



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez

Defensora del Pueblo

Consejo Académico

Juan Rafael Perdomo

Magistrado Vicepresidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Levis Ignacio Zerpa

Magistrado. Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Pablo Fernández

Coordinador. Red de Apoyo por la Justicia y la Paz

Cristóbal Cornieles

Asesor de la Defensoría del Pueblo y corredactor de diferentes proyectos de Ley y publicaciones

Carlos Molina

Director General de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo

Alba Carosio

Integrante del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela. Investigadora y docente

Directora General

Wendy Carolina Torres Roa

***La interculturalidad
en el Estado venezolano:***
*los derechos humanos
de los pueblos y comunidades indígenas*

FUNDACIÓN JUAN VIVES SURÍA

LA INTERCULTURALIDAD EN EL ESTADO VENEZOLANO: LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

© Defensoría del Pueblo, 2011

© Fundación Juan Vives Suriá, 2011

Av. Urdaneta, Centro Financiero Latino,

Piso 27, Caracas-Venezuela, 1010

Teléfonos: (0212) 5053162/5053080

Correo-e: fundacionjuanvivessuria@defensoria.gob.ve

WEB: www.defensoria.gob.ve

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez

Defensora del Pueblo

Wendy Carolina Torres Roa

Directora General

Coordinadora Académica

Lilian Montero

Autor de la Publicación

Erick Gutiérrez

Corrección de estilo

Gema Medina

Diseño gráfico

Dileny Jiménez

Diagramación

Hernán Rivera

Depósito legal: If92420113004079

Las opiniones expresadas por los autores y autoras son de carácter personal, en ningún momento constituyen una posición institucional de la Defensoría del Pueblo o la Fundación Juan Vives Suriá.

El conocimiento es patrimonio de todas y todos.

Si esta publicación deja de serte útil no la botes, compártela.

***La interculturalidad
en el Estado venezolano:***
*los derechos humanos
de los pueblos y comunidades indígenas*

Erick Gutiérrez



Peor que todas las armas de nuestros enemigos conquie nos han hecho la guerra... son las mentes colonizadas.

Juan Germán Roscio (5 julio 1811)

(Indígenas) Yo pienso hacerles todo el bien posible: primero por el bien de la humanidad, y segundo, porque tienen derecho a ello, y últimamente, porque hacerles el bien no cuesta nada y vale mucho.

Simón Bolívar (Carta a Santander del 28 de julio de 1825)

Y hasta que no se haga andar al indio, no comenzará a andar bien la América.

José Martí



FUNDACIÓN JUAN VIVES SURIÁ

CREACIÓN

La Fundación Juan Vives Suriá fue constituida en el año 2008, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.945, con el fin de fomentar, impulsar y promover la educación en derechos humanos y la investigación académica, además de fortalecer las políticas de la Defensoría del Pueblo en el ámbito educativo.

Lleva el nombre del Padre Juan Vives Suriá en homenaje a quién fuera un ejemplo a seguir en la lucha contra las violaciones a derechos humanos y en pro de la justicia y la paz, principalmente de las personas en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación.

La Fundación propone aportar herramientas de formación y educación crítica en derechos humanos, en consonancia con los postulados ideológicos de los nuevos procesos constituyentes desarrollados en América Latina.

VISIÓN

Contribuir con la construcción de una cultura crítica y liberadora de derechos humanos como medio para fortalecer los procesos de cambio social protagonizados por los pueblos de Venezuela, América Latina y el Caribe, dirigidos a la transformación de los valores, las relaciones y los modos de vida, tanto en el ámbito público como privado, para el logro de sociedades justas, plurales, a favor de la paz y realmente democráticas.

MISIÓN

Desarrollar estrategias de educación, investigación y divulgación desde un enfoque crítico de los derechos humanos, dirigidas a todas las personas, comunidades, organizaciones, movimientos sociales e instituciones del Estado, para contribuir, desde la construcción de experiencias significativas, con la transformación social fundamentada en los valores de justicia social, equidad, igualdad, libertad, cooperación, solidaridad, honestidad y corresponsabilidad.



PRÓLOGO

Me llena de satisfacción la honrosa tarea de prologar un importante y valioso trabajo del joven abogado y luchador social Erick Gutiérrez, ya ampliamente conocido en los medios aliados de los pueblos indígenas y otros venezolanos necesitados de solidaridad y apoyo. El propio título *La interculturalidad en el Estado venezolano: los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas* revela el tema abarcado así como la orientación político-ideológica que le sirve de motivación y estímulo inicial. Desde ahora, me siento en la obligación –más que simple deseo– de afirmar que el esfuerzo está bien logrado, cubre un serio bache informativo, a la vez que orienta al Gobierno, sus instituciones y la opinión general del país hacia la asunción de la realidad y potencialidades de nuestros pueblos originarios: hoy posible gracias a la Constitución Bolivariana, la legislación y normativa subsecuentes, unidos a un lento pero evidente cambio de percepción –incluso a nivel mundial– hacia los pueblos y culturas que divergen de la occidentalidad. Ahora bien, el significado de la obra radica en poner de manifiesto la enorme distancia entre un deber ser cada vez más esclarecido frente a un statu quo muy rezagado, empapado de la rutina colonial y neocolonial, hasta hoy incapaz de dar cumplimiento a nuevos y exigentes desiderata. Ello se demuestra en el desenvolverse cotidiano de la resistencia indígena, forzada a seguir en pie por la lentitud de los avances obtenidos, al menos en el plano de la vida real.

No me gusta utilizar el término “exhaustivo”, por pedante y ambicioso, mas en el presente caso es legítimo decir que nuestra normativa indígena está tratada con plenitud, abundancia de explicaciones y ejemplificaciones pertinentes, comentarios sólidamente fundados en la concreción de cada párrafo. Y así tiene que ser, dado nuestro hartazgo de textos abstractos y etéreos, llenos de ripio y retórica barata. Si de verdad nos interesa reparar el daño histórico y mejorar el futuro de estos pueblos en términos de sus propias historias, identidades y culturas –enmarcadas ahora en una interculturalidad basada en lo sociodiverso– deberemos sin vacilación ni duda partir de los hechos y proponer cosas realizables y sensatas. De otro modo volveríamos a caer víctimas de una demagogia etno-populista, por desgracia muy extendida en el Continente, que sólo ha servido para exacerbar los problemas en lugar de dar pautas para su solución. Pero en el presente contexto sería insuficiente, a más de injusto, referirme a la obra sin hacer mención del autor. Por tanto quiero insistir en su desempeño personal

tan múltiple y variado en el medio indígena, a través de incontables trabajos de campo, convivencia enriquecedora con las comunidades, participación muy activa en eventos de distinta naturaleza más tendientes hacia objetivos similares, defensa irrestricta de los indígenas vulnerados en sus derechos y –lo que es más difícil aún– sustentación política y jurídica de un largo número de denuncias ante los abusos de índole pública y privada, guiadas por el principio ético de hacer coincidir la praxis con la teoría, de no conformarse jamás con el facilismo académico y burocrático. Por fortuna, esta concepción integral de las tareas permanentes y cotidianas de la lucha social bien llevada va ganando terreno en las nuevas generaciones de aliados con que cuentan indígenas y afrodescendientes, tal como lo venimos probando en el desarrollo de los acontecimientos frente a cada caso concreto: últimamente en relación con los reclamos yukpa de la Sierra de Perijá frente al etnocidio cometido por las autoridades y otros entes sociales.

Ya para entrar en el análisis somero del texto presentado, no vacilo en expresar mi conformidad y coincidencia fundamental con la casi totalidad de los planteamientos, los cuales constituyen el resultado acumulativo de la convergencia investigativa y experiencia directa de un número considerable de juristas, científicos sociales, dirigentes indígenas, junto a otros partícipes y aliados con injerencia en esta realidad. Tiene que ser así por mera lógica, por cuanto el tema de los derechos colectivos, tan caro a los pueblos oprimidos, no se presta para improvisaciones ni para originalidades a veces demasiado subjetivas que sólo enturbiarían un panorama ya de por sí desafiante, complicado y a veces confuso hasta para los entendidos o quienes fingen serlo. Gutiérrez entiende muy bien tales exigencias y limitaciones; de suerte que su inteligencia analítica sumada a sus conocimientos y sensibilidad humana le permiten sortear los escollos, evitando todo tipo de fanatismos y fundamentalismos, tan característicos de muchos amigos nuestros que pretenden manejar el tópico dentro de parámetros demasiado sesgados: unas veces por timidez y conservadurismo, otras por atrevimiento excesivo rayano con el resentimiento y la intolerancia. Por el contrario, el presente ensayo se escapa a tales tentaciones logrando casi siempre el equilibrio deseado. Sin embargo, como mi deber es contribuir con ideas propias, tendré que hacer algún señalamiento crítico por el bien del avance continuo en estas discusiones e intercambio de criterios. Voy a referirme brevemente al problema, algo espinoso, de la así llamada “discriminación positiva”, ampliamente utilizada por el autor y muchos otros.

Sin caer en anécdotas, la primera vez que me topé con el término fue en el marco de una publicación catalana, que defendía por supuesto el uso ampliado de este idioma amenazado, a pesar del inmenso trabajo que viene realizando este pueblo en defensa de sus valores identitarios. Sólo querría rescatar la idea que allí aparece sobre la posibilidad o incluso conveniencia, para algunos, de reforzar el empleo de las lenguas desplazadas o minorizadas obligando, por ejemplo, a los escolares de habla materna castellana –hijos además de migrantes hispanohablantes que viven y trabajan en Catalunya– a ser bilingües en español y catalán, aún contra la voluntad de los padres y del grupo social de referencia inmediata. En lo personal coincido con la necesidad de enseñar ambas lenguas a todos los habitantes sin excepción –de otro modo el catalán seguiría deteriorándose– pero no comulgo con el término o concepto de “discriminación” aunque se la tilde de positiva. Sin importar el contexto, el hecho de discriminar alguna persona o colectivo siempre se asume de manera negativa, como un hecho de violencia que interfiere con valores arraigados, especialmente con la libertad y la igualdad. En el presente caso, hablaría más bien de una legislación o norma de carácter compensatorio y aditivo, lo cual en realidad no atenta contra nadie sino que enriquece más bien a todo el conglomerado.

Similarmente, cuando le concedemos a un pueblo indígena algún derecho que aparentemente no les correspondería a los demás ciudadanos, lejos de discriminar o menoscabar a estos últimos, estamos realizando una importante labor de compensación histórica, de un apoyo necesario para hacer viable la existencia futura de una comunidad o pueblo que de otro modo correría el riesgo de desaparecer. Tomemos el caso, por ejemplo, de las tierras y territorios –empleo deliberadamente ambos vocablos– reclamados y autodemarcados por los pueblos indígenas. Se trata obviamente de recuperar una pequeña parte de lo que la Conquista secular les fue arrebatando y sigue haciéndolo hasta la fecha. Además, ninguna cultura originaria puede sobrevivir sin la apoyatura de una extensión territorial importante; a lo que se sobreañade la conveniencia de lograr realizar demarcaciones que se convierten en amplias zonas protectoras del ambiente, a veces muy periclitado por el desarrollismo político, económico y militar, no sólo en el caso archiconocido de la Amazonía sino en lugares más recónditos como la Sierra de Perijá. Sea cual fuere el ejemplo concreto, preferiría ir reemplazando el término “discriminación positiva” –sé que esto no se logra en un espacio de

tiempo demasiado reducido— por alguno que refleje la idea subyacente con mayor precisión y sea más aceptable para todos.

Tendría más observaciones que aportar, pero estoy consciente de la necesidad de reducir las a un mínimo por la naturaleza de un prólogo que no pretende ser desproporcionado ni erigirse en un estudio crítico sobre el mismo tema. No obstante, me permito detenerme en un vocablo que no es de la cosecha del autor sino que forma parte de la definición de comunidades indígenas según la respectiva Ley Orgánica (LOPCI). Ésta comienza diciendo que las comunidades indígenas son “grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí”, consagrando así la palabra “grupo” con la cual muchos científicos sociales, especialmente antropólogos, estamos en desacuerdo. A mí me parece evidente que al hablar de grupo se hace referencia a un agregado humano de limitada importancia tanto cuantitativa como cualitativa; por ejemplo, una decena de muchachos tomando cerveza en una esquina y echando piropos a las muchachas que pasan por su lado. Ya que no me gusta criticar sin ofrecer ninguna propuesta de solución, hablaría preferentemente de sociedades indígenas, grandes o pequeñas, que a su vez pueden presentar características de comunidad, pueblo e incluso otras, siempre de carácter permanente.

Para ir concluyendo, también echo de menos en todo el desarrollo del trabajo y además en las obras de los distintos legisladores y compiladores, alguna mención más contundente de los idiomas y los derechos lingüísticos. Por ejemplo, cuando se expone que los pueblos indígenas serán consideradas sociedades conquistadas sin ley, sin cultura, sin historia, sin pasado, habría sido por demás interesante agregar también la creencia de ser concebidos como pueblos sin lengua, al ser ésta devaluada a una codificación supuestamente inferior, incompleta y prescindible que por doquier recibe el nombre de dialecto. Sé que habrá numerosos eventos para reunirnos a discutir un número mucho mayor de tópicos sobre los cuales no existe todavía y tampoco habrá en los años venideros un acuerdo consensuado entre los actores sociales que se ocupan de estos temas, apenas rozados antes de la eclosión de las diversidades a mediados del siglo pasado. El trabajo de Erick Gutiérrez demuestra, sin embargo, fehacientemente que ya existe un conjunto importantísimo de conclusiones y propuestas operativas con las cuales los Estados, las instituciones y otros entes sociales pueden trabajar sin mayor dificultad en acuerdo, consulta y cooperación permanentes con los

pueblos indígenas. En ello estriba, justamente, el valor de esta obra, la cual no deja sin respuesta ninguno de los puntos principales planteados por la realidad actual tanto indígena como venezolana y aun mundial.

Finalmente, me siento compelido a llamar la atención sobre algo muy delicado que en los últimos tiempos parece escapársele al Estado venezolano, en su afán de extremar su preocupación por la soberanía nacional y la posible injerencia de factores extranacionales en el manejo de la llamada “problemática indígena”. El trabajo comentado revela de forma innegable el significado clave de la cooperación internacional, los organismos multilaterales, las fundaciones y las universidades de diversos países, en la configuración de una doctrina o ideario ya bastante delineado y preciso, atinente a los diversos aspectos de la situación de los pueblos indígenas y minorizados. Sobre esto no debería existir la menor duda. No obstante, el Gobierno Bolivariano se esfuerza por reducir al mínimo la presencia en el país de todas estas entidades, convirtiendo la materia en algo esencialmente nacionalista y contradiciendo incluso su vocación de integración latinoamericana y acercamiento a los demás pueblos del mundo. Ahora bien, si no hubiese sido por el apoyo moral y financiero de diferentes universidades, organizaciones y fundaciones con sede en los países más variados, el movimiento indígena interamericano e internacional y sus derivados actuantes en nuestros Estados tampoco se habría constituido y los derechos colectivos todavía no existirían: así de sencillo. Los pueblos indígenas y afrodescendientes forman parte de la venezolanidad, mas también configuran una presencia con distribución e incumbencia mundiales, hoy día extremadamente relevante para la salvaguardia ambiental y la continuidad del género humano. Reducir nuestro planteamiento a parroquialismos fragmentarios conduciría al mayor suicidio colectivo concebible en este crítico momento de la Historia Universal.

Esteban Emilio Mosonyi.

Enero 2011



INTRODUCCIÓN

Frente al reto que constituye la refundación del Estado venezolano para establecer una sociedad *multiétnica y pluricultural* en un *Estado social de derechos y de justicia* tal como lo señala el preámbulo de nuestra Constitución Bolivariana, se hace necesaria la adecuada comprensión de la naturaleza de los derechos humanos de la *población originaria* indígena de nuestro país.

Ciertamente el concepto de *pluriculturalidad* no sólo se identifica en referencia a las diferentes culturas indígenas existentes dignamente atesoradas en sus comunidades sino también el legado africano e ibérico entre otros que nutre las múltiples manifestaciones de nuestra diversidad cultural. Sin descartar la necesidad de hacer igualmente una exploración de los derechos humanos de los colectivos que personifican estas importantes herencias culturales, este texto se centrará particularmente en los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales *desde la indianidad* permiten el reconocimiento de una venezolanidad multiétnica y pluricultural.

Como una trascendental conquista de la milenaria *Resistencia Indígena* de nuestros *pueblos originarios* y siendo expresión de uno de los más significativos empeños transformadores de nuestra *Revolución Bolivariana*, el Estado venezolano ha ido reconociendo progresivamente todos los derechos humanos específicos de los Pueblos Indígenas, contenidos en una pléyade de instrumentos normativos, tanto nacionales e internacionales, que van estableciendo una nueva *relación* entre el Estado y los Pueblos Indígenas, el cual constituye todo un marco innovador en materia de políticas públicas, al extender los conceptos de democracia y desarrollo hasta los ámbitos culturales, y que permite cuestionar -sobre bases interculturales- la visión tradicional sobre los derechos humanos hasta ahora predominante.

El sentido filosófico-político de dicho reconocimiento estatal es lo que determina la naturaleza *iushumanista*, política y jurídica de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como un verdadero acto de justicia histórica y social frente a colectivos que a lo largo de nuestro devenir republicano habían sido marginados, excluidos y discriminados de todas las formas posibles; y que ahora

pueden afirmarse a sí mismos mediante un respaldo normativo progresista que les permite generar nuevas formas de convivencia y coexistencia nacionales, para así enriquecer *multiculturalmente* nuestro soberano proyecto de país.

Desde este *enfoque intercultural y crítico de los derechos humanos*, es que se explicarán y presentarán dichos derechos, en virtud de lo cual el libro estará dividido en dos partes. En la primera parte, con un sentido explicativo de carácter filosófico, se justificarán tales derechos humanos en tanto derechos colectivos, es decir, como derechos de *pueblos y comunidades*, y a éstos como *sujetos titulares* de tales derechos. Seguidamente se expondrán las razones por las cuales el Estado venezolano ha realizado el reconocimiento especial de derechos específicos a los pueblos indígenas, como parte de políticas afirmativas o de discriminación positiva (que buscan reparar las históricas *asimetrías de poder* hasta ahora existentes), como parte de la transformación que el Estado ha decidido realizar *de sí mismo* para refundarse pluriculturalmente. Finalmente, se subrayará la necesidad de enfocar de *forma intercultural y sistémica* cada uno de los derechos humanos reconocidos a los pueblos indígenas, así como de identificar -a fin de evitarlos o erradicarlos- los *factores lesivos* que han generado las condiciones estructurales para una *violación masiva e integral* de dichos derechos.

En la *segunda parte*, con un sentido descriptivo de carácter normativo, se presentará una propuesta propia de *Taxonomía* de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Venezuela, con base a los derechos reconocidos en la *normativa nacional* (de carácter constitucional, legal y sub-legal) e *internacional* (suscrita y/o ratificada, o de “derecho blando”¹) asumida por nuestro país; la cual igualmente será desarrollada mediante una *Lista* que contiene la normativa específica (en forma global y parcial), la normativa genérica contentiva de normas aplicables en favor de los Pueblos Indígenas, otras normas de derechos humanos propuestas, etc.

Por último, se anexan tanto un cuadro que cruza los derechos humanos de los pueblos indígenas -según la taxonomía propuesta- con los Instrumentos

1 El “Derecho Blando” constituye las normas de derecho internacional público que aunque no son jurídicamente vinculantes -por no estar contenidas en pactos, convenios o tratados- cumplen un importante papel en la generación de la normativa internacional en determinadas materias, y constituyen principios políticos de actuación asumidos por los Gobiernos firmantes, tales como las Declaraciones de Órganos Internacionales Intergubernamentales (Asamblea General de la ONU) y las actas finales de Conferencias Multilaterales (*Declaraciones Finales*).

normativos que los reconocen, como una selección de la normativa sustantiva, que consideramos básica (y de mayor manejo en la práctica) en esta área de los derechos humanos.



PARTE I

*Los Derechos de los Pueblos
y Comunidades Indígenas*



Como una realidad emergente del mundo contemporáneo están siendo reconocidos los derechos humanos **colectivos**, cuyos titulares son *pueblos, comunidades o sectores*, históricamente discriminados por razones sociales, étnicas o culturales. En este sentido, como actores protagónicos de nuevos movimientos sociopolíticos a nivel nacional e internacional, *los Pueblos Indígenas* han podido conquistar espacios sociales, políticos y jurídicos para el reconocimiento de sus derechos humanos *específicos*.

Esto ha traído como consecuencia no sólo una reformulación de la relación de los Estados contemporáneos con los *pueblos originarios* que los constituyen, sino también una **reconstitución o refundación** de los propios Estados, en el marco de los principios de pluriculturalidad, diversidad étnico-cultural, discriminación positiva; así como de respeto y garantía integral de los derechos humanos colectivos de dichos *Pueblos*, buscando erradicar los factores vulneradores de los mismos.

De este modo, se hace necesario profundizar en el conocimiento de estos avances globales a favor de la dignidad humana, haciendo particular énfasis en lo relacionado con la realidad de derechos humanos de los pueblos indígenas en nuestro país.

1. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS.

Los Derechos reclamados por los indígenas se identifican como derechos de **Pueblos y Comunidades**, y no sólo como derechos individuales, como muchos entienden hasta ahora los derechos humanos, a consecuencia de la hegemonía ideológica del enfoque liberal en el ámbito internacional. Este nuevo enfoque crítico de los derechos humanos -fundamentados en *colectividades humanas*- se vino a plantear en el año 1976, cuando se aprueba en la ciudad de Argel la *Declaración Universal de Derechos de los Pueblos* aunque lo fuera al margen de los organismos internacionales².

2 La *Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos*, así como la *Fundación Internacional por el Derecho y la Liberación de los Pueblos* convocan a un simposio internacional en Argel, el cual concluye el 4 de julio de 1976, con la *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos*. En 1979 se completa este nuevo proyecto mediante la creación del *Tribunal Permanente de los Pueblos*.

En dicha *Declaración* se plantea que los derechos de todo pueblo a existir, el derecho de autodeterminación política, el derecho de todo pueblo a ejercer control sobre los recursos naturales de su territorio, el derecho de los pueblos a su propia cultura, el derecho de las minorías a existir, el derecho a un ambiente sano, *son indispensables en la lucha por la realización de todos los derechos humanos*³. Por ello, es un fundamento adicional de los *instrumentos universales vinculantes* que han reconocido los derechos de los pueblos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes; Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe).

Por otra parte, *los derechos* cuyo reconocimiento han exigido los Pueblos Indígenas corresponden a *demandas históricas*, que tienen su origen en el impacto nocivo y atroz de la colonización europea del Continente Americano, continuando su postergación cuando se constituyeron los Estados Nacionales, los cuales reprodujeron en sus instituciones, los valores, relaciones y prácticas de discriminación, opresión y exclusión -provenientes de la colonia- sobre los pueblos originarios.

Desde una visión crítica de la perspectiva tradicional sobre los derechos humanos⁴, las luchas históricas de los pueblos originarios -traducidos e interpretados como una exigencia de derechos- han permitido identificar **los límites** de aquella perspectiva hegemónica, en los sentidos siguientes: a) Los derechos humanos corresponden también a *Pueblos y Comunidades*, por lo que deben ser entendidos **los derechos colectivos** como derechos humanos; b) La realidad social e histórica de los pueblos, revela diferentes situaciones de *asimetría de poder* -que imposibilitan la vigencia de tales derechos-, originadas en la vigencia de distintos modos de **colonialismo**, que condicionan negativamente la existencia colectiva de aquéllos; c) Cada cultura tiene sus propios significados acerca de la vida y la dignidad, los modos de vivir, relacionarse y juzgar los acontecimientos humanos, por lo que una *visión universal* acerca de los derechos humanos, debe ser

3 Tuft, Eva Irene; *Algunas reflexiones sobre la lucha por los derechos humanos en el nuevo contexto de las democracias formales*; Revista *El Otro Derecho* N° 12, ILSA, Bogotá (Colombia), octubre 1992, pp.. 78-79.

4 Al respecto, ver: Colectivo Quinta Sinfonía; *Hacia una nueva concepción, revolucionaria y latinoamericana de los Derechos Humanos*: en: <http://www.bolpress.com/art.php?Cod=2006110114>

el resultado de un *diálogo intercultural* que los interprete, sobre la base de las **igualdades fundamentales** y la *diversidad sociocultural*; d) Igualmente, desde la diversidad cultural humana expresada en las cosmovisiones de los pueblos indígenas, existe una exigencia común acerca de valorar también los derechos de los demás seres que junto a la especie humana conviven en el planeta, en particular, los derechos de la *Madre Tierra* (o de la *Naturaleza*), reclamación ésta, emparentada con el reconocimiento y defensa de los *derechos ecológicos*.

En virtud de lo anterior, por primera vez en la historia republicana de Venezuela, se da en la Constitución Bolivariana el reconocimiento de los derechos de los indígenas como derechos colectivos, y a los *pueblos y comunidades* indígenas como **titulares** de dichos derechos.

2. LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHOS.

El Estado venezolano reconoce la existencia previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas, otorgándole por ese hecho, derechos específicos, colectivos y originarios, en tanto entidades jurídicas y culturales. Así, la “Exposición de Motivos” de la Constitución Bolivariana señala expresamente que⁵:

*El Estado venezolano recoge una **situación de hecho preexistente**, que al mantenerse históricamente, fortalece el sentido de pertenencia nacional, al valorarse el aporte de la indianidad en la formación de la venezolanidad y de sus instituciones sociales básicas* (negritas nuestras).

Por lo tanto, como acto de reconocimiento, le da constitucionalidad a una situación fáctica, generando de este modo, consecuencias jurídicas y obligaciones para el mismo Estado y el resto de la sociedad venezolana⁶:

Los Pueblos y Comunidades indígenas existen e incluso son anteriores al Estado, por lo que éste sólo reconoce su existencia, no los crea ni constituye (...) Los Pueblos y Comunidades indígenas, sin perder su propia identidad, participan en la ‘refundación’

5 Editorial La Piedra; *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (con exposición de motivos), Caracas, 2000, p. 21.

6 Hernández-Castillo, Francisco; *Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*; MECD, Caracas, 2001; pp. 15, 13.

de la República en los términos del propio Preámbulo, para en definitiva construir un Estado que, lejos de marginarlos, les resulte propio.

Ahora bien, a fin del reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, se precisa determinar lo que el Estado entiende son los Pueblos y Comunidades indígenas:

- a. Para la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI), los **Pueblos Indígenas** son⁷:

Grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

En tanto, las **Comunidades Indígenas** son⁸:

Grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

- b. También el Estado venezolano, al suscribir y ratificar el *Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas*, adopta los conceptos de este instrumento internacional, que señala⁹:

Los Pueblos en los países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país en la época de la Conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En tal sentido, los Pueblos y Comunidades indígenas son reconocidos constitucional y legalmente como *personas jurídicas*, las cuales son **titulares** de derechos

7 Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, G.O. N° 38.344 del 27.12.2005; Art. 3. 1.

8 Ídem, Art. 3. 2.

9 Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas, G. O. N° 37.305 del 17 -10-2001; ratificado ante la OIT el 22 -05-2002.; Artículo 1. b).

originarios, colectivos y especiales, lo cual es ratificado y desarrollado por la ley que rige la materia¹⁰:

*Se reconoce **la personalidad jurídica** de los pueblos y comunidades indígenas a los fines del ejercicio de los derechos colectivos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República y demás leyes (negritas nuestras).*

Sin embargo, a pesar de dicho reconocimiento jurídico-legal, todavía existe social e institucionalmente *mucho desconocimiento* sobre la naturaleza de estos derechos, cuya finalidad es garantizar *la igualdad real* de los Pueblos indígenas frente al resto de la sociedad venezolana (de la que ellos forman parte constitutiva), así como *la erradicación* de todas las formas de discriminación padecidas por ellos históricamente.

3. LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA Y LA ESPECIALIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS.

La persistencia de situaciones históricas y sociales de discriminación, vulneradoras de la existencia digna de los pueblos indígenas, ha determinado la voluntad política de los Estados de establecer parámetros jurídico-legales determinados (a nivel nacional e internacional) que -en tanto *discriminación positiva*-permita responder al carácter diverso de su realidad cultural, expresada en la permanencia de sus diferentes sociedades autóctonas. En este sentido, se hace necesario el conocimiento del sentido y justeza de tales *acciones afirmativas*; así como de la naturaleza de su *diferencialidad*, expresada mediante el reconocimiento de derechos humanos *específicos*.

3.1. La Discriminación Positiva hacia los indígenas.

Las situaciones lesivas a la dignidad de los Pueblos Indígenas no son situaciones únicas de los nativos originarios de nuestro país, sino que han sido cuestiones tratadas y reguladas por los organismos internacionales competentes en

10 Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, Art. 7.

materia de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, como parte de situaciones históricas de **discriminación**.

Así, en dos Conferencias Mundiales para combatir el racismo y la discriminación racial convocadas por las Naciones Unidas en Ginebra en 1978 y 1983 se debatieron aspectos de la discriminación contra los Pueblos Indígenas, y se incluyeron principios y medidas apropiadas en sus *Resoluciones y Programas de acción*. Un Seminario organizado por las Naciones Unidas en Ginebra en 1989, concluyó reconociendo que los Pueblos Indígenas *han sido y siguen siendo víctimas del racismo y la discriminación racial*¹¹. En la *Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial* de Durban (Sudáfrica) realizada en el año 2001, se reiteró la preocupación acerca de la permanencia de formas de racismo y discriminación racial que afectan a los Pueblos Indígenas¹². Actualmente las instancias internacionales afirman enfáticamente la continuidad de dichas situaciones de *discriminación, racismo y exclusión*¹³.

En la búsqueda de la superación de esta situación estructural, los países han venido adoptando progresivamente normativas destinadas a contrarrestar toda forma de discriminación y racismo contra los Pueblos Indígenas. No obstante, no siempre otros sectores nacionales han comprendido el sentido de estas normas, y a menudo plantean que otorgar “derechos especiales” a este “sector” de la población nacional es una regulación o práctica “discriminatoria” para con el resto de la población. Ello hace necesario aclarar entonces, qué se entiende por *discriminación positiva* en relación con los derechos de los pueblos indígenas, ya que es pertinente recordar que¹⁴:

11 ONU; *Los Derechos de los Pueblos Indígenas*; Folleto informativo publicado por el Centro de Derechos Humanos; Ginebra, 1992; pp. 11, 13.

12 *Declaración de Durban*, Cuestión General N° 22. Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial (Durban, Sudáfrica, año 2001).

13 En su mensaje del 9 de agosto de 2010 con motivo del Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, sostuvo que las poblaciones indígenas siguen sufriendo racismo y subrayó que en muchas sociedades, la religión, la lengua, y las tradiciones culturales de esos pueblos, continúan siendo estigmatizadas y rechazadas. Igualmente, en la misma ocasión la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, señaló que los pueblos indígenas continúan sufriendo discriminación, marginación, extrema pobreza, indiferencia ante sus preocupaciones ambientales, desplazamiento de sus tierras tradicionales y exclusión de la participación efectiva en procesos de toma de decisiones.

14 Correa Rubio, François; Lo “Indígena” ante el Estado Colombiano. Reflejo jurídico de su conceptualización política; en: Sánchez, Esther; *Antropología Jurídica. Normas formales: costumbres legales en Colombia*; SAC; Bogotá, 1992; pp. 73, 94.

*La norma es reflejo de contenidos conceptuales que subyacen en la sociedad y, al mismo tiempo, pretende convertirse en orientadora de sus relaciones [En tal sentido] El principio de no discriminación supone **el derecho al ejercicio de la diferencia y respeto mutuo** entre las diversas entidades socio-culturales (negritas nuestras).*

Como **el no reconocimiento de las diferencias** es también una forma de discriminación¹⁵, existe cierta semejanza entre la discriminación étnica que padecen los indígenas con la discriminación social por razones de género padecida por las mujeres en nuestras sociedades patriarcales, por lo que en relación con el reconocimiento del *Principio de la igualdad dentro de la diferencia*, resulta pertinente señalar analógicamente la siguiente reflexión¹⁶:

Ser diferentes no significa inevitablemente ser desiguales (...) Aún personas e instituciones identificadas con la causa de los derechos humanos, consideran que especificar a las mujeres como género, es discriminatorio... Confunden la semejanza con la igualdad, a la que consideran parte de una supuesta naturaleza humana.... Así, la igualdad esencialista entre mujeres y hombres niega su desigualdad histórica y obstaculiza ir en pos de la igualdad real.

En este sentido, es el *Principio de Igualdad*, más que el *Principio de No Discriminación* el que explica la naturaleza de las justas reivindicaciones históricas indígenas¹⁷:

*Su carácter como habitantes originarios del Continente Americano concede a sus reivindicaciones una legitimación que rebasa en mucho su pertenencia a grupos étnicos determinados. Si bien es cierto que el **principio de no discriminación** es violado cada vez que se excluye o se posterga a las poblaciones indígenas del disfrute de derechos humanos determinados, también es correcto que ni el carácter colectivo de los derechos indígenas, ni su contenido especial en la forma de reclamo de un ámbito propio, se explican por la aplicación del principio de no discriminación... Más fundamento halla la existencia de sistemas y regímenes particulares para los pueblos indígenas en aplicación del **principio de igualdad, si se interpreta adecuadamente.***

15 Thompson, José, *Los Derechos de las Poblaciones indígenas y la labor del Juez*; en: Revista "Iudicium et Vita" N° 6, IIDH, San José (Costa Rica); julio 1998; p. 26, Nota de pie de página N° 20

16 Lagarde, Marcela; *Identidad de Género y Derechos Humanos. La construcción de las humanas*, en: *Estudios Básicos de Derechos Humanos* Tomo IV, IIDH; San José (Costa Rica); Segunda reimpresión, octubre 1998; p. 91.

17 Thompson, José, *Ídem*; pp. 26, 27

Efectivamente, así como es violación del principio de igualdad el trato desigual a los iguales, también constituye infracción cuando se trata igual a los desiguales. La inexistencia de regímenes especiales para formas distintas de propiedad, de cultura, de derecho y de gobierno es, por tanto, un desconocimiento de desigualdades que pueden interpretarse como violatorias del principio de igualdad... Es en la evolución reciente del Jushumanismo que la consagración de los derechos indígenas encuentra creciente sustento (negritas nuestras).

En este sentido, el Principio que debe ser considerado en relación con la *diferencialidad* (llamada también "*alteridad*" u "*otredad*") indígena, es el siguiente imperativo¹⁸:

*...las personas y los grupos sociales tienen el derecho a ser iguales, cuando la diferencia **los inferioriza**; y el derecho a ser diferentes, cuando la igualdad **los descaracteriza** (negritas nuestras).*

En la jurisprudencia internacional comparada en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas estas interpretaciones han tenido receptividad. Así, en relación con la comunidad indígena Nukak-Maku (Colombia), la Corte Constitucional de dicho país ha señalado -interpretando el *Principio de Diversidad étnico-cultural* que¹⁹:

*La aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia y situación, no puede ignorar o desconocer la exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos... La situación presente de los Nukak-Maku exige que se les dispense -respetando su idiosincrasia y diferencia cultural—**un trato excepcional y preferencial** por parte del Estado, que logre realizar la verdadera igualdad, material y jurídica, pues mientras no se les atiendan las necesidades humanas insatisfechas, predicables de toda persona humana, no podrán superar los factores que han servido para estructurar una discriminación en su contra por los demás grupos humanos que los consideran diferentes física e intelectualmente, y si se quiere, **hasta carentes de algunos derechos** (negritas nuestras).*

18 Llamado también el "*Principio de Boaventura*"; Santos, Boaventura de Sousa; *Una concepción multicultural de los Derechos Humanos*; en: Revista *Memoriacemos* N° 101, México, julio 1997; p. 52.

19 Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia, de fecha 27-07-1994 (Caso Comunidad Nukak-Maku); en: Revista *Iudicium et Vita* N° 6, IIDH, San José (Costa Rica); julio 1998; p. 194.

El establecimiento de estos *regímenes de trato especial*, orientado a superar las condiciones sociohistóricas de vulnerabilidad material y jurídica, y garantizar *condiciones* para el goce y ejercicio de los derechos en un plano de igualdad con el resto de la ciudadanía nacional, sin detrimento de las diferencias étnicas y culturales, es lo que se denomina **discriminación positiva** a favor de los Pueblos y Comunidades indígenas.

La **discriminación positiva** es la expresión que se da a una acción que -a diferencia de la discriminación negativa-busca establecer *políticas de carácter extraordinario* hacia un determinado sector social, étnico o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales. El sector estructuralmente desfavorecido debe ser un colectivo *injustamente oprimido* por razones sociohistóricas.

El sentido de la **discriminación positiva** es garantizar una *protección especial y/o un trato preferencial*, a favor del sector negativamente discriminado, en el acceso o distribución de ciertos recursos (o servicios) así como acceso a determinados bienes, con el objeto de: a) **Compensar** a los miembros de esos colectivos por los perjuicios o por las consecuencias de la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado (o de la que son víctimas en el presente); b) **Lograr una igualdad** de condiciones y oportunidades real (y no meramente formal) entre los miembros del colectivo históricamente discriminado y el resto de la colectividad históricamente privilegiada; y c) **Reparar y/o eliminar** un daño injustamente conferido a dicho colectivo, corrigiendo las situaciones de discriminación negativa, para **evitar** nuevamente con su reproducción.

También se le denomina acción **afirmativa**, ya que se refiere a aquellas actuaciones positivamente dirigidas a reducir (o intentar eliminar) las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos, utilizando instrumentos de *discriminación inversa*, que deben operar como un mecanismo de compensación sociopolítica en favor de grupos negativamente discriminados, intentando proporcionar condiciones y oportunidades efectivas para equiparar su situación de mayor desventaja social; mediante una excepción al *principio de igual trato*

(contemplado en el marco legal), *tratando desigualmente* lo que -desde el origen- presenta una situación desigual.

También, en este sentido, en la Declaración de Viena (de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993) los *Derechos de los Pueblos Indígenas* son separados de los "*Derechos de las Minorías Étnicas*", ya que la identidad indígena es independiente de su condición minoritaria: en varios países americanos constituyen la mayoría de la población. Asimismo, tampoco el número poblacional permite explicar *per se* la naturaleza de la identidad indígena²⁰ y la naturaleza de sus derechos.

3.2. El reconocimiento especial de Derechos originarios indígenas.

En la anterior Constitución Nacional de 1961 existía *una sola norma* para regular la relación del Estado venezolano con los Pueblos indígenas, consistía en el Artículo N° 77, que rezaba así:

*El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina. La Ley establecerá el **régimen de excepción** que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación* (negritas nuestras).

Mediante esta norma el Estado venezolano reconocía la situación particular en que se encontraban las comunidades indígenas, proponiéndose tomar medidas especiales destinadas a mejorar y proteger sus propios *modos de vida*. Se reconocía que las comunidades indígenas formaban parte del Estado venezolano, y que su población gozaba de los mismos derechos del resto de la ciudadanía, además de sus derechos específicos como indígenas.

El desarrollo de la *acción afirmativa* del Estado venezolano, buscaba brindar una protección apropiada a sus particulares *modos de vida*, a través de un *Régimen de Excepción Constitucional*. A través del mismo se debía garantizar una²¹:

Protección total a las comunidades indígenas... debe tenerse en cuenta las características particulares del indígena, en cuanto a su cultura, a sus costumbres, tradiciones, forma de cultivar la tierra. [El Estado estaba] en la obligación de proteger a las

20 Thompson, José, *Op.Cit.*; p. 30.

21 Bocaranda, Juan José; *La Mazorca de Luz. Elementos de Derecho y Derechos Constitucionales*; FLASA; Colección Cuadernos FLASA –Serie Indigenista; Caracas, S/f; Pgs. 56-58.

comunidades indígenas a través de leyes especiales, lo que incluye un trato diferente (de excepción), positivamente diferente, no de discriminación negativa.

La naturaleza del *Régimen Excepcional* implicaba una dimensión y alcance mayores a los otorgados normalmente a los *regímenes especiales*, ya que añadía la necesidad de transformaciones filosóficas y epistemológicas²² (de orden trans-cultural y transdisciplinario²³) en la praxis del Estado venezolano. De este modo, en su implementación significaba²⁴:

*Variaciones, modalidades o matices diferenciales respecto al régimen ordinario... Un régimen de excepción es más radical: incluye la presencia de un sistema que **eva- de los patrones ordinarios**, para constituir una plataforma ubicada en una esfera aparte. En el caso del indígena, esto se basa en las particularidades culturales del mismo, cuyos rasgos, elementos, valores y conceptos **son incoincidentes** con los propios de otras culturas (negritas nuestras).*

La necesidad de reconocimiento especialísimo de sus derechos propios, obedece a condiciones específicas de naturaleza cultural y sociohistórica²⁵:

*Los indígenas han tenido leyes y normas antes de que se constituyera Venezuela, y tienen derecho a conservarlas siempre que no impidan la convivencia entre todos los venezolanos. Por otra parte, **algunas normas que se aplican a la mayoría, no se pueden aplicar a los indígenas**. Para ello se estudian condiciones especiales o se hacen leyes específicas que permitan que los indígenas mantengan el derecho a sus tierras y a su cultura... significa que los indígenas están en Venezuela en una situación especial. Las leyes que se aplican a los indígenas deben ser leyes especiales,*

22 Epistemológica: relativo a la epistemología. Epistemología: rama de la filosofía que trata del estudio de la producción y validación del conocimiento científico, de la definición del saber, de las fuentes, los criterios y tipos de conocimiento posible y su grado de veracidad; así como la relación exacta entre sujeto y el objeto. Se ocupa de problemas tales como las circunstancias históricas, psicológicas y sociológicas que llevan a la obtención de conocimiento, y los criterios por los cuales se lo justifica o invalida. Involucra el estudio de las percepciones acerca de la realidad.

23 "Ninguna cultura es privilegiada sobre las otras culturas. El enfoque transdisciplinario es inherentemente transcultural": Nicolescu; Morín; De Freitas; *Carta de la Transdisciplinariedad*, Artículo 10; Portugal, 1994.

24 Bocaranda, Juan José; *La Orfandad legal del indígena venezolano*; en: Revista: "La Iglesia en Amazonas" N° 32; Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho; Octubre 1986, p. 27

25 Bortolí, José et al; *Shapono: iniciación al conocimiento de la Ley para las comunidades Yanomami*; Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho; primera Edición; Puerto Ayacucho, 1998; p.34

porque los indígenas en Venezuela están en una situación especial, tienen una cultura y una historia distinta (negritas nuestras).

El fundamento de esta excepcionalidad de tratamiento está en las múltiples desigualdades reales (política, jurídica, social y económica) que desde los orígenes históricos de la República se vienen heredando hasta la actualidad, y que han generado **la condición indígena** actual²⁶:

*El indígena no es una realidad definitiva, sino una **condición históricamente determinada**... es decir, hubo factores que convirtieron una realidad humana anterior, los nativos pre-hispánicos en otra, siervos coloniales, al dismantelar, destruir, sustituir la organización socioeconómica de los pueblos originales, y obligarlos a formar parte de otra forma de vida y de cultura dominante... que se prolonga, modificada, hasta el día de hoy en las diversas sociedades de América Latina... En resumen, **la condición indígena** está determinada por una **relación de Poder** con otra etnia [los mestizos] (negritas nuestras).*

Debemos recordar que en nuestro país, aún siendo República independiente (en 1830), los pueblos y comunidades indígenas no dejaron de ser colectivos sujetos a diversas **formas de colonialidad**²⁷; y sus integrantes, sujetos a distintas y sucesivas formas de desventaja socio-cultural, esclavitud y/o servidumbre (directas o indirectas), que dejaban en la práctica *sin efecto alguno* los principios de "Igualdad ante la Ley" de las normativas republicanas. Por estas razones históricas, sociales y culturales, los Pueblos Indígenas venezolanos son colectivos que²⁸:

*Se encuentran en una desigualdad de oportunidades frente al grupo mayoritario, para ejercer sus derechos y garantías constitucionales... **La igualdad de condiciones y circunstancias** que deben tener todas las personas de los diferentes sectores socio-culturales del país, para materializar el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, pueden encontrarse mermadas para los integrantes de las comunidades indígenas, si frente a cualquier situación jurídica, **se les trata de manera semejante a un no-indígena** (...) Tal situación, tampoco debe entenderse como*

26 Torres-Rivas, Edelberto; "Consideraciones sobre la condición indígena en América Latina y los Derechos Humanos"; en: *Estudios Básicos de Derechos Humanos V*; IIDH; San José (Costa Rica); 1996.

27 Al respecto, ver: Walsh, Catherine, ¿Son posibles unas ciencias sociales/ culturales otras?; *Revista Nómadas* N° 26, Universidad Central, Colombia; abril 2007.

28 Sevilla, Víctor Rafael, *El Régimen de Excepción y los Derechos Humanos indígenas*; Edit. Buchicacoa; Caracas, 1997; pp. 7, 32, 33, 34, 35, 144.

*una discriminación hacia los miembros del grupo mayoritario, toda vez que perfectamente pueden coincidir tratos jurídicos distintos en el marco legal de un país, cuyo mejor ejemplo lo estriba la implementación de regímenes de protección al menor, a la mujer embarazada, al trabajador, que si se ve desde la óptica de la discriminación, pudiera concebirse erradamente, que se establecen discriminaciones fundadas en la edad, el sexo o la condición social, respectivamente. Según los órganos internacionales para la protección de los derechos humanos, no todo trato diferente constituye discriminación... así, si un estado brinda un trato diferente efectuado **a favor** de una persona, no es discriminación (negritas nuestras).*

El contenido interpretativo de esta disposición constitucional, Artículo 77 de la Constitución de 1961, debía ser desarrollado por la Ley Orgánica correspondiente, pero en 38 años eso nunca ocurrió. Fue la jurisprudencia venezolana la que vino a desarrollar su contenido, pero después de treinta y cinco (35) años²⁹. Este hecho, más la consolidación de nuevas tendencias de carácter indigenista del *Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*³⁰ y los desarrollos jurisprudenciales progresistas a nivel continental y mundial, así como la lucha organizada de los mismos pueblos indígenas venezolanos, permitieron la incorporación de los avances normativos y jurisprudenciales, como demandas específicas en la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) del año 1999³¹.

La lucha indígena en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) tuvo éxito, dando origen a lo que algunos denominan “*el Estatuto Indígena*” de la Constitución Bolivariana³², el cual trasciende al anterior *régimen de excepción constitucional*, interpretando y ampliando explícitamente sus presupuestos normativos³³:

29 Nos referimos a: 1) La Decisión de la antigua Corte Suprema de Justicia (CSJ), del 5 de diciembre de 1996, Caso Ley de División Territorial del estado Amazonas, y a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, del 06-10-1998; 2) Acción de amparo constitucional, de la comunidad indígena Jesús, María y José de Aguasay en contra de la ordenanza del municipio Maturín del Estado Monagas. Corte Suprema de Justicia (CSJ). Exp. N° 0392.

30 Vale destacar que las nuevas tendencias de carácter indigenista –en el marco del *Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*– son afianzadas y ampliadas en las nuevas constituciones de Ecuador y de Bolivia.

31 Guillén, Maryluz; *Democracia y ciudadanía: Organizaciones de Derechos Humanos en Venezuela 1989-2000*; Trabajo de Grado de *Magister Scientiarum* en Ciencia Política; USB, 2002.

32 Hernández–Castillo, Francisco; *Op.Cit.*; p. 13.

33 Hernández–Castillo, Francisco; *Op.Cit.*; pp. 5, 8.

"[abandona] la vieja concepción de lo indígena como **problema a resolver**, para tratar lo indígena desde perspectivas filosófico-jurídicas que parten desde la esencia misma del ser indígena, con el reconocimiento de derechos propios y exclusivos (...) la Constitución de 1961 como tope de una secuencia histórico-jurídica, mantenía expresamente la idea de una Nación única y unitaria, desde el punto de vista cultural y étnico, al considerar la temática indígena **como un problema** cuya resolución implicaba la incorporación progresiva de los indígenas como sujetos que le eran ajenos.... Es precisamente en la ruptura de esa **concepción decimonónica de la Nación como única, étnica y culturalmente considerada**, que se inscribe el cambio fundamental que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. En ésta, la sociedad venezolana se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural, a los efectos de fundar una nueva República que refleje y regule, bajo esos mismos principios su propia existencia y sus relaciones" (negritas nuestras).

Por el lado de los Pueblos indígenas, el reconocimiento oficial es en buena medida producto de sus luchas reivindicativas, de sus procesos de emergencia como movimientos sociales y actores sociopolíticos a nivel nacional e internacional, y su cuestionamiento a los modelos tradicionales de democracia representativa y Estado-Nación. Por el lado de Estado, supone admitir la existencia en su seno de la **discriminación, la monoculturalidad y el legado colonial** en su actuación (y en la formulación y aplicación de sus normas)³⁴, en relación con sus pueblos originarios.

Asimismo, dicho reconocimiento es resultado de la aceptación por parte del Estado de las especificidades culturales existentes en sus pueblos originarios, expresada en derechos igualmente específicos³⁵:

*Los Derechos de los pueblos indígenas son derechos específicos, ya que les corresponden **por sus particulares condiciones** culturales, lingüísticas, económicas, religiosas y de organización sociopolítica que los caracterizan... es la especificidad cultural de los pueblos indígenas, la cual **los hace diferentes al resto de la población** en las sociedades que habitan y las peculiares condiciones de fragilidad y amenazas en*

34 Walsh, Catherine; *Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico*; Boletín N° 36, Instituto Científico de Culturas Indígenas; Año 4, Ecuador, marzo 2002.

35 Bello, Luis Jesús, *Derechos de los Pueblos Indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano*, IW-GIA, Venezuela, 2005; p. 95

que se encuentran, que hacen necesaria una protección jurídica especial (negritas nuestras).

A raíz de lo anterior, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya no tiene entonces como finalidad la de *incorporar* progresivamente a los indígenas a la vida de la Nación, sino que por el contrario³⁶:

*...considera a los indígenas **ya incluidos** en esa sociedad, la cual se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural.... No se trata ahora de un régimen excepcional para la incorporación de los indígenas a un régimen que les resulta ajeno y conminatorio. Por el contrario, lo que se busca es la convivencia armónica y sostenible de los Pueblos y Comunidades indígenas dentro de la sociedad... Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a los Pueblos y Comunidades indígenas, no pierde su carácter excepcional... Así la materia indígena encuentra su régimen excepcional no sólo en el capítulo VIII de los Derechos de los Pueblos Indígenas.. sino en **una serie de artículos que, diseminados en todo el texto constitucional, garantizan la coherencia de ese régimen excepcional** (...) que obliga al Estado a adaptar toda su estructura de servicio público a la realidad indígena (negritas nuestras).*

El reconocimiento de la **Diversidad étnica, cultural y social** de la Nación –mediante el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas–significa una transformación absoluta del “*concepto tradicional de Nación*” dentro del Estado venezolano: pues supone su refundación como un Estado “**de naturaleza Pluricultural**” con una filosofía política que parte de la **Interculturalidad**³⁷.

Mediante las nuevas políticas de *reconocimiento e inclusión* se pretenden atacar las históricas **Asimetrías de Poder** político, social, cultural, promoviendo relaciones igualitarias y equitativas entre el Estado y los Pueblos Indígenas. Más allá que el sólo reconocimiento de “*derechos aparte*”, lo que se plantea realmente es repensar *interculturalmente* los derechos humanos y los derechos ciudadanos (así como las obligaciones concomitantes).

36 Hernández–Castillo, Francisco; *Op.Cit.*; pp. 10, 11.

37 Ver el Artículo 100 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “*Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas*”.

Sin embargo, como señala Catherine Walsh, **la interculturalidad** va más allá del reconocimiento y la inclusión de derechos, supone la construcción de una *propuesta pluricivilizatoria, una institucionalidad y una democracia nuevas*, transformando radicalmente al Estado y Nación, concebidos tradicionalmente en forma *monocultural*. En tal sentido, las luchas de los Pueblos Indígenas del Continente (incluida la de los pueblos originarios de nuestro país) deben ser entendidas no sólo como³⁸:

Luchas no por el reconocimiento estatal (como que con eso los pueblos empiezan a existir) sino por la reparación a la exclusión.

Dicha **reparación** sociohistórica requiere del “reconocimiento” como base. No obstante, en tanto discriminación positiva orientada a superar las históricas *asimetrías de poder y la desigualdad e inequidad estructurales*, se debe traducir en las siguientes acciones³⁹:

- c. Legislación adecuada tanto cultural como territorialmente;
- d. Elaboración comunitaria protagónica de las políticas públicas para reequilibrar las relaciones Estado-Pueblos indígenas;
- e. Generar circunstancias estructurales totalmente nuevas en lo sociopolítico y económico-territorial.

Entre las *condiciones necesarias* para el logro efectivo de los propósitos de la *discriminación positiva* a favor de los Pueblos y Comunidades indígenas de nuestro país, se pueden mencionar –entre otras– las siguientes:

- f. Que se garantice la transformación de la cultura social e institucional, generando contextos y normas sociales y jurídicas que aseguren -en la práctica– *la igualdad dentro de la diferencia*;
- g. Que se genere una gestión pública *efectiva e intercultural*, que genere verdadero equilibrio, inclusión y protagonismo, desde las propias *cosmovisiones y modos de vida* de los pueblos y comunidades indígenas;
- h. Que se desarrollen acciones públicas que promuevan y potencien *la autonomía* en los pueblos y comunidades indígenas, para que puedan participar

38 Walsh, Catherine; *Idem*.

39 Se agradecen los aportes del antropólogo Héctor Cardona en la elaboración de esta reflexión.

públicamente desde *su otredad e igualdad real*, superando la desigualdad de oportunidades y condiciones históricamente heredadas.

4. Los Estados Pluriculturales y los Derechos Indígenas.

Sólo dentro de un *Estado Pluricultural* será posible superar las herencias coloniales que el *Estado Nación Moderno* ha perpetuado en su relación con sus pueblos originarios, por lo que es menester conocer cómo han sido históricamente los términos de dicha relación, a fin de poder reconocer sus consecuencias negativas, así como también para poder comprender los alcances de la transformación social e institucional necesarias, para la efectiva vigencia de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

4.1. El Estado-Nación y los Pueblos Indígenas.

Para entender el contexto en el cual se ha dado tanto *el respeto* como *la violación* de los derechos humanos de los pueblos indígenas, es necesario abordar la relación entre el Estado y los pueblos indígenas. El Estado es responsable de *reconocer, respetar, proteger y garantizar* aquellos derechos, pero con frecuencia sus agentes y órganos actúan como *entidades violatorias* de los mismos. Sin embargo, el análisis de las *situaciones vulnerantes* trasciende el sólo abordaje de los hechos violatorios concretos (sea por acción u omisión) y se inscriben en el estudio de la naturaleza de las relaciones históricas entre el Estado y los pueblos originarios (como campo referencial estructural que permiten comprender *aquéllas*). En efecto⁴⁰:

El tema de los derechos humanos [de los pueblos indígenas] ha llegado a ser prioritario y se ha transformado de hecho en el marco de referencia obligado para la nueva discusión sobre la naturaleza del Estado nacional en sus relaciones con los pueblos indígenas.

Tales relaciones históricas, han sido frecuentemente conflictivas, en razón de la naturaleza de los Estados latinoamericanos, que negaban *la pluralidad cultural* de sus sociedades, sobre la base de una búsqueda “*esencialista*” de la nacionalidad. Estos patrones derivaron en múltiples procesos de exclusión y discriminación, y

⁴⁰ Stavenhagen, Rodolfo; *El Sistema Internacional de los Derechos Indígenas*; en; *Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos Indígenas*; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999, p. 350.

por ende, de desconocimiento y violación de derechos originarios de los pueblos autóctonos, y con ello, de la “*indianidad*” de cada una de nuestras naciones⁴¹:

*El tema de la indianidad es indispensable para **una reformulación** más completa de ‘lo nacional’ y de ‘lo social’. E inclusive, no sólo la ‘cultura nacional’, sino también la ‘cultura latinoamericana’ nunca podrán ser construidas sobre la base de la negación de lo indígena (negritas nuestras).*

La relación con los Indígenas no es una situación sólo **percibida** como “*problemática*” por las entidades estatales actuales: dicha situación comenzó ya a preocupar a las autoridades públicas en la época de la Conquista y de la Colonia. De este modo⁴²:

*Esta preocupación se transformó en un aparato jurídico e institucional que había de normar y reglamentar las relaciones entre españoles e indígenas durante más de tres siglos de coloniaje, y que hasta hoy configura la relación entre poblaciones indígenas y el Estado en América Latina (...) Poco a poco se fue estableciendo un conjunto de normas y reglas para encuadrar a los indígenas en un sistema de relaciones que los mantenían **subordinados** al dominio del colonizador y que en gran medida conforman aún hoy, por sus efectos históricos, las relaciones entre indios y no indios en América Latina (negritas nuestras).*

Esta **percepción** es importante, en la medida que no sólo ha *invisibilizado* históricamente las demandas autóctonas por el reconocimiento no sólo de sus derechos, sino que también ha *invisibilizado* sus propias realidades socioculturales. Como soporte filosófico de tales **percepciones** –que orientaron igualmente la visión que del Estado mismo han tenido las élites latinoamericanas– se crearon *ideologías* que justificaron el lugar (o la ausencia de él) que debían ocupar las poblaciones indígenas en el contexto sociopolítico de cada Estado. Por ello⁴³:

*La situación de los indios en las nuevas sociedades republicanas fue definida por su posición en la estructura económica, pero también **por la concepción que de ellos***

41 Mires, Fernando; *El Discurso de la Indianidad: la cuestión indígena en América Latina*; Ediciones Abya-Yala; Quito, 1992; pp. 7, 98.

42 Stavenhagen, Rodolfo; *Op.Cit.*; pp. 14, 18.

43 Stavenhagen, Rodolfo; *Op.Cit.*; p. 24.

tenían las élites gobernantes y sus intelectuales, y que se plasmó en la ideología de la Nación y del Estado (negritas nuestras).

En virtud de este marco ideológico-político, se estableció entonces **un** concepto de Nación de carácter geográfico (con límites definidos) y geopolítico, bajo **un** solo ordenamiento estatal y jurídico de índole republicano y soberano. Es decir, el concepto de Nación **única** y unificada se fundió con el de Estado, siendo así difundido, desarrollado y consolidado por la intelectualidad y las oligarquías “nacionales” de entonces⁴⁴.

El Estado de Derecho concebido por los países de América Latina en el Siglo XIX, se basó en concepciones napoleónicas de unidad de Estado e igualdad de todos los habitantes ante la Ley, conforme a los principios de un solo Estado, una sola Nación, un solo pueblo, una sola forma de organizar las relaciones sociales, una sola Ley, una sola administración de Justicia (negritas nuestras).

Esta **percepción** tuvo graves consecuencias en relación con los derechos humanos indígenas ya en la época de las Repúblicas independientes⁴⁵:

*Aunque se les concedía la igualdad jurídica, de hecho las comunidades no podían disfrutar de las mismas libertades políticas y cívicas debido a la situación de **inferioridad económica, discriminación y subordinación política** que las caracterizaba (...) Con la expansión de la frontera agrícola y ganadera y el desarrollo de las relaciones capitalistas de producción, los indígenas fueron objeto de despojos masivos, de masacres y exterminios en masa, y muchos pueblos fueron empujados a las regiones más inhóspitas* (negritas nuestras).

El **perfil** de Estado que se construyó históricamente en América Latina responde -desde sus inicios- a una diferenciación étnico-racial, que derivó en el desarrollo de un proyecto hegemónico de Nación que garantizará el exclusivo -y excluyente- protagonismo de una etnia dominante *los mestizos*, cuya hegemonía ha

44 Gamboa, Juan Carlos: “Estado–Nación y Grupos Étnicos en nuestra América”, en: “Colombia Multiétnica y Pluricultural”, p. 224, ESAP (Escuela Superior de Administración Pública), Colombia, 1991.
Bronstein, Arturo; *Hacia el reconocimiento de la Identidad y de los Derechos de los Pueblos Indígenas en América Latina: síntesis de una evolución y temas para reflexión*; en: *Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos Indígenas*; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999, p. 6.

45 Stavenhagen, Rodolfo; *Op.Cit.*; p. 23.

estado fundamentada por una razón cultural *trasplantada*⁴⁶. El resultado es la constitución –a partir del siglo XIX– de *Estados monoétnicos*⁴⁷, que darán continuidad a la unidireccionalidad impuesta por el Estado colonial a los pueblos indígenas, quienes a partir de entonces serán consideradas sociedades conquistadas: „ *sin cultura, sin historia, sin pasado*.

De este modo, la élite dominante silenciará la diferenciación étnico-racial de las naciones emergentes, *encubriendo* la diferencia cultural en virtud de su hegemonía sociopolítica. A partir de una **relación Asimétrica de Poder** se generó una situación de *colonialismo*⁴⁸, cuya expresión es un conjunto de contradicciones sociohistóricas de variable profundidad, que en las sociedades republicanas emergen frecuentemente a la superficie en forma de violación de los derechos humanos de los pueblos indígenas⁴⁹. Las revoluciones independentistas en el Continente no lograron romper esta relación colonial, sino que la reprodujeron al interior de la estructura de las nuevas Repúblicas, en forma de **colonialismo interno** o *endocolonialismo* para con los Pueblos indígenas. Esta visión consagró una estructura sociopolítica estatal, que justificó e impuso **la subordinación** de los Pueblos y Comunidades indígenas. En efecto⁵⁰:

*Los indígenas de América **continúan sujetos a una relación colonial de dominio** que tuvo su origen en el momento de la Conquista y que no se ha roto en el seno de las sociedades nacionales. Esta estructura colonial se manifiesta en el hecho de que los territorios ocupados por indígenas se consideran y utilizan como tierras de nadie abiertas a la conquista y a la colonización. La estructura interna de nuestros países dependientes los lleva a continuar en forma colonialista en su relación con las*

46 Roitman, Marcos; Democracia y Estado multiétnico en América Latina; en: *Democracia y Política en América Latina*; Colección José Agustín Silva Michelena N° 4; Cendes, Caracas, 1993, p. 70.

47 Roitman; *Ídem*; 1993, pp. 70, 75, 81, 88.

48 **Colonialismo**: sistema y forma estructurada de dominio de un pueblo sobre otro pueblo, mediante el cual el proceso y el progreso del colonizado queda condicionado al sistema del dominador. En este sistema la dependencia no es solamente una etapa, de la cual podría salirse después de un tiempo, sino que tiende a perpetuarse ya que es forma esencial del mismo sistema colonial. Dos tipos de acciones económicas se desenvuelven en el proceso colonial: apropiación de las llamadas riquezas naturales del área colonizada y apropiación del trabajo de la población colonizada en la medida que ésta es aprovechable productivamente.

49 Silvia Rivera: *Pachakuti: los horizontes históricos del colonialismo interno*; en: Albo, Xavier; *Violencias encubiertas en Bolivia*; Serie Cultura y Política; Cipca/ Aruwiwiri; pp. 27–96.

50 *Declaración de Barbados I: Por la Liberación del Indígena* (30 de enero de 1971).

poblaciones indígenas, lo que coloca a las sociedades nacionales en la doble calidad de explotados y explotadores. Esto genera una falsa imagen de las sociedades indígenas y de su perspectiva histórica, así como una autoconciencia deformada de la sociedad nacional (negritas nuestras).

Las causas de la permanencia de una relación colonial dentro de las repúblicas independizadas o **colonialismo interno** se han identificado con la *estructuración étnica del Poder* a lo interno de los Estados etnocracia, surgida desde sus orígenes históricos. Adicionalmente, los “Estados-Nación” republicanos surgen bajo la impronta civilizadora de la Ilustración europea; y como producto del proceso de independencia política adelantada por los sectores privilegiados de la época⁵¹:

*Después del fracaso del sueño unitario bolivariano de una sola nación americana de California a la Tierra del Fuego, que pudiera contrarrestar la ya entonces evidente amenaza que la hegemonía norteamericana representaba para el Continente, los nuevos Estados independientes tuvieron que desarrollar las formas y contenidos de sus auténticas ‘culturas nacionales’, y si éstas aún no existían, era necesario inventarlas y crearlas (...) El concepto de **Estado nacional** y de **cultura nacional** era manejado por las clases altas, los descendientes blancos de poscolonos europeos, la aristocracia terrateniente, los elementos burgueses urbanos. El modelo de **Nación moderna** que iba de la mano con el desarrollo de la economía capitalista era el de las democracias liberales de Occidente, según los lineamientos planteados por franceses, británicos y norteamericanos. De hecho, las Constituciones políticas de América eran copias más o menos fieles de la Constitución estadounidense, e incorporaban asimismo elementos del sistema legal napoleónico (negritas nuestras).*

Esta visión consagró una estructura sociopolítica estatal, que justificó e impuso **la subordinación** de los Pueblos y Comunidades indígenas, en nombre de una pretendida “cultura nacional” uniforme (sustentada en la “ideología del mestizaje”⁵²). De esta manera⁵³:

*La elaboración de una **cultura nacional** se transformó en un objetivo primordial de los nuevos Estados de América Latina, una vez que se apaciguaron los desórdenes*

51 Stavenhagen, Rodolfo; *Op.Cit.*; pp. 25-28.

52 Rivas-Rivas, Saúl; *Máscaras y Contramáscaras en las Américas y Americanidades Oprimidas*; Mimeo; Caracas, 1984.

53 Stavenhagen, *Idem*; pp. 26, 27.

*políticos del período posindependentista y que pudo alcanzarse cierta estabilidad económica... tres razones principales sustentan la importancia de este objetivo. En primer lugar, era necesario legitimar el poder político. Los dirigentes de las distintas facciones revolucionarias, los dictadores militares, caciques regionales,... los falsos 'emperadores'... hablaban y actuaban en nombre de la 'Nación' o del 'Pueblo', esa entidad abstracta que, de hecho, aún no existía. Necesitaban **una** Nación en cuyo nombre pudieran legitimar el poder que habían obtenido, en cuyo nombre pudieran tratar como iguales a otros estados, y para cuyo beneficio y bienestar habían sido electos, designados, ungidos... En segundo lugar, la construcción nacional era importante porque tras el desmembramiento del imperio español en América, los nuevos y aún débiles estados eran fácil presa para las ambiciones expansionistas e imperialistas de británicos, franceses y norteamericanos... En tercer lugar, el desarrollo de la conciencia nacional y, con ello, de la **cultura nacional**, se transformó en una cuestión imperativa para la construcción del aparato de Estado (administración pública) y de la economía nacional desarrollo económico... Los frutos de la Independencia fueron rápidamente apropiados por los criollos y la oligarquía terrateniente, quienes estaban separados por un profundo abismo social y cultural de los mestizos,... de las masas de campesinos indígenas así como, en ciertos países, de la población negra de origen esclavo...Y es aquí en donde encontramos la tercera contradicción importante en la evolución cultural de las naciones latinoamericanas.. es la que existe entre el concepto de **cultura nacional**, tal como ha sido adoptado por las élites intelectuales y políticas, y la cruda realidad de estructuras sociales y económicas fragmentadas, desintegradas y sumamente polarizadas, así como, en algunos países, una composición de la población altamente diferenciada en términos étnicos y culturales" (negritas nuestras).*

Los pueblos y culturas indígenas no se han identificado esta **ideología** que ha exaltado la cultura nacional fomentada exclusivamente desde las élites criollas estatales por cuanto mediante ella dichas élites cuando no pudieron excluirlos han pretendido siempre **subordinarlos** política y culturalmente minimizando y distorsionando su legado ancestral⁵⁴:

Mientras los criollos se esmeraban en exaltar el símbolo del indio, el indio de carne y hueso no se sentía ni podía verse interpretado por aquella Patria que lo excluía materialmente desde un principio.

54 Mires, Fernando; Op.Cit.; p. 166.

Sustentada en dicha ideología que promueve el desconocimiento y/o desprecio por la diversidad étnica autóctona se han justificado en muchas ocasiones, al igual que en la época de la Conquista, los continuos despojos territoriales a los pueblos indígenas. Esto en razón de que⁵⁵:...*la República siempre actuó como dueña dominus de los terrenos de los antiguos Resguardos indígenas....* Al respecto, ya en 1838 los antiguos indígenas meregotos de Turmero denunciaban la situación de injusticia padecida entonces por ellos en la naciente República⁵⁶:

Doloroso es tener que lamentar los indios de Venezuela.. la desgracia de haber nacido con el color de su cutis, dolorosísimo es tener que arrepentirnos de haber trabajado tanto, exponiendo nuestras vidas en los campos de batalla, y haber perdido nuestros padres y parientes, para conseguir la gloriosa emancipación de nuestro continente;... pero nada es más horrible, nada más injusto, más inicuo, que estar persuadidos de que desde el principio de la revolución de independencia no se veían condes ni marqueses, ricos hacendados, sosteniendo la lid en las batallas, y sí estaban cubiertas las filas del ejército libertador de indios... Sin embargo, pocos han molestado al Estado con cobros de haberes, ni sueldos militares, pocos han sido de los que han regresado de los ejércitos que no hayan vuelto a sus labores, sin solicitar ascensos; muy pocos los que han tenido por recompensa grados militares, charreteras ni gruesos sueldos, ¿Por qué esta desigualdad? ¿Y por qué en lugar de estas justas recompensas se pretende por todo quitarnos lo que nos dio la naturaleza, lo que nos permitieron las leyes españolas, y lo que nos han declarado las de Colombia y Venezuela? ¿Aún no gozamos de los derechos sociales? Justicia reclamamos... Justicia pedimos”.

Resulta de importancia reseñar este proceso, en virtud de que con mucha frecuencia, las decisiones políticas que vulneran los *derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas* se pretenden justificar bajo el argumento de la defensa de un pretendido **interés nacional** trascendente o superior, vinculado normalmente a la *modernización* del país. Así, la mayoría de Estados latinoamericanos han pretendido asegurar su entrada en la *Modernidad* mediante la aplicación de políticas desarrollistas, que buscan promover una transición de la sociedad

55 Hernández, Francisco; *Las Comunidades indígenas en Venezuela y el Problema de la Tenencia de la Tierra; en: Esperando a Kuyujani: Tierras, Leyes y Autodemarcación*; IVIC/ Asociación Otro Futuro; p. 65.

56 Castillo Lara, Lucas; *Materiales para la Historia provincial de Aragua*, Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela N° 128, Caracas, 1977, pp. 192-193.

tradicional a la *sociedad moderna industrial*, formada por ciudadanos que deben competir en los mercados de producción y consumo⁵⁷.

Los diferentes **modos de vida** y de organización de los pueblos indígenas han históricamente colisionado con estos **modelos modernizadores**, por lo que la continuidad de estas políticas estatales ha buscado justificar el exterminio físico y/o cultural de los pueblos indígenas⁵⁸. Al pretender imponer tales *modelos* (según sus versiones euro o anglocéntricas) los Estados latinoamericanos han aplicado en su *política indigenista* los esquemas del **colonialismo interno**⁵⁹ o del *neocolonialismo*, por lo que esta situación ha constituido un aspecto importante de los *sistemas de poder* en nuestro Continente. De este modo⁶⁰:

*Los grupos dominantes han considerado con frecuencia a las minorías como **cuerpos extraños** en el seno de la Nación. Esta **visión etnocrática** ha conducido a genocidios, etnocidios, asimilaciones forzadas, expulsiones, reubicaciones, colonización dirigida, y otras numerosas medidas violatorias de los derechos humanos de las minorías, víctimas de tales políticas (negritas nuestras).*

57 Los conflictos de rechazo a la imposición de modelos o procesos modernizantes en un territorio local determinado, tienen entre uno de muchísimos antecedentes, a la resistencia contra la modernización industrial constituida por el denominado “Movimiento Luddita” (o “Luddismo”) del Siglo XVIII, que constituyó uno de los más fuertes movimientos de destrucción violenta de máquinas industriales en la Inglaterra de los primeros años de la primera Revolución Industrial. La violencia destructiva de los ludditas no era el fin en sí mismo, sino que constituía un conflicto cultural, en tanto la introducción de las máquinas suponía no sólo una amenaza en relación a puestos de trabajo, sino contra todo un modo de vida basado en la autonomía, la dignidad y el sentido de parentesco del artesano; y por la magnitud del impacto de la transformación modernizante que implicaba y de la fuerte resistencia a ésta generada, fue que el gobierno impuso aquélla mediante el despliegue militar de doce mil soldados.

58 Se puede caracterizar el **Modelo Modernizador** del siguiente modo: “a) La civilización moderna se autocomprende como más desarrollada, superior; b) La superioridad obliga a desarrollar a los más primitivos, rudos, bárbaros, como exigencia moral; c) El camino de dicho proceso educativo de desarrollo debe ser el seguido por Europa (es un desarrollo unilineal y a la europea, lo que determina la falacia desarrollista); d) Como el bárbaro se opone al proceso civilizador, la praxis moderna debe ejercer en último caso la violencia si fuere necesario, para destruir los obstáculos de la tal modernización (guerra justa colonial); e) Por el carácter civilizatorio de la Modernidad, se interpretan como inevitables los sufrimientos (costos) de la modernización de los otros pueblos atrasados, de las otras razas esclavizables, etc.”: Enrique Dussel en: Lander, Edgardo (comp.); *La Colonialidad del Saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*; CLACSO, Buenos Aires, julio 2000; p.49.

59 Roitman; *Ídem*; p. 94; Stavenhagen; *Ídem*; p. 69.

60 Morales, Juan Carlos; *Las minorías indígenas frente a los Derechos Humanos: el caso venezolano*; en: *Revista Frónesis* N° 2, Vol. 5, Maracaibo, 1998, p.48.

El **Estado monoétnico** de carácter nacionalista buscó incorporar el *problema indígena*⁶¹ como parte de la política **uniformadora y modernizadora** de la Nación. La propuesta era presentar lo indígena como expresión de un pasado que debía disolverse en *lo nacional*, desconociéndose de este modo las particularidades culturales, y forzando *la asimilación*⁶². Se trataba de lograr que los pueblos indígenas aceptarán dócilmente su condición de *colonizados*. Fue el inicio de las llamadas **políticas indigenistas**, las cuales constituyeron el marco político-ideológico para institucionalizar la eliminación de la diversidad sociocultural indígena⁶³:

*En términos políticos y culturales, la idea de Nación en la América Latina contemporánea está basada en la **negación** de las culturas indígenas. Los proyectos de desarrollo en las regiones indias... de hecho contribuyen a la desaparición de los indios como tales (negritas nuestras).*

Mediante los actos públicos, actos legislativos, decretos ejecutivos, decisiones judiciales, planes y proyectos públicos, los **Estados monoétnicos** han ejercido en nombre de la Nación una *relación Asimétrica de Poder* sobre los pueblos indígenas, mediante el control territorial y la enajenación cultural. En este sentido, el contexto indígena⁶⁴:

No puede abordarse sin mirar la dinámica histórica del Estado, que en su realización, como centro legítimo de poder, tiene a profundizar su presencia, por medio de la regularización jurídica de la posesión territorial y el ofrecimiento constante de planes de desarrollo y modernización.

61 "El Integracionismo que da fundamento al proteccionismo o indigenismo oficial, surge en el Siglo XX, basado en conceptos errados, puesto que éstos afirmaban que las poblaciones indígenas se encontraban en estado de pobreza extrema, víctimas en consecuencia de explotación y opresión, que aunado a la multiplicidad de etnias, no permitía la unidad nacional de los países latinoamericanos, su desarrollo y progreso. Es lo que se denominó el **problema del indio**": Sevilla, Víctor; *Op.Cit.*; p.27

62 "Las políticas indigenistas asimilacionistas de los gobiernos indicaban claramente que las culturas indígenas no tenían futuro en el Estado-Nación moderno. Muchos de los indios interiorizaban de hecho los estereotipos y los estigmas que les fueron impuestos por los sectores dominantes, y recurrían a la autonegación y la autodenigración con tal de ser aceptados por los no indios"; Stavenhagen, Rodolfo; Las Organizaciones Indígenas: actores emergentes en América Latina; Revista de la Cepal N° 62; Cepal; agosto 1997; p.69.

63 Stavenhagen, Rodolfo; *Op.Cit.*; p. 31.

64 Morales, Juan Carlos; *Op.Cit.*, p.59.

En este sentido, y a partir de una reelaboración de una clasificación originalmente elaborada por Víctor Sevilla⁶⁵, podemos describir la relación entre los Estados-Nación modernos (hegemónicamente capitalistas) y los Pueblos Indígenas, mediante las siguientes variantes:

A. Política integracionista o asimilacionista: que busca absorber a los pueblos indígenas dentro de los valores, relaciones y prácticas de la sociedad occidentalizada dominante, y que tiene varias posiciones:

1. **La Paternalista:** tanto el Estado como el sector privado orientan unilateralmente en todos los aspectos el destino de los pueblos indígenas;
2. **La Desarrollista:** se propone incorporar a las comunidades indígenas al modelo de desarrollo capitalista como población asalariada explotada;
3. **La Aislacionista:** promueve un segregacionismo progresivo sobre los pueblos indígenas, descontextualizándolos sociohistóricamente;
4. **La Clasista:** interpreta la realidad indígena como un nivel superable, dentro de una concepción lineal *etapista* de la historia occidental;

B. Política Interculturalista: implica un diálogo mutuamente fecundo entre sociedades consideradas entre sí como iguales y contemporáneas, portadoras de culturas diferentes.

Lo que se plantea actualmente, en consonancia con las transformaciones contemporáneas de las relaciones de los Estados con los Pueblos Indígenas, y con el reconocimiento y respeto de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es **la reconceptualización** del concepto de Nación sobre bases socioculturales, más que políticas. De esta manera⁶⁶:

De lo que se trata es de cambiar la idea de un Estado cultural y socialmente homogéneo por un nuevo modelo político que acepte su realidad social y reconozca la existencia de sus diversas realidades socioculturales.

65 Enfoques Indigenistas: Sevilla, Víctor; *Op.Cit.*; p. 22.

66 Colmenares, Ricardo; *Los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, p. 68

Se trata de reconocer los derechos ancestrales de los pueblos indígenas, como soporte de las realidades nacionales más abarcentes e incluyentes, de las cuales son *antecedentes y continuidad sociohistórica*⁶⁷:

*Los indios reclaman la aceptación de las diferencias, pero no al margen de una Nación, sino como condición consustancial al concepto de Nación... Los indios son parte integral de la Nación histórica, porque constituyen su Nación original... Lo Indio deja de ser un punto contrapuesto a lo Nacional. Más bien pasa a ser una de las **condiciones** en la constitución jurídica y política de la Nación **en todos sus tiempos** (negritas nuestras).*

En este sentido, desde esta visión etnogeneratriz, el concepto "Estado" ha de ser percibido culturamente y comprendido sociopolíticamente *de nuevas maneras*⁶⁸:

*El Estado ya no reconfundiría con la Nación por construir sino que se identificaría con **nuevas formas de convivencia y coexistencia** de grupos étnica y culturalmente diferenciados (negritas nuestras).*

En contextos endocolonialistas de asimilación forzosa, el pleno reconocimiento formal y material de los derechos humanos de los pueblos indígenas por los Estados se convierte en **condición necesaria** para posibilitar una **convivencia digna** de sus pueblos constitutivos⁶⁹:

*La historia contiene muchos ejemplos en que los grupos no sólo han tolerado a otros, sino que han basado sus relaciones mutuas en una proximidad compartida. La base de esta proximidad son las prácticas que **reconocen la dignidad del otro**, al tiempo que mantienen una apertura creativa. Esta actitud y esta relación merecen un nombre y se llaman **capacidad de convivencia** (negritas nuestras).*

De lo que se trata es de garantizar el desarrollo de proyectos nacionales que tomen en cuenta las diferencias y especificidades culturales, lo cual supone la cristalización de una verdadera *Democracia de Pueblos y Culturas*, ya que⁷⁰:

67 Mires, Fernando; *Op.Cit.*; p. 227.

68 Roberto Santana, en: Mires, Fernando; *Op.Cit.*; p. 209

69 Unesco; *II Informe Mundial sobre la Cultura: Diversidad Cultural, Conflicto y Pluralismo*; 2001; Ediciones Unesco; p. 28.

70 Mires, Fernando; *Op.Cit.*; p. 23.

Un Proyecto social que se base en la lógica de las diferencias es mucho más democrático que uno que se basa en la simple lógica de lo homogéneo.

Los Pueblos y Comunidades Indígenas abogan por la construcción de una sociedad que dé cabida a todos en especial a los que han estado siempre excluidos, silenciados y subalternizados. No obstante, la respuesta del Estado se encontrará sujeta -como antes se ha señalado- a la *percepción* que de los Pueblos indígenas tengan las élites estatales⁷¹:

*Desde el punto de vista del Estado, no queda más alternativa que alterar y/o marginar a esas culturas. Desde el punto de vista de las culturas reprimidas, resulta inevitable no plantearse la reformulación del propio Estado nacional lo que significaría la aceptación de relaciones democráticas que contengan una fuerte **carga autonómica**" (negritas nuestras).*

Una adecuada **percepción intercultural** de la relación Estado-Pueblos Indígenas, nos traslada al debate continental actual, acerca de la igualdad sustantiva entre/con los Pueblos Originarios⁷²:

*Desde hace algunos años se está discutiendo en América Latina acerca de la necesidad de redefinir las relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado nacional. Entre las fórmulas que se plantean en esta nueva visión se menciona con insistencia el régimen de **Autonomía** (negritas nuestras).*

Esta redefinición tiene como base la adopción de una **perspectiva** de *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, como elemento de definición y reconstitución de la nueva institucionalidad estatal⁷³:

En la actualidad muchos Estados suelen englobar a un grupo heterogéneo de pueblos... dentro de un país, la coexistencia pacífica de los diferentes grupos nacionales, étnicos, lingüísticos o religiosos, es una ventaja y una fuente de enriquecimiento social y cultural... muchos Estados han logrado conciliar con éxito aspectos de importancia fundamental, igualdad, no discriminación, seguridad nacional, integridad

71 Mires, Fernando; *Op.Cit.*; pp. 203, 204.

72 Unesco; *II Informe Mundial sobre la Cultura: Diversidad Cultural, Conflicto y Pluralismo*; 2001; Ediciones Unesco; p. 28.

73 Morales, Juan Carlos; *Las minorías indígenas frente a los Derechos Humanos: el caso venezolano*; en: *Revista Frónesis* N° 2, Vol. 5, Maracaibo, 1998, p.46

territorial e independencia política con el respeto y la protección de la identidad de los diversos grupos que componen su ciudadanía.

En esta redefinición de la relación Estado-Pueblos Indígenas, existen cinco puntos clave que tienen que ver con las demandas por el reconocimiento de los derechos indígenas⁷⁴:

- a. Territorios;
- b. Organización social y política;
- c. Desarrollo económico;
- d. Desarrollo de una plataforma (para llevar a cabo sus demandas); y
- e. Valoración de la identidad.

Este cambio de **la perspectiva estatal** supone una transformación completa de la forma en que los Estados latinoamericanos tradicionalmente han enfocado sus relaciones con los sectores nacionales, así como de sus responsabilidades y competencias, lo cual constituye el desafío de **ajustarse a la naturaleza pluricultural y multiétnica** de sus realidades socioculturales. No obstante⁷⁵: *“Esa transición entre Estados monoculturales a los Estados pluriculturales no está exenta de problemas y de contradicciones”.*

Uno de los grandes retos de los Estados modernos, en su adecuación a la perspectiva de los *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, lo constituye la obligatoria modificación de su concepción acerca de las reivindicaciones sociohistóricas de los Pueblos y Comunidades Indígenas como *problemas de seguridad interna*⁷⁶:

Los indígenas vivientes son considerados más como un ‘riesgo de la seguridad nacional’ y públicamente se tiene la imagen de que no tienen identidad nacional. La heterogeneidad cultural del país reconocida en la Constitución es considerada como un estadio superable. Invariablemente la meta política... es la gradual integración

74 IHRIP; *Círculo de Derechos*; Washington, 2000; p. 135-6.

75 Padilla, Guillermo; Comentario; en: *Memoria del II Seminario Internacional sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas*; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999, p. 309.

76 Seithell, F. / Staehler, D.; *Venezuela: Política Indigenista*; en: Comisión Andina de Juristas (CAJ); *Boletín N° 17*, Febrero, 1988; pp. 46

de los indígenas como ciudadanos individuales en la sociedad nacional y la consecución de una nación monocultural y homogénea.

En este sentido, *todavía* persisten **percepciones** de la realidad que deben ser erradicadas, en las cuales⁷⁷:

*Las élites criollas....declaran la eliminación del indio como sector diferenciado de la sociedad criolla mestiza, y declaran su asimilación a las nuevas Repúblicas como ciudadanos y propietarios privados... Así pues, a partir de esta concepción dominante....toda forma de organización comunitaria y todo modelo de organización social-económica no adecuado a dicho Estado Moderno es considerado como **económicamente improductivo, socialmente obsoleto, y políticamente subversivo** (negritas nuestras).*

A diez (10) años de la aprobación de la Constitución Bolivariana, *aún* se puede escuchar en muchos funcionarios, jueces y abogados los mismos **prejuicios etnocéntricos** que rechazan la concesión de *derechos humanos específicos* a los Pueblos y Comunidades indígenas, los cuales son catalogados como **amenazas** a la integridad territorial, a la soberanía o a la seguridad del Estado, visiones éstas de naturaleza **etnocida**, que desconocen la concepción plural de la "**Democracia de Pueblos y Culturas**".

Estas perspectivas deben ser erradicadas, ya que han sido promovidas siempre por los gobiernos autoritarios del Continente. Por ejemplo, durante la Dictadura de Augusto Pinochet en Chile⁷⁸:

*En la lógica de la Dictadura, el exterminio del **Pueblo Mapuche** aparecía como algo muy coherente... Según el criterio geopolítico que sustentaba la Dictadura, conceptos como 'Nación multiétnica', o 'Estado binacional', o simplemente 'Pluralismo cultural' son verdaderas aberraciones por cuanto atentan contra el estrecho concepto de la 'Seguridad Nacional. Así se explica que después del exterminio físico, la Dictadura haya pasado a la fase de exterminio jurídico* (negritas nuestras).

77 Morales, Filadelfo; "Indianismo Diferencial contra Indigenismo Oficial Homogeneizador", en: Revista "Presencia Ecueménica" No.3, Caracas, julio 1986.

78 Mires, Fernando; *Op.Cit.*; pp. 130, 131.

La superación de esta visión decimonónica del Estado, implica asumir el pluralismo cultural como realidad constitutiva de los Estados contemporáneos en el mundo actual.

4.2. El Estado y el Pluralismo Cultural.

Las visiones tradicionales, que presumen en los Estados Latinoamericanos una composición *monoétnica* de su población nacional y **una sola** cultura criolla o mestiza (mezclada) en su sociedad, ya no tienen asidero científico en el mundo actual. Según la ONU, *no existe* en ninguna parte del mundo un Estado cuya población esté conformada por una sola raza, hable un mismo idioma, tenga unas mismas creencias, ideología, costumbres, etc.⁷⁹ Existe sí, una unidad político-territorial con grandes diversidades socioculturales, más allá del predominio o *hegemonía* sociopolítica de una etnia sobre las demás.

Igualmente, a nivel internacional es una **tendencia irreversible** el reconocimiento de la pluralidad cultural por parte de los Estados. En tal sentido, el **pluralismo cultural** puede ser entendido como el modo en que los estados, sus sociedades y los organismos nacionales e internacionales *comprenden y organizan* su **diversidad cultural**, lo que implica conceder a sus grupos poblacionales el *derecho a la diversidad*⁸⁰:

Los Estados en los cuales existan Pueblos Indígenas como realidades diferenciadas cultural, social, jurídica y económicamente... deben reconocer y establecer, de preferencia y a nivel constitucional, el carácter multiétnico, plurilingüe y pluricultural de la población del Estado. Deben asimismo desarrollar ese principio constitucional por actos legislativos y medidas políticas y administrativas que les den contenido concreto.

Esta transformación implica para los Estados una *reorganización* de todas sus estructuras y atribuciones del Estado, en función de dichas realidades diversas⁸¹:

Los derechos que reivindican los Pueblos Indígenas tienen un carácter colectivo y su reconocimiento por parte de la Constitución y de las leyes regulares implicaría, de

79 Sevilla, Víctor; *Op.Cit.*; p. 23.

80 Unesco; *II Informe Mundial sobre la Cultura*; *Op. Cit.*; pp. 16, 17.
Willensen Díaz, Augusto; "Ámbito y ejercicio eficaz de la autonomía interna y el autogobierno para los Pueblos Indígenas"; en: *Revista Estudios Internacionales del IRIPAZ* N° 4; Guatemala, 1993; p. 132.

81 Torres-Rivas, Edelberto; *Consideraciones sobre la condición indígena en América Latina y los Derechos Humanos*; en: *Estudios Básicos de Derechos Humanos V*; IIDH; San José (Costa Rica); 1996.

jure, un profundo cambio de la perspectiva política y cultural en la que están organizados los Estados nacionales hoy día, es decir, tendría efectos trascendentes en un sentido de reorganización estructural (negritas nuestras).

Se trata en la práctica, de la constitución de un **Estado pluricultural**, que no es otro que aquel⁸²: *que haga posible la **unidad dentro de la diversidad**, apoyado en un pluralismo ideológico, cultural e institucional, a fin de reconocer los derechos de los pueblos indígenas a mantener su identidad colectiva, en el interior de una estructura estatal organizada desde hace mucho tiempo de otra manera* (negritas nuestras).

Este *Principio de la Unidad en la Diversidad* involucra formas de racionalidad estatal y de acción pública **nuevas**, que den paso al desarrollo de un *diálogo cultural* en condiciones (políticas) de **horizontalidad**, asumiéndose **la Interculturalidad** como premisa básica de la relación entre el Estado, los Pueblos Indígenas y la Sociedad no indígena.

5. Diversidad Cultural y Derechos.

En virtud de las dinámicas pluriculturales reconocidas en los sistemas nacionales e internacionales de Derechos Humanos, que han generado nuevas relaciones entre los Estados contemporáneos y los Pueblos indígenas, conviene comprender cómo la **diversidad cultural** condiciona e impacta la comprensión y ejercicio de los Derechos Humanos en dichas relaciones.

5.1. La Diversidad Cultural.

Cuando se habla de **Diversidad Cultural** es porque los pueblos, naciones, sociedades y Estados no constituyen una expresión homogénea de **una sola y única realidad social y cultural**. De hecho, en el Continente Americano coexisten más de 400 pueblos indígenas dentro de las fronteras nacionales, con una población indígena mayor a los 38 millones de personas; mientras que en el resto del Planeta ascienden a más de 300 millones de indígenas, diseminados en más de 70 países⁸³.

Este patrimonio étnico-cultural que no se mide por su importancia numérica es valorado actualmente por ser un factor fundamental de la existencia humana en

82 Torres-Rivas, Edelberto; *Ídem*.

83 Sevilla, Víctor; *Op.Cit.*; p. 23.

el Planeta. En relación con las sociedades indígenas empezaron a ser consideradas mundialmente como componentes fundamentales de **la riqueza cultural humana**. De este modo⁸⁴:

*Comparado con el número de culturas de Estados nacionales, las de los Pueblos Indígenas constituyen entre el 90 y 95% de la diversidad cultural del mundo... Los Pueblos indígenas del mundo representan por lo tanto **la diversidad de la existencia humana**, a pesar de que constituyen una minoría numérica (negritas nuestras).*

Aunque no existe una respuesta concluyente sobre las causas de esta gran diversidad humana, todo apunta a factores de índole cultural y ecológica⁸⁵:

Los nuevos descubrimientos sobre los orígenes de la diversificación humana confirman que, aunque todos pertenecemos a una misma especie, la extraordinaria variedad de procesos culturales ha dejado su huella de diversidad en la historia de los Pueblos (...) La diversidad se agrupa generalmente en torno a un núcleo cultural, por razones geográficas, históricas u otras, de modo que la frontera que separa a un grupo cultural de otro está deliberadamente marcada.

La diversidad es la consecuencia de creaciones originales emanadas de distintos colectivos, potenciadas por los recursos a los que tengan acceso.

Para sustentar la validez y contemporaneidad de tales diversidades, se ha avanzado en reconocer **la relatividad** de todas las culturas o civilizaciones del mundo. Así, a la luz de los hallazgos científicos y epistemológicos de la antropología y la etnografía, se considera *el valor e igualdad intrínsecas de todas las civilizaciones* incluidas dentro de éstas, las de los Pueblos Indígenas actuales. Ahora bien, si todas las culturas o civilizaciones **tienen el mismo valor y/o validez**, la explicación del desconocimiento, menosprecio o rechazo a la *diversidad cultural* indígena y de los derechos concomitantes debe encontrarse en otro lugar⁸⁶:

84 Gray, Andrew. "Los pueblos indígenas en las Naciones Unidas"; en: *Mundo Indígena 1995-1996*; Copenhague, Naciones Unidas, 1996

85 Unesco; *II Informe Mundial sobre la Cultura*; Op. Cit.; pp. 15, 25.
Mosonyi, Esteban Emilio; *La Sociodiversidad: condición ineludible para el desarrollo sustentable*; en: García, Chucho/ Quintero, César; *Afroindianidad: desarrollo sustentable*; Fundación Afroamérica/ Fundación V Centenario; Edic. Los Heraldos Negros; Caracas, 1999, p. 31

86 Mosonyi, Esteban Emilio; *Idem*, pp. 26, 31.

Los problemas no emanan de las diversidades **como tales**, sino de la **actitud cerrada y contraria** a los derechos humanos de no reconocer ni autorizar su existencia sino ejercer una conducta represiva y discriminatoria frente a tales manifestaciones típicas de heterogeneidad social... la estandarización se está produciendo a pasos agigantados aún en los lugares más inaccesibles, desafiando incluso la resistencia de sus habitantes y el afán de defender su autenticidad... Allí se evidencia la imposición de una creciente uniformización desde los aspectos más superficiales del desenvolvimiento concreto de las personas y cosas, hasta las estructuras profundas de orden socioeconómico y cultural que les insuflan vida y movimiento (...) La falta de sociodiversidad es la peor amenaza... ya que elimina de raíz los sujetos colectivos e indirectamente a los individuos, a través de un proceso perverso de exclusión y homogeneización de lo residual subsistente (negritas nuestras).

Los intentos **asimilacionistas** de "igualar" las culturas y sociedades" considerados hoy tan negativos como las iniciativas **aislacionistas** de mantenerlas aisladas, constituyen la mayor amenaza actual para la *Diversidad Cultural*. De hecho, el principal factor erosionante de la *Diversidad Cultural* es el proceso de **aculturación**⁸⁷ o asimilación forzosa a la cultura occidentalizada envolvente, irrespetando las diferencias culturales entre los Pueblos, lo que genera en lo cotidiano la pérdida progresiva de lenguas y culturas así como de diversidad biológica, debido a la "homogeneización cultural".

Adicionalmente, todo intento de inducir cambios socio-económicos sobre las comunidades indígenas, genera **cambios culturales forzados**, que sólo traen beneficios a corto plazo para los indígenas; por cuanto ya está socioantropológicamente demostrado⁸⁸ que estos procesos en vez de autogestionar a los indígenas para promover su vida digna, por el contrario, a largo plazo los han conducido a procesos de *alienación progresiva, marginalidad, exclusión social y mendicidad*.

La disminución de la *Diversidad Cultural* ocurre entonces, porque los Pueblos indígenas son compulsiva o progresivamente integrados a la *sociedad "mestiza" dominante*, perdiendo sus propias **identidades culturales**; producto de las presiones de aquélla sobre la cultura local de sus comunidades.

87 Aculturación: Proceso por el cual una *etnia* pierde sus rasgos culturales distintivos, por la adopción de los de otra cultura distinta, hegemónica, o considerada como más *desarrollada*.

88 Zent, Stanford; *Los Derechos Humanos de los Indígenas Piaroa en el Alto Suapure -Alto Guaniamo, Estado Bolívar, Venezuela*; IVIC, Caracas, 1993; pp. 7, 10

Sin embargo, mientras el concepto colonial de Estado-Nación dominante conlleva a la eliminación de las *diversidades culturales*, **un Estado Multiétnico**⁸⁹:

Apunta no sólo a la conservación sino a la reproducción de las diversidades, como condición esencial de la vida democrática. Esto supone una reformulación del propio concepto de democracia, cuyas tendencias fundamentales apuntarían a la soportabilidad de los conflictos y contradicciones derivadas de las diferencias, no confundir con desigualdades, y no a su eliminación.

De este modo, se generaría un nuevo concepto latinoamericano del Estado, mucho más amplio y flexible que el que impera. Por lo demás, el respeto al **Principio de Diversidad étnica y cultural** es garantía de convivencia pacífica entre grupos culturales distintos. Este principio comprende el reconocimiento de la **validez y contemporaneidad** de los Proyectos sociales indígenas⁹⁰, del respeto a sus cosmovisiones y espiritualidad ancestrales, a sus formas de organización *social, política, económica*, producción, consumo y desarrollo económico; a sus formas de creación y reproducción de su cultura sistemas filosóficos, científicos, educativos, así como a sus patrones de ordenación, ocupación territorial y uso de los recursos naturales; en fin, *de todos sus derechos humanos*. También esta diversidad cultural es vinculada con la **validez** de diferentes **Modos de Vida**.

En este sentido, existe una variada jurisprudencia en el Continente Americano que reconoce la *Diversidad étnica y cultural* como un **Derecho Humano** de los Pueblos indígenas⁹¹:

89 Mires, Fernando; *Op.Cit.*; pp. 210.

90 En relación con dicha validez, la filósofa Vandana Shiva ha denunciado que: *"paradójicamente, una visión universal sólo basada en el concepto del futuro es la que amenaza el futuro. La voracidad ecológica de la cultura que lanza el mito del progreso amenaza con...cerrar el futuro...coloniza el futuro. El dominio de un concepto lineal del tiempo, combinado con la hegemonía cultural, sólo puede crear un orden...en el que el pasado de otros y sus alternativas de futuro se destruyen y el sueño de futuro de todos se convierte en el presente...del hombre industrial. Otros senderos, otros caminos, otras historias no se perciben, y al no ser percibidos son borrados. Veo claramente la profundidad con que el pensamiento lineal se ha asentado en nuestras mentes cada vez que discusiones sobre otras realidades contemporáneas, libres de la forma de actuar occidental y patriarcal, hacen surgir la pregunta: "¿Es que quieres hacernos volver al pasado?" o "¿Quieres hacernos volver a la Edad de Piedra ?". Y cada vez me sorprende el esquema mental que permite que el presente y futuro de culturas no occidentales se conviertan inmediatamente en el pasado del hombre blanco"* (negritas nuestras); Shiva, Vandana; *El Vínculo Sagrado con la Tierra*; en: Revista "Nueva Conciencia"; Monográfico N° 22; Editorial Integral; España, 1994; pp. 43-44.

91 Sentencias de la Corte Constitucional, del 26-09-1996, y del 09-04-1996; citadas en: *Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos Indígenas*; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999, pp. 478, 553

*Los Estados han descubierto la necesidad de acoger la existencia de **comunidades diversas**, como base importante del bienestar de sus miembros...*

*Los grupos étnicos, calificados hasta hace un siglo como salvajes, son considerados por la Constitución actual como **comunidades culturales diferentes** y las personas que las constituyen, en consecuencia, y tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacralizadas con el sello de Occidente. No son ya candidatas a sufrir el proceso benévolo de reducción a la cultura y a la civilización, sino **sujetos culturales plenos**, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzguen plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala (negritas nuestras).*

En Venezuela, también existe una gran *diversidad cultural* de la que hacen parte los Pueblos y Culturas autóctonas junto con otros sectores nacionales⁹²:

Los pueblos indígenas y afrovenezolanos, a través de formas diferentes de relacionamiento con el medio ambiente, ejemplifican la riqueza de la diversidad cultural de nuestra nación...el producto de dinámicas socioculturales de resistencia que se empeñan en mantener identidades étnicas con desarrollos locales y regionales propios, articulado al producto de las transformaciones cobradas por el proceso de articulación a la sociedad nacional... En este marco la cuestión del pluralismo ecológico y cultural aparece como un elemento clave de las luchas del pueblo venezolano en pro de la democratización, la participación y la autosuficiencia.

Finalmente, para poder apreciar en su justa medida la *Diversidad Cultural Indígena* en Venezuela, en principio basta con hacer una simple enumeración de los Pueblos indígenas con presencia (histórica y/o actual) dentro de nuestras fronteras, que son los siguientes:

1. Akawaio⁹³ (o Ka'pon*, Patamona⁹⁴ "Guaica"⁹⁵);

92 Velasco, Francisco Javier; *Etnicidad y ecología*; en: García, Chucho/ Quintero, César; *Afroindianidad: desarrollo sustentable*; Fundación Afroamérica/ Fundación V Centenario; Edic. Los Heraldos Negros; Caracas, 1999, pp. 45, 51.

93 Ley de Demarcación de Tierras Indígenas: Art. 14

94 Thomas, David, *Aborígenes de Venezuela*; tomo III, ICAS-FLASA, 1980, pp. 303-379

95 Se coloca *entre paréntesis y entrecomillada* la denominación comúnmente asignada - y normalmente errónea -por gente no-indígena.

2. Amorúa⁹⁶
3. A'ñún* (Paraujano);
4. Arawak (Arawako);
5. Arawko
6. Arwako⁹⁷ (Lokono)
7. Ayamán
8. Baniva (Ba'niwa*⁹⁸);
9. Baré (Bale* o Mandawaka);
10. Ba'rí* ("Motilón bravo");
11. Caquetio
12. Caribe
13. Chaima;
14. Chibcha
15. E'ñe'pá* (Panare);
16. Gayon
17. Guanono
18. Inga⁹⁹ (o Putumayo)
19. Hiwi* ¹⁰⁰ (Jivi , Goajibo);
20. Hoti (o Jodü, Hodi*)¹⁰¹ ;
21. Japréria;
22. Jirajara;
23. Karí'ña¹⁰² ("Caribe");
24. Kechwa
25. Kubeo;

96 LOPCI: Disposición Final 2da.; Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4

97 Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4

98 Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4

99 LOPCI: Disposición Final 2da.

100 Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4; LOPCI: Disposición Final 2da; Metzger/ Morey; *Aborígenes de Venezuela*; tomo I, ICAS-FLASA, 1980, pp. 125-216.

101 LOPCI: Disposición Final 2da.; Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4

102 LOPCI: Disposición Final 2da.; Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4; DGA; Guía Pedagógica Kari'ña; 2008.

26. Kuiva¹⁰³ ("Guajibo");
27. Kumanagoto;
28. Kurripako;
29. Mako;
30. Makushi;
31. Matako;
32. Mariche;
33. Ñenga'tu* (Yeral o *Tochipa*);
34. Pe'mon* ("Kamarakoto");
35. Piapoko (o Chase);
36. Pigmeo
37. Píritu
38. Puinave (o Wanse*);
39. Pu'mé* (o Yaruro¹⁰⁴);
40. Quechua o Inka;
41. Sáliva;
42. Sanemá (Sánima*);
43. Sapé;
44. Tatuy (Mucu o Chama)¹⁰⁵
45. Timotes (timoto-cuicas)¹⁰⁶;
46. Tukano;
47. Tunebo
48. Uruak (Arutani)¹⁰⁷;
49. Wanai* (Mopuoy o Mapoyo);
50. Wapishana;

103 LOPCI: Disposición Final 2da.; Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4; Ley de Demarcación de Tierras Indígenas: Art. 14

104 LOPCI: Disposición Final 2da.; Ley de Demarcación de Tierras Indígenas: Art. 14

105 Márquez Carrero, Andrés; Introducción a la Emeritología; Mérida, s/f; p. 14

106 LOPCI: Disposición Final 2da.

107 LOPCI: Disposición Final 2da.; Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4; Ley de Demarcación de Tierras Indígenas: Art. 14

51. Wa'rao* (Guaraos, Guaraúno¹⁰⁸);
52. Warekena;
53. Wayuú (Guajiro);
54. Waikerí ("Guaiquerie");
55. Wotjüja¹⁰⁹ (Wothuja¹¹⁰ o Piaroa);
56. Yanomami ("Guaika" o "Guaharibo");
57. Jawa'rana* (o Yawarana¹¹¹);
58. Ye'kuana¹¹² (o Dhe'kwana¹¹³, "Maquiritare");
59. Yuk'pa¹¹⁴ ("Motilón manso").

* Autodenominación en transcripción fonética; OCEI; Censo Indígena, p. 516.

Esta *diversidad cultural* existente en las sociedades en el ámbito cultural, encuentra igualmente su plena correspondencia en el ámbito del sistema jurídico (derecho), lo cual es denominado **pluralismo jurídico**.

5.2. El Pluralismo Jurídico.

En virtud del *Principio de Diversidad Cultural*, se admite que también coexisten diversos órdenes jurídico-normativos dentro de la estructura Estatal, derivados de las distintas culturas que en él se desarrollan. Esta diversidad se denomina **Pluralismo Jurídico**; el cual se define como¹¹⁵:

108 Jiménez, Simeón; Atlas Dekuana; Asociación Otro futuro; 2001; p. 8; Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4; DGAI; Guía Pedagógica Dhekwana/ Ye'kwana.

109 LOPCI: Disposición Final 2da.; Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4; Ley de Demarcación de Tierras Indígenas: Art. 14

110 Overing/ Kaplan; Aborígenes de Venezuela; tomo III, ICAS-FLASA, 1980, pp.307- 411.

111 Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4

112 Ley de Idiomas Indígenas: Art. 4; Ley de Demarcación de Tierras Indígenas: Art. 14

113 De Olea, Bonifacio. O.M.C.; Dialecto de los Indios Guaraúnos; Caracas, 1928, p. IX.

114 De Viillamaña, Adolfo; Introducción al mundo religioso de los Yukpa; Antropológica N° 57, 1982, p. 3.

115 Rouland, Norbert; *L'anthropologie juridique*; Mimeografiado ; 1980; p.39.

Un conjunto doctrinal que afirma sobre el hecho de que toda sociedad, en un grado de intensidad variable, posee una multiplicidad jerárquica de ordenamientos jurídicos, que el Derecho oficial reconoce, tolera o no.

Cada sociedad posee una o varias culturas, las cuales establecen formas de *control y cohesión social* a través de normatividades propias que emanan de su seno, y que alcanzan el rango de normas jurídicas. De esta manera¹¹⁶:

El átomo de lo jurídico es variable dentro de un mundo cultural específico... *Qué es permitido, qué es prohibido, qué es obligatorio. La respuesta depende de las bases culturales, cuyos productos por socialización en los individuos permiten motivar [sus] acciones... Un acto es permitido... según las leyes [Derecho] de la cultura o la sociedad a la que pertenece"* (negritas nuestras).

En la educación jurídica convencional se desconoce esta *Pluralidad jurídica*, entre otras razones, por la hegemonía casi absoluta de las *concepciones positivistas y occidentales* del Derecho en las instituciones públicas, privadas y académicas. No obstante, tal pluralidad jurídica permanece, se reproduce, se aplica y se enriquece en los contextos nacionales, **como una realidad** histórica y social¹¹⁷:

*Las sociedades capitalistas, tanto centrales como periféricas o semiperiféricas, son formaciones socio-jurídicas en que coexisten y se combinan diferentes órdenes jurídicos, bajo la égida de una de ellas: el derecho oficial, estatal. La centralidad del derecho oficial estatal **no contradice y por el contrario presupone** la existencia de otros órdenes jurídicos. En esto reside la conexión íntima entre el asunto del pluralismo jurídico y el asunto del Estado. La dominación social y política del Estado moderno se basa en dos premisas: el funcionamiento del derecho estatal presupone su articulación con otros órdenes jurídicos no estatales; a estos últimos **les es negado, por manipulación ideológica**, el carácter jurídico, por lo cual el derecho estatal surge como único y como monopolio del Estado* (negritas nuestras).

Al respecto, la antropóloga jurídica Esther Sánchez nos recuerda que¹¹⁸:

116 Sánchez, Esther; *Antropología Jurídica. Normas formales: costumbres legales en Colombia*; SAC; Bogotá, 1992; pp. 12., 17, 19.

117 Santos, Boaventura de Sousa; *Estado, Derecho y Luchas Sociales*; ILSA; 1ª. Edición; Bogotá, mayo de 1991; p. 16

118 Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho indígena y Derechos Humanos en América Latina*; IIDH/ El Colegio de México; 1ª. Ed.; México, 1988; p. 47.

*El sistema jurídico, como conjunto de normas reguladoras de la vida social, por lo general ha homogeneizado e impuesto el **criterio monoétnico**, de escaso respeto al pluralismo jurídico y a la diversidad cultural... Estado y Derecho han asumido una complicidad estructural en el tratamiento y normatividad de las etnias indígenas (negritas nuestras).*

Se trata no sólo de la *universalización* de un tipo de Derecho capitalista, liberal, individualista, sino de la **exclusión absoluta** del campo del Derecho, de todas aquellas *Otras* normatividades jurídicas que *no correspondan* con la forma del Estado-Nación moderno. Esta universalización es considerada tan **incuestionable**, que aún es criterio dominante entre juristas, la idea de que otras sociedades, como las que ostentan los pueblos indígenas, no pueden tener *Derecho*, porque ello significaría la existencia de *Estados dentro del mismo Estado*.

Sánchez nos recuerda que de este modo, no sólo se impone una normatividad, sino también una **racionalidad cultural**¹¹⁹:

*La omnisciencia que caracteriza normalmente nuestro sistema jurídico, radica en el influjo de un derecho que encasillado bajo un tipo de legislaciones y normatividades, excluye otras, pertenecientes a **sistemas de conocimiento completamente diferentes**, que entrañan también racionalizaciones distintas (negritas nuestras).*

No obstante esta exclusión, en las Sociedades *no capitalistas, no modernas*, **sí existe** Derecho, que puede cumplir una función de *consolidación social*, más que de estructuración del poder. De hecho, a nivel de las Instancias internacionales se ha reconocido la existencia de *Sistemas Jurídicos* (Derecho) en los Pueblos Indígenas. Así, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, reconoció en 1994 que las prácticas jurídicas de los pueblos indios del mundo constituyen *sistemas de derecho*¹²⁰. De este modo¹²¹:

*Ese Paralelismo de sistemas es lo que se ha dado por llamar **Pluralismo Jurídico**... y que nace en tanto que coexisten dos o más sistemas normativos dentro de un mismo espacio social. Esto implica que deberá dársele cabida a las instituciones y **sistemas***

119 Sánchez, Esther; *Peritazgo antropológico: una forma de conocimiento*; en: Revista *El Otro Derecho* N° 12; ILSA; Bogotá, octubre de 1922; p. 83.

120 Morales, Juan Carlos; *Op.Cit.*; p.54.

121 Colmenares O., Ricardo; *Op.Cit.*; p.157.

jurídicos propios de los Pueblos Indígenas para solventar los conflictos (negritas nuestras).

Igualmente, en la *Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (ONU) se reconoce la facultad de éstos de *conservar y reforzar sus **sistemas jurídicos***¹²²:

*Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o **sistemas jurídicos**, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.*

*Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los **sistemas jurídicos** de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos (negritas nuestras).*

Ya algunos Estados latinoamericanos entre ellos el venezolano han dado pasos en relación con el reconocimiento de dicho *pluralismo jurídico* existente en los Pueblos Indígenas, que coexiste con el derecho oficial hegemónico¹²³:

*El examen de las reformas constitucionales recientes muestra cómo nos vamos orientando progresivamente hacia la coexistencia de dos sistemas jurídicos, uno de ellos, el positivo, creado **de arriba hacia abajo** por el Estado, y el otro, el indígena, elaborado **de abajo hacia arriba** por los propios pueblos indígenas, sobre la base de los valores con los cuales se identifican... se acepta la cohabitación entre el derecho positivo del Estado y el consuetudinario de los pueblos indígenas (negritas nuestras).*

122 *Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*; adoptada por la Asamblea General de la ONU el 17-09-2007; Artículos 34 y 40.

123 Bronstein, Arturo; *Hacia el reconocimiento de la Identidad y de los Derechos de los Pueblos Indígenas en América Latina: síntesis de una evolución y temas para reflexión*; en; *Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos Indígenas*; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999, p. 34, 36.

La aceptación del *Pluralismo Jurídico* supone así, la aceptación de los presupuestos básicos de la *diversidad y relatividad de todas las culturas* (**diversidad cultural**) y de sus formas de organización y regulación social, política y jurídica¹²⁴:

*Por principio, hablar de pluralismo jurídico se justifica por la existencia de diversas culturas, cada una con su propia identidad y racionalidad para concebir el orden, la seguridad, la igualdad y la justicia. En este sentido, tenemos que aceptar que todas las formaciones sociales viven en el presente y en el mismo espacio, **sin que sea válido hablar de culturas atrasadas o avanzadas** (negritas nuestras).*

Esta diversidad debe alcanzar no sólo la aceptación de sistemas jurídicos o derechos humanos diferentes, sino también de una manera diferente de comprenderlos e interpretarlos, en función del respeto a la **diversidad epistemológica** y a la **justicia cognitiva**¹²⁵, como elementos propios de una diversidad cultural ya reconocida por los Estados contemporáneos.

5.3 Integralidad de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La *integralidad e interdependencia* de los *Derechos Humanos de los Pueblos indígenas* es no sólo una exigencia del enfoque progresivo y progresista de los derechos humanos reconocido internacionalmente en la Cumbre de Viena sobre Derechos Humanos de 1993, sino una **condición ineludible** para la real vigencia de cada uno de los derechos humanos de los pueblos indígenas así como para la **eficacia** de sus garantías.

En la vida cotidiana que sustenta el **modo de vida** de las diferentes culturas indígenas, cada dimensión humana social, cultural, política, económica, educativa, etc., se encuentra intrínsecamente vinculada a las demás, y de dicha manera es percibida en cada **cosmovisión** o “visión de la vida o del mundo” autóctona. Sustentada en filosofías, epistemologías y lógicas diferentes, que desde otras concepciones, del tiempo y del espacio, de las relaciones entre los seres y las cosas, del ser y el estar se perciben las distintas realidades y necesidades humanas y transhumanas, en forma holística o **totalizante**.

124 López Bárcenas, Francisco; *El derecho indígena y la teoría del derecho*; en; *Memoria del II Seminario Internacional sobre administración de Justicia y Pueblos Indígenas*; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999, p. 283.

125 Santos, Boaventura; *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social* (encuentros en Buenos Aires). Agosto. 2006.

En las culturas indígenas es normal una mirada no fragmentada ni fragmentadora de las realidades, que permite ver la vinculación “íntima” y “sagrada” entre todas las cosas en sí y desde sí, la cual con frecuencia colisiona con la normalmente unidimensional mirada no-indígena, la cual aborda cada aspecto de la realidad percibida desde un monismo ontológico desde la “disciplina” que le corresponde; encuadrándose dicha praxis dentro de la denominada “**colonialidad de la naturaleza**”¹²⁶:

*La concepción cósmica del indio, al no antagonizar cultura y naturaleza como lo hace Occidente, no es vista como una posibilidad, sino como una limitación prefilosófica. La lógica de la dominación eurocéntrica no admite otras racionalidades. Lo que no aparece específicamente deslindado de otros saberes (religiosos, etc.) no es considerado filosofía por la modernidad occidental. El eurocentrismo concibe la filosofía como reflexión intelectual sobre la realidad, y no como un **modo de vida**. Tal incompreensión involucra un desconocimiento de todo un modo de vida fundado sobre principios totalmente diferentes*¹²⁷.

En consecuencia, en un esfuerzo de *interpretación intercultural* de las realidades en las cuales se han de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, cada uno de sus derechos debe ser percibido no como una dimensión en sí misma aislada, objeto de una intervención exclusivamente “disciplinaria”, sino como una “*dimensión interrelacionada*” que obliga a una mirada *interdisciplinaria*, e inclusive, **transdisciplinaria**, si se quiere respetar la *diversidad cultural* de los

126 La colonialidad de la naturaleza es: “la división binaria cartesiana entre naturaleza y sociedad, una división que descarta por completo la relación milenaria entre seres, plantas y animales como también entre ellos, los mundos espirituales y los ancestros (como seres también vivos). Esta colonialidad ha intentado eliminar la relacionalidad que es base de la vida, de la cosmología y del pensamiento en muchas comunidades indígenas y afros de Abya Yala y América Latina. Es esta lógica racionalista la que niega la noción de la tierra como ser vivo con sus propias formas de inteligencia, sentimientos y espiritualidad, como también la noción de que los seres humanos son elementos de la tierra-naturaleza. El control que ejerce la colonialidad de la naturaleza es el de “mitoizar” esta relación, es decir, convertirla en mito, leyenda y folclor y, a la vez, posicionarla como no racional, como invención de seres no modernos” (negritas nuestras): Walsh, Catherine, ¿Son posibles unas ciencias sociales/ culturales otras?; Revista Nómadas N° 26, Universidad Central, Colombia; abril 2007.

127 Rivas-Rivas, Saúl; *Acercamiento a la Filosofía, Ideología y Política de la Indianidad de los Pueblos Minoritarios*; II Seminario de Filosofía, Ideología y Política de la Indianidad, CISA, 1981.

pueblos indígenas¹²⁸, y si además se busca superar las dimensiones de “**colonialidad del saber**”¹²⁹ heredadas por nuestras sociedades endocolonizadas.

En relación con *la mirada transdisciplinaria* de los derechos humanos de los pueblos indígenas, necesaria para una cabal **comprensión intercultural y diatópica**¹³⁰ de los mismos, es importante el reconocimiento de la existencia:

*De diferentes niveles de realidad gobernada por diferentes tipos de lógica [como algo] inherente a la actitud transdisciplinaria. Cualquier intento de reducir la realidad a un solo nivel, gobernada por una sola forma de lógica es incompatible con la transdisciplinarietà*¹³¹.

Esta *diversidad filosófica, epistemológica y lógica* forma parte de la **Diversidad Cultural** reconocida por los Estados a los Pueblos Indígenas dentro de sus políticas pluriculturales, y a partir de la cual deben ser observados y garantizados colectivamente todos sus derechos humanos específicos. Es a partir de su propia comprensión del mundo que deben ser interpretados sus derechos humanos, para no incurrir en vicios de *logocentrismo, epistemicidio e imperialismo cultural*¹³², al imponer etnocéntricamente una hermenéutica de los mismos ajena a dichas culturas originarias. En este sentido, es preciso comprender que¹³³:

Cada línea histórica es tan profundamente diferenciada en lo cultural... que hace falta también pensar que otras culturas, civilizaciones, articularon sus modelos

128 La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

129 La **colonialidad del saber** establece: “**el eurocentrismo como perspectiva única de conocimiento, y al mismo tiempo, descarta por completo la producción intelectual indígena y afro como “conocimiento” y, consecuentemente, su capacidad intelectual. Utiliza la categoría “raza” (como sistema y estructura de clasificación) como base para posicionar jerárquicamente ciertos grupos sobre otros en los campos del saber. Propagó la idea de una jerarquía racial y epistémica, [en este caso, en torno a los pueblos indígenas] justificando su exclusión social, cultural, política y económica, como también su silenciamiento dentro de la construcción teórica y discursiva de la modernidad**”: Walsh: Ídem.

130 Diatópica: “*que se desarrolla, con un pie en una cultura, y otro en la otra*”: Santos, Boaventura; *Una concepción multicultural de los Derechos Humanos*; en: Revista “*Memoriacemos*” N° 101, México, Julio 1997; p. 51.

131 Nicolescu; Morin; De Freitas, *Carta de la Transdisciplinarietà*; Artículo 2; Portugal, 1994.

132 Santos; Ídem.

133 Rivas-Rivas, Saúl; *Operatividad de los Enfoques Multilineales de la Historia y la descolonización de nuestros pueblos*; Mimeo; Caracas, 1981.

*específicos de conocimiento... porque cada sociedad humana tiene su propia manera de entender el espacio y el **tiempo**.*

Dentro de este contexto de relaciones interculturales, resalta la garantía a los derechos territoriales indígenas, los cuales permiten¹³⁴:

La vinculación de los derechos a la salud, educación, vivienda y seguridad alimentaria de los pueblos indígenas, que tienen una íntima relación con su derecho a la propiedad y tenencia de la tierra, lo cual hace parte de su misma existencia como Pueblos.

Por ello, el abordaje de los *Derechos Humanos de los Pueblos indígenas* debe hacerse en forma enteramente **sistémica** *holística o integral*, si se pretende dar completa vigencia a los mismos, dentro de las obligaciones y responsabilidades en materia de Derechos Humanos¹³⁵:

En todos estos contextos nacionales, los Pueblos Indígenas plantean a los Estados el desafío de comprender el carácter integral o multisectorial de sus derechos colectivos como pueblos... lo que implica una responsabilidad compartida de parte del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Poder Legislativo.

Esto nos conduce, por ejemplo, a la imposibilidad de trasladar acríticamente la aplicación de los indicadores estándar PIB, ICV, IDH, etc. para estimar o monitorear la vigencia de los Derechos Humanos en los Pueblos Indígenas. Se haría necesario construir junto con los Pueblos Indígenas nuevos enfoques, criterios e **indicadores adecuados culturalmente**, de tipo no sólo cuantitativo sino sobre todo *cualitativos*; que sirvan para medir los avances concretos en términos de cumplimiento de derechos, satisfacción de necesidades desde sus propias perspectivas y experiencias de **calidad de vida**, además de trascender el reduccionismo lógico, epistemológico, y hasta semiológico de los indicadores tradicionales de derechos humanos. Por otra parte, en las tareas de monitoreo, evaluación y seguimiento del cumplimiento de los Derechos Humanos en las comunidades indígenas deben ser resueltas otro tipo de dificultades: lingüísticas, culturales y geográficas, entre otras.

134 CODEHUPY; *Plan/ Informe de Campaña para Pueblos Indígenas 2002-2004*; Paraguay, 2003.

135 *Memoria del II Seminario Internacional sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas*; IIDH/ OIT; San José (Costa Rica), 1999, pp. XIII, XIV.

6. Factores lesivos a los derechos: etnocidio y discriminación.

Existen ciertos factores que ya sea por causas estructurales, o coyunturales generan una violación **integral** o **masiva** de los derechos de los pueblos indígenas, en virtud de que en razón de los mismos se encuentran vulnerados varios derechos simultáneamente, o porque ocasionan la violación de determinados derechos de carácter *fundamental* o *básico* que impiden garantizar los restantes derechos derivados de éstos, lesionando la real vigencia de los derechos de los pueblos indígenas: *el etnocidio*, y la *discriminación étnico-racial*.

6.1. El Etnocidio o “*genocidio cultural*” sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por **etnocidio** o “**genocidio cultural**” se entienden todos los procesos que tienden a hacer desaparecer una cultura de algún pueblo indígena o grupo étnico. Es un proceso que puede darse lenta o rápidamente. En el primer caso, estamos ante los procesos de *deculturación*, *aculturación* o *transculturación*; o bien, de *erosión cultural*, que llevan a la remoción *paulatina* o *progresiva* de los rasgos que **hacen diferente** a la *identidad étnica* o *cultural* indígena.

En el segundo caso, podemos estar ante situaciones de genocidio directo o indirecto, cuando se *vulnera* o se *lesiona la existencia* o posibilidades de existencia *biológica misma* de grupos humanos mediante el exterminio eventual o sistemático, o menoscabando sus condiciones materiales de existencia, no pudiendo éstos en consecuencia mantener y reproducir su cultura; o cuando se promueven deliberadamente procesos de mestizaje que impiden a los indígenas mantener su diversidad cultural, genética, humana, con pérdida complementaria de su identidad cultural.

Según la *Declaración de San José sobre Etnocidio y Etnodesarrollo* elaborada por la Unesco en 1981, **el etnocidio** (o *genocidio cultural*) es un delito de derecho internacional al igual que el genocidio. Para el experto Rodolfo Stavenhagen¹³⁶.

El etnocidio significa que a un grupo étnico, colectiva o individualmente, se le niega su derecho de disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua.

136 *Declaración de San José sobre el Etnocidio y el Etnodesarrollo* (Unesco, 1981), en: Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho indígena y Derechos Humanos en América Latina*; IIDH/ El Colegio de México; 1ª. Ed.; México, 1988; p. 132.

*Esto implica una **forma extrema de violación masiva de los derechos humanos**, particularmente del derecho de los grupos étnicos al respeto a su identidad cultural.*

El etnocidio involucra también la desposesión a los Pueblos Indígenas de las *condiciones materiales* que les permitan una existencia continua y digna. En este sentido, el *Consejo Mundial de Pueblos Indígenas* (CMPI) señala¹³⁷:

*Que acciones que tengan el objetivo y efecto de despojar y privar a los Pueblos Indígenas de sus tierras, territorios y recursos, equivalen al genocidio cultural o **etnocidio** (negritas nuestras).*

Al realizar procesos de aculturación forzosa, mediante *políticas **asimilacionistas***, los Estados se hacen responsables de violación de Derechos de los Pueblos Indígenas reconocidos normativamente¹³⁸:

*Cuando los Estados persiguen políticas integracionistas y asimilacionistas cuyo objetivo final es la desaparición de las culturas indígenas, entonces puede decirse que practican el **etnocidio** y violan el artículo 15 del PIDESC (negritas nuestras).*

Los patrones específicos de *aculturación forzosa* pueden manifestarse de los siguientes modos: a) Las instituciones (públicas y privadas) buscan la obtención compulsiva de la aceptación indígena a *modelos sociales ajenos* a su cultura ancestral¹³⁹; b) Las instituciones (públicas y privadas) impulsan, permiten o toleran procesos de “*blanqueamiento*” indígena¹⁴⁰; c) El Estado promueve o permite la presencia física de elementos de carácter material y simbólico, que “*instalan*” a la sociedad occidentalizada envolvente en forma permanente, en el seno del espacio territorial

137 IHRIP; *Círculo de Derechos*; Washington, 2000; p. 147.

138 Stavenhagen, Rodolfo; *Op.Cit.*; p. 129.

139 Como ejemplos de esto tenemos: a) el desconocimiento de las modalidades tradicionales para la toma de decisiones y/o los liderazgos tradicionales, b) la imposición de modelos políticos u organizativos ajenos a los modos de vida indígenas, o c) la inducción de divisiones entre pueblos y comunidades indígenas, como estrategia para el libre desarrollo de determinadas iniciativas públicas o privadas.

140 El “*blanqueamiento*” es un proceso que ocurre en ciertos grupos étnicos, que buscan o padecen la aculturación étnico-cultural, mediante el mestizaje (biológico y/o cultural) con el “blanco” (o “criollo”), lo que les conduciría – supuestamente – a un nuevo estatus político, social o económico. En relación con las poblaciones indígenas, supone el desarrollo de una negación de sus propias identidades étnicas y culturales originarias, y simultáneamente, un proceso de “mimetismo” (o “enmascaramiento”) para imitar – psicológica y socialmente – la “identidad” (y modos de ser y actuar) del hombre “blanco”(o mestizo) dominador.

indígena¹⁴¹; d) Las instituciones públicas y privadas desconocen (o niegan) públicamente la herencia histórico-cultural de los Pueblos indígenas¹⁴²; e) El Estado y las instituciones privadas promueven, permiten o toleran mensajes que difunden, reproducen e imponen la opinión acerca del “atraso e inferioridad” de las sociedades indígenas, respecto al mundo y cultura “occidentales; f) Las instituciones públicas y privadas buscan justificar simbólico-culturalmente las atrocidades cometidas contra los Pueblos Indígenas en el período de la Conquista y Colonización del Continente, mediante la desmemoria histórica; g) Las instituciones públicas y privadas se valen del desprestigio público de las luchas indígenas, a través de la desinformación, manipulación, la difamación, la subestimación o menosprecio por las expresiones de inconformidad indígena; h) Los territorios ocupados por los indígenas son considerados y utilizados como “Tierras de Nadie” por agentes no-indígenas.

Cuando se trata de condiciones simbólicas, inmateriales y/o culturales (en sentido estricto), el etnocidio toma la forma de *procesos de aculturación* mediante la inducción de fenómenos de **endorracismo** o **vergüenza étnico-cultural** en los indígenas. Este proceso de *enajenación cultural* les lleva progresivamente al *auto-abandono* de su cultura de origen o matriz, con el consiguiente **desarraigo** personal¹⁴³:

El indígena, a través de varias décadas ha venido recibiendo mensajes de ‘irracional’, ‘bestia’, ‘salvaje’, ‘flojo’, y otros epítetos despectivos que le han internalizado el rechazo interno y externo a su propia condición indígena y todo lo que signifique su idiosincrasia. Por eso, reniega de su condición de tal.

La vergüenza étnica y cultural se manifiesta cuando¹⁴⁴:

141 Ejemplo de ello es la implementación de programas habitacionales *inadecuados e incompatibles culturalmente* en las comunidades, ya sea porque la vivienda oficialmente construida no constituye expresión alguna de la identidad cultural indígena, porque la manera en que las viviendas sean construidas, y/o los materiales utilizados no tienen correspondencia con los propios de las culturas indígenas.

142 Esto incluye el desconocimiento público de sus propias formas de: filosofía, ciencia, religión, salud, medicina, derecho, administración de justicia, gastronomía, tecnología, economía, historiografía, arte, psicología, política, etc.

143 Sevilla, Víctor; *Op.Cit.*; p. 145.

144 Tello, María Cecilia; *Las Minorías Étnicas y el Derecho al Desarrollo*; en: Comisión Andina de Juristas (CAJ); *Boletín N° 25*, Junio, 1990; p. 33.

*La posibilidad de acceder a grupos con características biológicas ‘menos indias’ acarrea simultáneamente un rechazo de los valores de las culturas indias. Una conciencia vacilante por los tantos años de relegamiento empuja a **tratar de parecerse** a los ‘blancos’ no sólo en sus rasgos biológicos sino también **en sus modelos culturales...** De este modo, los logros culturales de los pueblos indios se vuelven estigma para sus portadores, que muchas veces **se avergüenzan** del legado de sus antepasados (negritas nuestras).*

Tanto en los casos de etnocidio directo como indirecto se estaría violando en forma integral los derechos humanos de estos Pueblos, y en particular, sus derechos culturales. Estos procesos generan un marco en el cual se imposibilita el goce y ejercicio de todos sus derechos humanos específicos, ya sea porque se induce *la pérdida de la Identidad étnica* que constituye presupuesto necesario para la exigibilidad de los derechos específicos en razón de la *diferencia cultural*; o porque los mismos indígenas renuncian individual o colectivamente a exigir tales derechos, **al renegar** de su *condición indígena*, lo cual se agrava al constituir éste un sector poblacional cuyos derechos han sido históricamente vulnerados. En efecto¹⁴⁵:

*Las violaciones de los Derechos Humanos de los Indios tienen que ver directamente, en la mayoría de los casos, con su carácter étnico. El indio es más vulnerable y está más expuesto a que sean violados sus Derechos, **precisamente porque es indígena** (negritas nuestras).*

Frente a estos procesos de pérdida cultural **inducida**, que menoscaban **la diversidad y pluralidad cultural** del planeta, a nivel global se han desarrollado planteamientos que reivindican el derecho de todos los pueblos a mantener y defender sus *culturas diferentes*. Así, el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad.

En función de este derecho, la Unesco estableció, dentro de los *Principios de Cooperación Cultural Internacional*, y como *derecho de los pueblos*, el que:

145 Stavenhagen, Rodolfo; *Op.Cit.*; p. 350.

*Todo Pueblo tiene el Derecho y el deber de desarrollar su propia cultura en su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia reciproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la Humanidad... Toda Cultura tiene una dignidad y un valor que **deben ser respetados y protegidos** (negritas nuestras).*

También esta instancia reconoció en la *Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales* de 1978, el: *derecho de todos los individuos y los pueblos **a ser diferentes, y a considerarse y a ser considerados como tales*** (negritas nuestras).

Adicionalmente, al nivel global, desde el año 2005 está suscrita por los distintos Estados, la *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*, que señala el **Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas**¹⁴⁶:

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

Por otra parte, también existe la *Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*, la cual señala la importancia de proteger aquellos rasgos culturales que constituyen la identidad particular de las Naciones, y que es plenamente aplicable a los Pueblos Indígenas¹⁴⁷:

*La comunidad mundial ha reconocido hace tiempo que las culturas e idiomas peculiares de los Pueblos Indígenas forman parte del **Patrimonio Cultural** de la Humanidad y merecen ser protegidos* (negritas nuestras).

La *Declaración de San José sobre Etnocidio y Etnodesarrollo* (Unesco) también es explícita en relación con el contenido del **Patrimonio Cultural** indígena¹⁴⁸:

146 Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales: Art.2,3

147 ONU –Centro de Derechos Humanos; *Los Derechos de los Pueblos Indígenas*; Folleto Informativo N° 9; Ginebra, s/f; p.15

148 *Declaración de San José sobre el Etnocidio y el Etnodesarrollo* (Unesco, 1981), en: Stavenhagen, Rodolfo; *Op.Cit.*; p. 133.

*Constituyen parte esencial del **Patrimonio Cultural** de los Pueblos Indígenas su filosofía de vida y sus experiencias, conocimientos y logros acumulados históricamente en las esferas culturales, sociales, políticas, jurídicas, científicas y tecnológicas y, por ello, tienen derecho al acceso, la utilización, la difusión y la transmisión de todo este Patrimonio (negritas nuestras).*

El considerar los elementos culturales indígenas como **Patrimonio Cultural** permite una valoración de los mismos como *elementos dinámicos en transformación*, objeto de una protección especial, por encima de otros bienes constitutivos de la riqueza humana objetos de explotación, y apartada de lecturas folclorizantes y estáticas de dicha realidad.

En relación con el Estado venezolano, la Constitución Bolivariana establece para los Pueblos y Comunidades indígenas, el *derecho al patrimonio cultural* y el *principio de interculturalidad*, los cuales son respectivamente los siguientes:

*Los valores de la cultura constituyen un **bien irrenunciable** del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, ... Los bienes que constituyen el **Patrimonio Cultural** de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Artículo 99 CRBV).*

*Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la Interculturalidad bajo el **principio de igualdad de las culturas**. (Artículo 100 CRBV). (Negritas nuestras).*

El *Derecho de los Pueblos* a hacer prevalecer su propia cultura, fortalece el derecho de cada pueblo a hacer respetar su propia cultura presente en la ancestralidad de cada etnia¹⁴⁹. En la medida, que los indígenas -individual y colectivamente- se mantengan identificados con su propia cultura, y en virtud de ello, exijan los derechos que la legislación les reconoce, se contribuirá a *revertir el proceso de aculturación* existente, en función del fortalecimiento y reafirmación de la identidad cultural indígena, y por ende, del desarrollo de la *diversidad cultural* existente.

149 DAI-ME; *Régimen de Educación Intercultural Bilingüe*. Tríptico, s/f.

6.2. La *Discriminación étnico-racial* contra los Pueblos y Comunidades Indígenas

Se reconoce actualmente el hecho de que: *los Pueblos Indígenas han sido y siguen siendo víctimas del racismo y la discriminación racial*¹⁵⁰. No obstante, la violación de este derecho en relación con los indígenas, rebasa en mucho la mera discriminación a título individual o personal, para inscribirse etiológicamente en una situación o fenómeno de naturaleza socio-estructural¹⁵¹:

*La violación de los Derechos Humanos de las poblaciones indígenas de América Latina no es un fenómeno aislado ni fortuito, sino que responde a **condiciones estructurales** propias de la historia económica y política de la región... No se puede entender la situación de los Derechos Humanos de las poblaciones indígenas sin hacer referencia a las modalidades de la Conquista Ibérica y a la inserción del Continente y de sus habitantes originales en el sistema colonial (negritas nuestras).*

En efecto, debe entenderse la **discriminación étnico-racial** dentro de un patrón estructural de naturaleza socioeconómica con alcances ideológicos. Con respecto a lo primero¹⁵²:

*El **origen de la discriminación** contra el indio y de la violación de sus derechos humanos se encuentra precisamente en el desarrollo de la estructura productiva a partir de la época colonial y en las instituciones sociales, políticas y jurídicas que los Estados latinoamericanos se fueron dando a partir de su Independencia. La ideología dominante rechazaba la especificidad, y aún la existencia misma, de los pueblos indios (negritas nuestras).*

En relación con la naturaleza ideológica de la *discriminación etnocida*, cabe destacar que¹⁵³:

Las raíces del racismo latinoamericano residen justamente en que forman parte de un síndrome cultural implícito, inicial u originalmente inconsciente en tanto forma

150 ONU–Centro de Derechos Humanos; *Los Derechos de los Pueblos Indígenas*; Folleto Informativo N° 9; Ginebra, s/f; p. 11.

151 Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho indígena y Derechos Humanos en América Latina*; IIDH/ El Colegio de México; 1ª. Ed.; México, 1988, p. 11

152 Stavenhagen, Rodolfo; *Op.Cit.*; p. 342.

153 Torres-Rivas, Edelberto; *Op.Cit.*

*parte de una interacción heredada, imitada, aprendida y reproducida cotidianamente...no por ser pobres o dominados [los derechos de los Pueblos Indígenas] se irrepentan sino, además, porque son sujetos de **discriminación negativa**, se les niega de forma sistemática las posibilidades de conservar y desarrollar sus rasgos culturales propios (negritas nuestras).*

Los prejuicios étnicos, el racismo implícito o explícito, el constante tratamiento como ciudadanos de segunda o de tercera, el menosprecio hacia los derechos de los pueblos indígenas generados en la sociedad colonial se mantuvieron vigentes, **condicionando y distorsionando** la aplicación de las leyes y políticas que intentaban favorecer a los indígenas, o garantizando **su incumplimiento** parcial o total. En este sentido, puede afirmarse que **son la dominación étnica y la injusticia social**, y no las *diferencias étnicas*, las que convierten en antagonistas a indígenas con culturas y sociedades diferentes¹⁵⁴.

La mentalidad racista y discriminatoria viene de la Conquista y la Colonia, dio lugar a la creación de sociedades polarizadas y se perpetúa por el sistema político, pero por sobre todo, por los valores, las costumbres, los hábitos heredados **que no terminamos nunca de rechazar** (negritas nuestras).

Entre los patrones de discriminación contra los indígenas más difíciles de visibilizar, se encuentra precisamente la negativa a admitir las diferencias culturales de éstos como algo legítimo. De forma tal, el *no reconocimiento de dichas diferencias* es una *forma de discriminación*. Otras formas, realizadas de manera constante por los Estados, ocurren cada vez que *se excluye*¹⁵⁵ o *se posterga*¹⁵⁶ a los Pueblos indígenas del disfrute de sus derechos humanos. En algunos casos más dramáticos,

154 Unesco; *II Informe Mundial sobre la Cultura: Diversidad Cultural, Conflicto y Pluralismo*; 2001; Ediciones Unesco; p.28
Torres-Rivas, Edelberto; *Op.Cit.*

155 Esto sucede cuando por ejemplo, las instituciones o entidades públicas recurren a la estigmatización, criminalización y represión de las luchas indígenas por sus legítimos derechos, siempre basadas en la defensa del "interés nacional" y/o de la "seguridad nacional"; o cuando los modelos de educación (pública o privada) presentes en las comunidades indígenas, censuran o "penalizan" el uso de los idiomas indígenas o excluyen la implementación de los modelos educativos propios de los pueblos indígenas.

156 Ello ocurre, por ejemplo, cuando: a) se dilatan decisiones políticas o administrativas, o respuestas a peticiones hechas por comunidades o pueblos indígenas; b) cuando se retrasa la discusión o aprobación de instrumentos legislativos que reconocen o protegen derechos indígenas; c) cuando existe demora en decidir procesos judiciales o sentenciar causas donde se ventilan derechos fundamentales de comunidades o personas indígenas, o d) cuando persisten las condiciones de alta precariedad o vulnerabilidad en las condiciones de vida, salud y alimentación indígenas.

algunos Pueblos indígenas no son objeto de ni siquiera discriminación, sino de *franco olvido*¹⁵⁷.

Todas las formas señaladas y otras de *discriminación* individual o colectiva contra los indígenas **deben ser erradicadas**, reconociéndose entonces, tanto la riqueza del aporte sociocultural de los pueblos indígenas, así como sus derechos históricos y originarios, como *condiciones mínimas* para garantizar su vida y existencia **dignas**.

En relación con el argumento de que *se estaría discriminando al resto de la población venezolana* al otorgarle a los indígenas derechos específicos y exclusivos, cabe aclarar que la Constitución Bolivariana de Venezuela en su Artículo 119 lo que establece son normas para **igualar jurídicamente a los ciudadanos indígenas con el resto de los venezolanos**, a fin de poder reparar y superar la **situación de exclusión** que el mismo Estado reconoce haber generado o permitido generar históricamente; se trata de una *situación de hecho* la diversidad cultural y étnica del país a la cual se le otorgó reconocimiento legal-constitucional, es el reconocimiento del **derecho a ser, a existir, a ser diferente** que los pueblos históricamente siempre exigieron.

157 Torres-Rivas, Edelberto; *Op.Cit.*



PARTE II
*Derechos de los Pueblos
Indígenas de Venezuela*



A partir de un análisis de la formación y experiencia profesional concreta en materia de promoción y defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas, se presentará a continuación una propuesta propia de *Taxonomía* de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Venezuela, seguida de un *Listado* contentivo de la normativa tanto específica como genérica que contienen normas aplicables en favor de los Pueblos Indígenas.

1. CONSTELACIÓN DE DERECHOS.

Hablar de los **Derechos de los Pueblos Indígenas** no significa enunciar *un derecho* que tiene múltiples componentes a ser interpretados y desarrollados; más bien, supone reconocer un **conjunto amplio de Derechos** civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de desarrollo, que se relacionan estrecha y dinámicamente *entre sí*, y que son interpretados a la luz de un doble estándar: a) Los *derechos generales*, otorgados a la totalidad de la población del país, de los cuales también tienen el goce y ejercicio *no exclusivo*; b) Los *derechos específicos* por su condición indígena, cuyo goce y ejercicio *es exclusivo* de la población indígena.

Los **Derechos fundamentales** como Pueblos Indígenas, que constituyen la garantía del disfrute pleno del conjunto de todos sus derechos, son: A. Derecho a la Autodeterminación: a) *Derecho a la Identidad Indígena* (o Derecho a la Diferencia); b) *Derecho a la Autonomía* (Autonomía Jurídica, Política, Jurisdiccional); c) *Derecho al Autodesarrollo* (Autogestión).

Como extensión y desarrollo de éstos, tenemos un conjunto de **Derechos básicos** que deben ser percibidos *en su integralidad*, los cuales son los siguientes: B. Derechos Territoriales: a) Derecho a una Territorialidad propia y a la Seguridad Jurídica Territorial; Derechos ecológicos y ambientales; Derechos políticos; Consentimiento fundamentado previo y distribución justa y equitativa de beneficios, Derecho a Evaluaciones previas de impacto ambiental y socio-cultural; C. Derechos Culturales: a) Derecho a una Cultura Propia y sobre su Patrimonio Cultural; b) Derechos Estéticos; c) Derechos Lingüísticos y Derechos Educativos; d) Derechos Religiosos; D. Derechos Sociales: a) Derecho a la Salud; b) Derecho a la Vivienda; c) Derecho al Trabajo; d) Derechos Familiares.

Todo lo anterior, nos permite describir los *Derechos de los Pueblos Indígenas* como una **constelación de Derechos**, los cuales a semejanza de lo que señala el artículo N° 43 del *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* constituyen: "...las **normas mínimas** para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo"¹⁵⁸.

TAXONOMÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE VENEZUELA¹⁵⁹

1. Derecho a la Libre Determinación (autodeterminación)

1.1. Derecho a la Identidad (derecho a la diferencia)

1.1.1. Derecho a la Autoidentificación (derecho al autorreconocimiento)

1.1.2. Derecho a la Personalidad Jurídica de los Pueblos y Comunidades

1.2. Derecho a la Autonomía Cultural (autogestión)

1.2. 1. Derecho a la Autonomía Jurídica

1.2.1.1. Derecho al reconocimiento de Derecho Propio

1.2.2. Derecho a la Autonomía Política (autogobierno)

1.2.2.1. Derecho a la Organización Propia y Autoridades Legítimas

1.2.2.2. Derecho a la Participación en el sistema político venezolano

1.2.2.3. Derecho a la Decisión Propia (Consulta Previa Informada)

1.2.3. Derecho a la Autonomía Jurisdiccional

1.2.3.1. Derecho a la Justicia propia (Fuero o jurisdicción especial)

1.3. Derecho al Desarrollo Propio (Autodesarrollo)

1.3.1. Derecho a su Propio Proyecto Societal

1.3.1.1. Derecho a mantener su propio Modo de Vida

158 ONU–Centro de Derechos Humanos; *Los Derechos de los Pueblos Indígenas*; Folleto Informativo N° 9; Ginebra, s/f; p.7

159 Taxonomía normativa realizada por el autor, en base a los derechos conquistados y reconocidos en la normativa nacional e internacional, suscrita y/o ratificada por Venezuela, así como en el denominado "derecho blando" soft law admitido por nuestro país (Para conocer la normativa que fundamenta la clasificación taxonómica, ver el ANEXO N° 1).

Igualmente, se fundamenta dicha taxonomía en lo establecido en el artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRVB), el cual establece que: "*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos*". (negritas nuestras); así como en una interpretación progresiva de los Derechos Humanos (reconocidos en la normativa constitucional y legal), sustentada en los principios de **pluriculturalidad** e **multietnicidad** establecidos en la CRBV (preámbulo); y aplicables **interculturalmente** a los Pueblos y Comunidades indígenas (arts. 19 y 100 CRBV).

1.3.1.2. Derecho a formular sus propios Planes de Vida

1.3.2. Derecho a su Propia economía

2. Derechos Territoriales

2.1. Derecho a una Territorialidad propia

2.1.1. Derecho a una Ordenación del Territorio propia

2.1.2. Derecho a la Propiedad Originaria de Territorios y Tierras

2.1.3. Derechos Colectivos de Propiedad Territorial

2.1.3.1. Derechos al Territorio (Pueblo) y a la Tierra (comunidades)

2.2. Derecho a la Seguridad Jurídica Territorial

2.2.1. Derecho a la Demarcación:

2.2.1.1. Derecho a la Autodemarcación

2.2.1.2. Derecho a la Demarcación oficial

2.2.2. Derecho a la Titulación territorial

2.2.2.1. Derecho a la publicidad del derecho territorial

2.2.3. Derecho a gozar de Garantías territoriales (prohibición de desalojo, etc)

3. Derechos Ecológicos y Ambientales

3.1. Derechos Ecológicos

3.1.1. Derecho a un Ambiente ecológicamente equilibrado

3.1.1.1. Derecho a preservar la pristinidad de áreas naturales

3.1.1.2. Derecho a preservar las áreas naturales sagradas

3.1.2. Derecho al Patrimonio Natural

3.2. Derechos Ambientales

3.2.1. Derechos de uso

3.2.2. Derechos de aprovechamiento

3.2.3. Derecho al control sobre las áreas naturales

3.2.3.1. Derecho a la Información Ambiental

3.2.3.1.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes

3.2.3.1.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)

3.2.3.2. Derecho a participar en la gestión ambiental

3.2.3.3. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios

3.2.3.4. Derecho a la indemnización y reparación ambiental

3.2.4. Derecho a la Seguridad ambiental

3.2.4.1. Prohibición del patentamiento

3.2.4.2. Restricción de la Bioprospección

3.2.4.3. Protección de Riesgos ambientales

3.2.4.3.1. Prohibición de la contaminación genética

3.2.4.4. Derecho a las evaluaciones de impacto ambiental previas

3.2.4.4.1. Derecho a la realización de EIA

3.2.4.4.2. Derecho a la participación en las EIA

4. Derechos Culturales

4.1. Derecho a una Cultura Propia

4.1.1. Derecho a una Alimentación y gastronomía propias

4.1.1.1. Derecho a una seguridad alimentaria

4.1.2. Derecho a una Arquitectura e Ingeniería Propias

4.1.3. Derecho a una Ciencia propia (etnociencia)

4.1.4. Derecho a una Medicina propia (etnomedicina)

4.1.4.1. Derecho a una Psiquiatría propia

4.1.5. Derecho a una Astronomía Propia (etnoastronomía)

4.2. Derechos Culturales Patrimoniales

4.2.1. Derecho al Patrimonio Cultural

4.2.1.1. Derecho a la protección cultural

4.2.1.1.1. Prohibición del patentamiento de Saberes indígenas

4.2. 2. Derecho al control cultural

4.2.2.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes

4.2.2.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)

4.2.3. Derecho a participar en la gestión cultural

4.2.4. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios

4.2.5. Derecho al reconocimiento de las cosmovisiones

4.2.6. Derecho al reconocimiento de la historia e historiografía propia (oralidad)

4.2.7. Derecho a la Integridad Cultural

4.2.8. Derecho al Fortalecimiento cultural

4.3. Derechos Estéticos

4.3.1. Derecho al Arte indígena

4.3.1.1. Prohibición de la explotación comercial del arte indígena

4.3.2. Derecho al uso de vestimentas y atuendos propios

4.3.3. Derecho a la Música y Danzas propias

4.4. Derechos Lingüísticos

4.4.1. Derecho a aprender bien el Idioma propio

4.4. 2. Derecho a aprender bien otros idiomas

4.4.3. Derecho a la Traducción de su Idioma

4.5. Derechos Educativos

4.5. 1. Derecho a una Educación Propia

4.5.2. Derecho a una Educación Intercultural multilingüe

4.5.2.1. Derecho a cobertura y calidad educativa

4.5.3. Derechos educativos especiales

4.5.3.1. Derecho a una Educación ambiental

4.5.3.2. Derecho a una Educación con perspectiva de género

4.5.3.3. Derecho a una Educación vial

4.5.3.4. Derecho a una Educación sexual

4.6. Derechos Religiosos

4.6.1. Derechos una Religión Propia

4.6.1.1. Derecho a la protección de la propia religiosidad

4.6.1.2. Derecho a la protección de las áreas sagradas

4.6.1.2.1. Derecho a la conservación, protección o devolución de objetos sagrados

4.6.1.3. Derecho a ejercitar sus cultos ancestrales

4.6.1.4. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes

4.6.1.4.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)

5. Derechos Sociales

5.1. Derecho a la Salud

5.1.1. Derecho a la Salud Propia

5.1.1.1. Derecho a ejercer su etnomedicina

5.1.1.1.1. Derecho a participar médicamente en el sistema nacional de salud

5.1.2. Derecho a una Salud Intercultural multilingüe

5.1.2.1. Derecho a cobertura y calidad sanitaria

5.1.3. Derecho a la Protección sanitaria

5.1.3.1. Prohibición de ingreso de sustancias o medicamentos peligrosos o prohibidos

5.1.3.2. Prohibición de experimentar medicamentos en indígenas

5.1.3.3. Protección a la Integridad personal (corporal) indígena: prohibición de la sustracción de partes, órganos o sangre

5.1.3.4. Protección frente a enfermedades transmisibles o endémicas.

5.1.4. Derecho a la Seguridad Social integral

5.2. Derecho a la Vivienda

5.2.1. Derecho a la Vivienda Propia

5.2.1.1. Derecho a construir sus Viviendas propias

5.2.1.1. 1. Derecho a acceder a las áreas naturales para acceder a materiales para construir sus viviendas

5.2.2. Derecho a la Política de Vivienda del mundo no indígena

5.2.2.1. Acceso a créditos de vivienda

5.3. Derecho al Trabajo

5.3.1. Derecho a las Propias Formas de Trabajo

5.3.1. 1. Derecho a pescar, cazar, recolectar y sembrar

5.3.1. 2. Derecho a acceder a las áreas naturales para obtener materias primas y realizar sus actividades productivas ancestrales y tradicionales

5.3.2. Derecho a la Protección Laboral en el mundo no indígena

5.3.2. 1. Derecho a la Formación y Capacitación para el Trabajo (de calidad)

5.3.2. 2. Derecho a no ser explotado laboralmente

5.3.2. 2.1. Prohibición de toda forma de esclavitud

5.3.2. 2.2. Prohibición de toda forma de servidumbre

5.3.2. 2.3. Prohibición de toda forma de explotación sexual

5.3.2. 2.4. Prohibición del tráfico de personas (Trata)

5.3.2. 2.5. Prohibición de la discriminación de género

5.4. Derechos Familiares

5.4.1. Derecho a las propias formas Familiares

5.4.2. Derecho a la Protección Familiar del mundo no indígena

5.4.2.1. Derecho a la Protección Integral de la Familia

5.4.2.1.1. Derecho a la Protección de niños, niñas y adolescentes

5.4.2.1.1.1. Derechos de la Juventud

5.4.2.1.2. Derecho a la Protección de ancianos y ancianas

5.4.2.1.3. Derecho a la protección de todas las formas de discriminación

2. NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS¹⁶⁰

A. NORMATIVA INTERNACIONAL¹⁶¹

A.1. Sistema ONU

I. Normativa específica sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

1. Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la **Organización Internacional del Trabajo** (OIT) en su septuagésima sexta reunión. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991; **suscrito** mediante Ley N° 41. Ley aprobatoria del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, publicada en G.O. N° 37.305 del miércoles 17 de octubre de 2001, y **ratificado** ante la Oficina correspondiente del a OIT en Ginebra el 22 de mayo del 2002.

2. Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Resolución 2200 A (XXI), anexo. A/CONF.157/24 (Part I), cap. III. 3 Resolución 217 A (III).

13 septiembre 2007.

II. Normativa genérica de Derechos Humanos contentiva de normas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

1. Convención sobre los Derechos del Niño.

A.G. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (Nº. 49) p. 167, ONU Doc. A/44/49 (1989), entrada en vigor 2 de septiembre de 1990. Publicada en G.O. N° 34.541 del 29-08-1990.

¹⁶⁰ Recopilación y ordenación realizada por el autor, actualizada hasta abril 2010.

¹⁶¹ El criterio por el cual se comienza la taxonomía con la normativa internacional en la materia, es porque según el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRVB): *"Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público"*(negritas nuestras).

2. Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Ley Aprobatoria publicada en G.O. Ext. N° 4.780 del 12-09-1994.

III. Normativa genérica que reconoce Derechos Humanos aplicables en favor de los Pueblos Indígenas.

1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII. Publicada en G.O.Ext. N° 26.213, del 22-03-1960.

2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

660 U.N.T.S. 195, entrada en vigor 4 de enero de 1969. Publicada en G.O. N° 28.395 del 02-08-1967.

3. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1949. Publicada en G.O. N° 28.745 del 03-10-1968.

4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 49, ON U Doc. A/6316 (1966), 993 U.N.T.S. 3, entrada en vigor 3 de enero de 1976. Publicada en G.O. Ext. N° 2.146 del 28-01-1978.

5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Publicada en G.O. Ext. N° 2.146 del 28-01-1978.

6. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*.

Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 30-11-1973. Publicada en G.O. N° 32.572 del 01-10-1982.

7. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

A.G. res. 34/180, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 193, ONU Doc. A/34/46, entrada en vigor 03 de septiembre de 1981. G.O. Ext. N° 3.074 del 16-12-1982.

8. Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

Ley Aprobatoria publicada en G.O. N° 4.191 del 06-07-1990.

9. Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

G.O. N° 38.093 del 23-12-2004.

10. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

G.O. N° 38.598 del 05-01-2007.

IV. Normas de “Derecho Blando”¹⁶².

1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

A.G. res. 217 A (III), ONU Doc. A/810 p. 71; adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10-12-1948.

2. Declaración de los Derechos del Niño.

A.G. res. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20-11-1959.

3. Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII)].

162 El “Derecho Blando” constituye las normas de derecho internacional público que aunque no son jurídicamente vinculantes –por no estar contenidas en pactos, convenios o tratados– cumplen un importante papel en la generación de la normativa internacional en determinadas materias, y constituyen principios políticos de actuación asumidos por los Gobiernos firmantes, tales como las Declaraciones de Órganos Internacionales Intergubernamentales (Asamblea General de la ONU) y las actas finales de Conferencias Multilaterales (*Declaraciones Finales*).

4. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967.

5. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Conferencia General de la Unesco, en su 20ª. Reunión, octubre de 1978, aprobada por la Unesco el 27-11-1978.

6. Declaración de Principios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo – CNUMAD (Cumbre de la Tierra), Río de Janeiro (Brasil), 1992. Principio 10.

7. Declaración de Principios y Plan de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial. Durban (Sudáfrica), 2001. Principio 42.

8. Acuerdo de los Pueblos de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra. 22-04-2010. Cochabamba, Bolivia.

V. Otras Normas Propuestas.

1. Declaración Universal de Derechos de los Pueblos. Argel, 4 de julio de 1976.

2. Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos. Unesco 1996.

3. Declaratoria del Día Internacional de la Lengua Materna (21-02), Unesco Nov. de 1999.

4. Declaración Universal del Bien Común de la Humanidad. 20-04-2009.

A.2. SISTEMA INTERAMERICANO.

I. Normativa específica sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

1. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

Ley Aprobatoria publicada en G.O. N° 37.355 del 02-01-2002.

2. (Proyecto) Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Borrador aprobado por la CIDH en su sesión 1278 celebrada el 18 de septiembre de 1995.

II. Normativa genérica que reconoce Derechos Humanos aplicables en favor de los Pueblos Indígenas.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimpreso en Documentos Básicos Concerntes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992). Publicada en G.O. N° 31.256 del 14-06-1977.

2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Convención de Belem do Para*. G.O. N° 35.632, del 16-01-1995.

3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("*Protocolo de San Salvador*").

Serie sobre Tratados, OEA, No. 69 (1988), suscrita el 17 de noviembre de 1988, reimpreso en Documentos Básicos relacionados a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6 rev.1 p. 67 (1992). G.O. N° 38.192 del 23-05-2005.

III. Normas de "Derecho Blando".

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimpresso en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/ Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1 p. 17 (1992).

A.3. SISTEMA SUB-REGIONAL.

I. Normativa genérica de Derechos Humanos contentiva de normas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

1. Tratado de Cooperación Amazónica. G.O. N° 31.993 del 28-05-1980.
2. Decisión 391 del Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos. G.O. CAN N° 213, Año XII, del 17-07-1996.
3. Decisión 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial. G.O. CAN N° 600 del 19-09-2000.
4. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica. G.O. N° 37.355 del 02-01-2002.

B. NORMATIVA NACIONAL.

B. 1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2009.

I. Normativa específica sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas:

Arts. 9, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 166, 181, 186, 260, 281 Numeral 8, Disposiciones transitorias séptima y decimosegunda.

II. Normativa genérica que reconoce Derechos Humanos aplicables en favor de los Pueblos Indígenas:

Preámbulo; Arts. 22, 46, 54, 59, 62, 75, 78, 79, 80, 82, 83, 86, 87, 88, 98, 99, 100, 102, 107, 110, 115, 127, 128, 129, 156 Ordinal N° 32, 169, 299, 305, 327; Disposición transitoria sexta.

B.2. Normativa Legal y Sub-legal¹⁶³.

I. Normativa específica sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

a) Leyes¹⁶⁴:

1. Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas. G.O. N° 37.118 del 12.01.2001.
2. *Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI)*. G.O. N° 38.344 del 27.12.2005.
3. Ley de Idiomas Indígenas. G.O. N° 38.981, del 28-07-2008.
4. Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas. G.O.N° 39.115, del 06-02-2009.
5. Ley del Artesano y Artesana Indígena. G. O. N° 39.338 del 04-01-2010.

b) Decretos (y/o Decretos-Leyes):

1. Decreto N° 283 que establece el *Régimen de Educación Intercultural Bilingüe* (1983). G. O. N° 31.285 del 20-09-1979.
2. Decreto N° 1.393 que establece la *Comisión Presidencial para la Atención de los Pueblos Indígenas*". G.O.N° 37.254 del 06-08-2001.
3. Decreto N° 1.392 que establece la *Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas*. G.O.N° 37.257 del 09-08-2001.
4. Decreto N° 1.795 que establece la *Obligatoriedad del Uso de los Idiomas Indígenas*. G.O.N° 37.453, del 29-05-2002.
5. Decreto N° 1.796 que establece el *Consejo Nacional de Educación, Culturas e Idiomas Indígenas*. G.O.N° 37.453, del 29-05-2002.

163 La normativa nacional se encuentra organizada según criterios de orden jerárquico y/o sucesión cronológica.

164 Se colocan estas Leyes en orden cronológico, aun cuando debe resaltarse a la LOPCI, como el instrumento legal de mayor jerarquía dentro del conjunto de normativas específicas vigentes.

6. Decreto N° 2028 que establece el 12 de octubre de cada año como *Día de la Resistencia Indígena*. G.O. Ext. N° 5.605, del 10-10-2002.

7. Decreto N° 2.686. Reglamento de la Ley Orgánica de Identificación para la *Identificación de los Indígenas*. G.O. N° 37.817 del 13-11-2003.

8. Decreto N° 6.469. que establece el *Plan Integral para las Comunidades Yukpa*, G.O. N° 39.046 del 28-10-2008.

c) Resoluciones

1. Resolución N° 83 del ME sobre *Uso de Lenguas Indígenas*. Primera Etapa Educación Básica (1982).

2. Resolución N° 453 del ME sobre *Uso de Lenguas Indígenas*. Segunda Etapa Educación Básica (1992).

II. Normativa genérica de Derechos Humanos contentiva de normas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

a) Leyes Orgánicas.

1. Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, G.O. N° 37.594 del 18-12-2002.

2. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, G.O. N° 37.995 del 05-08-2004.

3. Ley de reforma parcial del decreto de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, G.O.N° 38.242 del 03-08-2005.

4. Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOCTICSEP), G.O. N° 38.337 del 16 de diciembre de 2005.

5. Ley Orgánica de Identificación, G.O. N° 38.458 del 14-06-2006.

6. Ley Orgánica del Ambiente (LOA), G.O. Ext. N° 5.833 del 22-12-2006.

7. Ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial N° 38.647 del 19-03-2007.

8. Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, G.O. N° 38.770 del 17-09-2007.

9. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), G.O. Ext. N° 5.859 del 10-12-2007.

10. Ley Orgánica de Procesos Electorales, G.O. Ext. N° 5.928 del 12-08-2009.

11. Ley Orgánica de Educación (LOE), G.O. Ext. N° 5.929 de 15-08-2009.

12. Ley Orgánica de Registro Civil, G.O. N° 39.264 del 15-09-2009.

13. Ley Orgánica de los Consejos Comunales. G. O. N° 39.335 del 28-12-2009.

b) Leyes Ordinarias y Especiales.

1. Ley Penal del Ambiente. G.O. Ext. N° 4.358, del 03-01-1992.

2. Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional. G.O. N° 37.002 del 28-07-2000.

3. Ley especial que crea el Distrito de Alto Apure, G.O. N° 37.326 del 16-11-2001.

4. Ley Nacional de Juventud, G.O. N° 37.404 del 14-03-02.

5. Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, G.O. N° 37.463 del 12-06-02.

6. Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, G.O. N° 37.509 del 20-08-2002.

7. Ley de Semillas, material para la reproducción animal e insumos biológicos, Gaceta Oficial N° 37.552 del 18-10-2002.

8. Ley de reforma parcial del decreto con valor, rango y fuerza de la Ley de Marinas y actividades conexas, G.O. N° 37.570 del 14-11-02.

9. Ley de Extranjería y Migración, G.O. N° 37.944 del 24-05-04.

10. Ley reforma parcial de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (Resorte), G.O. N° 38.333 del 12-12-2005.

11. Ley de Servicios Sociales, G.O. N° 38.270 del 12-09-2005.

12. Ley de Registro Público y del Notariado, G.O. N° 5.833 de fecha 22-12-2006.

13. Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales, G.O. N° 38.536 del 04-10-2006.

14. Ley de Aguas, G.O.N° 38.595 del 02-01-2007.
15. Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna, G.O.N° 38.763 del 06-09-2007.
16. Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y Paternidad, G.O.N° 38.773 del 20-09-2007.
17. Ley de Salud Agrícola Integral. G. O. Ext. N° 5890 del 31-07-2008.
18. Ley de reforma parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, G.O.N° 39.021 del 22-09-2008.
19. Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, G.O.N° 39.070 de 01-12-2008.
20. Ley sobre la Condecoración Orden "Heroínas Venezolanas", G.O.N° 39.070 de 01-12-2008.
21. Ley de reforma parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, G.O.N° 39.163 del 22-04-2009.
22. Ley del Sistema de Justicia, G.O.N° 39.276 del 01-10-2009.
23. Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza Venezolana, G.O. N° 39.236 del 06-08-2009.

c) Decretos (y/o Decretos-Leyes):

1. Decreto N° 269 de *Prohibición de la actividad minera en el estado Amazonas* (1989).
2. Decreto N° 625 que regula la *Actividad Turística en el estado Amazonas* del 07-12-1989.
3. Decreto N° 1.633 de creación de la *Reserva de Biósfera Delta del Orinoco*. G.O. N° 34.767 del 01-08-1991.
4. Decreto N° 1.635 de creación de la *Reserva de Biósfera Alto Orinoco-Casiquiare*. G.O. N° 34.767 del 01-08-1991.

5. Decreto N° 5.838 con rango, valor y fuerza de Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), G.O. N° 38.863 del 01-02-2008.

6. Decreto N° 6.070 con rango, valor y fuerza de *Ley de Bosques y Gestión Forestal*, G.O. N° 38.946 del 05-06-2008.

7. Decreto N° 6.072 con rango, valor y fuerza de *Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat*, G.O. Ext. N° 5.889 del 31-07-2008.

8. Decreto N° 5.999 con rango, valor y fuerza de *Ley Orgánica de Turismo*, G.O. Ext. N° 5.889 de 31-07-2008.

9. Decreto N° 6.243 con rango, valor y fuerza de Ley de reforma parcial de la *Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social*;; G.O. Ext. N° 5.891 del 31-07-2008.

d) Reglamentos.

1. Reglamento de Internados Judiciales. G.O. N° 30.784, del 02-09-1975.

e) Resoluciones.

1. Resolución N° 54 MARNR que crea la *Comisión Ministerial de Acceso a los Recursos Genéticos*. G.O. N° 36.271 de 24-03-1997.

f) Otras Normas.

1. Ley de División Político-Territorial del estado Amazonas (24-09-1994).

III. Normativa genérica que reconoce Derechos Humanos aplicables en favor de los Pueblos Indígenas.

1. Ley Orgánica de Ordenación del Territorio (LOPOT), G.O. Ext. N° 3. 238, del 11-08-1983.

2. Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural G.O. Ext. N° 46.233 del 03-10-1993¹⁶⁵.

3. Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, G.O. Ext. N° 5.554 del 13-11-2001.

¹⁶⁵ *Parcial y condicionalmente derogada*, según la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI): “*Quedan derogadas... la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural... en cuanto contradiga la presente Ley*”.

4. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. G.O. Ext. N° 5.771 del 18-05-2005.
5. Ley de reforma parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), G.O.N° 38.236 del 26-07-2005.
6. Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. G. O. N° 5.891 del 31-07-2008.

BIBLIOGRAFÍA MÍNIMA.

Bello, Luis Jesús, *Derechos de los Pueblos Indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano*, IWGIA 2005.

Colmenares O., Ricardo, *Los Derechos de los Pueblos Indígenas*; Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001.

Defensoría del Pueblo, *Derechos de los Pueblos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*.

Hernández-Castillo, Francisco, *Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*; MECD, Caracas, 2001.

Anexo I I

CUADRO N° 1:
Relación Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas – Instrumentos Normativos.

INSTRUMENTO NORMATIVO	CRBV	DUDH	DNU DPI	PIDCP	PIDESC	C. 169	CADH	PA CADH
DERECHO RECONOCIDO	22, 2							
1. Derecho a la Libre Determinación (autodeterminación)			3, 37,45	1	1			
1.1. Derecho a la Identidad (derecho a la diferencia)	121		7.2, 8.1			1.2, 2.2.b		
1.1.1. Derecho a la Autoidentificación (derecho al autorreconocimiento)			33.1					
1.1.2. Derecho a la Personalidad Jurídica de los Pueblos y Comunidades.		6		16			3	
1.2. Derecho a la Autonomía Cultural (autogobierno)	126		2, 3					
1.2. 1. Derecho a la Autonomía jurídica			4, 33.2					
1.2.1.1. Derecho al reconocimiento de Derecho Propio	119, 260		27, 34			8.1		
1.2.2. Derecho a la Autonomía Política (Autogestión)	119, 186		4, 18, 33.2					
1.2.2.1. Derecho a la Organización Propia y Autoridades Legítimas	119		20.1			2.2.b		
1.2.2.2. Derecho a la Participación en el sistema político venezolano	125		23			6.1.b		
1.2.2.3. Derecho a la Decisión Propia (Consulta Previa Informada)	120		5, 19, 32.2			6.1.a, 6.2 17.3		
1.2.3. Derecho a la Autonomía Jurisdiccional	260		4, 35			8.2		

	CDN	CEDAW	CDB	CPPDEC	LOPCI	LDHTPCI	LPCI	LII	LAAI	ONI	ONN
										CRBV: 22, 23	
					1						
				4.1	3.1,86,92					Art. 1.2. DRPR Ppio. 22. DRMAD	Artículo 34. LGDB Arts.4.3, 11, 15.8, 28. LOCC Art. 120. LDMVLV
					3.1,3,3						
					7						Art. 70. LDMVLV Artículo 34. LGDB
					5		21			Arts.1.3, 1.4. DRPR	
					5						Art.550 LOPNNA
					5, 27,72,130,131				8		Art.11. LOCC Art. 27. LOE
					3.1,16,18,72					CRBV: D.T. 7ª.	Art.11. LOCC
					3.6,3.7,3.8, 6,18,69		6		7	CRBV: D.T. 7ª.	Art. 70. LDMVLV
					6, 63, 64, 65, 66, 67						Art.136 LOPNNA Art.59. LNJ Artículos 15, 28, 34. LGDB.
					Título I, Capítulo II					Art. 7. D.391.	Artículos 35, 36, 100, 129. LGDB
					130, 132						

INSTRUMENTO NORMATIVO	CRBV	DUDH	DNU DPI	PIDCP	PIDESC	C. 169	CADH	PA CADH	
1.2.3.1. Derecho a la Justicia propia (Fuero o jurisdicción especial)	260		20.1			9, 10			
1.3. Derecho al Desarrollo Propio (Autodesarrollo)	119, 123		3, 23, 32.1			23 7.1			
1.3.1. Derecho a su Propio Proyecto Societal	100, 120					7.1 27.1			
1.3.1.1. Derecho a mantener su propio Modo de Vida	99, 119								
1.3.1.2. Derecho a formular sus propios Planes de Vida	62, 100		4, 39			6.1.c 7.1, 23.2, 33			
1.3.2. Derecho a su Propia economía	119, 120 123		20.1			7.1			
2. Derechos Territoriales	119					Parte II.			
2.1. Derecho a una Territorialidad propia	100, 119		25			13,17,19			
2.1.1. Derecho a una Ordenación del Territorio propia	100, 128					13.1			
2.1.2. Derecho a la Propiedad Originaria de Territorios y Tierras	119		27						
2.1.3. Derechos Colectivos de Propiedad Territorial	119	17.1	27			13.1			
2.1.3.1. Derechos al Territorio (Pueblo) y a la Tierra (comunidades)	119		26.1			14.1			
2.2. Derecho a la Seguridad Jurídica Territorial:	119, 181, 327	17.1	8.2.b 8.2.c 26.3			14.2 16, 17.3 18			
2.2.1. Derecho a la Demarcación:	119					14.2			

	CDN	CEDAW	CDB	CPPDEC	LOPCI	LDHTPCI	LPCI	LII	LAAI	ONI	ONN
					3.1,131,133						
				1.f	123					Art. 3. DRPR Art.1.1. CFDPi	
					4.3, 164						
			8.J		4.3, 5, 20, 28					Art. 1.3. DRPR	
					3.14, 20,86		6, 21		10, 18,19, 20	Ppio. 22. DRMAD Art.1.2.b. CFDPi	Artículo 56, 59. LGDB.
		14.1			3.1, 3.14, 12,28,122,123, 124, 126.9		21, 23		6, 7,15	Art. 39. CIAGS Art. 4.b).D.391	
					20						
					3.5	11					
						8				Ppio. 22. DRMAD. 1992. Art. 7. D.391.	
					20, 23	11					
					3.12, 4.5, 20,23	1					Artículo 40. LGDB
					3.4, 3.5, 3.12, 23,29,101						
					20,21, 24,26, 31,61	10				CRBV: D.T.12ª.	
					23	9					

INSTRUMENTO NORMATIVO	CRBV	DUDH	DNU DPI	PIDCP	PIDESC	C. 169	CADH	PA CADH	
2.2.1.1.Derecho a la Autodemarcación	62, 119		27						
2.2.1.2. Derecho a la Demarcación oficial	119								
2.2.2. Derecho a la Titulación territorial									
2.2.2.1. Derecho a la publicidad del derecho territorial									
2.2.3. Derecho a gozar de Garantías territoriales (prohibición de desalojo, etc.).	119		10, 28			14.2 16 17.3			
3. Derechos Ecológicos y Ambientales									
3.1. Derechos Ecológicos	22								
3.1.1.Derecho a un Ambiente ecológicamente equilibrado	127		29.1			7.4			
3.1.1.1. Derecho a preservar la pristinidad de áreas naturales	22					7.4			
3.1.1.2. Derecho a preservar las áreas naturales sagradas	121					7.4			
3.1.2. Derecho al Patrimonio Natural	121					13.1, 15.1			
3.2. Derechos Ambientales	127				12.b	15		11	
3.2.1. Derechos de uso	100, 115		20.1			15.1			
3.2.2. Derechos de aprovechamiento	100, 115		20.1	1.2	1.2				

	CDN	CEDAW	CDB	CPPDEC	LOPCI	LDHTPCI	LPCI	LII	LAAI	ONI	ONN
					38.6, 42.3	9					
					23, 25	9					
					23, 47	12					
					30, 47	12					
					41	10					
					48						
					48						
					48, 50						Artículo 2.1. LGDB
							4.5				
		14.1			48, 50, 103						
			10.C		28, 51, 53						Art.31 LOPNNA Artículo 101. LGDB
			10.C		28, 51, 53						

INSTRUMENTO NORMATIVO	CRBV	DUDH	DNU DPI	PIDCP	PIDESC	C. 169	CADH	PA CADH	
3.2.3. Derecho al control sobre las áreas naturales	120, 128					15.1			
3.2.3.1. Derecho a la Información Ambiental	128	19							
3.2.3.1.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes	120, 128					7.3, 15.2			
3.2.3.1.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)						4.2, 16.2			
3.2.3.2. Derecho a participar en la gestión ambiental	62					5.c, 7.4, 15.1			
3.2.3.3. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios	120, 124					15.2			
3.2.3.4. Derecho a la indemnización y reparación ambiental			28, 32.3			15.2, 16.4, 16.5			
3.2.4. Derecho a la Seguridad ambiental	127		29.2			4.1		11	
3.2.4.1. Prohibición del patentamiento	124, 127								
3.2.4.2. Restricción de la Bioprospección						15.2			
3.2.4.3. Protección de Riesgos ambientales						20.3.b			
3.2.4.3.1. Prohibición de la contaminación genética						20.3.b			
3.2.4.4. Derecho a las evaluaciones de impacto ambiental previas	129					7.3, 15.2			
3.2.4.4.1. Derecho a la realización de EIA									

	CDN	CEDAW	CDB	CPPDEC	LOPCI	LDHTPCI	LPCI	LII	LAAI	ONI	ONN
					3.14, 28, 50, 51, 53					Arts. 7, 17.f). D.391.	
			17.2		11, 54						Artículos 28, 36. LGDB
			8.J		11, 14, 55, 59					Ppio. 17. DRMAD	Art.44. LSM DP Artículos, 100, 129, 139. LGDB.
					11, 17, 54, 55, 59						
			8.J		5, 6, 28, 55					Ppio. 22. DRMAD Art.1.2.c CFDPI	Arts. 15, 28, 56, 65, 67. LGDB.
			8 J		14, 57						Artículos 14.4, 18.8, 56, 59, 90.3, 100., 101. LGDB.
					14, 56, 58						Artículo 56. LGDB.
					12, 21					Ppio. 15. DRMAD	
					104		7				Artículos 92, 119, 121, 122, 137. LGDB
					59						
					49						
					12, 102						
					55						
			14.1.a		55						Artículos 105, 106, 110. LGDB

INSTRUMENTO NORMATIVO	CRBV	DUDH	DNU DPI	PIDCP	PIDESC	C. 169	CADH	PA CADH	
3.2.4.4.2. Derecho a la participación en las EIA	62								
4. Derechos Culturales	99	27		27	15.1.a	8.2			
4.1. Derecho a una Cultura Propia	100, 119		11.1			5.a			
4.1.1. Derecho a una Alimentación y gastronomía propias	305	25			11			12.1	
4.1.1.1. Derecho a una seguridad alimentaria	305								
4.1.2. Derecho a una Arquitectura e Ingeniería Propias	98, 100		11.1						
4.1.3. Derecho a una Ciencia propia (etnociencia)			11.1, 31.1						
4.1.4. Derecho a una Medicina propia (etnomedicina)	122		24.1						
4.1.4.1. Derecho a una Psiquiatría propia									
4.1.5. Derecho a una Astronomía Propia (etnoastronomía)									
4.2. Derechos Culturales Patrimoniales	99		31	27					
4.2.1. Derecho al Patrimonio Cultural	99, 100		31.1						
4.2.1.1. Derecho a la protección cultural	99, 124	27.2	8.2.d, 31		15.c	4.1			
4.2.1.1.1. Prohibición del patentamiento de Saberes indígenas	98, 99, 124								

	CDN	CEDAW	CDB	CPPDEC	LOPCI	LDHTPCI	LPCI	LII	LAAI	ONI	ONN
			14.1.a		6, 54, 55						
	30				3.12, 101						Art. 36. LOPNNA.
	30			7.1.a	3.1, 86					Art. 1.3. DRPR	Artículos 90.4, 101. LGDB.
					3.14, 87					Art. 12.1 PACADH	Art.60 LOPNNA
					87, 110						
					91, 103		15				
			8.J, 18.4		101, 103, 127		4.2, 4.6, 4.9, 9.2			Art.1.2.c CFDPPI	Art.60 LOPNNA Artículo 82. LGDB
					3.13, 111, 115		4.1				Art.60 LOPNNA
					2, 3.11, 3.13						
					2, 3.11		4.10				
					87						Art.60 LOPNNA Art. 27. LOE
					93, 94, 103		1, 3		4		
			8.J	4.7, 5.2	1, 12, 14, 55, 87, 89, 93, 102, 103		4.5, 9.1, 9.2, 15	3	3		Artículos 27, 40, 82.3. LGDB.
					104		1, 4.10, 7, 10, 15, 35		9		

INSTRUMENTO NORMATIVO	CRBV	DUDH	DNU DPI	PIDCP	PIDESC	C. 169	CADH	PA CADH	
4.2.2. Derecho al control cultural	22		11, 14, 26.2, 31.1, 32.1			7.1			
4.2.2.1. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes	120, 129	19	32.2			7.3			
4.2.2.1.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)						4.2			
4.2.3. Derecho a participar en la gestión cultural	62,99								
4.2.4. Derecho a la Distribución justa y equitativa de beneficios	120, 124								
4.2.5. Derecho al reconocimiento de las cosmovisiones	100, 121		13.1			27.1			
4.2.6. Derecho al reconocimiento de la historia e historiografía propia (oralidad)	99		11.1, 13.1			27.1			
4.2.7. Derecho a la Integridad Cultural	120		8.2.a			5.b			
4.2.8. Derecho al Fortalecimiento cultural	99, 100, 119, 121		5						
4.3. Derechos Estéticos			11.1						
4.3.1. Derecho al Arte indígena		27				23.1			
4.3.1.1. Prohibición de la explotación comercial del arte indígena									
4.3.2. Derecho al uso de vestimentas y atuendos propios		25			11				
4.3.3. Derecho a la Música y Danzas propias									

	CDN	CEDAW	CDB	CPPDEC	LOPCI	LDHTPCI	LPCI	LII	LAAI	ONI	ONN
					5		4, 12, 24			Arts. 7, 17.f). D.391.	
					55, 89		17, 18				Artículos 105, 106, 110. LGDB
					17, 59		12, 18, 22, 24				
					6, 88		25			Art.1.2.c CFDPI	
					14, 89				14		
					5, 86, 97, 115		4.5, 9.2				Art. 27. LOE
					3.9, 66, 92		4.10, 9.2			Art. 1.5. DRPR	
					3.11, 3.12, 12, 55, 59		5				
					5, 86, 88		5, 14	5.5		Ppio. 22. DRMAD Art.1.2.c CFDPI	
					85, 87, 103		4.3, 4.7, 4.9		5.2		
					12, 103		15, 22, 24, 30, 37				
					90						
					87		4.4				

INSTRUMENTO NORMATIVO	CRBV	DUDH	DNU DPI	PIDCP	PIDESC	C. 169	CADH	PA CADH	
4.4. Derechos Lingüísticos	9, 119			27		28.3			
4.4.1. Derecho a aprender bien el Idioma propio	9		13.1			28.1			
4.4. 2. Derecho a aprender bien otros idiomas	9					28.2			
4.4.3. Derecho a la Traducción de su Idioma	100		13.2	14.3		12, 30.2	8.2		
4.5. Derechos Educativos	102	26			13	7.2			
4.5. 1. Derecho a una Educación Propia	121		14.1, 14.2						
4.5.2. Derecho a una Educación Intercultural multilingüe	121		14.2			26, 27, 31		13. 2	
4.5.2.1. Derecho a cobertura y calidad educativa						27			
4.5.3. Derechos educativos especiales									
4.5.3.1. Derecho a una Educación ambiental	107								
4.5.3.2. Derecho a una Educación con perspectiva de género									
4.5.3.3. Derecho a una Educación vial									
4.5.3.4. Derecho a una Educación sexual									
4.6. Derechos Religiosos	59	18		18.1, 27			12		

	CDN	CEDAW	CDB	CPPDEC	LOPCI	LDHTPCI	LPCI	LII	LAAI	ONI	ONN
					11, 23, 62, 86, 94, 95		11	1			Art. 27. LOE
	30				76, 79			6			
					76, 79						Art.60 LOPNNA
					95, 114, 120, 139			30, 40			Art. 120. LDMVLV
					74					Art. 5.c. CLCDEE	
					5, 75		4.8				Art.13. LNJ
					6, 8, 78, 79, 80, 81, 82, , 95.5, 110		8		14		Art. 27. LOE Art.13. LNJ Art. 120. LDMVLV
					76, 77, 85						Art.60 LOPNNA Art. 27. LOE
					80						
					52						Artículos 28, 31. LGDB
					109						
										Art. 1. DEFDR	Art.50 LOPNNA

INSTRUMENTO NORMATIVO	CRBV	DUDH	DNU DPI	PIDCP	PIDESC	C. 169	CADH	PA CADH	
4.6.1. Derechos una Religión Propia	100, 119, 121	18					12.1		
4.6.1.1. Derecho a la protección de la propia religiosidad			12.1	18.2		5.a	12.2		
4.6.1.2. Derecho a la protección de las áreas sagradas	100, 121		12.1						
4.6.1.2.1. Derecho a la conservación, protección o devolución de objetos sagrados			11.2, 12.2						
4.6.1.3. Derecho a ejercitar sus cultos ancestrales	121	18							
4.6.1.4. Derecho a ser consultados e informados previamente sobre actividades impactantes						7.3			
4.6.1.4.1. Derecho al desistimiento (Objeción Cultural)						4.2			
5. Derechos Sociales									
5.1. Derecho a la Salud	83, 122	25.1	24.2		12	7.2, 20.2.c, 25			
5.1.1. Derecho a la Salud Propia	100, 119, 122		24.1			5.a			
5.1.1.1. Derecho a ejercer su etnomedicina	122		24.1			25.2			
5.1.1.1.1. Derecho a participar médicamente en el sistema nacional de salud	62					25.1			
5.1.2. Derecho a una Salud Intercultural multilingüe	100, 122								
5.1.2.1. Derecho a cobertura y calidad sanitaria						25.2, 25.3			

	CDN	CEDAW	CDB	CPPDEC	LOPCI	LDHTPCI	LPCI	LII	LAAI	ONI	ONN
	30				3.11, 11, 22, 97, 100						
					103		4.5				
					99		4.5				
					86, 89		30				
					3.4, 86						
					98						
					99						
					8, 110						
					111						Art.41 LOPNNA
					5						Art. 41. LOPNNA.
					6, 111						Art.41 LOPNNA
					95.8, 112, 113, 114						
					113, 111, 115						

INSTRUMENTO NORMATIVO	CRBV	DUDH	DNU DPI	PIDCP	PIDESC	C. 169	CADH	PA CADH	
5.1.3. Derecho a la Protección sanitaria			29.2 29.3						
5.1.3.1. Prohibición de ingreso de sustancias o medicamentos peligrosos o prohibidos	129								
5.1.3.2. Prohibición de experimentar medicamentos en indígenas	46.3								
5.1.3.3. Protección a la Integridad personal (corporal) indígena: prohibición de la sustracción de partes, órganos o sangre.	22, 46		7.1						
5.1.3.4. Protección frente a enfermedades transmisibles o endémicas.	83				12.2.c				
5.1.4. Derecho a la Seguridad Social integral	86, 100	22			9	20.2.c, 24, 25			
5.2. Derecho a la Vivienda	82	25			11	5, 20.2.c			
5.2.1. Derecho a la Vivienda Propia	82, 100					5.a			
5.2.1.1. Derecho a construir sus Viviendas propias	100, 119, 121								
5.2.1.1. 1. Derecho a acceder a las áreas naturales para acceder a materiales para construir sus viviendas	120, 121								
5.2.2. Derecho a la Política de Vivienda del mundo no indígena									
5.2.2.1. Acceso a créditos de vivienda	82, 123								
5.3. Derecho al Trabajo	87	23.1				7.2			
	87, 100, 123								

	CDN	CEDAW	CDB	CPPDEC	LOPCI	LDHTPCI	LPCI	LII	LAAI	ONI	ONN
					56					Ppio. 15. DRMAD	
					49, 119						Art.44. LSMDP
					2, 107						
					2, 107					Art.9: CBDP	
					108, 111				10, 11	Arts. 4, 31, 38. CIAGS	
					91						
					3.14						
					91						
					8, 125, 126.7, 127, 128						
		14.1			118						
										Art. 19.2. C.29	

5.3.1. Derecho a las Propias Formas de Trabajo									
5.3.1. 1. Derecho a pescar, cazar, recolectar y sembrar.						23.1			
5.3.1. 2. Derecho a acceder a las áreas naturales para obtener materias primas y realizar sus actividades productivas ancestrales y tradicionales.						23.1			
5.3.2. Derecho a la Protección Laboral en el mundo no indígena	123		17.1		7.b, 12.b	5, 4.1, 7.2, 20			
5.3.2. 1. Derecho a la Formación y Capacitación para el Trabajo (de calidad)	123					21, 22			
5.3.2. 2. Derecho a no ser explotado laboralmente			17.2 17.3			20.3.a			
5.3.2. 2.1. Prohibición de toda forma de esclavitud	54	4		8		11, 20.3.c	6		
5.3.2. 2.2. Prohibición de toda forma de servidumbre	54	4		8		11, 20.3.c	6		
5.3.2. 2.3. Prohibición de toda forma de explotación sexual						20.3.d			
5.3.2. 2.4. Prohibición del tráfico de personas (Trata)									
5.3.2. 2.5. Prohibición de la discriminación de género	88		21.2, 22.2, 44			3.1			

				3.14				6		
				3.14						
				3.14, 119						
				119					Art. 39. CIAGS	Art.13. LNJ
		17.2		127				12	Art. 4. CIAGS Art.17.f). D.391. Art.1.2.c CFDPI	Artículo 28. LGDB
				107					C.29	
				119					Art. 1. C.PT	Art.38 LOPNNA
				119						Art.38 LOPNNA
				119					Art. 1. C.PT	Art.33 LOPNNA
	6			107, 119					Art. 17. C.PT	Art.38 LOPNNA
	11, 14			109					Art.9: CBDP Ppio. 20. DRMAD	Art. 8. LOE

INSTRUMENTO NORMATIVO	CRBV	DUDH	DNU DPI	PIDCP	PIDESC	C. 169	CADH	PA CADH	
5.4. Derechos Familiares	75								
5.4.1. Derecho a las propias formas Familiares	75, 100, 119								
5.4.2. Derecho a la Protección Familiar del mundo no indígena	75	16.3 25.1		23.1	10.1		17	15.1	
5.4.2.1. Derecho a la Protección Integral de la Familia									
5.4.2.1.1. Derecho a la Protección de niños, niñas y adolescentes	78	25.2	21.2, 22.2	24.1	10.3, 12.2		17.1	9.1, 30	
5.4.2.1.1.1. Derechos de la Juventud	79		21.2						
5.4.2.1.2. Derecho a la Protección de ancianos y ancianas	80								
5.4.2.1.3. Derecho a la protección de todas las formas de discriminación			21.2	3	3	3.1, 20.4	17		

	CDN	CEDAW	CDB	CPPDEC	LOPCI	LDHTPCI	LPCI	LII	LAAI	ONI	ONN
		14.1			Título v Capítulo I						
	9.1				3.11, 105						Art.4.3, 15.8. LOCC
					105, 106						
					107						
	2.1, 30				107, 110, 119						Art.137.0 LOPNNA
					100, 107,110, 119					Art. 17. P.Th.	Art.60 LOPNNA Art.13. LNJ
					108		8				
		15.1		2.3						Art. 1.5, 2.1. DRPR Art.4.c, 7. CEFDR	Art. 3, 6.1.a, 8. LOE

ABREVIATURAS UTILIZADAS

C. 169: Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes	DRMAD: Declaración de Ppio.s de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo
C.29: Convenio N° 29 OIT sobre Trabajo Forzoso	DRPR: Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.
C. PT: Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena	DSJEE: Declaración de San José sobre el Etnocidio y el Etnodesarrollo
CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos	DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos
CBDP: Convención de Belém do Pará	EIA: Evaluaciones de Impacto Ambiental
CDB: Convenio de Diversidad Biológica	LAAl: Ley del Artesano y Artesana Indígena
CDN: Convención sobre los Derechos del Niño	LDTHPCI: Ley de Demarcación Indígena
CEDAW: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	LGDB: Ley de Gestión de la Diversidad Biológica
CEFDR: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	LII: Ley de Idiomas Indígenas
CFDPI: Convenio del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas	LNJ: Ley Nacional de Juventud
CIAGS: Carta Internacional Americana sobre Garantías Sociales	LOCC: Ley Orgánica de los Consejos Comunales
CILDEE: Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza	LOPCI: Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas
CIPSEVCM: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	LPCL: Ley de Patrimonio Cultural Indígena
CLCDEE: Convención sobre la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza	LSMDP: Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos
CPPDEC: Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales	ONI: Otras Normas Internacionales
CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	ONN: Otras Normas Nacionales
CRTPEPA: Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena	PTh: Proclamación de Teherán
D.391: Decisión 391 del Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos.	Ppio: Principio
D.486: Decisión 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial	PA CADH: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos
DEFDR: Declaración sobre Eliminación de todas las formas de discriminación religiosa	PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
DNU DPI: Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Anexo II

*Normativa Básica*¹⁶⁶

¹⁶⁶ Selección realizada por el autor, bajo el criterio de las normas básicas mínimas en materia de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, de mayor manejo en la práctica profesional.



1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA¹⁶⁷

PREÁMBULO:

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad; en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático, decreta la siguiente Constitución.

TÍTULO I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 9: El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la Humanidad.

167 Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2009

TÍTULO III. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del

tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Capítulo VI. De los derechos culturales y educativos

Artículo 99: Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

Artículo 100: Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer, de conformidad con la ley.

Capítulo VIII. De los derechos de los pueblos indígenas

Artículo 119.–El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho

a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.

Artículo 120.—El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

Artículo 121.—Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Artículo 122.—Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Artículo 123. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Artículo 124.—Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Artículo 125.–Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Artículo 126.–Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional. El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

Capítulo IX. De los derechos ambientales.

Artículo 127. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Artículo 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

Artículo 129. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas.

Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

TÍTULO IV. DEL PODER PÚBLICO

Capítulo II. De la competencia del Poder Público Nacional.

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional.

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la del patrimonio cultural; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarias y registro público; la de bancos y la de seguros, la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de las competencias nacional.

Capítulo III. Del Poder Público Estatal

Artículo 166. En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estatales de los ministerios; y una representación de los legisladores elegidos o legisladoras

elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejales y de las comunidades organizadas, incluyendo a las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley.

Capítulo IV. Del Poder Público Municipal

Artículo 169. La organización de los municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que de conformidad con aquellas dicten los Estados.

La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en los que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha, legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población indígena. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

Artículo 181. Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Solo podrán enajenarse previo cumplimiento de las formalidades previstas en las ordenanzas municipales y en los supuestos que las mismas señalen, conforme a esta Constitución y a la legislación que se dicte para desarrollar sus principios.

Los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio, carentes de dueño o dueña, son ejidos sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente constituidos. Igualmente, se constituyen en ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana. Quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas. La ley establecerá la conversión en ejidos de otras tierras públicas.

TÍTULO V. DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

Capítulo I. Del Poder Legislativo Nacional

Sección Primera: disposiciones generales

Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas.

Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.

Capítulo III. El Poder Judicial y el Sistema de Justicia

Sección primera: disposiciones generales

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicias con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Capítulo IV. Del Poder Ciudadano

Sección segunda: de la Defensoría del Pueblo

Artículo 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

TÍTULO VI. DEL SISTEMA SOCIOECONÓMICO

Capítulo I. Del régimen socioeconómico y de la función del Estado en la economía

Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Artículo 307. El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados en la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.

Artículo 309. La artesanía e industrias populares típicas de la nación gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.

TÍTULO VII. DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

Capítulo II. De los principios de la seguridad de la Nación

Artículo 327. La atención de las fronteras es prioritaria en el cumplimiento y aplicación de los principios de seguridad de la Nación. A tal efecto, se establece una franja de seguridad de fronteras cuya amplitud, regímenes especiales en lo económico y social, poblamiento y utilización serán regulados por la ley, protegiendo

de manera expresa los parques nacionales, el hábitat de los pueblos indígenas allí asentados y demás áreas bajo régimen de administración especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sexta. La Asamblea Nacional en un lapso de dos años legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se le dará prioridad a las leyes orgánicas sobre pueblos indígenas, educación y fronteras.

Séptima. A los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la ley orgánica correspondiente, la elección de los y las representantes indígenas a la Asamblea Nacional, a los Consejos Legislativos Estadales y a los Consejos Municipales, se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos: Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas.

Es requisito indispensable, para ser candidato o candidata, hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Se establecerán tres regiones: Occidente, compuesta por los estados Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, compuesta por los estados Amazonas y Apure; y Oriente, compuesta por los estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre.

Cada uno de los estados que componen las regiones elegirá un representante. El Consejo Nacional Electoral declarará electo al candidato o electa a la candidata que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos en su respectiva región o circunscripción. Los candidatos o las candidatas indígenas estarán en el tarjetón de su respectivo estado o circunscripción y todos los electores o electoras de ese Estado podrán votarlos o votarlas.

Para los efectos de la representación indígena en los Consejos Legislativos y en los Consejos Municipales de los estados y municipios con población indígena, se tomará el censo oficial de 1992 de la Oficina Central de Estadística e Informática. Las elecciones se realizarán de acuerdo con las normas y requisitos aquí establecidos. El Consejo Nacional Electoral garantizará con apoyo de expertos o expertas indigenistas y organizaciones indígenas el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Decimosegunda. La demarcación del hábitat indígena, a que se refiere el artículo 119 de esta Constitución se realizará dentro del lapso de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.



2 DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LAS NACIONES UNIDAS¹⁶⁸

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta ,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y

168 Asamblea General ONU, 17 septiembre de 2007. Resolución 2200 A (XXI), anexo.2 A/CONF.157/24 (Part I), cap. III. 3 Resolución 217 A (III).

de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1), así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena (2) afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe, alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo también que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos (3) y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
 - c. Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d. Toda forma de asimilación o integración forzadas;
 - e. Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y

restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

3) LEY ORGÁNICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (LOPCI)¹⁶⁹

TÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I. Del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas

Del reconocimiento de los pueblos indígenas como pueblos originarios

Artículo 1. El Estado venezolano reconoce y protege la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos originarios, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales y otras normas de aceptación universal, así como las demás leyes de la República, para asegurar su participación activa en la vida de la Nación venezolana, la preservación de sus culturas, el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que los hacen posibles.

De las normas aplicables

Artículo 2. Lo relacionado con los pueblos y comunidades indígenas se rige por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos y convenciones internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República, así como por lo establecido en la presente Ley, cuya aplicación no limitará otros derechos garantizados a estos pueblos y comunidades, en normas diferentes a éstas. Serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los pueblos y comunidades indígenas.

De los conceptos

Artículo 3. A los efectos legales correspondientes se entiende por:

1. Pueblos Indígenas. Son grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de

169 Gaceta Oficial N° 38.344 del 27-12-2005

los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

2. Comunidades Indígenas. Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.
3. Indígena. Es toda persona descendiente de un pueblo indígena, que habita en el espacio geográfico señalado en el numeral 1 del presente artículo, y que mantiene la identidad cultural, social y económica de su pueblo o comunidad, se reconoce a sí misma como tal y es reconocida por su pueblo y comunidad, aunque adopte elementos de otras culturas.
4. Tierras Indígenas. Son aquellas en las cuales los pueblos y comunidades indígenas de manera individual o colectiva ejercen sus derechos originarios y han desarrollado tradicional y ancestralmente su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política. Comprenden los espacios terrestres, las áreas de cultivo, caza, pesca, recolección, pastoreo, asentamientos, caminos tradicionales, lugares sagrados e históricos y otras áreas que hayan ocupado ancestral o tradicionalmente y que son necesarias para garantizar y desarrollar sus formas específicas de vida.
5. Hábitat indígena. Es el conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y socioculturales, que constituyen el entorno en el cual los pueblos y comunidades indígenas se desenvuelven y permiten el desarrollo de sus formas tradicionales de vida. Comprende el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y en general todos aquellos recursos materiales e inmateriales necesarios para garantizar la vida y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
6. Organización propia. Consiste en la forma de organización y estructura político-social que cada pueblo y comunidad indígena se da a sí misma, de acuerdo con sus necesidades y expectativas y según sus tradiciones y costumbres.
7. Instituciones propias. Son aquellas instancias que forman parte de la organización propia de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales por su carácter tradicional dentro de estos pueblos y comunidades, son representativas del colectivo como por ejemplo la familia, la forma tradicional de gobierno y el consejo de ancianos.
8. Autoridades legítimas. Se consideran autoridades legítimas a las personas o instancias colectivas que uno o varios pueblos o comunidades indígenas designen o establezcan de acuerdo con su organización social y política, y para las funciones

que dichos pueblos o comunidades definan de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

9. Ancestralidad. Es el vínculo cultural que por derecho de los antepasados equivale a la herencia histórica que se transfiere de generación en generación en los pueblos y comunidades indígenas.
10. Tradicionalidad. Consiste en las formas o prácticas de usos y ocupación de tierras, que corresponde a los patrones culturales propios de cada pueblo y comunidad indígena, sin que se requiera una continuidad en el tiempo o en el espacio y respeto a sus posibilidades innovadoras.
11. Integridad Cultural. Es el conjunto armónico de todas las creencias, costumbres, modos de conducta, valores y toda manifestación social, familiar, espiritual, económica y política de los pueblos y comunidades indígenas, que le permiten identificarse a sí mismos y diferenciarse entre sí y de los demás. Todos estos elementos son transmitidos de generación en generación y poseen un carácter colectivo.
12. Propiedad colectiva indígena. Es el derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma absoluta e indivisible a todos y cada uno de sus miembros, a los fines de preservar y desarrollar la integridad física y cultural de las presentes y futuras generaciones.
13. Medicina tradicional indígena. Comprende el conjunto de conocimientos de biodiversidad, así como las prácticas, ideas, creencias y procedimientos relativos a las enfermedades físicas, mentales o desequilibrios sociales de un pueblo y comunidad indígena determinado. Este conjunto de conocimientos explican la etiología y los procedimientos de diagnóstico, pronóstico, curación, prevención de las enfermedades y promoción de la salud. Éstos se transmiten por la tradición de generación en generación dentro de los pueblos y comunidades indígenas.
14. Prácticas económicas tradicionales. Se consideran prácticas económicas tradicionales aquellas realizadas por los pueblos y comunidades indígenas dentro de su hábitat y tierras, de acuerdo con sus necesidades y sus patrones culturales propios, que comprenden sus técnicas y procedimientos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, sus formas de cultivo, cría, caza, pesca, elaboración de productos, aprovechamiento de recursos naturales y productos forestales con fines alimentarios, farmacológicos y como materia prima para la fabricación de viviendas, embarcaciones, implementos, enseres utilitarios, ornamentales y rituales, así como sus formas tradicionales e intercambio intra e intercomunitario de bienes y servicios. La innovación en las prácticas económicas en los pueblos y comunidades indígenas no afectan el carácter tradicional de las mismas.

Del objeto de la ley

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y bases para:

1. Promover los principios de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica, pluricultural y multilingüe, en un Estado de justicia, federal y descentralizado.
2. Desarrollar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes, convenios, pactos y tratados válidamente suscritos y ratificados por la República.
3. Proteger las formas de vida y el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, con fundamento en sus culturas e idiomas.
4. Establecer los mecanismos de relación entre los pueblos y comunidades indígenas con los órganos del Poder Público y con otros sectores de la colectividad nacional.
5. Garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos, comunidades indígenas y de sus miembros.

Autogestión de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 5. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas de vida, sus prácticas económicas, su identidad, cultura, derecho, usos y costumbres, educación, salud, cosmovisión, protección de sus conocimientos tradicionales, uso, protección y defensa de su hábitat y tierras y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de participar en la administración, conservación y utilización del ambiente y de los recursos naturales existentes en su hábitat y tierras.

De la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la formulación de las políticas públicas.

Artículo 6. El Estado promoverá y desarrollará acciones coordinadas y sistemáticas que garanticen la participación efectiva de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas en los asuntos nacionales, regionales y locales. Los pueblos y comunidades indígenas participarán directamente o a través de sus

organizaciones de representación, en la formulación de las políticas públicas dirigidas a estos pueblos y comunidades o de cualquier otra política pública que pueda afectarles directa o indirectamente. En todo caso, deberá tomarse en cuenta la organización propia y autoridades legítimas de cada pueblo o comunidad participante, como expresión de sus usos y costumbres.

De la personalidad jurídica

Artículo 7. Se reconoce la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas a los fines del ejercicio de los derechos colectivos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República y demás leyes. Su representación será determinada por los pueblos y comunidades indígenas, según sus tradiciones, usos y costumbres, atendiendo a su organización propia, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Los indígenas en zonas urbanas

Artículo 8. Los ciudadanos o ciudadanas indígenas que habitan en zonas urbanas tienen los mismos derechos que los indígenas que habitan en su hábitat y tierras, en tanto correspondan. Los indígenas podrán solicitar ante las autoridades competentes atención para recibir educación intercultural bilingüe, servicios de salud adecuados, créditos, constitución de cooperativas y empresas, y el acceso a actividades de promoción cultural, debiendo el Estado brindar el apoyo necesario y suficiente para garantizar estos derechos.

De la formación y capacitación de los funcionarios públicos

Artículo 9. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, el Estado implementará programas de formación y capacitación de los funcionarios públicos civiles o militares que laboren en hábitat y tierras indígenas, en actividades o instituciones relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, para el conocimiento y respeto de sus derechos, culturas, usos y costumbres.

Toda persona natural o jurídica de carácter privado que desarrolle o pretenda desarrollar su actividad en hábitat y tierras indígenas estará sujeta a la obligación de formación y capacitación de sus trabajadores en materia indígena.

De la integridad territorial

Artículo 10. El reconocimiento por parte del Estado de los derechos y garantías contenidas en esta Ley no significa bajo ninguna circunstancia que se autorice o fomente acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Estado venezolano, ni otros principios, derechos y garantías contenidos tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como en las demás leyes de la República.

Capítulo II. De la consulta previa e informada

De la consulta

Artículo 11. Toda actividad susceptible de afectar directa o indirectamente a los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser consultada con los pueblos y comunidades indígenas involucrados. La consulta será de buena fe, tomando en cuenta los idiomas y la espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Toda actividad de aprovechamiento de recursos naturales y cualquier tipo de proyectos de desarrollo a ejecutarse en hábitat y tierras indígenas, estará sujeta al procedimiento de información y consulta previa, conforme a la presente Ley.

De las prohibiciones

Artículo 12. Se prohíbe la ejecución de actividades en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas que afecten grave o irreparablemente la integridad cultural, social, económica, ambiental o de cualquier otra índole de dichos pueblos o comunidades.

De la aprobación en asamblea

Artículo 13. Toda actividad o proyecto que se pretenda desarrollar o ejecutar dentro del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas deberá presentarse mediante un proyecto a los pueblos o comunidades indígenas involucrados, para que reunidos en asamblea decidan en qué medida sus intereses

puedan ser perjudicados y los mecanismos necesarios que deben adoptarse para garantizar su protección. La decisión se tomará conforme a sus usos y costumbres. En los casos que se pretenda iniciar una nueva fase del proyecto o extender el ámbito del mismo a nuevas áreas, la propuesta deberá ser sometida a los pueblos y comunidades involucrados, cumpliendo nuevamente con el procedimiento establecido en el presente capítulo.

De la presentación

Artículo 14. Los proyectos serán presentados con no menos de noventa días de anticipación a su consideración por parte de los pueblos y comunidades indígenas respectivos, reunidos en asamblea. Éstos deberán contener toda la información necesaria sobre la naturaleza, objetivos y alcance de los mismos, así como los beneficios que percibirán los pueblos y comunidades indígenas involucrados y los posibles daños ambientales, sociales, culturales o de cualquier índole y sus condiciones de reparación, a los fines de que puedan ser evaluados y analizados previamente por el pueblo o la comunidad respectiva. Asimismo, los pueblos y comunidades indígenas involucrados contarán con el apoyo técnico del ente ejecutor de la política indígena del país y demás instituciones del Estado al igual que de las organizaciones indígenas nacionales, regionales o locales.

De las reuniones previas

Artículo 15. Los pueblos y comunidades indígenas involucrados deberán fijar reuniones con los proponentes del proyecto, a los fines de aclarar dudas sobre el contenido o alcance del mismo o de las actividades propuestas, así como para presentar las observaciones y modificaciones correspondientes. Estas reuniones deberán ser anteriores a la asamblea a la que se refiere el artículo 13 de esta Ley, y podrán ser asistidos técnica y jurídicamente por representantes del ente rector de la política indígena del país u otro órgano del Estado, de igual manera que por las organizaciones indígenas locales, regionales o nacionales. En las reuniones previas podrán participar libremente los miembros del pueblo o comunidad indígena involucrado.

De las asambleas

Artículo 16. Las asambleas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley deberán efectuarse conforme a los usos y costumbres de cada uno de los pueblos o comunidades indígenas involucrados. En aquellos casos en que el proyecto deba ser

aprobado por dos o más comunidades indígenas, éstas podrán tomar la decisión conjunta o separadamente, no pudiéndose en ningún caso obligar a los pueblos o comunidades indígenas a implementar mecanismos de toma de decisiones distintas a los propios.

Los representantes del ente rector de la política indígena del país, así como de las organizaciones indígenas locales, regionales o nacionales, a solicitud de la comunidad indígena involucrada, podrán apoyar logísticamente la realización de estas asambleas, pero en ningún caso podrán tener injerencia en la toma de decisiones.

Los proponentes del proyecto sólo podrán estar presentes en las asambleas si así lo acordare previamente la comunidad indígena respectiva.

De los acuerdos

Artículo 17. Los proyectos que sean sometidos a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, se establecerán por escrito de mutuo acuerdo entre éstos y los proponentes, las condiciones de su ejecución según el proyecto presentado. En caso de incumplimiento los pueblos y comunidades indígenas podrán ejercer las acciones legales a que haya lugar por ante los tribunales competentes.

En caso de que los pueblos y comunidades indígenas involucrados expresen su oposición al proyecto referido, los proponentes podrán presentar las alternativas que consideren necesarias, continuando así el proceso de discusión para lograr acuerdos justos que satisfagan a las partes. Queda prohibida la ejecución de cualquier tipo de proyecto en el hábitat y tierras indígenas por persona natural o jurídica de carácter público o privado que no hayan sido previamente aprobados por los pueblos o comunidades indígenas involucrados.

Del respeto a las autoridades legítimas indígenas

Artículo 18. Los órganos, entes y demás organismos del Estado, las instituciones privadas o los particulares, no podrán ejercer acciones que puedan desvirtuar o debilitar la naturaleza, el rango y la función de las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades indígenas.

De la acción de amparo

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas podrán intentar la acción de amparo constitucional contra la actuación de cualquier institución pública, privada o de particulares, que inicien o ejecuten cualquier proyecto dentro del hábitat y tierras indígenas sin cumplir con el procedimiento establecido en el presente Capítulo. Los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar la nulidad de las concesiones o autorizaciones otorgadas por el Estado cuando los proponentes o encargados de la ejecución del proyecto, violen lo acordado con los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

TÍTULO II. DEL HÁBITAT Y TIERRAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Capítulo I. Disposiciones generales***Del derecho al hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas***

Artículo 20. El Estado reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas, su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, así como la propiedad colectiva de las mismas, las cuales son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Las tierras de los pueblos y comunidades indígenas son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles.

Capítulo II. Del hábitat y las tierras indígenas en espacios geográficos fronterizos***De la protección ante los conflictos en zonas fronterizas***

Artículo 21. El Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas la protección y seguridad debida en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas en los espacios fronterizos, preservando la integridad del territorio, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social e integral.

Del intercambio entre pueblos indígenas de países limítrofes y los acuerdos internacionales

Artículo 22. Los pueblos y comunidades indígenas ubicados en zonas fronterizas tienen el derecho de mantener y desarrollar las relaciones y la cooperación con los pueblos y comunidades indígenas de países limítrofes, en actividades de carácter social, económico, cultural, espiritual, ambiental y científico. El Estado, con la participación directa de los pueblos y comunidades indígenas, debe adoptar las medidas apropiadas, mediante tratados, acuerdos o convenios internacionales, dirigidas a fomentar y facilitar la cooperación, integración, intercambio, tránsito, desarrollo económico y prestación de servicios públicos para estos pueblos o comunidades.

Capítulo III. De la demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 23. El Estado reconoce y garantiza el derecho originario de los pueblos y comunidades indígenas a su hábitat y a la propiedad colectiva de las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan. El Poder Ejecutivo, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, realizará la demarcación de su hábitat y tierras a los fines de su titulación de acuerdo con los principios y al procedimiento establecido en la presente Ley. Para la demarcación y titulación serán de obligatoria observación las realidades culturales, etnológicas, ecológicas, geográficas, históricas y la toponimia indígena, los cuales deberán reflejarse en los documentos correspondientes.

De los desplazados

Artículo 24. Los pueblos y comunidades indígenas que por medios violentos o vías de hecho hayan sido desplazados de su hábitat y tierras, o por razones de seguridad se hayan visto forzados a ocupar otras, tienen derecho a la restitución de su hábitat y tierras originarios o, en su defecto, a la demarcación y titulación de aquellos que actualmente ocupan, preferiblemente en áreas aledañas al hábitat y tierras indígenas originarias.

Cuando no proceda la restitución o la demarcación a que se contrae el presente artículo, el Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a tierras de similares condiciones a las del hábitat y tierras originarias y que

atiendan a las necesidades y expectativas de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, conforme a las leyes que rigen la materia.

Estas tierras serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles.

De los títulos anteriores

Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas que cuenten con documentos definitivos o provisionales, que acrediten su propiedad o posesión colectiva sobre sus tierras, otorgados sobre la base de diferentes dispositivos de la legislación agraria o según el derecho común, incluso títulos coloniales registrados o no, podrán presentarlos a los fines de la demarcación y titulación de conformidad con la ley que rige la materia y con la presente Ley. Adicionalmente deben incluirse como parte del hábitat y tierras indígenas, aquellos espacios geográficos a los que estos pueblos y comunidades han tenido acceso ancestral y tradicionalmente, aunque dichos títulos no versaren sobre ellos.

De la inafectabilidad del hábitat y tierras indígenas

Artículo 26. El hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ningún caso pueden ser calificados como baldías, ociosas o incultas a los fines de su afectación o adjudicación a terceros en el marco de la legislación agraria nacional, ni consideradas como áreas de expansión de las ciudades para su conversión en ejidos.

Del uso y la sucesión del hábitat y tierras indígenas

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas determinarán, de común acuerdo y según sus usos y costumbres, las formas, uso y sucesión de su hábitat y tierras. Las controversias que puedan surgir al respecto serán resueltas en base a su derecho propio y en su jurisdicción.

Del uso, goce, aprovechamiento y administración del hábitat y tierras indígenas

Artículo 28. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso, goce, aprovechamiento y a participar en la administración de su hábitat y tierras, a los fines de mantener sus formas de vida, promover sus prácticas económicas y definir su participación en la economía nacional. Sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que rigen la materia.

De las formas de propiedad colectiva

Artículo 29. La propiedad colectiva del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas podrá ser de uno o más pueblos y de una o más comunidades indígenas según las condiciones, características y exigencias de los mismos.

Del registro de los títulos de propiedad colectiva

Artículo 30. Los títulos de propiedad colectiva sobre el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, otorgados con las formalidades de la presente Ley, deben ser registrados ante la oficina municipal de catastro y ante el registro especial que al efecto creará el Ejecutivo Nacional. Los títulos de propiedad colectiva están exentos del pago de derechos de registro y de cualquier otra tasa o arancel, que se establezca por la prestación de este servicio. En los municipios que corresponda conforme a la ley que regula la materia, se creará el catastro del hábitat y tierras indígenas y dispondrá lo necesario para la inserción de los títulos de propiedad colectiva indígena.

De la improcedencia de ejidos en hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 31. Las tierras correspondientes a los pueblos y comunidades indígenas no podrán constituirse en ejidos. Las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan los pueblos y comunidades indígenas que hayan sido declaradas como ejidos, serán transferidas a estos pueblos y comunidades previo cumplimiento de las formalidades previstas en las ordenanzas municipales, a los fines de su demarcación y titulación conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley, sin menoscabo de los derechos de terceros.

De las áreas naturales protegidas en hábitat y tierras indígenas

Artículo 32. El hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas sobre los cuales se han establecido áreas naturales protegidas, deben ser incluidas en la demarcación y titulación del hábitat y tierras conforme a la presente Ley y demás disposiciones legales que rigen la materia.

Capítulo IV. Del procedimiento de demarcación del hábitat y tierras indígenas

De la participación de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas

Artículo 33. Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades indígenas y las organizaciones indígenas participarán en la planificación y ejecución de las actividades de demarcación a los fines de facilitar entre otros aspectos, el levantamiento topográfico y cartográfico del hábitat y tierras indígenas a demarcar. En el proceso de demarcación se le dará especial importancia a los conocimientos ancestrales y tradicionales aportados por los ancianos y ancianas indígenas sobre la ocupación del hábitat y tierras.

De las instancias de demarcación

Artículo 34. El procedimiento de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas estará a cargo del Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio competente según lo previsto en la ley que rige la materia. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas y las comisiones regionales de demarcación o, los entes que a tales fines sean creados, actuarán por órgano del ministerio con competencia en esta materia, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.

De los recursos

Artículo 35. El Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dispondrá de los recursos humanos, económicos, científicos y tecnológicos necesarios para la demarcación del hábitat y tierras indígenas. El Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar debe prestar todo su apoyo científico, tecnológico y logístico en el proceso de demarcación del hábitat y tierras indígenas.

De la información

Artículo 36. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas y las comisiones regionales, requerirán de los órganos del Poder Público Nacional, estatal y municipal, toda la información que dispongan sobre los pueblos y comunidades indígenas que guarden relación con el proceso de demarcación.

De la subsanación

Artículo 37. La Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas y las comisiones regionales, podrán en cualquier momento subsanar las faltas o vicios de índole administrativo que puedan surgir durante el procedimiento de demarcación del hábitat y tierras indígenas, de lo que deberán ser notificados los interesados.

Del inicio del procedimiento

Artículo 38. El procedimiento de demarcación del hábitat y tierras indígenas se iniciará de oficio o a solicitud del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas, directamente o a través de sus organizaciones indígenas previstas en esta Ley. Corresponde a las comisiones regionales de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas el inicio del procedimiento, la apertura y sustanciación del respectivo expediente. Cuando el procedimiento de demarcación se inicie a solicitud de parte interesada, en forma oral o escrita, se requerirá la siguiente información:

1. Identificación del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas de pertenencia.
2. Identificación de las autoridades legítimas o representantes del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas o de sus organizaciones indígenas.
3. Población estimada.
4. Ubicación geográfica, indicando en forma práctica los linderos aproximados del hábitat y tierras solicitadas, así como otra información geográfica, expresando si son compartidos con otros pueblos y comunidades indígenas.
5. Documentos de cualquier naturaleza sobre el hábitat y tierras indígenas a demarcar, si los hubiere.
6. Proyecto de demarcación o autodemarcación del hábitat y tierras indígenas, si lo hubiere.
7. Existencia de terceros no indígenas dentro del hábitat y tierras indígenas.
8. La dirección donde se harán las notificaciones y la firma del o los solicitantes.
9. Cualquiera otra información necesaria para la demarcación.

Si la solicitud es presentada en forma oral, se levantará un acta al efecto. En cualquiera de los casos, se dará constancia del recibo de la petición.

Cuando el procedimiento se inicia de oficio, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas ordenará la apertura del expediente y librará las boletas de notificación correspondiente. En todo lo demás se regirá conforme al procedimiento de solicitud de parte.

De la acumulación

Artículo 39. Las solicitudes de demarcación del hábitat y tierras indígenas se tramitarán por orden cronológico y cuando existan varias peticiones de una misma comunidad, grupo de comunidades o pueblos indígenas, sobre un mismo espacio geográfico se acumularán en un solo expediente.

Del auto de apertura

Artículo 40. Recibida la solicitud o iniciada de oficio, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los tres días hábiles siguientes, dictará el auto de apertura del expediente de demarcación del hábitat y tierras indígenas.

Si la solicitud es presentada ante la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, ésta la remitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas correspondiente, para la apertura y sustanciación del expediente.

De las notificaciones y del cartel

Artículo 41. Dictado el auto de apertura del procedimiento, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas dentro de los tres días hábiles siguientes, librará las boletas de notificación a los órganos, entes competentes del Estado, a las autoridades legítimas o representantes del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas y demás interesados.

Dentro del mismo lapso, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas ordenará la publicación de un cartel en dos diarios, uno de circulación nacional y otro de circulación regional, en el cual se colocará un ejemplar en un sitio visible en la sede de la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades

Indígenas, a los fines de notificar a toda persona cuyos derechos e intereses puedan verse afectados en el procedimiento de demarcación. El cartel contendrá la identificación del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas involucrados, ubicación del hábitat y tierras objeto del procedimiento, y cualquier otra información que se estime necesaria, para que dentro de los quince días hábiles en que conste en el expediente, dicho cartel publicado y las notificaciones correspondientes, presenten sus alegatos y defensas. En el procedimiento de demarcación no opera la perención.

En los procedimientos judiciales o administrativos que pretendan el desalojo de pueblos y comunidades indígenas, el juez o la autoridad competente deberá, desde la declaratoria del inicio del procedimiento de demarcación, hasta el acto definitivo de demarcación, paralizar el procedimiento y abstenerse de decretar y ejecutar medidas de desalojo en contra de estos pueblos y comunidades que, ancestral y tradicionalmente se encuentren dentro de los espacios geográficos sujetos al procedimiento de demarcación del hábitat y tierras indígenas.

Dictado el acto definitivo de demarcación, el juez o la autoridad competente adecuará su decisión a lo resuelto en dicho acto.

De los estudios e informe de demarcación

Artículo 42. Vencido el lapso de la presentación de los alegatos y defensas, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, conjuntamente con los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas involucrados, realizarán los estudios técnicos, socioculturales, físicos, jurídicos, y elaborará el informe de demarcación en un lapso de sesenta días continuos prorrogable por el mismo lapso, el cual contendrá los siguientes aspectos:

1. Situación cultural de los pueblos y comunidades indígenas: información detallada relativa al pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas de pertenencia; identificación, datos históricos, lingüísticos, socio-antropológicos, mapa mental y censo poblacional de la comunidad o grupo de comunidades indígenas involucrados.
2. Situación física de los pueblos y comunidades indígenas involucrados: ubicación geográfica, extensión, levantamiento cartográfico y topográfico, toponimia, características, elementos propios y demás datos necesarios para la delimitación del hábitat y tierras indígenas.

3. Situación jurídica del hábitat y tierras: exposición motivada de los aspectos legales y jurídicos, indicando si existe algún proyecto de autodemarcación y títulos de cualquier naturaleza que otorguen derechos a los pueblos y comunidades indígenas sobre el hábitat y tierras.
4. Situación de terceros no indígenas: información en caso de existencia de terceros ocupantes, personas naturales o jurídicas, bien sean públicas o privadas o mixtas, nacionales o extranjeros dentro del hábitat y tierras indígenas en demarcación, con indicación de los instrumentos que prueben la posesión o propiedad que éstos tengan, los cuales serán verificados conforme a las leyes que rigen la materia; actividades ejecutadas por el Estado o los particulares en hábitat y tierras indígenas.
5. Posibles conflictos que pudieren surgir como consecuencia de la demarcación.

Del análisis

Artículo 43. Dentro del lapso previsto para elaboración del informe de demarcación, serán analizados los alegatos, defensas y pruebas presentadas por los interesados. En caso de conflictos, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas propondrá los medios alternativos de solución de conflictos, sin menoscabo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Del trámite ante la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras Indígenas

Artículo 44. Elaborado el informe de demarcación, éste será distribuido entre los miembros de la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los quince días continuos al vencimiento del lapso anterior para su discusión. En el mismo lapso, el informe será remitido a los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas involucrados, quienes podrán presentar las propuestas u observaciones que consideren pertinentes.

Vencido el lapso, la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá quince días hábiles para la discusión del informe de demarcación, el cual requerirá para su aprobación, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de esta Comisión. Aprobado el informe de demarcación, se remitirá con el expediente a la Comisión Nacional de

Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas para su revisión, discusión y dictamen.

Del trámite ante la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras Indígenas

Artículo 45. Recibido el informe con el expediente por la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, lo distribuirá entre sus miembros dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y fijará su discusión para el quinto día hábil siguiente a la fecha de su distribución. Agotado el término, tendrá un lapso de quince días hábiles para su discusión. Si de la revisión se evidencia la falta de alguno de los elementos que debe contener el informe de demarcación o el expediente, solicitará a la Comisión Regional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas respectiva, remitir la información faltante en un lapso de cinco días hábiles. Recibida la información o vencido este lapso, continuará la discusión del informe de demarcación, la cual no excederá de un lapso de quince días hábiles.

De los conflictos y los acuerdos

Artículo 46. Los conflictos inherentes al procedimiento de demarcación, que se presenten entre el pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas con cualquier persona natural o jurídica, sea de carácter público, privado o mixto, podrán ser resueltos por la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas dentro del lapso de discusión del informe de demarcación, a través de acuerdos empleando medios alternativos de solución de conflictos.

De los acuerdos alcanzados se dejará expresa constancia por escrito en el expediente firmado por las partes, sus representantes y los funcionarios que intervienen en el acto. Si se acuerda el pago de cantidades de dinero por derechos de terceros, la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas queda encargada de realizar el pago directamente.

Si agotados los medios alternativos de solución de conflictos no se hubiere llegado a un acuerdo, la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas continuará con el procedimiento y, en caso de que los terceros no estén conformes podrán ejercer la acción que

corresponda, una vez protocolizado y registrado el título de propiedad colectiva del hábitat y tierras indígenas por ante el registro especial correspondiente.

Del dictamen

Artículo 47. Concluido el lapso de discusión del informe de demarcación, revisadas y analizadas todas las actuaciones que contiene el expediente, la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronunciará mediante dictamen motivado sobre la demarcación y titulación del hábitat y tierras indígenas, el cual contendrá:

1. Identificación del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas involucrados.
2. Indicación de los linderos y medidas del hábitat y tierras indígenas reconocidos como propiedad colectiva indígena.
3. Indicación de los espacios o áreas ocupados por terceros y su identificación, si los hubiere.
4. Indicación de los espacios geográficos correspondientes a áreas naturales protegidas, si los hubiere.
5. Indicación de terrenos declarados como ejidos, si los hubiere.
6. Indicación de los espacios geográficos donde se estén ejecutando proyectos, concesiones o actividades de carácter público, privado o mixto de desarrollo o aprovechamiento de recursos naturales, acompañándose los mapas y demás documentos correspondientes.
7. Exposición motivada de los aspectos legales y jurídicos.
8. Cualquier otro dato necesario para el dictamen.

Aprobado el dictamen, la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, lo remitirá mediante oficio con el expediente de demarcación en su forma original, a la Procuraduría General de la República a los fines de que sea expedido el título de propiedad colectiva del hábitat y tierras indígenas respectivo, reservándose copia certificada del expediente y del dictamen de demarcación.

La Procuraduría General de la República, en un lapso de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del dictamen con el expediente de demarcación, expedirá el título de propiedad colectiva del hábitat y tierras indígenas.

Dentro del mismo lapso, la Procuraduría General de la República podrá solicitar por ante la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas información concerniente al dictamen de demarcación. Se establece un lapso de quince días hábiles para la protocolización y registro del título de propiedad colectiva del hábitat y tierras indígenas por ante el registro especial correspondiente. Este acto agota la vía administrativa, y contra él se podrá ejercer el recurso de nulidad conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los sesenta días siguientes a su registro y protocolización en el registro especial respectivo.

Capítulo V. Del ambiente y recursos naturales

Del derecho a un ambiente sano

Artículo 48. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a vivir en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado y coadyuvarán en la protección del ambiente y de los recursos naturales, en especial los parques nacionales, reservas forestales, monumentos naturales, reservas de biósfera, reservas de agua y demás áreas de importancia ecológica. En ningún caso se permitirán actividades que desnaturalicen o produzcan daños irreversibles a estas áreas especialmente protegidas.

De la prohibición de sustancias tóxicas y peligrosas

Artículo 49. El hábitat y tierras indígenas no podrán ser utilizados para la disposición de desechos o para el almacenamiento o destrucción de sustancias tóxicas y peligrosas provenientes de procesos industriales y no industriales, así como de ninguna otra índole.

De la corresponsabilidad entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 50. El Estado, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, garantizará y velará por la conservación e integridad del hábitat y tierras indígenas, la riqueza de la biodiversidad, el manejo adecuado de los recursos genéticos, la preservación de las cuencas y la armonía del paisaje,

para lo cual adoptará las medidas necesarias de protección y manejo sostenible de las mismas, tomando en cuenta los criterios y conocimientos tradicionales de manejo ambiental de los pueblos y comunidades indígenas.

De las zonas de interés turístico

Artículo 51. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso, goce, aprovechamiento y administración de las zonas de interés turístico, vocación turística y geográficas turísticas que se encuentran en su hábitat y tierras.

De la educación ambiental

Artículo 52. El Estado, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, promoverá y desarrollará programas de educación ambiental, para el manejo, uso y conservación sustentable de los recursos naturales, con criterios técnicos adecuados y en concordancia con los conocimientos indígenas en materia ambiental, de manejo, uso y conservación de su hábitat y tierras.

Capítulo VI. Del aprovechamiento de los recursos naturales, el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas

Del uso de los recursos naturales existentes en el hábitat y tierras indígenas

Artículo 53. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho al uso y aprovechamiento sustentable y a la administración, conservación, preservación del ambiente y de la biodiversidad. Las aguas, la flora, la fauna y todos los recursos naturales que se encuentran en su hábitat y tierras, podrán ser aprovechados por los pueblos y comunidades indígenas para su desarrollo y actividades tradicionales.

De los recursos naturales propiedad de la Nación en hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 54. El aprovechamiento por parte del Estado de los recursos naturales propiedad de la Nación en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, está sujeto a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas involucrados, la cual debe ser suficientemente informada, fundamentada y libremente expresada por dichos pueblos y comunidades indígenas, conforme al procedimiento de consulta establecido en la presente Ley.

En la ejecución de estas actividades deberán establecerse las medidas necesarias para evitar su impacto sociocultural y ambiental, así como garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales y el bienestar sobre los pueblos y comunidades indígenas y sus tierras.

Del estudio de impacto ambiental y sociocultural

Artículo 55. Todo proyecto de desarrollo público, privado o mixto en hábitat y tierras indígenas, debe contar, previo a su aprobación y ejecución por el órgano competente, con un estudio de impacto ambiental y sociocultural. Los pueblos y comunidades indígenas serán consultados en la etapa de elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental y sociocultural, pudiendo objetarlos cuando éstos afecten la integridad sociocultural y ambiental. Las observaciones serán incorporadas en la reformulación del estudio, previo al análisis respectivo. Para garantizar este derecho, los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar asistencia técnica y jurídica al ente rector de la política indígena del país, a las organizaciones indígenas o a cualquier otro órgano o ente del estado o privado con competencia en la materia.

Del saneamiento del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 56. Los pasivos ambientales que generen las actividades de aprovechamiento de recursos naturales y los proyectos de desarrollo en el hábitat y tierras indígenas, serán responsabilidad de los órganos, entes u organismos del Estado, empresas promotoras, concesionarios, contratistas o responsables de las actividades de aprovechamiento o de proyectos de desarrollo que se hayan ejecutado, sean éstos de carácter público, privado o mixto, tendrán la obligación del saneamiento ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar por el incumplimiento de esta obligación de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la presente Ley y demás disposiciones legales.

De los beneficios

Artículo 57. Los pueblos y comunidades indígenas, en cuyo hábitat y tierras se ejecuten actividades de aprovechamiento de recursos naturales o proyectos de desarrollo por parte del Estado o particulares, directa o indirectamente, tienen derecho a percibir beneficios de carácter económico y social para el desarrollo

de sus formas de vida, los cuales serán establecidos conforme al mecanismo de consulta previsto en la presente Ley.

De las indemnizaciones y reparaciones

Artículo 58. Los pueblos y comunidades indígenas o sus miembros, que sean lesionados directa o indirectamente en su integridad cultural, social y económica por la ejecución de las actividades de aprovechamiento de recursos naturales o por cualquier proyecto de desarrollo u obra ejecutados dentro de su hábitat y tierras, tienen derecho al pago de las indemnizaciones o reparaciones de los daños generados por tales actividades.

Del incumplimiento de las condiciones de consulta y participación

Artículo 59. La consulta previa e informada para los pueblos y comunidades indígenas en los casos de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, es obligatorio, so pena de nulidad del acto que otorgue la concesión. El contrato de concesión respectivo deberá incluir las condiciones en que debe realizarse dicha exploración, explotación y aprovechamiento.

En caso de incumplimiento de las condiciones de consulta y participación en la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales y en la ejecución de los proyectos de desarrollo, o de ocurrir cambios no previstos en el diseño del proyecto original conocido, hará nulo el contrato de concesión y sin lugar a indemnización.

Los pueblos indígenas, sus comunidades y organizaciones podrán ejercer las acciones judiciales y administrativas que correspondan para garantizar el respeto de este derecho.

Capítulo VII. De los traslados

De los traslados de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 60. Cuando por razones de catástrofe natural o emergencia de salud uno o varios pueblos y comunidades indígenas, o uno o varios de sus integrantes deban ser trasladados de un área a otra, siempre dentro de su hábitat y tierras, se requerirá el consentimiento de las comunidades o personas afectadas. En estos

casos y por vía de excepción, el consentimiento podrá ser otorgado sin necesidad de cumplir con el procedimiento de consulta previsto en la presente Ley.

En todo caso la reubicación se hará en áreas de similares condiciones a la de origen, que atiendan a las necesidades y expectativas de los afectados, siempre mediante procedimientos que garanticen el respeto de sus derechos colectivos e individuales. Queda a salvo el derecho a los afectados y las afectadas a regresar a los lugares de origen una vez que hayan cesado las causas que motivaron su traslado.

De las invasiones o perturbaciones en el hábitat y tierras indígenas

Artículo 61. En casos de invasión, ocupación ilegal o perturbaciones del hábitat y tierras indígenas por terceros, los pueblos y comunidades indígenas ejercerán las acciones que consagran las leyes sobre la materia, a los fines de la restitución de sus tierras y el cese inmediato de la perturbación. El Estado, a través del ente ejecutor, velará y garantizará la protección y resguardo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas sobre su hábitat y tierras.

TÍTULO III. DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Capítulo I. De los derechos civiles

De la identificación de los indígenas

Artículo 62. Todo indígena tiene derecho a la identificación a través del otorgamiento de los medios o documentos de identificación idóneos, desde el momento de su nacimiento, los cuales serán expedidos por el órgano competente en la materia, mediante el procedimiento respectivo, el cual atenderá a la organización social, cultural, usos y costumbres, idiomas y ubicación geográfica de los pueblos y comunidades indígenas. El procedimiento se regirá por los principios de gratuidad, transparencia, igualdad, celeridad, responsabilidad social, no discriminación y eficacia. Se garantiza a los indígenas el pleno derecho a inscribir en el Registro Civil sus nombres y apellidos de origen indígena.

Capítulo II. De los derechos políticos

De la participación política y el protagonismo

Artículo 63. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación y al protagonismo político. Para el ejercicio de este derecho se garantiza la representación indígena en los cargos de elección popular, en la Asamblea Nacional, en los consejos legislativos, concejos municipales y juntas parroquiales en los estados con población indígena, o en cualquier otra instancia tanto en el ámbito nacional, estatal y parroquial, de conformidad con las leyes respectivas.

De los representantes a la Asamblea Nacional

Artículo 64. En la Asamblea Nacional los pueblos indígenas serán representados por tres (3) diputados o diputadas conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales serán elegidos de acuerdo con la ley que regula la materia electoral.

De la participación y representación en los órganos parlamentarios internacionales de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 65. Se garantiza el derecho a la participación, protagonismo político y representación de los pueblos y comunidades indígenas en el Parlamento Andino y Parlamento Latinoamericano, los cuales serán elegidos de acuerdo con las leyes electorales que rigen la materia.

De los representantes indígenas ante los consejos legislativos y concejos municipales

Artículo 66. En los estados, municipios y parroquias con población indígena, se elegirán representantes indígenas para los consejos legislativos, concejos municipales y juntas parroquiales de dichas entidades, conforme al procedimiento establecido en la ley electoral en materia indígena. A los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial, las fuentes etno-históricas y demás datos estadísticos y otras fuentes de información.

De las normas sobre participación política indígena

Artículo 67. Las normas, procedimientos y en general todo lo relacionado con el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la participación política, serán desarrolladas en las leyes que regulen la materia, tomando en cuenta sus usos y costumbres, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De la Defensoría del Pueblo y la defensa de los derechos indígenas

Artículo 68. Corresponde a la Defensoría del Pueblo la promoción, difusión, defensa y vigilancia de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y demás disposiciones legales. Promover su defensa integral y ejercer las acciones administrativas y judiciales necesarias para su garantía y efectiva protección.

Capítulo III. De las organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas

Del reconocimiento de la organización propia

Artículo 69. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a conservar, desarrollar y actualizar su organización social y política propia, sea ésta comunal, municipal, estatal, regional o nacional, basada en sus tradiciones, usos y costumbres.

De las organizaciones indígenas

Artículo 70. Los indígenas tienen derecho a asociarse libremente en organizaciones de cualquier naturaleza para la representación y defensa de sus derechos e intereses, promover el ejercicio pleno de estos derechos y las relaciones justas, equitativas y efectivas entre los pueblos y comunidades indígenas y demás sectores de la sociedad. Corresponderá a los pueblos y comunidades indígenas determinar la representatividad de estas organizaciones.

De la exención de impuestos en los registros

Artículo 71. Los pueblos, comunidades indígenas y sus organizaciones estarán exentas del pago de impuesto, tasa o arancel relativo a derechos de registro o de notaría de sus documentos constitutivos, y de las certificaciones de los documentos otorgados por los mismos. Quedan también exentos de los pagos antes señalados, los registros de microempresas de carácter comunitario pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas.

Capítulo IV. De los municipios indígenas

Artículo 72. La forma de gobierno y de administración de los municipios indígenas responderá a las características socioculturales, políticas, económicas y al derecho y costumbres propias de estos pueblos y comunidades.

De igual manera, en los municipios y parroquias con población indígena se garantizará la participación política de los pueblos y comunidades indígenas allí existentes.

De las autoridades municipales

Artículo 73. Los requisitos de postulación, así como el procedimiento de elección de las autoridades municipales indígenas, se regirá por ley que a tal efecto se dicte y por las normas que dicte el Consejo Nacional Electoral, basadas en los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

TÍTULO IV. DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Capítulo I. De la educación propia y el régimen de educación intercultural bilingüe

Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 74. El Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su educación propia como proceso de socialización y a un régimen educativo

de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores, tradiciones y necesidades.

Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 75. La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo y comunidad indígena, mediante los cuales se transmiten y renuevan los elementos constitutivos de su cultura.

Del régimen de educación intercultural bilingüe

Artículo 76. La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implantará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas, y estará orientado a favorecer la interculturalidad y a satisfacer las necesidades individuales y colectivas de los pueblos y comunidades indígenas. Este régimen está fundamentado en la cultura, valores, normas, idiomas, tradiciones, realidad propia de cada pueblo y comunidad y en la enseñanza del castellano, los aportes científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la Nación venezolana y de la humanidad. Todo ello estará desarrollado en los programas de estudio.

De las obligaciones del Estado

Artículo 77. A los efectos de la implantación del régimen de educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

1. Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus particularidades socio-culturales, valores y tradiciones.
2. La uniformidad gramatical de la escritura del idioma de cada pueblo indígena.
3. La revitalización sistemática de los idiomas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción, mediante la creación de nichos lingüísticos u otros mecanismos idóneos.
4. La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
5. El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.

6. La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos propios de los pueblos y comunidades indígenas.
7. La creación de bibliotecas escolares y de aulas que incluyan materiales relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.
8. La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en los idiomas indígenas.
9. Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

Principio de gratuidad de la educación

Artículo 78. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Estado la creación y sostenimiento de instituciones y servicios que garanticen este derecho.

Enseñanza del idioma indígena y del castellano

Artículo 79. En el régimen de educación intercultural bilingüe los idiomas indígenas se enseñan y emplean a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje. La enseñanza del idioma castellano será paulatina y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Los órganos del Ejecutivo Nacional con competencia en educación establecerán conjuntamente con los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, alternativas para la enseñanza de los idiomas indígenas en el sistema de educación nacional, incluyendo a las universidades públicas y privadas del país.

De las instituciones educativas en comunidades indígenas

Artículo 80. Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas deben adoptar el régimen de educación intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

De los docentes de educación intercultural bilingüe

Artículo 81. En el régimen de educación intercultural bilingüe, los docentes deben ser hablantes del idioma o idiomas indígenas de los educandos, conocedores de su cultura y formados como educadores interculturales bilingües. La

designación de estos docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades indígenas interesados, y preferiblemente deberán ser pertenecientes al mismo pueblo o comunidad de los educandos.

El Estado proveerá los medios y facilidades para la formación de los docentes en educación intercultural bilingüe.

De la población indígena con asentamiento disperso

Artículo 82. Para el funcionamiento del régimen de educación intercultural bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse alrededor de los centros educativos. El Estado proveerá el transporte de los educandos a los centros educativos respectivos. En los casos de comunidades indígenas apartadas, la matrícula de estudiantes atenderá a la población de estas comunidades, y el Estado deberá establecer los medios adecuados para garantizarle el acceso a la educación.

De la alfabetización intercultural bilingüe

Artículo 83. El Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas y deberá proveer los recursos necesarios para tal fin.

Del acceso a la educación superior

Artículo 84. El Estado garantiza, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones representativas, el acceso a la educación superior.

Artes, juegos y deportes indígenas

Artículo 85. En los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades del régimen de educación intercultural bilingüe, se fomentarán las expresiones artísticas, artesanales, lúdicas y deportivas propias de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras disciplinas afines.

Capítulo II. De la cultura

Del derecho a la cultura propia

Artículo 86. El Estado reconoce y garantiza el derecho que cada pueblo y comunidad indígena tiene al ejercicio de su cultura propia, expresando, practicando y desarrollando libremente sus formas de vida y manifestaciones culturales, fortaleciendo su identidad propia, promoviendo la vitalidad lingüística de su idioma, preservando su propia visión del mundo, profesando sus religiones, creencias y cultos, así como conservando y protegiendo sus lugares sagrados y de culto.

Las culturas indígenas como culturas originarias

Artículo 87. Las culturas indígenas son raíces de la venezolanidad. El Estado protege y promueve las diferentes expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo sus artes, literatura, música, danzas, arte culinario, armas y todos los demás usos y costumbres que les son propios.

De la preservación, fortalecimiento y difusión de las culturas

Artículo 88. A fin de preservar, fortalecer y promover en el ámbito nacional e internacional las culturas de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado crea los espacios para el desarrollo artístico, fomenta la investigación y el intercambio entre los creadores o artistas indígenas y el resto de la sociedad venezolana e impulsa la difusión y promoción de estas culturas a nivel nacional e internacional.

De la alteración o movilización de bienes materiales del patrimonio cultural indígena

Artículo 89. Para el traslado de bienes materiales del patrimonio cultural indígena deberá contarse con la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a lo previsto en esta Ley. Cuando estos bienes materiales sean alterados o trasladados fuera de su hábitat y tierras indígenas en violación de la ley, el Estado garantiza la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

El Estado cooperará con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación, restauración y protección de los bienes materiales del patrimonio cultural indígena.

Del derecho al uso de trajes, atuendos y adornos tradicionales

Artículo 90. Los indígenas tienen derecho a usar sus trajes, atuendos y adornos tradicionales en todos los ámbitos de la vida nacional.

De la vivienda indígena

Artículo 91. El Estado, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, elaborará y ejecutará los planes de vivienda indígena en su hábitat y tierras, a fin de preservar los elementos de diseño, distribución del espacio y materiales de construcción de la vivienda indígena, considerándola como parte de su patrimonio cultural.

De la identidad cultural y el libre desarrollo de la personalidad

Artículo 92. Los indígenas tienen derecho al fortalecimiento de su identidad cultural, desarrollo de su autoestima y libre desenvolvimiento de su personalidad en el marco de sus propios patrones culturales. El Estado apoya los procesos de revitalización de su memoria histórica y cultural como pueblo.

Del patrimonio arqueológico e histórico de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 93. El Estado, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, protegerá y conservará los sitios arqueológicos ubicados en su hábitat y tierras, fomentando su conocimiento como patrimonio cultural de los pueblos indígenas y de la Nación.

Capítulo III. De los idiomas indígenas

Los idiomas indígenas como idiomas oficiales

Artículo 94. Los idiomas indígenas son de uso oficial para los pueblos indígenas y constituyen patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley.

Ámbito de aplicación de los idiomas indígenas

Artículo 95. El Estado garantizará el uso de los idiomas indígenas en:

1. La traducción de los principales textos legislativos y cualquier otro documento oficial que afecte a los pueblos y comunidades indígenas, especialmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las constituciones de los estados con presencia indígena y la presente Ley.
2. Los procesos judiciales y administrativos en los cuales sean parte ciudadanos indígenas con la presencia de intérpretes bilingües.
3. El uso en actos públicos y oficiales de los estados con población indígena.
4. La utilización y el registro de la toponimia usada por los pueblos y comunidades indígenas en la cartografía y los documentos del Estado.
5. La publicación de textos escolares y otros materiales didácticos para fortalecer los diferentes niveles del régimen de educación intercultural bilingüe.
6. La edición y publicación de materiales bibliográficos y audiovisuales en cada uno de los idiomas indígenas dirigidos al conocimiento, esparcimiento y disfrute de los indígenas.
7. Los procedimientos de información y consulta a los pueblos y comunidades indígenas, incluida la traducción y reproducción de textos y otros documentos.
8. Los servicios y programas del sistema nacional de salud dirigidos a los pueblos indígenas.
9. Todos los casos en los que se considere necesario.

De los medios de comunicación social indígena

Artículo 96. El Estado, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, tomará las medidas efectivas necesarias para propiciar las transmisiones y publicaciones en idiomas indígenas, por los diferentes medios de comunicación social en las regiones con presencia indígena, y apoyará la creación de medios comunitarios administrados por indígenas, los cuales están exentos del pago de impuestos.

Capítulo IV. De la espiritualidad

De la religión y libertad de culto

Artículo 97. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libertad de religión y de culto. La espiritualidad y las creencias de los pueblos y comunidades indígenas, como componentes fundamentales de su cosmovisión y reguladoras

de sus específicas formas de vida, son reconocidas por el Estado y respetadas en todo el territorio nacional.

De la consulta y aprobación

Artículo 98. Las instituciones religiosas que actúen o pretendan actuar en los pueblos y comunidades indígenas, deben cumplir con el proceso de información y consulta establecido en la presente Ley y, en ningún caso, podrán imponer sus cultos o disciplinas religiosas a los pueblos y comunidades indígenas, ni negar sus prácticas y creencias religiosas propias.

De la protección de los lugares sagrados y de culto

Artículo 99. El Estado protege los lugares sagrados y de culto de los pueblos y comunidades indígenas. Los pueblos y comunidades indígenas determinarán aquellos lugares que, por su significado cultural, espiritual e histórico, no pueden ser objeto de prácticas que profanen o alteren negativamente los referidos lugares.

De la formación religiosa y espiritual de los niños, niñas y adolescentes indígenas

Artículo 100. La formación religiosa y espiritual de los niños, niñas y adolescentes indígenas es responsabilidad de sus padres, familiares y otros miembros de sus respectivos pueblos o comunidades, de conformidad con sus tradiciones, usos y costumbres.

Capítulo V. De los Conocimientos y la Propiedad Intelectual Colectiva de los Pueblos Indígenas

Del derecho a la propiedad colectiva

Artículo 101. El Estado garantiza el derecho de propiedad colectiva de los conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas propias de los pueblos y comunidades indígenas.

Del uso de los recursos genéticos

Artículo 102. Los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con sus usos y costumbres y conforme a las leyes que rigen la materia, deberán proteger, desarrollar y usar sustentablemente los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos.

De la protección y defensa de la propiedad intelectual indígena

Artículo 103. El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de establecer y proteger de acuerdo con sus usos y costumbres, su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos tradicionales y, en general, todos los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad.

De las acciones legales

Artículo 104. Los pueblos y comunidades indígenas podrán ejercer directamente o por intermedio de las organizaciones indígenas, las acciones civiles, penales y administrativas necesarias, a fin de determinar las responsabilidades y las reparaciones a que haya lugar, contra toda persona que haya participado directa o indirectamente en el aprovechamiento ilícito de sus conocimientos, tecnologías, innovaciones y prácticas en violación de sus derechos de propiedad colectiva.

El Estado, a través de los órganos competentes y a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas, apoyará jurídica y técnicamente a estos pueblos y comunidades en el ejercicio de dichas acciones, en el ámbito nacional e internacional.

TÍTULO V. De los Derechos Sociales**Capítulo I. De la familia indígena*****De la familia y la cultura***

Artículo 105. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a constituir sus familias, atendiendo a los diferentes sistemas de parentesco correspondientes

a su cultura. La familia y el hogar indígena, y sus diversas modalidades socio-culturales están protegidas por esta Ley.

De la protección a la familia indígena

Artículo 106. Las familias indígenas tienen derecho al respeto de su vida privada, honor e intimidad, atendiendo a sus usos y costumbres, conforme a la ley.

De la protección integral al indígena

Artículo 107. El Estado velará por la protección integral del indígena, especialmente de los niños, niñas y adolescentes contra el fanatismo político, religioso y de culto; la explotación económica, la violencia física o moral, el uso y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el abuso sexual, la mala praxis médica y paramédica, la experimentación humana, la discriminación de cualquier índole, y contra cualquier actividad que viole o menoscabe los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

De los ancianos y ancianas indígenas

Artículo 108. El Estado, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, protegerá a los ancianos y ancianas indígenas por constituir el eje fundamental de la familia, sociedad y cultura indígena e instrumentará todo lo necesario para garantizarles condiciones de vida digna, conforme a sus usos y costumbres. Los indígenas y las indígenas gozarán de una pensión de vejez o ayuda económica a partir de los cincuenta años de edad, a cargo del órgano o ente encargado del sistema de seguridad social del país, de conformidad con las normas previstas en la ley que rige la materia y la presente Ley.

De las mujeres indígenas

Artículo 109. Las mujeres indígenas son portadoras de los valores esenciales de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado, a través de sus órganos constituidos, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, garantizan las condiciones requeridas para su desarrollo integral, propiciando la participación plena de las mujeres indígenas en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

De las políticas integrales para niños, niñas y adolescentes indígenas

Artículo 110. El Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, desarrollará políticas integrales especialmente en las áreas de salud, educación y alimentación, destinadas a elevar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas, difundiéndolas a través de campañas informativas, educativas y de prevención en estas áreas.

Capítulo II. De la salud y la medicina indígena***Del derecho a la medicina indígena***

Artículo 111. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso de su medicina tradicional y de sus prácticas terapéuticas para la protección, el fomento, la prevención y la restitución de su salud integral. Este reconocimiento no limita el derecho de acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los demás servicios y programas del Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, los cuales deberán prestarse en un plano de igualdad de oportunidades, equidad y calidad de servicio respecto al resto de la población nacional.

De la incorporación de la medicina tradicional indígena al Sistema Nacional de Salud

Artículo 112. El Estado, a través de los órganos, entes y demás organismos competentes y en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, creará las condiciones necesarias para la incorporación de la medicina tradicional y las prácticas terapéuticas de los pueblos y comunidades indígenas, a los servicios del Sistema Nacional de Salud dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas. Los indígenas especialistas en su medicina tradicional podrán utilizar sus conocimientos y procedimientos con fines preventivos y curativos, siempre que cuenten con el consentimiento de los pacientes, indígenas o no-indígenas, y se realicen en los lugares destinados para tales fines. Estas prácticas serán respetadas por todas las instituciones públicas de salud.

De la participación indígena en los programas y servicios de salud

Artículo 113. Los servicios de salud se organizan, planifican y controlan con la participación directa de los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones. La atención integral en salud se adecuará a las condiciones geográficas, económicas, sociales y culturales y a los usos y costumbres de estos pueblos y comunidades.

Los idiomas indígenas en la atención en salud

Artículo 114. Los servicios del Sistema Nacional de Salud dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas deben incorporar los idiomas indígenas a este sistema, mediante la designación del personal idóneo e intérpretes necesarios para la atención de los indígenas y facilitar la comunicación con las personas, las familias, los pueblos y comunidades indígenas.

De la capacitación y formación del personal de salud

Artículo 115. El Estado, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, garantizará la capacitación del personal a cargo de la atención en salud de los pueblos y comunidades indígenas, y promoverá que en los programas de estudios de las universidades e institutos de formación de profesionales de la salud se incorporen contenidos relacionados con la medicina indígena, respetando la cosmovisión, conocimientos, prácticas, usos, costumbres y tradiciones indígenas.

De la definición y coordinación de las políticas de salud

Artículo 116. El ministerio competente en materia de salud, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, definirá las políticas de salud destinadas a los pueblos y comunidades indígenas.

La ejecución de los planes y programas de salud se hará de manera coordinada con el ente ejecutor de la política indígena del país, con los gobiernos regionales y municipales de entidades con población indígena, y con los pueblos y comunidades indígenas.

Del nombramiento de funcionarios regionales

Artículo 117. Las direcciones de salud dependientes del Ejecutivo Nacional, estatal o municipal, de los estados y municipios con población indígena, designarán

en coordinación con el ente ejecutor de la política indígena del país y las organizaciones indígenas, un funcionario o grupo de funcionarios para que garanticen la ejecución de las políticas generales en la prestación de servicios de salud a los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo III. De los derechos laborales y del empleo

Del derecho al trabajo y del ejercicio pleno de los derechos laborales

Artículo 118. Los indígenas tienen el derecho y el deber al trabajo. El Estado garantiza a los trabajadores y trabajadoras indígenas, el goce y ejercicio pleno de todos los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral nacional e internacional. El Estado establecerá mecanismos idóneos a fin de informar a los trabajadores y trabajadoras indígenas sobre sus derechos laborales.

De las condiciones prohibidas

Artículo 119. Los indígenas que presten servicios mediante una relación de trabajo no podrán ser sometidos a ninguna forma de discriminación o a condiciones de trabajo peligrosas a su salud, tales como, exposiciones a sustancias tóxicas o peligrosas cuando no se cumpla con la legislación, las normas y reglamentaciones técnicas específicas que existen sobre la materia. No laborarán en condiciones denigrantes a su dignidad humana y a su identidad cultural ni estarán sujetos a sistemas de contratación coercitiva o cualquier forma de servidumbre, incluida la servidumbre por deudas. Se prohíbe cualquier forma de hostigamiento sexual en contra de los trabajadores y trabajadoras indígenas, la explotación de niños, niñas y adolescentes indígenas en el servicio doméstico o como peones y personal obrero en empresas industriales, agroindustriales o comerciales y, en general, en cualquier tipo de actividad, sin perjuicio de las regulaciones establecidas en las leyes que rigen la materia.

Del contrato de trabajo

Artículo 120. Los contratos de trabajo entre el trabajador o trabajadora indígena y el patrono deberán hacerse preferentemente por escrito, en idioma castellano, y en caso de ser requerido por el trabajador o trabajadora, en el idioma del

pueblo indígena al cual pertenezca. Lo dispuesto en este artículo no excluye la posibilidad de probar la existencia de la relación laboral por otros medios, cuando el contrato se haya realizado en forma oral.

De la participación laboral

Artículo 121. Los pueblos y comunidades indígenas en cuyo hábitat y tierras se ejecuten actividades de aprovechamiento de recursos naturales o proyecto de desarrollo económico, sean de carácter público, privado o mixto, tienen derecho de preferencia en la participación laboral.

TÍTULO VI. DE LA ECONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Del modelo económico propio

Artículo 122. El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a decidir libremente el desarrollo de sus prácticas económicas propias, a ejercer sus actividades productivas tradicionales, a participar en la economía nacional y a definir su modelo económico en el marco del desarrollo local sustentable.

De las prácticas económicas tradicionales

Artículo 123. El Estado venezolano garantiza el libre ejercicio de las prácticas económicas tradicionales en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas y apoyará su desarrollo conforme a las necesidades actuales de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo II. Del desarrollo económico en hábitat y tierras indígenas

De los planes de desarrollo en tierras indígenas

Artículo 124. Los planes de desarrollo económico de carácter nacional, estatal o municipal, que afecten de cualquier forma el hábitat y tierras de los pueblos

o comunidades indígenas, deben ser elaborados y desarrollados con la participación directa y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones.

Del financiamiento de proyectos y programas de desarrollo económico en hábitat y tierras indígenas

Artículo 125. Los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones podrán presentar ante personas jurídicas, de carácter público, privado o mixto, nacional o internacional, proyectos y programas de desarrollo económico que requieran financiamiento para su ejecución en su hábitat y tierras.

Los proyectos y programas de desarrollo económico presentados para su financiamiento ante órganos o entes de carácter público o privado internacionales, serán coordinados con los órganos competentes del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley que rige la materia.

Del fomento de la economía de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 126. El Estado, en garantía del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la economía nacional, fomentará:

1. La creación de fondos nacionales o regionales de financiamiento de actividades productivas para el desarrollo socioeconómico.
2. La colocación de los productos indígenas en los mercados regionales, nacionales e internacionales.
3. El establecimiento de mercados y centros de acopios promovidos por los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, a fin de acercar productores y consumidores.
4. El intercambio comercial entre pueblos y comunidades indígenas ubicados en espacios fronterizos, mediante un régimen aduanero preferencial.
5. Mecanismos y facilidades para el procesamiento, transporte, distribución, almacenamiento y comercialización de los productos.
6. Facilidades para la constitución de empresas comunitarias y familiares.
7. La creación de programas crediticios especiales dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, a cargo de las instituciones crediticias del sistema de financiamiento nacional.
8. La capacitación y asistencia técnica para la formulación, ejecución, control y evaluación de sus proyectos.

9. La permuta o trueque y otras formas de intercambio tradicional.
10. La construcción de redes productivas.
11. Cualquier otra actividad que permita la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la economía nacional.

De la capacitación y asistencia técnica y financiera

Artículo 127. El Estado, mediante los órganos, entes y demás organismos competentes, garantiza a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a programas especiales de capacitación y asistencia técnica y financiera para el fortalecimiento de sus actividades económicas, tomando en cuenta sus usos, costumbres y tecnologías propias.

De los sistemas crediticios

Artículo 128. El Estado garantiza a las comunidades indígenas y sus organizaciones el acceso a los sistemas de financiamiento crediticio en condiciones favorables en cuanto a plazos e intereses, y simplificará los requisitos y trámites relativos a la aprobación de los mismos. No será requisito la exigencia de documentos de propiedad colectiva sobre su hábitat y tierras indígenas.

De la actividad turística

Artículo 129. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a desarrollar y administrar la actividad turística en todas sus fases dentro de su hábitat y tierras, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

TÍTULO VII. DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Capítulo I. De la Jurisdicción Especial Indígena

Del derecho propio

Artículo 130. El Estado reconoce el derecho propio de los pueblos indígenas, en virtud de lo cual tienen la potestad de aplicar instancias de justicia dentro de su hábitat y tierras por sus autoridades legítimas y que sólo afecten a sus integrantes, de acuerdo con su cultura y necesidades sociales, siempre que no sea

incompatible con los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, interculturalmente interpretados y con lo previsto en la presente Ley.

Del derecho indígena

Artículo 131. El derecho indígena está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, usos y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno.

De la jurisdicción especial indígena

Artículo 132. La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras.

La jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos. Las autoridades indígenas resolverán los conflictos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la medición, la compensación y la reparación del daño, con la finalidad de reestablecer la armonía y la paz social. En los procedimientos participarán tanto el ofensor como la víctima, la familia y la comunidad. Las decisiones constituyen cosa juzgada en el ámbito nacional; en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetarlas y acatarlas, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República y de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo Único. A los efectos de este Capítulo, se entenderá por integrante toda persona indígena que forme parte de una comunidad indígena. También

se considera como integrante toda persona no indígena integrada por vínculos familiares o por cualquier otro nexo a la comunidad indígena, siempre que resida en la misma.

De la competencia de la jurisdicción especial indígena

Artículo 133. La competencia de la jurisdicción especial indígena estará determinada por los siguientes criterios:

1. Competencia Territorial. Las autoridades legítimas tendrán competencia para conocer de cualquier incidencia o conflicto surgido dentro del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas respectivos.
2. Competencia Extraterritorial. Las autoridades legítimas tendrán competencia extraterritorial respecto de controversias sometidas a su conocimiento, surgidas fuera del hábitat y tierras indígenas, cuando las mismas sean entre integrantes de pueblos y comunidades indígenas, no revistan carácter penal y no afecten derechos de terceros no indígenas. En este caso, la autoridad legítima decidirá según las normas, usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena y lo dispuesto en el presente artículo, si conoce o no de la controversia y, en caso negativo, informará a los solicitantes y remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria cuando corresponda.
3. Competencia Material. Las autoridades legítimas tendrán competencia para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate. Se exceptúan de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico ilícito de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.
4. Competencia Personal. La jurisdicción especial indígena tendrá competencia para conocer de solicitudes o conflictos que involucren a cualquier integrante del pueblo o comunidad indígena. Las personas que no siendo integrantes de la comunidad pero que encontrándose dentro del hábitat y tierras indígenas cometan algún delito previsto en la legislación ordinaria, podrán ser detenidas preventivamente por las autoridades legítimas, las cuales deberán poner al detenido a la orden de la jurisdicción ordinaria conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

De la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la ordinaria

Artículo 134. Las relaciones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria se rigen por las siguientes reglas:

1. Reserva de la jurisdicción especial indígena. las decisiones tomadas por las autoridades indígenas legítimas sólo serán revisadas por la jurisdicción ordinaria cuando sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.
2. Relaciones de coordinación. La jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación y colaboración, a los fines de prestarse el apoyo requerido para la investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones.
3. Conflicto de jurisdicción. De los conflictos entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria conocerá el Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento respectivo establecido en la ley que regula la materia.
4. Protección del derecho a la jurisdicción especial indígena. Cuando la jurisdicción ordinaria conozca de casos que correspondan a la jurisdicción especial indígena, debe remitir las actuaciones a esta última.

De los procedimientos para resolver conflictos de derechos humanos

Artículo 135. Contra toda decisión emanada de la jurisdicción especial indígena, violatoria de derechos fundamentales, se podrá interponer la acción de Amparo Constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la ley respectiva y estará orientada según las reglas de equidad, garantizando la interpretación intercultural de los hechos y el derecho, tomando en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

Del fortalecimiento del derecho indígena y jurisdicción especial indígena

Artículo 136. El Estado garantiza, entre otros, los siguientes mecanismos para facilitar la aplicación del derecho indígena y el desarrollo de la jurisdicción especial indígena:

1. Promoción y difusión. El ente ejecutor de la política indígena del país creará una instancia mixta interinstitucional con participación de representantes de los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, para el diseño y ejecución de

políticas públicas que promuevan la difusión y el respeto del derecho indígena y la jurisdicción especial indígena.

2. Programas. El ente ejecutor de la política indígena del país o los pueblos, comunidades y sus organizaciones indígenas, podrán diseñar y ejecutar, conjunta o separadamente, programas o proyectos de capacitación y formación en el pluralismo legal, dirigidos a las autoridades indígenas y a los operadores de justicia, para facilitar la aplicación del derecho indígena y la coordinación con la jurisdicción ordinaria.
3. De la enseñanza del derecho indígena. En la enseñanza del derecho y carreras afines, las instituciones educativas y de formación judicial, de conformidad con las normas aplicables, incorporarán materias referidas a la multiculturalidad, pluralismo legal y el derecho indígena, el Estado proveerá los medios necesarios para la capacitación en materia indígena a los operadores de justicia, abogados y funcionarios encargados de aplicar la ley en zonas con predominancia indígena.

Capítulo II. De los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes ante la jurisdicción ordinaria

De los derechos en la jurisdicción ordinaria

Artículo 137. Los pueblos y comunidades indígenas, y cualquier persona indígena que sea parte en procesos judiciales, tendrán derecho a conocer su contenido, efectos y recursos, contar con defensa profesional idónea, el uso de su propio idioma y el respeto de su cultura durante todas las fases del proceso.

El Estado establecerá los mecanismos que permitan superar las dificultades inherentes a las diferencias culturales y lingüísticas para facilitar a los indígenas la plena comprensión de estos procesos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los indígenas que estén sometidos o participen en procedimientos administrativos o especiales, en tanto sean aplicables.

Del derecho a la defensa

Artículo 138. A los fines de garantizar el derecho a la defensa de los indígenas, se crea la Defensa Pública Indígena, dentro del sistema de Defensa Pública del Tribunal Supremo de Justicia. Para el nombramiento de defensores públicos de indígenas se exigirá que los mismos sean abogados y conozcan la cultura y

derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Los defensores públicos de indígenas son competentes para ejercer la representación y defensa de los indígenas en toda materia y ante toda instancia administrativa y judicial, nacional e internacional.

Del derecho a intérprete público

Artículo 139. El Estado garantiza a los indígenas el uso de sus idiomas originarios en todo proceso administrativo o judicial. Se requerirá del nombramiento de un intérprete, a los fines de prestar testimonios, declaraciones o cualquier otro acto del proceso. Los actos que hayan sido efectuados sin la presencia del intérprete serán nulos.

De los informes periciales

Artículo 140. En los procesos judiciales en que sean parte los pueblos y comunidades indígenas o sus miembros, el órgano judicial respectivo deberá contar con un informe socio-antropológico y un informe de la autoridad indígena o la organización indígena representativa, que ilustre sobre la cultura y el derecho indígena. El informe socio-antropológico estará a cargo del ente ejecutor de la política indígena del país o profesional idóneo.

Del juzgamiento penal

Artículo 141. En los procesos penales que involucren indígenas se respetarán las siguientes reglas:

1. No se perseguirá penalmente a indígenas por hechos tipificados como delitos, cuando en su cultura y derecho estos actos sean permitidos, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.
2. Los jueces, al momento de dictar sentencia definitiva o cualquier medida preventiva, deberán considerar las condiciones socioeconómicas y culturales de los indígenas, y decidir conforme a los principios de justicia y equidad. En todo caso, éstos procurarán establecer penas distintas al encarcelamiento que permitan la reinserción del indígena a su medio sociocultural.
3. El Estado dispondrá en los establecimientos penales en los estados con población indígena, de espacios especiales de reclusión para los indígenas, así como del personal con conocimientos en materia indígena para su atención.

TÍTULO VIII. DEL ENTE EJECUTOR DE LA POLÍTICA INDÍGENA DEL PAÍS

Capítulo I. Del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas

De la creación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)

Artículo 142. Se crea el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), como ente autónomo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente del Tesoro Nacional, autonomía financiera, funcional, organizativa y técnica, el cual gozará de los privilegios y prerrogativas que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes le acuerden a la República.

Del órgano de adscripción

Artículo 143. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas estará adscrito al ministerio con competencia en materia indígena, de quien dependerá presupuestariamente.

De la sede y ámbito de competencia del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)

Artículo 144. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), tendrá su sede principal en la ciudad de Caracas, y contará con oficinas en los estados con pueblos y comunidades indígenas. En la materia de su competencia el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas desarrollará su acción en todo el territorio nacional, debiendo las demás instituciones públicas y privadas prestarle la colaboración institucional a los fines del cumplimiento de sus funciones.

De la Finalidad del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)

Artículo 145. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), es el ente encargado de la ejecución y coordinación de las políticas públicas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas.

De las Competencias del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)

Artículo 146. Son competencias del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI):

1. Promover y velar por el respeto y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, convenios, pactos y acuerdos internacionales, en la presente Ley y en otras normas.
2. Asesorar al órgano rector de la política indígena del país en la elaboración de políticas públicas en materia indígena.
3. Ejecutar y dar seguimiento a las políticas públicas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas.
4. Diseñar, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones y, con los órganos, entes y demás instituciones del Poder Público Nacional, estatal y municipal, los planes y programas necesarios para la ejecución de las políticas públicas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas.
5. Fortalecer y promover la identidad cultural y desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas.
6. Elaborar un registro de pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, y documentar información pertinente sobre los mismos.
7. Participar en el diseño, programación, ejecución y cómputo del Censo Nacional Indígena, de conformidad con la ley que rige la materia.
8. Promover el ejercicio del derecho de consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, en los asuntos locales, municipales, estatales y nacionales que puedan afectarles directa o indirectamente.
9. Fomentar el ejercicio de la corresponsabilidad entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas en los ámbitos que concierne a la conservación y manejo del ambiente y los recursos naturales, parques nacionales y áreas protegidas, así como el desarrollo sustentable en el hábitat y tierras indígenas previsto en la presente Ley y demás leyes.
10. Velar por el cumplimiento del procedimiento de información y consulta previo establecido en la presente Ley.
11. Asesorar a los pueblos y comunidades indígenas y a sus organizaciones, en el control de las actividades que realicen personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras en el hábitat y tierras indígenas.
12. Velar por el acceso oportuno y equitativo de los indígenas a las políticas sociales del Estado, tales como los servicios de salud, educación, vivienda, oportunidades laborales, así como el goce de sus derechos sin discriminación alguna.
13. Incentivar la participación de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades indígenas y en la vida pública nacional e internacional.

14. Promover el fortalecimiento de las autoridades legítimas y el respeto a los ancianos y ancianas indígenas como fuente de sabiduría y reserva moral de los pueblos y comunidades indígenas.
15. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que se consideren atentatorios contra el respeto y la dignidad de los indígenas, y velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas derivadas de tales hechos.
16. Otorgar los permisos a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan interés en ingresar al hábitat y tierras indígenas, a fin de consultar a estos pueblos y comunidades sobre el desarrollo de actividades o proyectos de cualquier naturaleza a realizarse en los mismos, de conformidad con el procedimiento previsto en la presente Ley. Estos permisos estarán sujetos a conformación por parte de los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones.
17. Velar por el cumplimiento de los acuerdos por parte de las entidades públicas y privadas, especialmente aquellos referidos a la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales o a la ejecución de proyectos de desarrollo en el hábitat y tierras indígenas.
18. Velar y garantizar el respeto e integridad del hábitat y tierras indígenas, y ejercer la protección necesaria para obtener la desocupación inmediata del hábitat y tierras indígenas invadidos, con apoyo de las fuerzas públicas si fuere necesario.
19. Establecer, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, las normas relativas a la conducta ética en investigaciones y prácticas científicas, sanitarias, medicinales, sociales, económicas y ambientales, a desarrollarse en el hábitat de tierras indígenas, conforme a las leyes que rigen la materia y la presente Ley.
20. Establecer con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, un Comité de Ética especializado para la investigación, evaluación y arbitraje de casos de disputas con respecto a la violación de las normas de conducta ética por parte de investigadores y científicos.
21. Elaborar los informes periciales, socio-antropológicos para los procesos judiciales y administrativos en los que intervengan indígenas y otros estudios técnicos que sean solicitados por entes públicos o privados en razón de sus competencias.
22. Crear direcciones regionales en los estados con pueblos y comunidades indígenas previstas en esta Ley.
23. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Del Patrimonio y Fuentes de Ingresos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)

Artículo 147. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), tendrá patrimonio propio, distinto e independiente del Tesoro Nacional, el cual estará constituido por:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en la Ley de Presupuesto anual correspondiente y de los recursos extraordinarios que se le asignen.
2. Los ingresos provenientes de su administración o de su actividad.
3. Las inversiones, aportes, donaciones, legados que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, conforme a la ley.
4. Los bienes e instalaciones que se le transfieran, los que le adjudique el Ejecutivo Nacional, y los que adquiriera para el cumplimiento de sus fines.
5. Los aportes que le asignen los ejecutivos estatales o municipales.
6. Los recursos obtenidos mediante convenios, negocios u operaciones con personas naturales o jurídicas, gobierno, organismo, instituciones nacionales e internacionales, previa autorización del ministerio de adscripción.
7. Todos los bienes y rentas adquiridos por cualquier título lícito.
8. Cualquier otro ingreso que obtenga o se le atribuya de conformidad con la ley.

Capítulo II. De la conformación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas

De la conformación

Artículo 148. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), está conformado por una junta directiva, como máxima instancia de dirección y administración, las direcciones de línea y las direcciones estatales.

De la Junta Directiva

Artículo 149. La Junta Directiva será la máxima autoridad ejecutiva, administrativa del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, y estará conformada por un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y por los Directores o Directoras de línea.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 150. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer la política del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), de acuerdo con los lineamientos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás leyes y reglamentos.
2. Fijar los mecanismos para la instrumentación y seguimiento de las políticas públicas indígenas.
3. Examinar y aprobar los planes generales y programas anuales del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), dándole prioridad a las propuestas de las instancias de participación y consulta de los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones.
4. Crear, ampliar, reducir y suspender servicios y dependencias del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), así como fijarles sus competencias.
5. Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).
6. Supervisar las actividades administrativas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).
7. Elaborar y aprobar el reglamento interno que contenga la estructura, normas y procedimientos de funcionamiento del Instituto y de sus oficinas estatales, municipales, y modificarlo cuando sea necesario.
8. Examinar y aprobar el informe anual y el balance general.
9. Decidir sobre los asuntos, problemas y/o denuncias atinentes a los pueblos y comunidades indígenas.
10. Resolver los asuntos presentados por el Presidente o Presidenta.

De la designación de la Junta Directiva

Artículo 151. El Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), serán designados o removidos por el Presidente de la República, previa postulación de los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones.

El Secretario o Secretaria del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), así como los Directores de línea, serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto en forma conjunta, manteniendo la diversidad y la alternabilidad de los pueblos indígenas.

De los requisitos

Artículos 152. Los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), deben ser indígenas, venezolanos, mayores de 30 años, de reconocida solvencia moral, trayectoria y experiencia en materia indígena.

De las reuniones de la Junta Directiva

Artículo 153. La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria una vez cada quince días, y en forma extraordinaria, en toda oportunidad que sea convocada por el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), o cuando dos o más de sus miembros así lo solicitaren.

Para que la Junta Directiva pueda reunirse válidamente se requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o el Vicepresidente cuando está encargado. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por consenso y, en su defecto, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

De las atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 154. Son atribuciones del Presidente o Presidenta:

1. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
2. Convocar y coordinar con los distintos órganos, entes y demás organismos del Estado encargados de ejecutar planes y proyectos dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de implementar la política indígena integral.
3. Administrar el patrimonio e ingresos del instituto, de conformidad con las normas que rigen la materia y con el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI); el Presidente es el cuentadante del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).
4. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual del instituto y presentarlo a la consideración de la Junta Directiva.
5. Ejecutar el Presupuesto Anual.
6. Presentar a la consideración del Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del ramo, el proyecto de presupuesto del instituto, su memoria y cuenta anual.
7. Ejercer la representación judicial y extrajudicial del instituto, pudiendo constituir apoderados generales o especiales, previa autorización de la Junta Directiva.

8. Otorgar y firmar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del instituto, hasta por los montos establecidos por la Junta Directiva.
9. Certificar los documentos que cursen en los archivos del instituto.
10. Ejercer la suprema dirección de las oficinas y dependencias del instituto.
11. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva del instituto.
12. Nombrar y remover al personal del instituto, debiendo informar a la Junta Directiva.
13. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios.
14. Las demás que le atribuyan la Ley y demás normas reglamentarias.

De las atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 155. Son atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta:

1. Suplir las faltas temporales y absolutas del Presidente o Presidenta.
2. Desempeñar las labores encomendadas por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).
3. Coordinar las Direcciones de línea.
4. Coordinar con el Presidente o Presidenta las actividades, y presentar un punto de cuenta semanal.
5. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva.
6. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

De las atribuciones del Secretario o Secretaria

Artículo 156. Son atribuciones del Secretario o Secretaria:

1. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva.
2. Llevar las actas de reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
3. Llevar el control riguroso de la correspondencia enviada y recibida por la presidencia del instituto.
4. Diligenciar los documentos necesarios para las reuniones de la Junta Directiva o cualquier otro evento que precise la Presidencia.
5. Las demás inherentes a su cargo.

De las Direcciones de línea

Artículo 157. Las Direcciones de línea ajustan las políticas institucionales y garantizan el cumplimiento de las mismas de acuerdo con las áreas especializadas, según establezca el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).

De los Directores o Directoras de línea

Artículo 158. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), contará con las siguientes Direcciones de línea:

Dirección de Coordinación Regional

Dirección de Hábitat y Tierra, Catastro y Cartografía Indígena

Dirección de Ambiente y Desarrollo Indígena

Dirección de Salud y Desarrollo Social

Dirección de Cultura, Familia, Educación y Deporte Indígena

Dirección de Fortalecimiento Indígena

Dirección de Asuntos Legales y Derechos Humanos

Dirección de Relaciones Públicas y Asuntos Internacionales

Dirección de Administración, Planificación y Presupuesto

Dirección de Recursos Humanos.

Las Direcciones de líneas previstas en el presente artículo estarán a cargo de los Directores, quienes estarán asistidos o asistidas por los Subdirectores.

De las oficinas administrativas

Artículo 159. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), contará con las oficinas de: Asesoría Técnica y Jurídica, Contraloría Interna, y otras que sean necesarias para el efectivo funcionamiento de la institución, las cuales serán creadas en el Reglamento Interno y Orgánico.

De la coordinación interinstitucional de políticas públicas

Artículo 160. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), coordinará sus actividades con los demás órganos, entes y demás instituciones de la administración central y descentralizada, cuyas competencias estén relacionadas con los pueblos indígenas, a los fines de concertar las políticas públicas referidas a estos pueblos.

De la Coordinación entre el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y el Consejo Federal de Gobierno y los consejos estatales y locales de planificación

Artículo 161. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), en el proceso de formulación de políticas públicas relativas a los pueblos indígenas, se coordinará con el Consejo Federal de Gobierno y con los consejos estatales y locales de planificación en aquellos estados o localidades donde existan pueblos indígenas.

Del personal del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas

Artículo 162. El personal del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), será seleccionado de acuerdo con sus competencias e idoneidad profesional, conocimientos y compromisos con los pueblos indígenas. El Reglamento establecerá las competencias y responsabilidades de cada cargo.

Del reglamento interno

Artículo 163. La forma de funcionamiento, su estructura organizativa, el perfil de cargo, las demás atribuciones y competencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), serán definidos en el Reglamento Interno.

Capítulo III. Del Fondo para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Creación del Fondo para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 164. Se crea el Fondo para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual tendrá por objeto promover, fomentar y garantizar las condiciones para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y

comunidades indígenas, atendiendo a sus prioridades, mediante una justa y equitativa distribución de los recursos.

Del ente de adscripción

Artículo 165. El Fondo para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas estará adscrito al Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas (INPI).

De los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 166. El Fondo para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas estará constituido por los recursos siguientes:

1. Los aportes ordinarios y extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional, estatal o municipal.
2. Las donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales, estatales y municipales, públicas o privadas.
3. Todos los bienes y rentas adquiridos por cualquier título lícito.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Disposiciones Transitorias

Primera: Mientras se dicta la ley para la escogencia a los cargos de elección popular de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional, órganos parlamentarios internacionales, consejos legislativos, concejos municipales y juntas parroquiales, se regirá de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normas que rigen la materia.

Segunda: Toda persona o entidad de carácter público o privado que realice cualquier clase de actividad, obra, proyecto de investigación o ejecute actividades de aprovechamiento de recursos naturales propiedad de la Nación en hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, deberá adecuar su actividad a las disposiciones de la presente Ley, en un lapso no mayor de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la misma. En el mismo lapso, las personas y

entidades mencionadas en la presente Disposición, deberán someterse al procedimiento de información y consulta previsto en el Capítulo II del Título I de la presente Ley.

Tercera: Toda concesión, contrato o convenio celebrado con anterioridad a la presente Ley, que conlleve al deterioro socio-cultural de los pueblos y comunidades indígenas o lesione el ambiente en el hábitat y tierras de estos pueblos y comunidades, debe ser revisado y adaptado de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la presente Ley.

Cuarta: A partir de la publicación de la presente Ley, queda prohibido a los órganos y entes del Estado, cualquiera sea su competencia, realizar cualquier tipo de acto contrato o convenio de cualquier naturaleza que desconozca o menoscabe los derechos originarios sobre el hábitat o el derecho a la propiedad colectiva de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas.

Quinta: Hasta tanto no sea creada la oficina especial de registro de títulos de propiedad colectiva del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, los títulos otorgados conforme a esta Ley y la ley que rige la materia serán asentados por ante la oficina de registro inmobiliario correspondiente según la ley respectiva.

Sexta: El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), entrará en funcionamiento dentro de un lapso de diez meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Disposiciones Derogatorias

Única.

Quedan derogadas la Ley de Misiones publicada en Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 12.562 del 16 de junio de 1915 y sus Reglamentos; el Decreto 250 sobre Expedición a Zonas Indígenas del 27 de julio de 1951, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 23.594 del 02-08-1951; la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 46.233 Extraordinario del 03 de octubre de 1993, en

cuanto contradiga la presente Ley; y, en general, todas las disposiciones contenidas en otras normas legales o sub-legales que sean contrarias a la presente Ley.

Disposiciones Finales

Primera: La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda: Los Pueblos Indígenas existentes e identificados son: baniva, baré, cubeo, jivi (guajibo), hoti (hodi), kurripaco, piapoco, puinave, sáliva, sanemá, wotjuja (piaroa), yanomami, warekena, yabarana, yekuana, mako, ñengatú (yeral), kariña, cumanagoto, pumé (yaruro), kuiba, uruak (arutani), akawayo, arawako, eñepá (panare), pemón, sape, wanai (mapoyo), warao, chaima, wayuu, añú (paraujano), barí, yukpa, japréria, ayaman, inga, amorua, timoto-cuicas (timotes) y guanono.

La enunciación de los pueblos indígenas señalados no implica la negación de los derechos y garantías, ni menoscabo de los derechos que tengan otros pueblos indígenas no identificados en la presente Ley.



4) LEY DE DEMARCACIÓN Y GARANTÍA DEL HÁBITAT Y TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS¹⁷⁰

Capítulo I. Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes, relativos a la demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, a los fines de garantizar el derecho a las propiedades colectivas de sus tierras consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. A los fines de la presente Ley se entiende por:

1. **Hábitat Indígena.** La totalidad del espacio ocupado y utilizado por los pueblos y comunidades indígenas, en el cual se desarrolla su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política; que comprende las áreas de cultivo, caza, pesca fluvial y marítima, recolección, pastoreo, asentamiento, caminos tradicionales, caños y vías fluviales, lugares sagrados e históricos y otras necesarias para garantizar y desarrollar sus formas específicas de vida.
2. **Tierras Indígenas.** Aquellos espacios físicos y geográficos determinados, ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por una o más comunidades indígenas de uno o más pueblos indígenas.
3. **Pueblos Indígenas.** Son los habitantes originarios del país, los cuales conservan sus identidades culturales específicas, idiomas, territorios y sus propias instituciones y organizaciones sociales, económicas y políticas, que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional.
4. **Comunidades Indígenas.** Son aquellos asentamientos cuya población, en su mayoría, pertenece a uno o más pueblos indígenas y posee, en consecuencia, formas de vida, organización y expresiones culturales propias.
5. **Indígenas.** Son aquellas personas que se reconocen a sí mismas y son reconocidas como tales, originarias y pertenecientes a un pueblo con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada o pertenecientes a una comunidad indígena.

Artículo 3. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales tendrá a su cargo la coordinación, planificación, ejecución y supervisión de todo el proceso nacional de demarcación regulado por la presente Ley.

170 Gaceta Oficial N° 37.118 del 12-01-2001

Artículo 4. El proceso de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas será realizado por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, conjuntamente con los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas legalmente constituidas.

Artículo 5. Para la identificación de los pueblos y comunidades indígenas, sujetos al proceso nacional de demarcación, se tomarán los datos del último Censo Indígena de Venezuela y otras fuentes de carácter referencial que los identifiquen como tales.

Artículo 6. Se creará la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y comunidades Indígenas, la cual estará integrada por los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales; de Energía y Minas; de la Producción y el Comercio; de Educación, Cultura y Deportes; de la Defensa; de Relaciones Exteriores; del Interior y Justicia; y ocho (8) representantes indígenas y demás organismos que designe el Presidente de la República, cuyas atribuciones y demás funciones se determinará en el Decreto de su creación.

Artículo 7. Será obligación del Estado venezolano el financiamiento del proceso nacional de demarcación, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de otras fuentes de financiamiento.

Capítulo II. Del procedimiento, participación y consulta para la demarcación

Artículo 8. Para garantizar los derechos originarios de los pueblos y comunidades indígenas sobre su hábitat y tierras, el Proceso Nacional de Demarcación se llevará a cabo tomando en cuenta la consulta y participación directa de los pueblos y comunidades indígenas, las realidades ecológicas, geográficas, toponímicas, poblacionales, sociales, culturales, religiosas, políticas e históricas de los mismos y se considerará:

1. Hábitat y tierras identificados y habitados únicamente por un sólo pueblo indígena.
2. Hábitat y tierras compartidos por dos o más pueblos indígenas.
3. Hábitat y tierras compartidos por pueblos indígenas y no indígenas.
4. Hábitat y tierras que están en Áreas Bajo Régimen de Administración Especial.

5. Hábitat y tierras en las cuales el Estado u organismos privados hayan decidido implementar proyectos de desarrollo económico y de seguridad fronteriza.

Artículo 9. Los pueblos y comunidades indígenas, que ya posean distintos títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan o proyectos de autodemarcación adelantados, podrán solicitar la revisión y consideración de sus títulos y proyectos para los efectos de la presente Ley. Aquellos pueblos y comunidades indígenas que han sido desplazados de sus tierras y se hayan visto obligados a ocupar otras, tendrán derecho a ser considerados en los nuevos procesos de demarcación.

Artículo 10. En el caso de hábitat y tierras indígenas ocupados por personas naturales o jurídicas no indígenas, el Estado venezolano garantizará los derechos de los pueblos indígenas, conforme a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, previo agotamiento de la vía conciliatoria.

Artículo 11. En el Proceso Nacional de demarcación se tomará en cuenta los linderos que, de acuerdo a la ocupación y uso ancestral y tradicional de su hábitat y tierras, señalen los pueblos y comunidades indígenas, y se ejecutará conforme a las normas y especificaciones técnicas dictadas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Artículo 12. Una vez conformado el expediente del hábitat y tierra de cada pueblo o comunidad indígena, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales lo remitirá a la Procuraduría General de la República, a los fines de expedición del título de propiedad colectiva de los mismos.

Expedido el título correspondiente, los interesados deberán inscribirlo ante la oficina municipal de Catastro respectivo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.

Capítulo III. Ámbito de aplicación

Artículo 13. La presente Ley tendrá su aplicación en las regiones identificadas como indígenas en todo el ámbito nacional, de acuerdo al último censo indígena y otras fuentes referenciales que lo identifiquen como tales.

Artículo 14. El Proceso Nacional de Demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas abarca los pueblos y comunidades hasta ahora identificados:

Amazonas: baniva, baré, cubeo, jivi (guajibó), hoti, kurripaco, piapoco, puinave, sáliva, sánema, wotjuja (piaroa), yanomami, warekena, yabarana, yek'uana, mako, ñengatú (geral);

Anzoátegui: kari'ña y cumanagoto;

Apure: jivi (guajibó), pumé (yaruro), kuiba;

Bolívar: uruak (arutani), akawaio, arawak, eñepá, (panare), hoti, kari'ña, pemón, sape, wotjuja (piaroa), wanai (mapoyo), yek'uana, sánema;

Delta Amacuro: warao, Arauco;

Monagas: kari'ña, warao, chaima;

Sucre: chaima, warao, kari'ña;

Trujillo: wayuu;

Zulia: añú (paraujano), barí, wayuu (guajiro), yukpa, japreria. Este proceso también incluye los espacios insulares, lacustres, costaneros y cualesquiera otros que los pueblos y comunidades indígenas ocupen ancestral y tradicionalmente, con sujeción a la legislación que regula dichos espacios.

La enunciación de los pueblos y comunidades señalados, no implica la negación de los derechos que tengan a demarcar su hábitat y tierras otros pueblos o comunidades, que por razones de desconocimiento no estén identificados en esta Ley.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 15. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley serán del conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Las normas generales y particulares contenidas en esta Ley, se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legislativo nacional que se opongan a ella.

Artículo 17. Los órganos del poder público nacional, estatal y municipal deberán consignar, ante la comisión nacional de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, toda la información que dispongan sobre los pueblos y comunidades indígenas que guarden relación con el proceso nacional de demarcación dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 18. Todo lo no previsto en la presente Ley, se regulará en el reglamento de esta Ley.

Artículo 19. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



5) LEY DE IDIOMAS INDÍGENAS ¹⁷¹

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular, promover y fortalecer el uso, revitalización, preservación, defensa y fomento de los idiomas indígenas, basada en el derecho originario de los pueblos y comunidades indígenas al empleo de sus idiomas como medio de comunicación y expresión cultural.

Uso y ámbito de aplicación de los idiomas indígenas

Artículo 2. Los pueblos indígenas tienen el deber y el derecho de usar de manera amplia y activa sus idiomas originarios en sus propias comunidades y en todos los ámbitos de la vida de la Nación. Los idiomas indígenas y el idioma castellano son los instrumentos de comunicación entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, en cualquier escenario e instancia pública o privada en todo el territorio nacional.

Corresponsabilidad

Artículo 3. Los idiomas indígenas constituyen patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, de la Nación y de la humanidad. El Estado, los pueblos, comunidades y familias indígenas, son corresponsables en el uso, preservación, defensa, fomento y transmisión de los idiomas indígenas de generación en generación.

Idiomas oficiales

Artículo 4. Son idiomas oficiales de la República Bolivariana de Venezuela, el idioma castellano y los idiomas de los pueblos indígenas siguientes: kapón (akawayo), amorúa, aña, aruako (lokono), ayamán, baniva (baniwa), baré (báre), barí, chaima, kubo, kumanagoto, e'ñepá, jodi (jodü), jivi (jiwi), japreria, kari'ña, kurripako, kuiva, mako, makushi, ñengatú (jeral), pemón (kamarakoto, arekuna, taurepan), chase (piapoko), puinave, pumé, sáliva, sanemá, sapé, timote, uruak

171 Gaceta Oficial N° 38.981 del 28-07-2008

(arutani), wotjüja (piaroa), mopuoy (mapoyo), warekena, warao, wayuu, yanomami, yavarana (yawarana), ye'kuana (dhe'kuana) y yukpa.

La enunciación de los pueblos indígenas aquí señalados, se establece en atención a la identidad propia y autodenominación, y no implica la negación de los derechos y garantías que tengan otros pueblos indígenas originarios no identificados en esta Ley.

Principios generales

Artículo 5. La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. Todo idioma indígena constituye en sí mismo una creación cultural altamente compleja, de primer orden, y es el medio expresivo y compendio simbólico de esa misma cultura a través de la discursividad oral, escrita y mediática.
2. Los idiomas indígenas son la expresión de una identidad colectiva, una manera de percibir y describir la realidad e interpretar el mundo.
3. Cada idioma indígena constituye un sistema simbólico de cohesión e identificación colectivas, de comunicación y expresión creadora, autónoma y originaria.
4. Se reconoce la importancia que para las culturas e idiomas indígenas revisten los ancianos y ancianas indígenas, quienes son portadores de los conocimientos ancestrales y difusores de los idiomas indígenas.
5. El fortalecimiento sistemático de los idiomas indígenas ayudará a salvaguardar y perpetuar la imprescindible diversidad lingüística junto y en conexión con la diversidad biológica y cultural, tan necesaria para la preservación de la especie humana en el planeta.
6. Los idiomas indígenas representan el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y comunidades indígenas y su fortalecimiento reafirma y promueve la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural.

Derechos y deberes de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 6. Son derechos y deberes de los pueblos y comunidades indígenas:

1. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho y el deber de hacer uso exhaustivo de los recursos necesarios para asegurar la transmisión generacional y la proyección espacio-temporal presente y futura de sus idiomas.
2. Toda comunidad lingüística indígena tiene el derecho y el deber de codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su propio sistema lingüístico, como parte y aspecto fundante e imprescindible de su acervo colectivo, y del patrimonio de la Nación y de la humanidad.

3. En el ámbito personal y familiar, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho y la obligación de usar su idioma como única garantía de su fortalecimiento continuo y supervivencia irrestricta.
4. En el ámbito público los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho y el deber de desarrollar toda su actividad e iniciativa en sus idiomas maternos originarios, a fin de acrecentar su espacio y ámbito de uso más allá de cualquier límite espacial, social o político.

Revitalización y promoción de los idiomas indígenas

Artículo 7. El Estado debe garantizar los medios y recursos necesarios para la revitalización y promoción de los idiomas indígenas como instrumento de comunicación, conocimiento, instrucción, creación social y cultural. El uso de los idiomas indígenas es obligatorio en los hábitat y tierras indígenas, y en las áreas habitadas por los pueblos indígenas, en el ámbito educativo, laboral, institucional, administrativo o judicial, y medios de comunicación que allí existan.

Difusión de los idiomas indígenas

Artículo 8. El Estado y las personas naturales y jurídicas que administren medios de comunicación social públicos, privados o comunitarios, impresos, audiovisuales, radiales, informáticos, multimedia y cualquier otro medio que pueda surgir con los avances tecnológicos, están obligados a crear espacios idóneos para garantizar la difusión de los idiomas indígenas.

TÍTULO II. DEL ENTE NACIONAL DE IDIOMAS INDÍGENAS

Creación de Instituto Nacional de Idiomas Indígenas

Artículo 9. Se crea el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, como ente descentralizado de carácter académico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al órgano rector en materia de educación.

Objeto del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas

Artículo 10. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas tiene por objeto la ejecución de políticas y actividades destinadas a la protección, defensa, promoción, preservación, fomento, estudio, investigación y difusión, así como velar por el

uso adecuado de los idiomas indígenas, adaptado al desenvolvimiento natural y cultural que experimente cada uno de ellos, con la participación protagónica, directa y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Patrimonio y fuentes de ingreso del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas

Artículo 11. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, tendrá patrimonio propio, distinto al Tesoro Nacional, el cual está constituido por:

9. Las asignaciones presupuestarias previstas en la Ley de Presupuesto Anual correspondiente y de los recursos extraordinarios que se le asignen.
10. Los aportes, donaciones, legados que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, conforme a la ley.
11. Los bienes e instalaciones que se le transfieran, los que le adjudique el Ejecutivo Nacional y los que adquiera para el cumplimiento de sus fines.
12. Los aportes que le asignen los ejecutivos estatales o municipales.
13. Los recursos obtenidos mediante convenios o acuerdos con personas naturales o jurídicas, organismos o instituciones nacionales, estatales y municipales, conforme a la ley.
14. Todos los bienes y rentas adquiridos por cualquier título lícito.
15. Cualquier otro ingreso que obtenga o se le atribuya de conformidad con la ley.

Competencias

Artículo 12. Son competencias del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes:

1. Cumplir y velar por la aplicación de la presente Ley.
2. Asesorar al órgano competente en el diseño y la planificación de políticas lingüísticas en materia educativa.
3. Asesorar a los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, en el uso, conocimiento, defensa, preservación y promoción de los idiomas y culturas de los pueblos indígenas.
4. Asesorar al órgano competente en el desarrollo y ejecución de los proyectos educativos de los pueblos indígenas, bajo la interculturalidad como principio rector del Sistema Educativo Nacional.
5. Desarrollar el proceso de estandarización y normalización de los alfabetos y las gramáticas de los idiomas indígenas.

6. Traducir, interpretar y difundir los principales instrumentos legales y cualquier otro documento que afecte a los pueblos y comunidades indígenas.
7. Elaborar y aprobar los diccionarios y otros materiales docentes para los idiomas indígenas.
8. Propiciar y apoyar la creación de los nichos lingüísticos y otros instrumentos idóneos que coadyuven a la revitalización de los idiomas indígenas en peligro de extinción o deterioro.
9. Formar, capacitar y avalar a los y las intérpretes y a los traductores y las traductoras en idiomas indígenas.
10. Formar y capacitar a los docentes indígenas bilingües, especialmente de la educación intercultural bilingüe.
11. Fomentar el uso de los idiomas indígenas en los actos públicos, nacionales e internacionales, especialmente en los estados, y municipios con población indígena.
12. Promover mecanismos comunicacionales con los organismos internacionales, consulados, embajadas, organizaciones indígenas internacionales, en materias relacionadas con los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.
13. Velar por el uso del idioma indígena respectivo, en los procedimientos de información y consulta a los pueblos y comunidades indígenas.
14. Velar por la utilización de la toponimia de los pueblos y comunidades indígenas en la cartografía y los documentos oficiales, actividad que se efectuará en coordinación con el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.
15. Editar y publicar los materiales bibliográficos y audiovisuales en cada uno de los idiomas indígenas dirigidos al conocimiento, esparcimiento y disfrute de los indígenas y la colectividad.
16. Avalar conjuntamente con el órgano competente en materia educativa, los textos escolares y literarios, materiales didácticos, audiovisuales o publicaciones de cualquier naturaleza en idiomas indígenas.
17. Implantar una red de bibliotecas y archivos especializados para el acopio, clasificación y catalogación de las publicaciones y documentos relacionados con todos los idiomas indígenas del pasado y presente de la República Bolivariana de Venezuela y del mundo, con la asesoría técnica del ente competente en la materia.
18. Impulsar el estudio e investigación sobre la historia y la realidad actual de los idiomas indígenas venezolanos.
19. Establecer acciones de coordinación con los Consejos Comunales indígenas y las organizaciones indígenas en materia lingüística.
20. Establecer estrategias de interrelación y cooperación con los demás entes y órganos en materia de idiomas indígenas.
21. Dictar su Reglamento de organización y funcionamiento.

22. Las demás atribuciones establecidas en esta Ley.

Sede

Artículo 13. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas tiene su sede en la ciudad de Caracas, pudiendo crear oficinas en los estados y municipios con población indígena.

Estructura organizativa

Artículo 14. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas está conformado por una Dirección Ejecutiva y por el Consejo de Idiomas Indígenas, y podrá crear otras dependencias que requiera para el cumplimiento de sus fines.

Las funciones de los órganos y demás dependencias del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, así como su funcionamiento será determinado en el respectivo Reglamento de organización y funcionamiento.

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 15. La Dirección Ejecutiva es la responsable de la ejecución de las actividades del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas y ejerce el control administrativo. Está integrada por tres miembros: un Presidente o Presidenta; un Vicepresidente o Vicepresidenta; un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, y contará con los funcionarios y funcionarias necesarios para el cumplimiento de sus funciones, previa aprobación de la estructura de cargos por parte de la Dirección Ejecutiva.

Designación

Artículo 16. El Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, son funcionarios o funcionarias, de libre nombramiento y remoción, y serán designados o designadas por el Presidente o Presidenta de la República, previa postulación de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas.

Requisitos

Artículo 17. Para ser Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser indígena.
2. Hablar el idioma del pueblo indígena de pertenencia.
3. Tener formación, experiencia profesional y académica en el uso, investigación, desarrollo y difusión de los idiomas indígenas.
4. Ser postulado o postulada por un pueblo, comunidad u organización indígena.

Del Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva

Artículo 18. El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva es designado o designada por el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas. Este funcionario o funcionaria será de libre nombramiento y remoción.

Atribuciones de la Dirección Ejecutiva

Artículo 19. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes:

1. Ejercer la máxima autoridad del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
2. Aprobar la propuesta de presupuesto del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas y del Consejo de Idiomas Indígenas, antes de su presentación al órgano de adscripción.
3. Elaborar, revisar, evaluar y aprobar los planes, proyectos, programas y actividades del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, acorde con el objeto establecido en esta Ley.
4. Aprobar la creación o supresión de las unidades y dependencias administrativas del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, no contempladas en esta Ley.
5. Evaluar el impacto de la ejecución de los planes y el cumplimiento de los objetivos, con el fin de hacer los correctivos necesarios.
6. Dictar el Reglamento de organización y funcionamiento.
7. Las demás que le señale el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes:

1. Ejercer la representación legal y administrativa del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
2. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, y colaborar con los órganos competentes para el ejercicio de las funciones de control que le confieren las leyes.
3. Presidir las reuniones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo de Idiomas Indígenas, bajo los lineamientos establecidos por el Reglamento de organización y funcionamiento.
4. Atender las propuestas, conclusiones y recomendaciones presentadas por el Consejo de Idiomas Indígenas.
5. Presentar al órgano de adscripción, la propuesta de presupuesto del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, a los fines de su tramitación ante el órgano rector en materia de presupuesto y planificación.
6. Dirigir la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas que le corresponda, de conformidad con la ley.
7. Informar oportunamente al órgano de adscripción sobre el funcionamiento de la institución a su cargo, según los principios establecidos en las normas legales y reglamentarias correspondientes.
8. Nombrar y remover, de conformidad con las leyes que rigen la materia y el Reglamento de organización y funcionamiento, a los funcionarios o funcionarias del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
9. Celebrar los contratos relacionados con el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, previo cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de organización y funcionamiento.
10. Suscribir los actos y correspondencias inherentes a su cargo.
11. Comprometer y ordenar los gastos del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, de conformidad con la ley.
12. Resolver los recursos administrativos que le corresponda conocer y decidir.
13. Delegar sus atribuciones de conformidad con la ley y el Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
14. Las demás que le señale el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.

Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 21. Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes atribuciones:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta en el ejercicio de la función de control administrativo del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
2. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta para ejercer la representación legal y administrativa del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
3. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta, en las reuniones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo de Idiomas Indígenas.
4. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta del Instituto.
5. Coordinar el seguimiento y evaluación de la ejecución de las políticas, e informar a la Dirección Ejecutiva sobre su impacto y resultados.
6. Asistir a las sesiones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo de Idiomas Indígenas.
7. Las demás que le atribuya el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.

Atribuciones del Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva

Artículo 22. Corresponde al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes atribuciones:

1. Ejercer, en coordinación con el Presidente o Presidenta, las funciones de administración, dirección, inspección y resguardo del patrimonio del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.
2. Coordinar las relaciones interinstitucionales y realizar el seguimiento de las políticas en materia lingüística, a cargo de otros órganos y entes de la Administración Pública.
3. Convocar por instrucciones del Presidente o Presidenta, las reuniones de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas y del Consejo de Idiomas Indígenas.
4. Asistir a las reuniones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo de Idiomas Indígenas y ejercer las funciones que le atribuya el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.
5. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta del Instituto.
6. Realizar el seguimiento a las decisiones, propuestas y recomendaciones del Consejo de Idiomas Indígenas e informar al Presidente o Presidenta del Instituto sobre el estado general de su ejecución y resultados.

7. Las demás que le señale el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.

Consejo de Idiomas Indígenas

Artículo 23. El Consejo de Idiomas Indígenas es la instancia de consulta de las políticas, planes, programas, proyectos y actividades dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas, en materia lingüística del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas.

Conformación del Consejo de Idiomas Indígenas

Artículo 24. El Consejo de Idiomas Indígenas está conformado por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, un o una representante de cada pueblo indígena con su respectivo suplente, quienes deben tener conocimientos y experiencia en materia lingüística; un o una representante del órgano competente en materia de educación; un o una representante del órgano competente en materia de educación superior; un o una representante del órgano competente en materia de pueblos indígenas, y un o una representante del órgano competente en materia de cultura.

El Reglamento de organización y funcionamiento determinará la forma de elección de los representantes de los pueblos indígenas y el tiempo de permanencia en sus funciones.

Atribuciones del Consejo de Idiomas Indígenas

Artículo 25. Son atribuciones del Consejo de Idiomas Indígenas, las siguientes:

1. Asesorar al Instituto Nacional de Idiomas Indígenas en el diseño, ejecución, seguimiento y control de las actividades destinadas a la protección, defensa, promoción, preservación, fomento, estudio, investigación y difusión de los idiomas indígenas.
2. Asesorar al Instituto Nacional de Idiomas Indígenas en la elaboración, estudio, revisión y aprobación de los alfabetos, las gramáticas y los diccionarios para el uso adecuado de los idiomas indígenas.
3. Conocer y presentar las observaciones y recomendaciones al proyecto de presupuesto del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, antes de su presentación al órgano de adscripción.

4. Evaluar el impacto de la ejecución de los planes y el cumplimiento de los objetivos, con el fin de hacer los correctivos necesarios.
5. Las demás que le señale el Reglamento de organización y funcionamiento, y demás actos normativos.

Normas de funcionamiento del Consejo de Idiomas Indígenas

Artículo 26. Las normas de funcionamiento del Consejo de Idiomas Indígenas serán establecidas en el Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, dictado por la Dirección Ejecutiva con la participación del Consejo de Idiomas Indígenas.

TÍTULO III. DE LA POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Planificación en materia de idiomas indígenas

Artículo 27. El diseño y planificación de las políticas públicas en materia de idiomas indígenas corresponde al órgano competente en materia de educación.

Participación de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 28. Los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad al principio de participación protagónica establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tienen derecho a participar en el diseño, planificación y ejecución de las políticas públicas relativas a los idiomas indígenas.

Alfabetos, gramáticas y diccionarios

Artículo 29. En el proceso de la elaboración de los alfabetos, las gramáticas y los diccionarios para el uso adecuado de los idiomas indígenas, se garantiza la participación activa y protagónica de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo las normas y criterios técnicos lingüísticos.

Traducción, edición y publicación en idiomas indígenas

Artículo 30. Toda traducción de textos o documentos oficiales debe ajustarse a las normas de uso adecuado de los idiomas indígenas, así como la edición y

publicación de textos escolares y literarios, materiales didácticos, audiovisuales o publicaciones de cualquier naturaleza en idiomas indígenas.

Obligatoriedad de la enseñanza en los idiomas indígenas

Artículo 31. Es obligatoria la enseñanza en los idiomas indígenas, de forma oral y escrita, en todos los planteles educativos públicos y privados, ubicados en los hábitat indígenas. En las zonas rurales y urbanas habitadas por indígenas, se garantiza la educación propia y el sistema educativo bajo el principio de la interculturalidad. Corresponde al órgano rector en la política educativa, en coordinación con los demás entes competentes en materia de idiomas indígenas, velar por el cumplimiento de este precepto.

Enseñanza a los niños y niñas indígenas

Artículo 32. El Estado, los ciudadanos, las ciudadanas y la familia indígena, son corresponsables en la socialización y enseñanza de los idiomas indígenas a los niños y niñas indígenas, con el fin de que el conocimiento quede bien afianzado antes de enseñarles el idioma castellano, procurando siempre el desarrollo de sus conocimientos en el habla, la lectura y la escritura.

Reconocimientos e incentivos

Artículo 33. Los órganos y entes competentes en materia de pueblos y comunidades indígenas deben establecer dentro de sus planes, programas, proyectos y actividades, los reconocimientos e incentivos para las personas que se dedican al rescate, enseñanza, protección, promoción, difusión y defensa del uso de los idiomas indígenas.

Idiomas indígenas en el Sistema Educativo Nacional

Artículo 34. El Sistema Educativo Nacional debe establecer planes, programas, proyectos y actividades que incluyan la creación de cátedras, seminarios y especializaciones en idiomas indígenas, que permitan la enseñanza en todos los niveles y modalidades de los centros educativos públicos y privados, a los fines de que los habitantes del país, conozcan y dominen los idiomas indígenas.

Recursos y didáctica para la enseñanza

Artículo 35. El Estado, a través de los órganos y entes competentes, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, debe establecer los mecanismos apropiados para la enseñanza de los idiomas indígenas. Éstos incluyen la formación de los docentes indígenas y no indígenas, elaboración y aprobación de los alfabetos, gramáticas, técnicas pedagógicas y didácticas interculturales, publicación de materiales educativos y culturales, y la elaboración de cualquier material necesario para la enseñanza.

Idiomas en peligro de extinción

Artículo 36. Los idiomas indígenas en peligro de extinción deben recibir una atención prioritaria en la planificación lingüística, educación intercultural bilingüe, investigación y publicación de diversos tipos de textos.

Nichos lingüísticos

Artículo 37. Corresponde al Instituto Nacional de Idiomas Indígenas en coordinación con los órganos y entes competentes en materia educativa, cultural y de pueblos indígenas, implantar, desarrollar y fortalecer los nichos lingüísticos en aquellas comunidades que hayan perdido o se encuentren amenazadas de perder sus idiomas originarios.

El funcionamiento de los nichos lingüísticos debe desarrollarse con la participación decisiva de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, dando lugar a la participación protagónica de los ancianos y ancianas indígenas.

Atención al indígena en su idioma originario

Artículo 38. Los estados y municipios con población indígena, en coordinación con el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, establecerán los mecanismos necesarios, incluyendo la dotación de espacios y la designación del personal idóneo, para que en sus dependencias sean atendidas las solicitudes o asuntos que sean planteadas por los pueblos y comunidades indígenas en sus idiomas originarios.

Investigaciones sobre los idiomas indígenas

Artículo 39. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, en coordinación con las universidades e institutos de educación superior, impulsará programas de investigación e incentivará el uso, estudio y difusión de los idiomas indígenas, mediante la creación de cátedras, seminarios de historia, cultura e idiomas indígenas, y la creación de bibliotecas, archivos, servicios de información e informática y centros de documentación en materia indígena.

En las actividades de investigación y estudios sobre los idiomas indígenas, el indígena se considera como autor, autora, coautor, coautora, colaborador y colaboradora, según sea el caso, descartando la condición de informante.

Designación de los intérpretes y traductores

Artículo 40. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas designará a los y las intérpretes y a los traductores y a las traductoras indígenas, para facilitar la comunicación entre los pueblos y comunidades indígenas y el Estado. A tal fin, debe crear y mantener a la disposición pública, un banco de datos de los y las intérpretes y de los traductores calificados y las traductoras calificadas en los idiomas indígenas respectivos, para garantizar la comunicación en los actos oficiales y en los procesos administrativos, judiciales y demás actividades públicas o privadas en las cuales participen los indígenas.

Uso de los idiomas indígenas en los procesos electorales

Artículo 41. En los procesos electorales, el órgano rector en la materia electoral debe procurar que toda la información electoral difundida por cualquier medio a los pueblos y comunidades indígenas, sea traducida en forma oral y escrita en los respectivos idiomas indígenas; a tal efecto coordinará con el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, la traducción de dicha información y la designación de los y las intérpretes requeridos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Uso de los idiomas indígenas en el Sistema Nacional de Salud y en el Sistema de Justicia

Artículo 42. En el Sistema Nacional de Salud y en el Sistema de Justicia los órganos y entes competentes deben designar, en coordinación con el Instituto Nacional

de Idiomas Indígenas, los y las intérpretes y a los traductores y a las traductoras necesarios para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, quienes prestarán sus servicios de manera exclusiva, y deberán ser dotados de los medios y recursos idóneos para cumplir con eficiencia sus funciones.

Recuperación, corrección y uso de nombres indígenas

Artículo 43. Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes tienen derecho a la recuperación, corrección y uso de sus nombres y apellidos, toponimia, referencias geográficas y territoriales en sus respectivos idiomas indígenas, con atención a las normas de uso adecuado de los idiomas indígenas, y lo ejercen con la simple solicitud oral o escrita ante la autoridad competente. El documento de identidad para los indígenas debe ser bilingüe, en el idioma indígena respectivo y en castellano, y su otorgamiento es gratuito.

Uso de los idiomas indígenas en los medios de comunicación

Artículo 44. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, Consejos Comunales indígenas y organizaciones indígenas, deben propiciar por ante los órganos y entes competentes, la creación y sostenimiento de medios de comunicación incluidos medios comunitarios administrados por los pueblos y comunidades indígenas, como instrumentos de difusión de los idiomas indígenas, para lo cual brindará asesoría técnica y financiera. En los medios de comunicación comunitarios indígenas es obligatorio el uso de los idiomas originarios.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIA, DEROGATORIA Y FINAL

Disposición Transitoria

Única: El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas entrará en funcionamiento dentro de un lapso no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Disposición Derogatoria

Única: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en otras normas legales que sean contrarias a la presente Ley.

Disposición Final

Única: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

6) LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS¹⁷²

Capítulo I. Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones para identificar, salvaguardar, preservar, rescatar, restaurar, revalorizar, proteger, exhibir y difundir el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, como expresiones y elementos constitutivos de su identidad cultural.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. La presente Ley es aplicable en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Declaratoria

Artículo 3. El patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas forma parte del patrimonio cultural de la Nación venezolana.

Garantía

Artículo 4. El Estado garantiza el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a mantener, fomentar, enriquecer, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural conforme a sus usos, prácticas, costumbres, tradiciones y expresiones, que incluye:

1. Medicina tradicional y prácticas o terapias complementarias, los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y biodiversidad, y demás conocimientos originarios de interés vital.
2. Elaboración, procesamiento y combinación de elementos naturales, confecciones y sus técnicas.
3. Diseños y símbolos.
4. Música, instrumentos musicales, danzas y sus formas de ejecución.
5. Lugares sagrados o de cultos, cosmovisión, espiritualidad y creencias.

172 G.O.Nº 39.115, del 06-02-2009.

6. Conocimiento tradicional sobre las propiedades de la tierra, flora y fauna, sus usos y prácticas.
7. Manifestaciones y expresiones de artes.
8. Pedagogía indígena, deportes, recreación y juegos tradicionales.
9. Tecnologías e innovaciones científicas y artísticas.
10. En general, todos aquellos conocimientos, saberes y tradiciones ancestrales que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural, oral o escrita.

Principio de la corresponsabilidad

Artículo 5. El Estado tiene el deber de salvaguardar, revitalizar, conservar, defender y promover la integridad y seguridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que se encuentre en el territorio nacional es corresponsable en el cumplimiento de este deber.

Principio de la participación activa y protagónica

Artículo 6. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de participar activa y protagónicamente, a través de las autoridades legítimas, organizaciones propias y demás formas tradicionales de participación, organizaciones indígenas y vocería que han surgido como expresión de la interculturalidad, en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos, actividades y acciones por ante los órganos y entes del Poder Público nacional, estatal y municipal competentes en materia cultural e indígena para garantizar la investigación, fomento, aprovechamiento y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales procedentes de los pueblos y comunidades indígenas, manteniendo las condiciones que permitan su transmisión a la presente y futuras generaciones.

Prohibición de registro de propiedad intelectual

Artículo 7. Los usos, prácticas, costumbres, tradiciones, expresiones, saberes ancestrales, tecnologías e innovaciones, conocimientos asociados a los recursos genéticos y la biodiversidad y demás conocimientos tradicionales que forman parte del patrimonio cultural colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, no podrán ser objeto de las formas de registro de propiedad intelectual. Sólo podrán ser objeto de registro, por el Instituto de Patrimonio Cultural de común

acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, quienes conservarán la propiedad intelectual colectiva de los mismos.

Reconocimiento de los ancianos y ancianas indígenas

Artículo 8. Se reconoce y protege como patrimonio vivo de la nación a los ancianos y ancianas indígenas, que transmitan sus idiomas, voces, cantos, leyendas, creencias, cuentos, ritos y otras expresiones, enseñanzas culturales e históricas, los cuales serán incluidos en el Sistema Educativo Nacional, a través de la educación intercultural bilingüe mediante los planes, programas, proyectos y actividades, que a tal efecto dicte el ministerio competente.

El Estado, a través de los órganos y entes competentes en materia educativa, cultural e indígena, establecerá los beneficios socioeconómicos a los ancianos y ancianas indígenas que enseñen o transmitan la herencia histórica y cultural en los centros, planteles e instituciones educativas de carácter público, como incentivo e intercambio de la enseñanza cultural y ancestral.

Definiciones

Artículo 9. A los fines de esta Ley, se entiende por:

1. Patrimonio cultural indígena: comprende el conjunto de bienes, creaciones, manifestaciones y producciones tangibles e intangibles constituidas por los elementos característicos de la cultura de uno o más pueblos y comunidades indígenas, desarrollados y perpetuados por éstos.
2. Bienes intangibles: son las expresiones, usos, tradiciones, representaciones, conocimientos, saberes, cosmovisión, creencias, técnicas y prácticas, que sin tener un sustento tangible o material, son transmitidas de generación en generación, oralmente, su interacción con la naturaleza y su historia, siendo reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas como integrantes de su patrimonio cultural.
3. Bienes tangibles: son las expresiones de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas, sustentadas en elementos materiales.
4. Actividades, bienes y servicios culturales: son aquellos que considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específica, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí o contribuir a la producción de bienes y servicios.

Determinación del patrimonio

Artículo 10. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar los bienes tangibles e intangibles que constituyen su patrimonio cultural y a establecer las medidas de salvaguarda en el ámbito de sus tierras y hábitat, conforme con sus prácticas, usos y costumbres.

Denominación de los bienes culturales

Artículo 11. Los bienes constitutivos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas serán denominados o identificados conforme al idioma originario del pueblo indígena de pertenencia.

Capítulo II. Fomento y Difusión del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Fomento y difusión

Artículo 12. El Estado debe fomentar la transmisión y difusión de las manifestaciones culturales indígenas en los medios de comunicación social, públicos, privados y comunitarios, televisivos, radioeléctricos, informáticos, satelitales e impresos y dispondrá la creación de medios de comunicación social indígena, en el ámbito local, regional, nacional e internacional. Los pueblos y comunidades indígenas determinarán las expresiones culturales que no puedan ser divulgadas en los medios de comunicación social.

Acceso a los servicios de comunicación e información

Artículo 13. El Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el acceso a los servicios de información como radio, televisión, internet, redes de bibliotecas, de informática y otros.

Fortalecimiento de las actividades, bienes y servicios tradicionales

Artículo 14. El Estado debe promover, fomentar y facilitar a los pueblos y comunidades indígenas, el intercambio y acceso a los conocimientos, saberes, experiencias, tecnologías, innovaciones y programas de capacitación en el ámbito socioeconómico y cultural para fortalecer las actividades, bienes, servicios y formas tradicionales de producción en el ámbito local, estatal, nacional e internacional.

Los intercambios de los conocimientos y saberes deben aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en sus formas de vida, usos, prácticas, costumbres y tradiciones.

Capítulo III. Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Protección integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 15. Los bienes tangibles e intangibles que constituyen el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas deben ser protegidos integralmente y conservados en función de su valor ambiental, histórico, espiritual, antropológico, arqueológico y arquitectónico, comprendiendo su identificación, inventario, conservación, restauración, preservación, revalorización, promoción, difusión, registro cuando corresponda, y la repatriación, si fuere el caso. Queda prohibida toda intervención que introduzca elementos que desvalore el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Coordinación de políticas culturales indígenas

Artículo 16. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materia cultural y de pueblos indígenas, deben coordinar con los pueblos y comunidades indígenas, las políticas públicas de salvaguarda y rescate de los bienes tangibles e intangibles, que hayan sido sustraídos de manera ilegal o contra la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas.

Medidas sobre el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas en peligro de extinción

Artículo 17. Las manifestaciones o expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en amenaza o peligro de extinción, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas involucrados, serán recopiladas y salvaguardadas en soportes materiales, literarios, audiovisuales o propios de las nuevas tecnologías que garanticen su transmisión, difusión y revalorización, promoviendo la investigación, documentación, uso activo y protagónico por los pueblos y comunidades indígenas para garantizar su conocimiento a las presentes y futuras generaciones.

Consulta previa

Artículo 18. Toda investigación o actividad que afecte directa o indirectamente al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, debe ser consultada antes de su inicio a los pueblos y comunidades indígenas involucrados, respetando sus idiomas, espiritualidad, organización propia, autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucrados. Toda consulta que se realice debe estar conforme al procedimiento establecido en la ley que regula la materia. El resultado de la investigación o documentación debe estar resguardado y custodiado, conjuntamente, por el Estado y los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo IV. Promoción y Difusión del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Presentaciones y exhibición del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 19. En las exhibiciones o presentaciones locales, regionales, nacionales e internacionales de la cultura venezolana, se incluirán los elementos constitutivos de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

Inclusión en el Sistema Educativo Nacional

Artículo 20. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materia de educación, deben diseñar planes, programas, proyectos y actividades para ser incluidos en los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, que contengan las expresiones culturales indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

Capítulo V. Participación en la Economía

Participación en las actividades productivas tradicionales y no tradicionales

Artículo 21. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir libremente sobre los sistemas, técnicas y mecanismos de elaboración, producción, comercialización e intercambio de sus productos, bienes, actividades y servicios

indígenas tradicionales, y en general, al ejercicio libre de sus actividades productivas tradicionales y no tradicionales, así como a participar en la economía nacional, fomentando su intercambio comercial en el ámbito comunal, local, regional, nacional e internacional, sin menoscabo de la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, prevista en la presente Ley.

Reserva de comercio

Artículo 22. Los pueblos y comunidades indígenas determinarán según sus usos, tradiciones y costumbres, las actividades, bienes y servicios constitutivos de su patrimonio cultural que no pueden ser susceptibles de comercio.

Identificación de los bienes y servicios tradicionales

Artículo 23. Los pueblos y comunidades indígenas, en sus prácticas económicas tradicionales e intercambio comercial, deben identificar con un símbolo autóctono la prestación de bienes y servicios, que indique el pueblo y comunidad indígena de origen.

Este símbolo será administrado por los pueblos y comunidades indígenas al cual pertenece y debe estar inscrito por ante el Registro General del Patrimonio Cultural.

Uso y utilización de los nombres y denominaciones de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 24. Los nombres y denominaciones pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, no podrán ser usados o aprovechados con fines comerciales, sin la previa consulta y aprobación de los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

Participación en los procesos de intercambio comercial y cultural

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes con competencia en materia de industrias ligeras y comercio, turismo, pueblos indígenas y cultura, promoverán y facilitarán el acceso, en condiciones favorables a los productores indígenas para garantizar su participación en los procesos de intercambio comercial y cultural, en el ámbito comunal, local, regional, nacional e internacional.

Registro de artesanos y artesanías

Artículo 26. El Instituto de Patrimonio Cultural, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, debe llevar un Registro de Artesanos y Artesanas Indígenas.

Capítulo VI. Inventario del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Inventario de bienes

Artículo 27. Los bienes constitutivos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas deben ser incluidos en el inventario del patrimonio cultural indígena a cargo del Instituto de Patrimonio Cultural, lo que incluirá su denominación en idioma indígena, una descripción sucinta de su objeto o función, el pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas a la que pertenezca, pudiendo reservarse aquellos bienes que, por su naturaleza y valor, no deban ser objeto de inventario.

Deber de informar sobre el estado físico del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 28. Los pueblos y comunidades indígenas deben informar al Instituto del Patrimonio Cultural sobre el estado en que se encuentren los bienes, las condiciones de deterioro o las circunstancias de riesgo o amenaza de orden social, económico, geográfico, político, militar, ambiental y cultural, a los fines de su inventario, vigilancia, restauración, revitalización, revalorización, mantenimiento, rescate, y, en general, la aplicación de medidas que sean necesarias para su conservación y salvaguarda, así como el registro si fuere el caso.

Notificación de la tenencia de los bienes del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 29. Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, local, regional, nacional e internacional, que conserven o mantengan bienes tangibles e intangibles, investigaciones o documentos que por su contenido reflejen o que constituyan patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

venezolanas, deben notificar al Instituto del Patrimonio Cultural sobre la tenencia de los bienes a los fines de su inventario.

Destino de bienes en posesión de terceros

Artículo 30. El Instituto del Patrimonio Cultural, a los efectos del artículo anterior, le notificará al pueblo y comunidad indígena involucrado sobre los bienes en posesión de terceros no indígenas para decidir sobre su registro, permanencia o restitución, cuando hayan sido sustraídos de manera ilegal. En caso de restitución de los bienes constitutivos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, se solicitará a los organismos competentes en el ámbito nacional o internacional el retorno de aquellos bienes, lo cual se realizará de conformidad con la legislación vigente.

Capítulo VII. Registro del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Determinación de los bienes registrables

Artículo 31. Los pueblos y comunidades indígenas decidirán libremente cuales bienes tangibles e intangibles deban registrarse por ante la Oficina de Registro General del Patrimonio Cultural, pudiendo reservarse aquellos bienes que, por su naturaleza y valor, no deban ser objeto de registro.

Ficha técnica

Artículo 32. Los pueblos y comunidades indígenas que decidan registrar uno o varios bienes constitutivos de su patrimonio cultural, deben formalizar el registro mediante una ficha técnica descriptiva del bien objeto de registro, a ser presentada por ante la Oficina de Registro General del Patrimonio Cultural, la cual contendrá los datos siguientes:

1. Identificación del pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas.
2. Acta de la asamblea en la que se acordó el registro del bien.
3. Denominación o toponimia originaria del bien.
4. Descripción del bien cultural.
5. Ubicación geográfica.

6. Indicación del estado físico del bien.
7. Registro fotográfico o audiovisual, si lo hubiere.
8. Copia simple del título de propiedad colectiva de la tierra y del hábitat indígena, si lo hubiere.
9. Cualquiera otra información que contribuya en la identificación del bien cultural.

Lo dispuesto en el presente artículo, tiene carácter enunciativo.

Registro de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 33. El Instituto de Patrimonio Cultural, previo estudio, ordenará el registro del bien cultural de los pueblos y comunidades indígenas por ante la Oficina de Registro General del Patrimonio Cultural. El registro de los bienes del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas otorga al pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas, la exclusividad en la utilización o aprovechamiento de un bien perteneciente al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como su salvaguarda.

Certificación de registro

Artículo 34. El Instituto de Patrimonio Cultural, a través del Registro General del Patrimonio Cultural, otorga la certificación de registro al pueblo y comunidad indígena interesado, a los fines de preservar y custodiar las manifestaciones y expresiones culturales indígenas, para garantizar su integridad, salvaguarda y transmisión a las presentes y futuras generaciones.

Capítulo VIII. Prohibiciones

Prohibiciones

Artículo 35. Se prohíbe la realización de cualquier actividad que modifique, lesione o dañe, total o parcialmente, las cualidades físicas, estructurales, valor histórico o arqueológico, de cualquier bien constitutivo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo IX. Responsabilidades y Sanciones

Responsabilidades

Artículo 36. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que cause un daño al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, esta en la obligación de repararlo, restituyendo los bienes a su estado original, si fuere el caso, e indemnizando al pueblo o pueblos y comunidad o comunidades indígenas afectadas, con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso.

Sanciones

Artículo 37. El hurto, robo, apropiación indebida o sustracción a cualquier título, destrucción dolosa o exportación no autorizada de bienes tangibles e intangibles constitutivos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas se considerará como agravante a los fines del cálculo y aplicación de las penas o sanciones civiles, penales y administrativas previstas en las leyes que rigen la materia.

Capítulo X. Disposición Final

Vigencia de la ley

Artículo 38. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



7) LEY DEL ARTESANO Y ARTESANA INDÍGENA¹⁷³

Capítulo I. Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar los derechos de los artesanos y artesanas indígenas, así como proteger, fomentar, promover, organizar y fortalecer la actividad artesanal indígena en todas sus fases, a fin de lograr su bienestar integral y de sus familias.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. La presente Ley se aplica en todo el territorio de la República.

Protección social integral

Artículo 3. El Estado garantizará la protección social integral de los artesanos y artesanas indígenas y su actividad productiva artesanal.

Declaratoria

Artículo 4. Se declara como patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, toda manifestación cultural expresada mediante obra o producto artesanal elaborado por los artesanos y artesanas de los pueblos y comunidades indígenas.

Esta declaratoria no limita el derecho de comercialización de los productos artesanales indígenas en los términos establecidos en la presente Ley y las disposiciones legales que rigen la materia.

Definiciones

Artículo 5. A los fines de la presente Ley, se entiende por:

1. Artesano o artesana indígena: Toda persona indígena que a través del uso de materiales, técnicas, procedimientos, destrezas, habilidades, artes, creatividad, conocimientos tradicionales e innovaciones produzca bienes autóctonos, cualquiera sea su naturaleza.

173 G. O. N° 39.338 del 04 -01-2010

2. Artesanía indígena: Producto elaborado por el artesano o artesana indígena de manera individual o colectiva, mediante la utilización de técnicas y procedimientos tradicionales e innovaciones, que tienen un uso cultural, utilitario o estético, y transmiten valores culturales de un pueblo o comunidad indígena.
3. Consejo artesanal indígena: Es la instancia de participación, asesoría y de gestión integral de la actividad artesanal indígena en el ámbito municipal, estatal y nacional, conformado por los voceros y voceras de los artesanos y artesanas indígenas, electos y electas en asamblea de los pueblos y comunidades indígenas.

Garantías

Artículo 6. Se garantizará a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a ejercer, desarrollar y administrar la actividad artesanal indígena e intercultural conforme a las prácticas económicas tradicionales, según sus usos y costumbres, como expresión cultural generadora de empleo y desarrollo integral.

Capítulo II. Organización artesanal indígena.

Formas de organización

Artículo 7. Se reconocen las formas de organización propias, tradicionales y demás modalidades de organización de los pueblos y comunidades indígenas, destinadas a la producción, desarrollo, distribución y comercialización de los productos artesanales indígenas.

Normas internas

Artículo 8. Los pueblos y comunidades indígenas establecen según sus usos, prácticas y costumbres, los mecanismos y normas relativos a las formas de elaboración, producción, reproducción, distribución y comercialización de los productos artesanales indígenas.

Propiedad intelectual colectiva

Artículo 9. El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas su derecho de propiedad intelectual colectiva sobre los diseños, símbolos, técnicas o procedimientos tradicionales de elaboración de los productos artesanales indígenas, de conformidad con la ley que rige la materia.

Capítulo III. Derechos de los artesanos y artesanas indígenas

Fondo de Desarrollo Social Integral

Artículo 10. Se crea el Fondo de Asistencia Social Integral de los Artesanos y Artesanas Indígenas, para atender los requerimientos de asistencia médica y social integral. Las normas de funcionamiento, estructura, mecanismos de protección y formas de aportes y retiros, estará regulado mediante reglamento interno.

El Fondo de Asistencia Social Integral de los Artesanos y Artesanas Indígenas está a cargo del órgano rector con competencia en materia cultural.

Inclusión en el Sistema de Seguridad Social Integral

Artículo 11. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los artesanos y artesanas indígenas tienen derecho a la seguridad social y por tanto, a ser incluidos en el sistema de seguridad social. A tales fines, el Instituto de Patrimonio Cultural enviará al órgano competente en materia de seguridad social, copia certificada del Registro Nacional de Artesanos y Artesanas Indígenas.

Corresponde al órgano con competencia en materia de seguridad social, establecer el régimen especial para los trabajadores artesanos y artesanas indígenas en los términos y condiciones que establezca la ley del régimen prestacional correspondiente.

Capítulo IV. Promoción y capacitación

Formación y capacitación del artesano y artesana indígena

Artículo 12. A los fines de promover y fortalecer la actividad artesanal indígena, el órgano, los órganos y entes con competencia en materia de cultura y capacitación educativa, deben desarrollar políticas, programas y actividades de carácter permanente, destinadas a la capacitación de los artesanos y artesanas indígenas, mediante la creación y sostenimiento de cursos, talleres y otros mecanismos de formación.

Inclusión en el Sistema Educativo Nacional

Artículo 13. Las manifestaciones culturales y artesanales de los pueblos y comunidades indígenas deben incluirse en el pénsum de estudio de hasta el subsistema de educación básica del Sistema Educativo Nacional, a los fines de su conocimiento, enseñanza y valoración.

Inclusión en la Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 14. En la Educación Intercultural Bilingüe impartida a los pueblos y comunidades indígenas, se debe incorporar la enseñanza de sus prácticas y técnicas tradicionales de elaboración de productos artesanales, a los fines de la transmisión y preservación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas.

Los artesanos y artesanas indígenas que participen en el proceso de enseñanza tienen derecho a una remuneración justa y equitativa conforme a la ley.

Creación de mercados, centros y complejos artesanales

Artículo 15. Los estados y municipios indígenas o con población indígena, deben crear mercados, centros y complejos artesanales destinados a la promoción, difusión, exhibición y comercialización de las artesanías indígenas.

La creación de estos centros se hará con la participación de los consejos artesanales indígenas y deben ser administrados por los artesanos y artesanas indígenas.

Lo dispuesto en el presente artículo no limita la creación de centros artesanales indígenas en cualquier lugar del territorio nacional.

Capítulo V. Desarrollo y financiamiento de la actividad artesanal

Garantía de la actividad comercial

Artículo 16. Los órganos y entes con competencia garantizarán la actividad comercial artesanal indígena, su intercambio con otros sectores de la sociedad e inclusión en los mercados, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional.

Exención de Tributos

Artículo 17. La actividad artesanal ejercida por los artesanos y artesanas indígenas según lo establecido en la presente Ley, está exenta del pago de tributos nacionales de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas. Los estados y municipios deben establecer beneficios e incentivos fiscales a las actividades económicas ejercidas por los artesanos y artesanas indígenas, en cuanto correspondan.

Proyectos de desarrollo artesanal

Artículo 18. Las instituciones del sistema económico y financiero nacional en sus políticas, planes, programas y actividades, deben incluir los proyectos de desarrollo artesanal presentados por los pueblos, comunidades, artesanos y artesanas indígenas, así como la asistencia técnica para su ejecución, control y evaluación.

Acceso al sistema crediticio

Artículo 19. El Estado a través de las instituciones del sistema económico y financiero, garantizará a los artesanos y artesanas indígenas, el acceso a los sistemas de financiamiento crediticio, mediante la simplificación de trámites y requisitos relativos a la aprobación de los mismos.

Programas y proyectos de apoyo a la actividad artesanal

Artículo 20. Los órganos y entes con competencia en materia de economía, comercio, ciencia, tecnología, cultura y de pueblos indígenas, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, establecerán programas y proyectos destinados a proveer a los artesanos y artesanas indígenas, los mecanismos para la adquisición de materia prima, procesamiento, almacenamiento, transporte y distribución de los productos artesanales indígenas.

Mecanismos de coordinación y salvaguarda

Artículo 21. El Estado conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas debe adoptar los mecanismos de coordinación y salvaguarda de la comercialización de los productos artesanales indígenas.

Vocero y vocera indígena ante la Dirección Nacional de Artesanía

Artículo 33. Los artesanos y artesanas indígenas tendrán un vocero o una vocera con su respectivo suplente, ante la dirección nacional de artesanía del órgano con competencia en materia de cultura, designado por el Ministro o Ministra previa postulación del Consejo Artesanal Indígena Nacional.

Difusión en los medios de comunicación

Artículo 34. El Estado garantizará la difusión de la actividad artesanal indígena mediante la utilización de los espacios comunicacionales que disponga en los distintos medios de comunicación social, públicos, privados o comunitarios, impresos, audiovisuales, radiales, informáticos, multimedia y cualquier otro medio que pueda surgir con los avances tecnológicos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en normas legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.

8) CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES ¹⁷⁴

Artículo Único.

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 76° Reunión, el 27 de junio de 1989.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

¹⁷⁴ Gaceta Oficial N° 37.305 del 17-10-2001

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a. A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b. A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a. Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b. Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c. Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a. Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b. Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c. Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a. Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- b. Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c. Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
- 3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
- 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos

fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término tierras en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en

los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este Artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatus jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a. La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b. El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a. Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b. Remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c. Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d. Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
 - a. Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y emigrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - b. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas,

geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a través de las Fronteras.

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos

indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. 2. Tales programas deberán incluir:
 - a. La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b. La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizadas a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este Artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los Artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

8) CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA¹⁷⁵

Preámbulo

Las Partes Contratantes, conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

175 Gaceta Oficial N° Extraordinaria N° 4.780 del 12-09-1994

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas *ex situ*, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2. Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

Por *área protegida* se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por "biotecnología" se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por "condiciones *in situ*" se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "conservación *ex situ*" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por "conservación *in situ*" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por "especie domesticada o cultivada" se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por "hábitat" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por “país de origen de recursos genéticos” se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden tener o no su origen en ese país.

Por “recursos biológicos” se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.

El término “tecnología” incluye la biotecnología.

Por “utilización sostenible” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3. Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo

su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4. Ámbito jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

- a. En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y
- b. En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5. Cooperación

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6. Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

- a. Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; e
- b. Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7. Identificación y seguimiento

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

- a. Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;
- b. Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;
- c. Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y
- d. Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8. Conservación *in situ*

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a. Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b. Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c. Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- d. Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e. Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- f. Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- g. Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados

como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

- h. Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;
- i. Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- j. Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
- k. Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- l. Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y
- m. Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *in situ* a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9. Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*:

- a. Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
- b. Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

- c. Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
- d. Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y
- e. Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

Artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a. Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;
- b. Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;
- c. Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;
- d. Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y
- e. Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11. Incentivos

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12. Investigación y capacitación

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

- a. Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;
- b. Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y
- c. De conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13. Educación y conciencia pública

Las Partes Contratantes:

- a. Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y
- b. Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:
 - a. Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.
 - b. Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;

- c. Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;
 - d. Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y
 - e. Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.
2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos

- 1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.
- 2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.
- 3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.
- 4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.
6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.
7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16. Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.
2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.
3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las

disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.
5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17. Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.
2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18. Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.
2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.
4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.
5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19. Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.
3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.
4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda

información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

Artículo 20. Recursos financieros

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.
2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.
3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.
4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo

económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.
6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.
7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

Artículo 21. Mecanismo financiero

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.
2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.
4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 22. Relación con otros convenios internacionales

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.
2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23. Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes de haber recibido de la secretaría comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.
3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.
4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

- a. Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
 - b. Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25;
 - c. Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28;
 - d. Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30;
 - e. Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;
 - f. Examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30;
 - g. Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
 - h. Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; y
 - i. Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.
5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por lo menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24. Secretaría

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:

- a. Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el artículo 23, y prestar los servicios necesarios;
 - b. Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;
 - c. Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - d. Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
 - e. Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25. Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.
2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:
 - a. Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;
 - b. Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;
 - c. Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;
 - d. Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y

- e. Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.
3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26. Informes

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27. Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.
2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.
3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:
 - a. Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II;
 - b. Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las partes acuerden otra cosa.
5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28. Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.
2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.
3. La secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29. Enmiendas al Convenio o los protocolos

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.
2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.
3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.
4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.
5. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30. Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.
2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio o de anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a. Los anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el artículo 29;
 - b. Toda Parte que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida.

Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo;
 - c. Al vencer el plazo de un año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.
3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo.
4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 31. Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 32. Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

Artículo 33. Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

Artículo 34. Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35. Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.
3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 37. Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 38. Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.
2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.
3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

Artículo 39. Disposiciones financieras provisionales

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

Artículo 40. Arreglos provisionales de secretaría

La secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 será, con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del Presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42. Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio. Hecho en Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

9) CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE¹⁷⁶

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, adoptado en Madrid, España, el 24 de julio de 1992, y suscrito por Venezuela, el 11 de febrero de 1993.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Las Altas Partes Contratantes:

Convocadas en la ciudad de Madrid, España, en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Iberoamericanos el 23 y 24 de julio de 1992;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989;

Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE:

¹⁷⁶ Gaceta Oficial N° 37.355 del 02-01-2002

ARTÍCULO 1

OBJETO Y FUNCIONES

1.1 Objeto. El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado “Fondo Indígena”, es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados “Pueblos Indígenas”.

Se entenderá por la expresión “Pueblos Indígenas” a los pueblos indígenas que descenden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

1.2 Funciones. Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1 de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

- a. Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas.
- b. Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.
- c. Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

ARTÍCULO 2

MIEMBROS Y RECURSOS

2.1 Miembros. Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este Convenio.

2.2 Recursos. Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.

2.3 Instrumentos de Contribución. Los Instrumentos de Contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se registrarán por lo establecido en el artículo quinto de este Convenio.

2.4 Naturaleza de las Contribuciones. Las Contribuciones al Fondo Indígena podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

ARTÍCULO 3

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

3.1 Órganos del Fondo Indígena. Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.

3.2 Asamblea General.

- a. Composición. La Asamblea General estará compuesta por:
 - i. Un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros; y

- ii. Un delegado de los Pueblos Indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado.
- b. Decisiones.
 - i. Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.
 - ii. En asuntos que afecten a Pueblos Indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados.
- c. Reglamento. La Asamblea General dictará su Reglamento y otros que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo Indígena.
- d. Funciones. Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellas:
 - i. Formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;
 - ii. Aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena;
 - iii. Aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio y las reglas que establezca la Asamblea General;
 - iv. Aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
 - v. Elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena;
 - vi. Aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al Secretario Técnico.
 - vii. Aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperar con o participar en el Fondo Indígena;
 - viii. Aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda;
 - ix. Terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores.
- e. Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, las veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Asamblea General.

3.3 Consejo Directivo.

- a. Composición. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región miembros del Fondo Indígena, a los Pueblos Indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad.
- b. Decisiones.
 - i. Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.
 - ii. Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del Pueblo Indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados.
- c. Funciones. De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la Asamblea General son funciones del Consejo Directivo:
 - i. Proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo;
 - ii. Designar entre sus miembros a su Presidente, mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3 (b);
 - iii. Adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las decisiones de la Asamblea General;
 - iv. Evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General;
 - v. Administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos;
 - vi. Elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
 - vii. Considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos;
 - viii. Gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas;

- ix. Promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios;
 - x. Proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena;
 - xi. Suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes;
 - xii. Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General.
- d. Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN

4.1. Estructura técnica y administrativa.

- a. La Asamblea General y el Consejo Directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo a los artículos 3.2 (d) (vi) y 3.3 (c) (iv) y (x). Esta estructura, en adelante denominada Secretariado Técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profesionales y cuatro administrativos. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal temporal.
- b. La Asamblea General, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del Secretariado Técnico.
- c. El Secretariado Técnico funcionará bajo la dirección de un Secretario Técnico designado de conformidad con las disposiciones mencionadas en el párrafo (a) precedente.

4.2. Contratos de Administración. La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica, financiera y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

ARTÍCULO 5. ENTIDADES COOPERANTES

5.1 Cooperación con Entidades que no sean Miembros del Fondo Indígena.

El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades, o ambos.

ARTÍCULO 6. OPERACIONES Y ACTIVIDADES,

6.1 Organización de las Operaciones. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.

6.2 Beneficiarios. Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.

6.3 Criterios de Elegibilidad y Prioridad. La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.

6.4 Condiciones de Financiamiento.

- a. Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la Asamblea General establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados.

- b. De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.

ARTÍCULO 7. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

7.1 Evaluación del Fondo Indígena. La Asamblea General evaluará periódicamente el funcionamiento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados.

7.2 Evaluación de los Programas y Proyectos. El desarrollo de los programas y proyectos será evaluado por el Consejo Directivo. Se tomarán en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

ARTÍCULO 8. RETIRO DE MIEMBROS

8.1 Derecho de Retiro. Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaría General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

8.2 Liquidación de Cuentas.

- a. Las Contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en casos de retiro del Estado Miembro.
- b. El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

ARTÍCULO 9. TERMINACIÓN DE OPERACIONES

9.1 Terminación de Operaciones. El Fondo Indígena podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea General, quien nombrará liquidadores,

determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional entre sus Miembros.

ARTÍCULO 10. PERSONERÍA JURÍDICA

10.1 Situación Jurídica.

- a. El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para:
 - i. Celebrar contratos;
 - ii. Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
 - iii. Aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones;
 - iv. Iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio;
 - v. Realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de este Convenio.
- b. El Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

ARTÍCULO 11. INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

11.1 Concesión de Inmunidades. Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIONES

12.1 Modificación del Convenio. El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo unánime de la Asamblea General, sujeto, cuando fuera necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES GENERALES

13.1 Sede del Fondo. El Fondo Indígena tendrá su Sede en la ciudad de La Paz, Bolivia.

13.2 Depositarios. Cada Estado Miembro designará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Estado Miembro no tuviera Banco Central, deberá designar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

ARTÍCULO 14. DISPOSICIONES FINALES

14.1 Firma y Aceptación. El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Gobiernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser Miembros del Fondo Indígena.

14.2 Entrada en vigencia. El presente Convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratificación haya sido depositado conforme al párrafo 14.1 de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región.

14.3 Denuncia. Todo Estado Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo mediante acta dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

14.4 Iniciación de Operaciones.

- a. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea General del Fondo Indígena, tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con el párrafo 14.2.
- b. En su primera reunión, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para la designación del Consejo Directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3 (a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

ARTÍCULO 15. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

15.1 Comité Interino. Una vez suscrito el presente Convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado, se establecerá un Comité Interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo Directivo en el párrafo 3.3 del artículo 3 del presente Convenio.

15.2 Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un Secretariado Técnico de las características indicadas en el párrafo 4.1 del artículo cuarto del presente Convenio.

15.3 Las actividades del Comité Interino y del Secretariado Técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este Convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados u otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

Hecho en la ciudad de Madrid, España, en un solo original fechado veinticuatro de julio de 1992, cuyos textos español, portugués e inglés son igualmente auténticos.



10) PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA¹⁷⁷

Artículo 26. CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS

1. Las Partes, al adoptar una decisión sobre la importación con arreglo a las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo, podrán tener en cuenta, de forma compatible con sus obligaciones internacionales, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, especialmente en relación con el valor que la misma tiene para las comunidades indígenas y locales.
2. Se alienta a las Partes a cooperar en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los organismos vivos modificados, especialmente en las comunidades indígenas y locales.

177 Gaceta Oficial N° 37.355 del 02 -01-2002



11) TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA¹⁷⁸

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, la Ley Aprobatoria del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, adoptado por el 31º período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en Roma el 3 de noviembre de 2001.

TRATADO INTERNACIONAL SOBRE RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA.

PARTE II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

5.1 Cada Parte Contratante, con arreglo a la legislación nacional, y en cooperación con otras Partes Contratantes cuando proceda, promoverá un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y en particular, según proceda:

- d. Promoverá la conservación *in situ* de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos, incluso en zonas protegidas, apoyando, entre otras cosas, los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales;

¹⁷⁸ Gaceta Oficial N° 38.093 del 23 -12 -04

PARTE III. DERECHOS DEL AGRICULTOR

Artículo 9. Derechos del agricultor

9.1 Las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero.

12) CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES¹⁷⁹

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 33ª reunión, celebrada en París del 3 al 21 de octubre de 2005,

Afirmando que la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad,

Consciente de que la diversidad cultural constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos,

Consciente de que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones, Recordando que la diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional,

Encomiando la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos,

Destacando la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza,

Considerando que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de

179 Gaceta Oficial N° 38.598 del 05 -01-2007

las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad,

Reconociendo la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material, en particular los sistemas de conocimiento de los pueblos autóctonos y su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección y promoción de manera adecuada,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo,

destacando la importancia de la cultura para la cohesión social en general y, en particular, las posibilidades que encierra para la mejora de la condición de la mujer y su papel en la sociedad,

Consciente de que la diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas,

Reiterando que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como la diversidad de los medios de comunicación social, posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales en las sociedades,

Reconociendo que la diversidad de expresiones culturales, comprendidas las expresiones culturales tradicionales, es un factor importante que permite a los pueblos y las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores,

Recordando que la diversidad lingüística es un elemento fundamental de la diversidad cultural, y reafirmando el papel fundamental que desempeña la educación en la protección y promoción de las expresiones culturales,

Teniendo en cuenta la importancia de la vitalidad de las culturas para todos, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos, tal y como se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo,

Subrayando la función esencial de la interacción y la creatividad culturales, que nutren y renuevan las expresiones culturales, y fortalecen la función desempeñada por quienes participan en el desarrollo de la cultura para el progreso de la sociedad en general,

Reconociendo la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural,

Persuadida de que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial,

Observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre países ricos y países pobres,

Consciente de que la Unesco tiene asignado el cometido específico de garantizar el respeto de la diversidad de culturas y recomendar los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen,

Teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales aprobados por la Unesco sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001,

Aprueba, el 20 de octubre de 2005, la presente Convención.

I. Objetivos y principios rectores

Artículo 1 – Objetivos

Los objetivos de la presente Convención son:

- a. Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- b. Crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;

- c. Fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
- d. Fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
- e. Promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
- f. Reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;
- g. Reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;
- h. Reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;
- i. Fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 2 –Principios rectores

1.Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. Principio de desarrollo sostenible

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. Principio de acceso equitativo

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. Principio de apertura y equilibrio

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las

demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.

II. Ámbito de aplicación

Artículo 3 –Ámbito de aplicación

Esta Convención se aplicará a las políticas y medidas que adopten las Partes en relación con la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

III. Definiciones

Artículo 4 – Definiciones

A efectos de la presente Convención:

1. Diversidad cultural

La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades. La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Contenido cultural

El “contenido cultural” se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales

Las “expresiones culturales” son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales

Las “actividades, bienes y servicios culturales” se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

5. Industrias culturales

Las “industrias culturales” se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra.

6. Políticas y medidas culturales

Las “políticas y medidas culturales” se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean éstas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

7. Protección

La “protección” significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales. “Proteger” significa adoptar tales medidas.

8. Interculturalidad

La “interculturalidad” se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

IV. Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 5 –Norma general relativa a los derechos y obligaciones

1. Las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.
2. Cuando una Parte aplique políticas y adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, tales políticas y medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 6 –Derechos de las Partes en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del Artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.
2. Esas medidas pueden consistir en:
 - a. Medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
 - b. Medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios;
 - c. Medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;
 - d. Medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública;
 - e. Medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades, bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa;

- f. Medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones de servicio público pertinentes;
- g. Medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales;
- h. Medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

Artículo 7 –Medidas para promover las expresiones culturales

1. Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:

- i. Crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;
- j. Tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

2. Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 8 –Medidas para proteger las expresiones culturales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6, una Parte podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.
2. Las Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
3. Las Partes informarán al Comité Intergubernamental mencionado en el Artículo 23 de todas las medidas adoptadas para enfrentarse con la situación, y el Comité podrá formular las recomendaciones que convenga.

Artículo 9 –Intercambio de información y transparencia

Las Partes:

- a. Proporcionarán cada cuatro años, en informes a la Unesco, información apropiada acerca de las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y en el plano internacional;
- b. Designarán un punto de contacto encargado del intercambio de información relativa a la presente Convención;
- c. Comunicarán e intercambiarán información sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 10 –Educación y sensibilización del público

Las Partes deberán:

- a. Propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante, entre otros medios, programas de educación y mayor sensibilización del público;
- b. Cooperar con otras Partes y organizaciones internacionales y regionales para alcanzar los objetivos del presente artículo;
- c. Esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales. Estas medidas deberán aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en las formas tradicionales de producción.

Artículo 11 –Participación de la sociedad civil

Las Partes reconocen el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las Partes fomentarán la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 12 –Promoción de la cooperación internacional

Las Partes procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, teniendo especialmente en cuenta las situaciones contempladas en los Artículos 8 y 17, en particular con miras a:

- a. Facilitar el diálogo entre las Partes sobre la política cultural;
- b. Reforzar las capacidades estratégicas y de gestión del sector público en las instituciones culturales públicas, mediante los intercambios profesionales y culturales internacionales y el aprovechamiento compartido de las mejores prácticas;
- c. Reforzar las asociaciones con la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y entre todas estas entidades, para fomentar y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- d. Promover el uso de nuevas tecnologías y alentar la colaboración para extender el intercambio de información y el entendimiento cultural, y fomentar la diversidad de las expresiones culturales;
- e. Fomentar la firma de acuerdos de coproducción y codistribución.

Artículo 13 –Integración de la cultura en el desarrollo sostenible

Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 14 –Cooperación para el desarrollo

Las Partes se esforzarán por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente por lo que respecta a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico por los siguientes medios, entre otros:

- a. El fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo:
 - i. Creando y reforzando las capacidades de los países en desarrollo en materia de producción y difusión culturales;
 - ii. Facilitando un amplio acceso de sus actividades, bienes y servicios culturales al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales;
 - iii. Propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales viables;
 - iv. adoptando, cuando sea posible, medidas adecuadas en los países desarrollados para facilitar el acceso a su territorio de las actividades, los bienes y los servicios culturales procedentes de países en desarrollo;
 - v. Prestando apoyo al trabajo creativo y facilitando, en la medida de lo posible, la movilidad de los artistas del mundo en desarrollo;

- vi. Alentando una colaboración adecuada entre países desarrollados y en desarrollo, en particular en los ámbitos de la música y el cine;
- b. La creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público como en el privado, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias;
- c. La transferencia de técnicas y conocimientos prácticos mediante la introducción de incentivos apropiados, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales;
- d. El apoyo financiero mediante:
 - i. La creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de conformidad con lo previsto en el Artículo 18;
 - ii. El suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda, comprendido el de ayuda técnica, a fin de estimular y apoyar la creatividad;
 - iii. Otras modalidades de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación.

Artículo 15 –Modalidades de colaboración

Las Partes alentarán la creación de asociaciones entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de cada uno de ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de sus capacidades con vistas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. Estas asociaciones innovadoras harán hincapié, en función de las necesidades prácticas de los países en desarrollo, en el fomento de infraestructuras, recursos humanos y políticas, así como en el intercambio de actividades, bienes y servicios culturales.

Artículo 16 –Trato preferente a los países en desarrollo

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo, otorgando por conducto de los marcos institucionales y jurídicos adecuados un trato preferente a los artistas y otros profesionales de la cultura de los países en desarrollo, así como a los bienes y servicios culturales procedentes de ellos.

Artículo 17 –Cooperación internacional en situaciones de grave peligro para las expresiones culturales

Las Partes cooperarán para prestarse asistencia mutua, otorgando una especial atención a los países en desarrollo, en las situaciones contempladas en el Artículo 8.

Artículo 18 –Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

1. Queda establecido un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, denominado en adelante “el Fondo”.
2. El Fondo estará constituido por fondos fiduciarios, de conformidad con el Reglamento Financiero de la Unesco.
3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
 - a. Las contribuciones voluntarias de las Partes;
 - b. Los recursos financieros que la Conferencia General de la Unesco asigne a tal fin;
 - c. Las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones regionales o internacionales, entidades públicas o privadas y particulares;
 - d. Todo interés devengado por los recursos del Fondo;
 - e. El producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo;
 - f. Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo.
4. La utilización de los recursos del Fondo por parte del Comité Intergubernamental se decidirá en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes mencionada en el Artículo 22.
5. El Comité Intergubernamental podrá aceptar contribuciones u otro tipo de ayudas con finalidad general o específica que estén vinculadas a proyectos concretos, siempre y cuando éstos cuenten con su aprobación.
6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos perseguidos por la presente Convención.
7. Las Partes aportarán contribuciones voluntarias periódicas para la aplicación de la presente Convención.

Artículo 19 –Intercambio, análisis y difusión de información

1. Las Partes acuerdan intercambiar información y compartir conocimientos especializados sobre acopio de información y estadísticas relativas a la diversidad de las expresiones culturales, así como sobre las mejores prácticas para su protección y promoción.
2. La Unesco facilitará, gracias a la utilización de los mecanismos existentes en la Secretaría, el acopio, análisis y difusión de todas las informaciones, estadísticas y mejores prácticas pertinentes.
3. Además, la Unesco creará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre los distintos sectores y organismos gubernamentales, privados y no lucrativos, que actúan en el ámbito de las expresiones culturales.
4. Para facilitar el acopio de información, la Unesco prestará una atención especial a la creación de capacidades y competencias especializadas en las Partes que formulen una solicitud de ayuda a este respecto.
5. El acopio de información al que se refiere el presente artículo complementará la información a la que se hace referencia en el Artículo 9.

V. Relaciones con otros instrumentos

Artículo 20 –Relaciones con otros instrumentos: potenciación mutua, complementariedad y no subordinación

1. Las Partes reconocen que deben cumplir de buena fe con las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención y de los demás tratados en los que son Parte. En consecuencia, sin subordinar esta Convención a los demás tratados:
 - a. Fomentarán la potenciación mutua entre la presente Convención y los demás tratados en los que son Parte;
 - b. Cuando interpreten y apliquen los demás tratados en los que son Parte o contraigan otras obligaciones internacionales, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente Convención.
2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y obligaciones de las Partes que emanen de otros tratados internacionales en los que sean parte.

Artículo 21 –Consultas y coordinación internacionales

Las Partes se comprometen a promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales. A tal efecto, las Partes se consultarán, cuando proceda, teniendo presentes esos objetivos y principios.

VI. Órganos de la Convención

Artículo 22 –Conferencia de las Partes

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo de la presente Convención.
2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria cada dos años en concomitancia, siempre y cuando sea posible, con la Conferencia General de la Unesco. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Comité Intergubernamental reciba una petición en tal sentido de un tercio de las Partes por lo menos.
3. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.
4. Corresponderán a la Conferencia de las Partes, entre otras, las siguientes funciones:
 - a. Elegir a los miembros del Comité Intergubernamental;
 - b. Recibir y examinar los informes de las Partes en la presente Convención transmitidos por el Comité Intergubernamental;
 - c. Aprobar las orientaciones prácticas que el Comité Intergubernamental haya preparado a petición de la Conferencia;
 - d. Adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 23 –Comité Intergubernamental

1. Se establecerá en la Unesco un Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en lo sucesivo “el Comité Intergubernamental”, que comprenderá representantes de 18 Estados Parte en la Convención, elegidos por la Conferencia de las Partes para desempeñar un mandato de cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Convención de conformidad con el Artículo 29.
2. El Comité Intergubernamental celebrará una reunión anual.
3. El Comité Intergubernamental funcionará bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, cumpliendo sus orientaciones y rindiéndole cuentas de sus actividades.

4. El número de miembros del Comité Intergubernamental pasará a 24 cuando el número de Partes en la Convención ascienda a 50.
5. La elección de los miembros del Comité Intergubernamental deberá basarse en los principios de la representación geográfica equitativa y la rotación.
6. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le confieren en la presente Convención, las funciones del Comité Intergubernamental serán las siguientes:
 - a. Promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación;
 - b. Preparar y someter a la aprobación de la Conferencia de las Partes orientaciones prácticas, cuando ésta lo solicite, para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Convención;
 - c. Transmitir a la Conferencia de las Partes informes de las Partes, junto con sus observaciones y un resumen del contenido;
 - d. Formular las recomendaciones apropiadas en los casos que las Partes en la Convención sometan a su atención de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, y en particular su Artículo 8;
 - e. Establecer procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales;
 - f. Realizar cualquier otra tarea que le pueda pedir la Conferencia de las Partes.
7. El Comité Intergubernamental, de conformidad con su Reglamento, podrá invitar en todo momento a entidades públicas o privadas y a particulares a participar en sus reuniones para consultarlos sobre cuestiones específicas.
8. El Comité Intergubernamental elaborará su propio Reglamento y lo someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

Artículo 24 –Secretaría de la Unesco

1. Los órganos de la Convención estarán secundados por la Secretaría de la Unesco.
2. La Secretaría preparará los documentos de la Conferencia de las Partes y del Comité Intergubernamental, así como los proyectos de los órdenes del día de sus reuniones, y coadyuvará a la aplicación de sus decisiones e informará sobre dicha aplicación.

VII. Disposiciones finales

Artículo 25 –Solución de controversias

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes procurarán resolverla mediante negociaciones.

2. Si las Partes interesadas no llegaran a un acuerdo mediante negociaciones, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o la mediación de una tercera parte.
3. Cuando no se haya recurrido a los buenos oficios o la mediación o no se haya logrado una solución mediante negociaciones, buenos oficios o mediación, una Parte podrá recurrir a la conciliación de conformidad con el procedimiento que figura en el Anexo de la presente Convención. Las Partes examinarán de buena fe la propuesta que formule la Comisión de Conciliación para solucionar la controversia.
4. En el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá declarar que no reconoce el procedimiento de conciliación previsto supra. Toda Parte que haya efectuado esa declaración podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Director General de la Unesco.

Artículo 26 –Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Miembros

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la Unesco, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la Unesco.

Artículo 27 – Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la Unesco, pero que pertenezca a las Naciones Unidas o a uno de sus organismos especializados y que haya sido invitado por la Conferencia General de la Organización a adherirse a la Convención.
2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.
3. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las organizaciones de integración económica regional:
 - a. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de toda organización de integración económica regional, estando ésta a reserva de lo dispuesto en los apartados siguientes, vinculada por las disposiciones de la presente Convención de igual manera que los Estados Parte;

- b. De ser uno o varios Estados Miembros de una organización de ese tipo Partes en la presente Convención, esa organización y ese o esos Estados Miembros decidirán cuáles son sus responsabilidades respectivas en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la presente Convención. Ese reparto de responsabilidades surtirá efecto una vez finalizado el procedimiento de notificación previsto en el apartado c) infra. La organización y sus Estados Miembros no estarán facultados para ejercer concomitantemente los derechos que emanan de la presente Convención. Además, para ejercer el derecho de voto en sus ámbitos de competencia, la organización de integración económica regional dispondrá de un número de votos igual al de sus Estados Miembros que sean Parte en la presente Convención. La organización no ejercerá el derecho de voto si sus Estados Miembros lo ejercen, y viceversa;
- c. La organización de integración económica regional y el o los Estados Miembros de la misma que hayan acordado el reparto de responsabilidades previsto en el apartado b) supra informarán de éste a las Partes, de la siguiente manera:
 - i. En su instrumento de adhesión dicha organización declarará con precisión cuál es el reparto de responsabilidades con respecto a las materias regidas por la presente Convención;
 - ii. De haber una modificación ulterior de las responsabilidades respectivas, la organización de integración económica regional informará al depositario de toda propuesta de modificación de esas responsabilidades, y éste informará a su vez de ello a las Partes;
- d. Se presume que los Estados Miembros de una organización de integración económica regional que hayan llegado a ser Partes en la Convención siguen siendo competentes en todos los ámbitos que no hayan sido objeto de una transferencia de competencia a la organización, expresamente declarada o señalada al depositario;
- e. Se entiende por “organización de integración económica regional” toda organización constituida por Estados soberanos miembros de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados, a la que esos Estados han transferido sus competencias en ámbitos regidos por esta Convención y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser Parte en la Convención.

4. El instrumento de adhesión se depositará ante el Director General de la Unesco.

Artículo 28 – Punto de contacto

Cuando llegue a ser Parte en la presente Convención, cada Parte designará el punto de contacto mencionado en el Artículo 9.

Artículo 29 –Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo para los Estados o las organizaciones de integración económica regional que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para las demás Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. A efectos del presente artículo, no se considerará que los instrumentos de cualquier tipo depositados por una organización de integración económica regional vienen a añadirse a los instrumentos ya depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30 –Regímenes constitucionales federales o no unitarios

Reconociendo que los acuerdos internacionales vinculan asimismo a las Partes, independientemente de sus sistemas constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a las Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario:

- a. Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de las Partes que no son Estados federales;
- b. Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación sea de la competencia de cada una de las unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará con su dictamen favorable esas disposiciones, si fuere necesario, a las autoridades competentes de las unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones, para que las aprueben.

Artículo 31 – Denuncia

1. Toda Parte en la presente Convención podrá denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará ante el Director General de la Unesco.
3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones financieras que haya

de asumir la Parte denunciante hasta la fecha en que su retirada de la Convención sea efectiva.

Artículo 32 –Funciones del depositario

El Director General de la Unesco, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización, los Estados que no son miembros, las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el Artículo 27 y las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión contemplados en los Artículos 26 y 27 y de las denuncias previstas en el Artículo 31.

Artículo 33 – Enmiendas

1. Toda Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todas las demás Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de las Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá la propuesta al examen y eventual aprobación de la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a la presente Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por las Partes.
4. Para las Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado enmiendas a la presente Convención, o se hayan adherido a ellas, las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de las Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres Meses después de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas al Artículo 3 relativo al número de miembros del Comité Intergubernamental. Estas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.
6. Los Estados u organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el artículo 27, que pasen a ser Partes en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifiesten una intención en sentido contrario serán considerados:

- a. Partes en la presente Convención así enmendada; y
- b. Partes en la presente Convención no enmendada con respecto a toda Parte que no esté obligada por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 –Textos auténticos

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 35 – Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Unesco.



13) LEY SOBRE SUSTANCIAS, MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS¹⁸⁰

TÍTULO II. DE LAS SUSTANCIAS, MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS

Capítulo II. Del Manejo de los Desechos Peligrosos

Artículo 44. La ubicación de centros para realizar operaciones de almacenamiento, tratamiento, incineración y disposición final de desechos peligrosos estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales sobre evaluaciones ambientales de actividades susceptibles de degradar el ambiente. La ubicación de estos centros será fuera de cualquier poligonal urbana, cumpliendo con las normas regulatorias del ordenamiento territorial. Asimismo en los hábitats y tierras de los pueblos indígenas, la ubicación de estos centros deberá ser sometida a consulta y aprobación por parte de aquellos pueblos y comunidades que pudieran resultar afectados directa o indirectamente.

180 Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinaria del 13 – 11 –2001



14) LEY ESPECIAL QUE CREA EL DISTRITO DE ALTO APURE¹⁸¹

CAPÍTULO V. DEL CONSEJO DISTRITAL DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA DEL ALTO APURE.

Atribuciones

Integración

Artículo 37. El Consejo Distrital de Planificación Pública del Distrito del Alto Apure estará presidido por el Alcalde Distrital, y estará integrado por los alcaldes municipales, un representante de la Gobernación del Estado Apure, un representante de la Fuerza Armada Nacional, un representante del Ministerio de Planificación y Desarrollo, los presidentes de las juntas parroquiales de los municipios del Distrito del Alto Apure, un representante del sector productivo del Distrito del Alto Apure, un representante de los pueblos indígenas del Distrito del Alto Apure, un concejal de cada municipio y un representante del Consejo Legislativo integrante del Distrito del Alto Apure.

181 Gaceta Oficial N° 37.326 del 16-11-2001



15) LEY NACIONAL DE JUVENTUD ¹⁸²

TÍTULO II. DEBERES Y DERECHOS DE LA JUVENTUD

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 12. Las disposiciones enunciadas en esta Ley protegerán a los jóvenes y las jóvenes sin distinciones fundadas en razones de sexo, lengua, religión, etnia, origen, condición social, discapacidad, aptitudes, opiniones e ideología, o de cualquier otra circunstancia y condición.

Artículo 13. El Estado reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades indígenas el derecho a un proceso educativo propio, de carácter intercultural y bilingüe, así como la promoción e integración laboral y productiva, y un desarrollo acorde con sus aspiraciones y realidades étnico culturales y con sus derechos ciudadanos sin discriminación alguna.

Artículo 51. El Consejo Interinstitucional de la Juventud funcionará bajo la coordinación del Instituto Nacional de la Juventud y estará integrado por tres (3) representantes del Consejo Nacional de la Juventud y un (1) representante por cada uno de los siguientes organismos: Poder Legislativo, Consejo Federal de Gobierno, Poder Judicial, Fiscalía General de la República, Defensoría del Pueblo, los Ministerios de la Secretaría de la Presidencia, de Relaciones Exteriores, de la Defensa, de Planificación y Desarrollo, de Salud y Desarrollo Social, de Educación, Cultura y Deportes, del Interior y Justicia, del Trabajo, del Ambiente y de los Recursos Naturales, de la Producción y el Comercio, el Instituto Nacional de la Mujer, el Instituto Nacional de Capacitación Educativa; así como por un (1) representante del sector privado empresarial, un (1) representante del sector laboral y un (1) representante del Consejo Nacional Indio de Venezuela.

182 Gaceta Oficial N° 37.404 del 14 – 03 – 2002

Artículo 55. El Consejo Nacional de la Juventud estará integrado por jóvenes que representen la diversidad de la juventud obrera, campesina, estudiantil, deportiva e indígenas, constituidas en asociaciones civiles o movimientos debidamente organizados, conforme a la ley y los reglamentos que regulen su participación ciudadana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Mientras se constituya el Consejo Nacional de la Juventud, se crea una Comisión Nacional de la Juventud con carácter provisional integrada por tres (3) representantes del Instituto Nacional de la Juventud, dos (2) diputados de la Asamblea Nacional, y dos (2) representantes juveniles de cada uno de los sectores que a continuación se indican: laboral, indígena, del movimiento organizado de mujeres, campesino, universidades, tecnológicos y colegios universitarios, educación media diversificada y profesional, deporte, cultura, de los jóvenes empresarios organizados y las jóvenes empresarias organizadas, quienes deberán, en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, establecer el mecanismo mediante el cual se constituirá el Consejo Nacional de la Juventud.

La Comisión Nacional de la Juventud cesará en sus funciones, una vez constituido dicho Consejo. Dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de la promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta Ley, cada uno de estos sectores designarán a sus respectivos representantes. El Instituto Nacional de la Juventud elaborará el Reglamento de funcionamiento de la Comisión.

16) LEY DE LOS CONSEJOS LOCALES DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA¹⁸³

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Integración

Artículo 3. El Consejo Local de Planificación Pública para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por:

1. Un Presidente o Presidenta, quien será el Alcalde o Alcaldesa.
2. Los Concejales y Concejales del municipio.
3. Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales.
4. El o los representantes de organizaciones vecinales de las parroquias, el o los representantes, por sectores, de las organizaciones de la sociedad organizada y el o los representantes de las comunidades o pueblos indígenas, donde los hubiere. Estos representantes, serán elegidos como lo dispone el artículo 4 de esta Ley, en un número igual a la sumatoria más uno de los integrantes mencionados en los numerales 1 al 3 de este artículo.

El ejercicio de las funciones inherentes al Consejo Local de Planificación Pública será ad honórem.

Elección de los representantes de la comunidad organizada.

Artículo 4. Sin menoscabo de las normas establecidas en la ley orgánica que regula el Poder Electoral, la elección de los representantes de las organizaciones vecinales y de los sectores de la sociedad organizada, es competencia de la asamblea de ciudadanos de la comunidad o sector respectivo, para lo cual, deberá ser convocado un representante de la Defensoría del Pueblo, de su jurisdicción, quien testificará en el acta de la asamblea de ciudadanos los resultados, de dicha elección. La ordenanza respectiva determinará la forma como se realizará la organización de los sectores involucrados de las comunidades organizadas, así como el mecanismo de elección de sus representantes. Dicha elección se hará a tres (3) niveles:

¹⁸³ Gaceta Oficial N° 37.463 del 12 – 06 –2002

1. El representante o los representantes de las organizaciones vecinales a nivel parroquial, se elegirá o se elegirán en asambleas de las comunidades organizadas que hacen vida en el ámbito parroquial. En aquellas parroquias de gran densidad poblacional, entendida ésta en los términos que determine la Oficina Central de Estadística e Informática, se hará por elección en los términos que establezca la ley orgánica que regula la materia. La ordenanza respectiva regulará la materia.
2. Los representantes en el ámbito municipal de los distintos sectores de la sociedad civil organizada: educación, salud, cultura, deporte, producción y comercio, transporte, ecología, servicios y todos aquellos que, en general, respondan a la naturaleza propia del municipio, serán elegidos en asamblea de las comunidades organizadas del sector respectivo, mediante elección en los términos que establezca la ley orgánica que regula la materia. En aquellos municipios de gran densidad poblacional, entendida ésta en los términos que determine la Oficina Central de Estadística e Informática, se hará por elección en los términos que establezca la ley orgánica que regula la materia. La ordenanza respectiva regulará la materia.
3. El o los representantes de las comunidades o pueblos indígenas, donde los hubiere, serán elegidos de acuerdo con sus usos, costumbres y con sus organizaciones legalmente constituidas.

Duración del mandato

Artículo 7. Los miembros del Consejo Local de Planificación Pública tendrán un período de duración en su mandato, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Los de elección popular, cuatro (4) años. El mandato sólo puede ser revocado a través de referendo revocatorio.
2. Los representantes a nivel municipal, de los diferentes espacios de la sociedad civil y el representante o los representantes de las organizaciones vecinales a nivel parroquial, durarán dos (2) años en sus funciones, y su mandato sólo puede ser revocado mediante una asamblea constituida bajo los mismos requisitos y formalidades establecidos para su elección, en la ley orgánica que regula la participación ciudadana y en la ordenanza respectiva que regula la materia.
3. Los representantes de las comunidades de los pueblos indígenas durarán cuatro (4) años en sus funciones. Su mandato podrá ser revocado cuando la comunidad o estos pueblos así lo estimen, de acuerdo con sus usos, costumbres y con sus organizaciones indígenas legalmente constituidas.

Capítulo II. De la participación de la Comunidad Organizada

Requisitos de la comunidad organizada

Artículo 9. La comunidad organizada, excepto los pueblos indígenas donde los hubiere, para postular sus representantes al Consejo Local de Planificación Pública, deberá hacerlo por intermedio de una organización civil creada de acuerdo a la ley, en asamblea de sus miembros, cuyos requisitos son:

1. Estar inscrita en el registro subalterno para determinar su personalidad jurídica.
2. Presentar el libro de actas de reuniones y de asambleas.
3. Presentar constancia de la última elección, de su Junta Directiva.
4. Presentar un ejemplar de sus estatutos.
5. Presentar nómina actualizada de sus integrantes, contentiva de nombres y apellidos, cédula de identidad y dirección.
6. Inscribirse, para tal fin, en la oficina respectiva del Consejo Local de Planificación Pública.

La comunidad organizada que no reúna alguno de los requisitos indicados, pero presente actas de elección o relegitimación por asamblea, de sus miembros, o que tenga constancia de estar realizando labores en beneficio de su comunidad, por lo menos durante un año consecutivo, será inscrita en la oficina de control del Consejo Local de Planificación Pública y se le orientará y apoyará para que adquiera personalidad jurídica.



17) LEY DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS¹⁸⁴

Capítulo II. De la Organización de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas

Composición

Artículo 6. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas estarán integrados por:

1. El Gobernador o la Gobernadora, quien lo presidirá.
2. Los Alcaldes o las Alcaldesas de los municipios que formen parte del estado.
3. Los Directores o las Directoras estadales de los ministerios que tengan asiento en el estado.
4. Una representación de la Asamblea Nacional, elegida por y de entre los diputados nacionales electos en la circunscripción del estado, equivalente a un tercio del total de los mismos.
5. Una representación del Consejo Legislativo Estatal equivalente a un tercio de los miembros del mismo.
6. Una representación de los concejales de los municipios del estado, compuesta por:
 - a. Dos (2) concejales en aquellos estados que tengan hasta cinco (5) municipios;
 - b. Cuatro (4) concejales en los estados que tengan entre seis (6) y once (11) municipios;
 - c. Seis (6) concejales en los estados que tengan entre doce (12) y diecisiete (17) municipios;
 - d. Ocho (8) concejales en los estados que tengan entre dieciocho (18) y veintitrés (23) municipios; y,
 - e. Diez (10) concejales en los estados que tengan veinticuatro (24) o más municipios.
7. Una representación de la comunidad organizada de ámbito estatal, elegida de entre entidades, con personalidad jurídica, que lleven al menos un (1) año desarrollando su actividad, de acuerdo con la siguiente composición:

184 Gaceta Oficial N° 37.509 del 20-08-2002

- a. Un (1) representante de las organizaciones empresariales;
 - b. Un (1) representante de las organizaciones sindicales de trabajadores;
 - c. Un (1) representante de las organizaciones campesinas;
 - d. Un (1) representante de la comunidad universitaria;
 - e. Un (1) representante de las organizaciones de defensa del medio ambiente y del patrimonio histórico cultural;
 - f. Una representación de las organizaciones vecinales compuesta por: un (1) representante en aquellos estados que tengan hasta cinco (5) municipios; dos (2) representantes en los estados que tengan entre seis (6) y once (11) municipios; tres (3) representantes en los estados que tengan entre doce (12) y diecisiete (17) municipios; cuatro (4) representantes en los estados que tengan entre dieciocho (18) y veintitrés (23) municipios; y cinco (5) representantes en los estados que tengan más de veinticuatro (24) municipios.
8. Un representante de las comunidades y pueblos indígenas, en los estados donde los hubiere, elegido conforme a sus usos y costumbres según lo establecido en la ley correspondiente.

El Gobernador o Gobernadora podrá invitar a participar con derecho a voz, en cada reunión del Consejo Estatal, a los miembros de su tren ejecutivo que considere oportuno.

Elección y mandato de los representantes

Artículo 8. Los miembros de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas que deban ser nombrados mediante elección, se designarán a través del siguiente procedimiento:

- a. Los representantes de la Asamblea Nacional y del Consejo Legislativo Estatal serán elegidos conforme se establezca en el respectivo Reglamento Interior y de Debates.
- b. Los representantes de los concejales serán elegidos por la Asamblea, de todos los concejales de los municipios que forman el estado, convocada por el Gobernador o Gobernadora en el plazo de un (1) mes contado a partir del día de la elección de los concejales. En dicha elección, cada concejal sólo podrá votar por un (1) candidato. En los estados donde exista más de un (1) municipio, tan sólo, podrá ser elegido un concejal por municipio.
- c. Los representantes de los colectivos que constituyen la comunidad organizada serán elegidos, respectivamente, por las organizaciones que forman parte de los sectores establecidos en el artículo 6, numeral 7, de esta Ley y de conformidad con la ley que regule la materia.

- d. El representante de las comunidades y pueblos indígenas, en los estados donde los hubiere, será elegido conforme a sus usos y costumbres según lo establecido en la ley correspondiente.

El mandato de los miembros de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas tendrá la siguiente duración:

- a. En el caso del Presidente o Presidenta; los o las representantes de los Consejos Legislativos Estadales; los Alcaldes o Alcaldesas y los o las representantes de los concejales, la duración de su mandato.
- b. Los Directores o Directoras estadales de los ministerios, mientras permanezcan en dicha función.
- c. Los o las representantes de la Asamblea Nacional, según lo que establezca su Reglamento Interior y de Debates.

Los o las representantes de la comunidad organizada, la mitad del período de duración del mandato del Presidente del Consejo Estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.

El representante de las comunidades y pueblos indígenas, hasta tanto se apruebe la ley sobre pueblos indígenas, deberán cumplir con al menos, una (1) de las siguientes condiciones:

- a. Haber ejercido un (1) cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
- b. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
- c. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
- d. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida, con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.



18) LEY DE SEMILLAS, MATERIAL PARA LA REPRODUCCIÓN ANIMAL E INSUMOS BIOLÓGICOS¹⁸⁵

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Artículo 1. Los objetivos de esta Ley son: 1. Regular la obtención, investigación, producción y comercialización de semillas; 2. Promover la modernización del sistema de producción de semilla, los materiales para la producción animal y los insumos biológicos por su valor estratégico, implementando controles de calidad adecuados y mejorando la forma de comercialización para garantizar la seguridad alimentaria de la población; 3. Proteger los derechos de los obtentores de nuevos cultivares, de los materiales para reproducción animal e insumos biológicos, para estimular la investigación genética, que permitan desarrollar la tecnología necesaria de producción y su transferencia en apoyo al productor agropecuario; 4. Garantizar a toda persona natural o jurídica, la libertad de participar en una o más de las actividades de investigación, producción y comercialización de semillas, material de reproducción animal e insumos biológicos, dentro del marco de la libre participación y en igualdad de condiciones, con sujeción a la presente Ley y sus reglamentos; 5. Asegurar la certificación de la semilla, material para reproducción animal e insumos biológicos; 6. Garantizar o proteger la propiedad intelectual colectiva, conocimientos y las tecnologías de los pueblos indígenas y campesinos.

TÍTULO II. DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y MATERIAL PARA REPRODUCCIÓN ANIMAL

Artículo 8. La máxima autoridad del Instituto Autónomo Nacional de Semilla y Material para Reproducción Animal será la Junta Directiva, constituida por trece (13) miembros. Ésta será responsable de la formulación de planes y programas,

185 Gaceta Oficial N° 37.552 del 18-10-2002

dirección técnico-administrativa del instituto y rectoría en la ejecución de las políticas públicas sectoriales sobre las actividades indicadas en el artículo 1. Estará integrada de la manera siguiente: 1. Un (1) Presidente, designado por el Ministro competente, previo concurso de credenciales; 2. Uno (1) designado por el órgano competente en el Sistema Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos; 3. Un (1) investigador activo en el área de genética animal, un (1) investigador activo en el área de genética vegetal y un (1) experto en fomento de proyectos de investigación y desarrollo, designados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología; 4. Un (1) Representante designado por el Consejo Nacional de Universidades, previa consulta con las facultades relacionadas con la materia; 5. Un (1) Representante designado por la Oficina Nacional de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales; 6. Un (1) Representante designado por las organizaciones sociales del sector agrícola vegetal y uno (1) designado por las organizaciones sociales del sector agrícola animal; 7. Un (1) Representante del sector comercial ligado al sector agrícola; 8. Dos (2) Representantes de los productores de semillas, materiales para reproducción animal e insumos biológicos; 9. Un (1) Representante designado por las comunidades indígenas. El presidente estará a dedicación exclusiva y el resto de los miembros devengarán una dieta por asistencia a la reunión de Junta Directiva, la cual deberá reunirse por lo menos una vez al mes. Cada integrante será designado con su respectivo suplente, salvo el Presidente, cuyas ausencias temporales serán suplidas por el miembro que él seleccione.

Parágrafo Primero: Cuando la ausencia temporal del presidente haya de prolongarse por más de treinta días (30) días continuos, el Ministerio correspondiente procederá a nombrar un encargado.

Parágrafo Segundo: Si algunos de los entes indicados dejasen de existir o cesaren en sus actividades, la designación del sucesor respectivo corresponderá a la entidad que por su índole esté llamada a sustituirlo. En caso de imprecisión el Ministerio correspondiente, o el Despacho que lo suceda en la rectoría de su actual competencia sectorial, hará la designación.

Parágrafo Tercero: La designación según los numerales 6, 7, 8 y 9 corresponderá a organizaciones gremiales, debidamente inscritas y acreditadas como tales ante el Instituto Autónomo Nacional de Semilla y Material de Reproducción Animal.

En caso de desacuerdo, dudas o cuestionamiento, la designación corresponderá al Ministro respectivo.

Parágrafo Cuarto: Salvo los integrantes designados por los productores, comerciantes, usuarios de semilla, material de reproducción animal e insumos biológicos, los restantes deberán ser profesionales universitarios, especialistas en mejoramiento animal o vegetal, tecnología de semillas, sanidad animal y vegetal o cualquier rama afín a la materia objeto de esta ley, con por lo menos cinco (5) años de experiencia comprobada y postgrado en alguna de las áreas mencionadas.



19) LEY DE MARINAS Y ACTIVIDADES CONEXAS¹⁸⁶

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON VALOR, RANGO Y FUERZA DE LA LEY DE MARINAS Y ACTIVIDADES CONEXAS

TÍTULO II. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACIÓN

Capítulo IV. De los Certificados

Sección primera: De los certificados y documentación exigibles

Artículo 32. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto menor de cinco unidades (5 AB), estarán obligados a tener a bordo:

1. La Licencia de Navegación.
2. Los certificados que de acuerdo con el tipo de buque, le correspondan.

El Reglamento desarrollará lo dispuesto en esta norma, tomando en cuenta las características especiales de aquellas construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, incluyendo las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar, las de turismo y las de tracción humana.

Capítulo V. De la Recepción y Despacho de Buques

Artículo 39. El armador, agente naviero o representante legal del buque, solicitará por escrito a la Capitanía de Puerto el permiso de zarpe, dentro de las doce (12) horas siguientes al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley, y la presentación del Despacho Aduanero, siempre que sea dentro de las tres (3) horas anteriores al momento previsto del zarpe, salvo que por motivos de fuerza mayor o necesidad demostrada, justifique efectuar su solicitud en un lapso distinto al indicado. Los buques que efectúen navegación doméstica no requerirán del despacho aduanero.

186 Gaceta Oficial N° 37.570 del 14 - 11 -2002

En cada circunscripción acuática, los buques exceptuados de solicitar permiso por escrito para zarpar, deberán comunicar a la Autoridad Acuática antes de salir a navegar, bien sea por vía radiofónica o personalmente:

1. Los motivos del zarpe.
2. La hora en que estime zarpar.
3. La hora y lugar en que estime atracar.
4. El número de personas que lleva a bordo.

Los requisitos indicados serán desarrollados en el reglamento, de acuerdo a la destinación y el motivo del zarpe del buque, tomando en cuenta las características especiales de aquellas construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, menores de cinco unidades de arqueógeno bruto (5 AB), incluyendo las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar, las de turismo y las de tracción de sangre.

Artículo 43. Los buques, motos acuáticas y otras construcciones flotantes inscritos en el Registro Naval Venezolano, deberán estar amparados por una póliza de responsabilidad civil, en los términos que determine la ley. La Autoridad Acuática exigirá este requisito a efectos de la expedición de la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido.

Los buques y las construcciones flotantes artesanales de tracción humana, incluyendo las de comunidades indígenas, que estén dedicados a la pesca, deporte y recreación, no están obligados a obtener dicha póliza.

El Estado propiciará mecanismos de financiamiento de pólizas de seguros colectivos o cualquier otro tipo de cobertura, para aquellos buques dedicados a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar.

Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano deberán estar amparados por una póliza de responsabilidad civil o por una cobertura mutua de protección e indemnización, en los términos que determine el reglamento. La Autoridad Acuática exigirá este requisito a efectos de la expedición de la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido.

TÍTULO III. DEL REGISTRO NAVAL VENEZOLANO

Capítulo X. De los Derechos que causa el Registro de Buques y la Expedición de los Documentos que autorizan la Navegación

Artículo 141. El registro de buques causará un derecho, de acuerdo a la siguiente escala:

Quedan exceptuadas del pago del derecho indicado en este artículo, aquellas construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, menores de cinco unidades de arqueado bruto (5 AB), incluyendo las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar y las de turismo.

TÍTULO V. DE LOS TÍTULOS, LICENCIAS Y PERMISOS DE LA MARINA MERCANTE, DE PESCA Y DEPORTIVA

Capítulo III. De las Funciones

Artículo 280. Los títulos de Marina Mercante facultan para desempeñar a bordo, las siguientes funciones:

1. **Capitán Costanero:** para ejercer el mando de buques cuyo arqueado bruto esté comprendido entre quinientas unidades (500 AB) y tres mil unidades (3.000 AB), entre las zonas comprendidas entre los 7° y 19° latitud Norte y los 58° y 85° longitud Oeste y para montar guardia en buques que hagan esta misma navegación.
2. **Patrón de Primera:** para ejercer el mando en buques cuyo arqueado bruto sea igual o inferior a quinientas unidades (500 AB) que naveguen entre las zonas comprendidas entre los 7° y 13° 30' latitud Norte y los 60° y 72° longitud Oeste, con excepción de buques de pasajeros que naveguen fuera de las aguas interiores y para desempeñarse como oficial de navegación en buques cuyo arqueado bruto sea igual o menor a tres mil unidades (3.000 AB) que naveguen dentro de la zona señalada.
3. **Patrón de Segunda:** para desempeñarse como oficial de navegación en buques cuyo arqueado bruto sea igual o menor a ciento cincuenta unidades de Arqueado Bruto (150 AB) en aguas jurisdiccionales de la República. Para ejercer el mando de buques cuyo arqueado bruto sea igual o menor de cincuenta unidades (50 AB) de arqueado bruto en una circunscripción acuática, o buques pesqueros y de transporte

de productos agrícolas menores de veinticuatro metros (24 m) de eslora, en una circunscripción acuática.

4. **Patrón Artesanal:** para ejercer el mando de buques de tipo artesanal o primitivas, así como aquellas propias de las comunidades indígenas, campesinas y de pescadores ribereños, menores de veinticuatro metros (24 m) de eslora, en una circunscripción acuática específica.

20) LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN¹⁸⁷

TÍTULO II. DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN

Capítulo I. De la Seguridad de la Nación

Pueblos indígenas

Artículo 11. Los pueblos indígenas como parte integrante del pueblo venezolano, único, soberano e indivisible, participarán activamente en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación.

187 G.O. N°37.594 del 18-12-02



21) LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL¹⁸⁸

DECRETO N° 6.243 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Contingencias amparadas por el sistema

Artículo 17. El Sistema de Seguridad Social garantiza el derecho a la salud y las prestaciones por maternidad, paternidad, enfermedad, y accidentes cualquiera sea su origen, magnitud y duración, discapacidad, necesidades especiales, pérdidas involuntaria del empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda y hábitat, recreación, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia susceptible de previsión social que determine la ley. El alcance y desarrollo progresivo de los regímenes prestacionales contemplados en esta ley se regulará por las leyes especiales relativas a dichos regímenes.

En dichas leyes se establecerán las condiciones bajo las cuales los sistemas prestacionales otorgarán protección especial a las personas discapacitadas, indígenas, y a cualquier otra categoría de personas que por su situación particular así lo ameriten y a las amas de casa que carezcan de protección económica personal, familiar o social en general.

188 G.O. Ext. N° 5.891 del 31 -07-2008



22) LEY DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN¹⁸⁹

TÍTULO VIII. DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

Integración Cultural de los Pueblos Indígenas

Artículo 60. A objeto de facilitar la integración cultural del pueblo indígena que comparten territorios de dos (2) o más países, así como el derecho a la práctica de sus valores, usos y costumbres, el país se compromete a instrumentar el establecimiento de Convenios que coadyuven a la unidad cultural y al mantenimiento de sus formas de vida.

189 G.O.N° 37.944 del 24-05-2004



23) LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO¹⁹⁰

TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo I. De la Defensoría del Pueblo

Artículo 15. Competencias de la Defensoría del Pueblo. En el cumplimiento de sus objetivos, la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:

1. Iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o la interesada, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de asuntos de su competencia, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la presente Ley.
2. Interponer, adherirse o de cualquier modo intervenir en las acciones de inconstitucionalidad, interpretación, amparo, hábeas corpus, hábeas data, medidas cautelares y demás acciones o recursos judiciales, y cuando lo estime justificado y procedente, las acciones subsidiarias de resarcimiento, para la indemnización y reparación por daños y perjuicios, así como para hacer efectiva las indemnizaciones por daño material a las víctimas por violación de derechos humanos.
3. Actuar frente a cualquier jurisdicción, bien sea de oficio, a instancia de parte o por solicitud del órgano jurisdiccional correspondiente.
4. Mediar, conciliar y servir de facilitador en la resolución de conflictos materia de su competencia, cuando las circunstancias permitan obtener un mayor y más rápido beneficio a los fines tutelados.
5. Velar por los derechos y garantías de las personas que por cualquier causa hubieren sido privadas de libertad, recluidas, internadas, detenidas o que de alguna manera tengan limitada su libertad.
6. Visitar e inspeccionar libremente las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, así como cualquiera otra institución o empresa en la que se realicen actividades relacionadas con el ámbito de su competencia, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.
7. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.
8. Solicitar a las personas e instituciones indicadas en el artículo 7 de esta Ley, la información o documentación relacionada al ejercicio de sus funciones, sin que

¹⁹⁰ G.O. N° 37.995 del 05-08-2004

pueda oponérsele reserva alguna y, formular las recomendaciones y observaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

9. Denunciar ante las autoridades correspondientes al funcionario o funcionaria o particular que incumpliére con su deber de colaboración preferente y urgente, en el suministro de información o documentación requerida en ejercicio de las competencias conferidas en el numeral 8 de este artículo o que de alguna manera obstaculizare el acceso a los lugares contemplados en el numeral 6 de este artículo.
10. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con motivo del mal funcionamiento de los servicios públicos.
11. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del consumidor y el usuario.
12. Promover la suscripción, ratificación y adhesión de tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, así como promover su difusión y aplicación.
13. Realizar estudios e investigaciones con el objeto de presentar iniciativas de ley u ordenanzas, o formular recomendaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.
14. Promover, divulgar y ejecutar programas educativos y de investigación para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.
15. Velar por la efectiva conservación y protección del medio ambiente, en resguardo del interés colectivo.
16. Impulsar la participación ciudadana para vigilar los derechos y garantías constitucionales y demás objetivos de la Defensoría del Pueblo.
17. Ejercer las acciones a que haya lugar frente a la amenaza o violación de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
18. Las demás que establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Capítulo IV. De los Defensores Delegados o Defensoras Delegadas Especiales, Especiales Indígenas, Estadales y Municipales

Artículo 38. Defensorías Delegadas Especiales Indígenas. Se crea la Defensoría Delegada Especial Indígena en cada uno de los estados a que hace referencia

el numeral 4 de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que estará a cargo del Defensor Delegado o Defensora Delegada Especial Indígena, con el fin de promover, vigilar y defender los derechos de los pueblos indígenas, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, convenios y tratados internacionales y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 39. Designación del Defensor Delegado o la Defensora Delegada Especial Indígena. Para la designación del Defensor Delegado o Defensora Delegada Especial Indígena se requiere:

1. Las mismas condiciones de elegibilidad e incompatibilidad del Defensor o Defensora del Pueblo.
2. Contar con una amplia trayectoria en la lucha indígena, ser de reconocida honrabilidad y poseer amplios conocimientos de los mecanismos de defensa y protección de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas.
3. Ser postulado o postulada por los pueblos indígenas, reunidos en asamblea, según sus usos y costumbres.

Artículo 40. Nombramiento y Remoción. El nombramiento y la remoción de los Defensores Delegados Especiales o las Defensoras Delegadas Especiales Indígenas lo realizará el Defensor o Defensora del Pueblo, una vez oída la opinión de los pueblos indígenas reunidos en asamblea, cuyo procedimiento se especificará en el Reglamento Interno que a tal efecto se dictará.



24) LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN¹⁹¹

LEY REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN

Capítulo I. Disposiciones Generales

Objetivos generales

Artículo 3. Los objetivos generales de esta Ley son:

1. Garantizar que las familias y las personas en general cuenten con los mecanismos jurídicos que les permitan desarrollar en forma adecuada el rol y la responsabilidad social que les corresponde como usuarios y usuarias, en colaboración con los prestadores de servicios de divulgación y con el Estado.
2. Garantizar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad, conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales ratificados por la República en materia de derechos humanos y la ley.
3. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.
4. Procurar la difusión de información y materiales dirigidos a los niños, niñas y adolescentes que sean de interés social y cultural, encaminados al desarrollo progresivo y pleno de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física, el respeto a los derechos humanos, a sus padres, a su identidad cultural, a la de las civilizaciones distintas a las suyas, a asumir una vida responsable en libertad, y a formar de manera adecuada conciencia de comprensión humana y social, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, y personas de origen indígena y, en general, que contribuyan a la formación de la conciencia social de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.
5. Promover la difusión de producciones nacionales y producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.

¹⁹¹ G.O.N° 38.333 del 12-12-2005

6. Promover el equilibrio entre los deberes, derechos e intereses de las personas, de los prestadores de servicios de divulgación y sus relacionados.
7. Procurar la difusión de los valores de la cultura venezolana en todos sus ámbitos y expresiones.
8. Procurar las facilidades para que las personas con discapacidad auditiva puedan disfrutar en mayor grado de la difusión de mensajes.
9. Promover la participación activa y protagónica de la ciudadanía para hacer valer sus derechos y contribuir al logro de los objetivos consagrados en la presente Ley.

Idioma, lengua, identificación, intensidad de audio e Himno Nacional

Artículo 4. Los mensajes que se difundan a través de los servicios de radio y televisión serán en idioma castellano, salvo:

1. Cuando se trate de programas en vivo y directo, culturales y educativos, informativos, de opinión, recreativos o deportivos, y mixtos que estén en idiomas extranjeros y se utilice la traducción simultánea oral al castellano.
2. Cuando se trate de obras musicales.
3. Cuando se trate de términos de uso universal que no admitan traducción por su carácter técnico, científico, artístico, entre otros.
4. Cuando se mencionen marcas comerciales.
5. En cualquier otro caso autorizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la ley.

En el caso de los mensajes difundidos a través de los servicios de radio y televisión, especialmente dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, también serán de uso oficial los idiomas indígenas.

Los mensajes que sean difundidos a través de los servicios de televisión, con excepción de los servicios de televisión comunitarios de servicio público sin fines de lucro, deberán presentar subtítulos, traducción a la lengua de señas venezolana u otras medidas necesarias que garanticen la integración de personas con discapacidad auditiva, haciendo especial énfasis en los programas culturales y educativos e informativos.

Los prestadores de servicios de radio se identificarán durante la difusión de su programación anunciando la frecuencia y el nombre comercial de la estación, por lo menos cada treinta minutos. Los prestadores de servicios de televisión

colocarán el logotipo que los identifica en un borde de la pantalla, debiendo mantenerse durante la totalidad del tiempo de difusión de los programas y las promociones.

Los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarios de servicio público sin fines de lucro, adicionalmente deberán anunciar su carácter comunitario.

Los prestadores de servicios de difusión por suscripción, al menos, deben cumplir esta disposición en el canal informativo.

Los programas, publicidad, propaganda y promociones, conservarán en todo momento el mismo nivel de intensidad de audio, establecido por las normas que al efecto dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Los prestadores de servicios de radio y televisión deben difundir al comienzo y cierre de su programación diaria, la música y letra del Himno Nacional, haciendo mención de los autores de la letra y música. En caso de tener una programación durante las veinticuatro horas del día, deberán difundirlo a las seis antemeridiano y a las doce postmeridiano. Durante las fechas patrias, adicionalmente, deberán difundirlo a las doce meridiano. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción cumplirán con esta disposición, al menos, en el canal informativo.

En el caso de los prestadores de servicios de radio y televisión ubicados en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, deberán difundir el Himno Nacional, al menos, tres veces al día.

Democratización en los servicios de radio y televisión

Artículo 14. Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir, durante el horario todo usuario, un mínimo de tres horas diarias de programas culturales y educativos, informativos o de opinión y recreativos dirigidos especialmente a niños, niñas y adolescentes, presentados acordes con su desarrollo integral, con enfoque pedagógico y de la más alta calidad. En la difusión de estos programas se deberá privilegiar la incorporación de adolescentes como personal artístico o en su creación o producción.

Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir diariamente, durante el horario todo usuario, un mínimo de siete horas de programas de

producción nacional, de las cuales un mínimo de cuatro horas será de producción nacional independiente. Igualmente, deberán difundir diariamente, durante el horario supervisado, un mínimo de tres horas de programas de producción nacional, de los cuales un mínimo de una hora y media será de producción nacional independiente. Quedan exceptuados de la obligación establecida en el presente párrafo los prestadores de servicios de radiodifusión sonora y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro.

En las horas destinadas a la difusión de programas de producción nacional independiente, los prestadores de servicios de radio o televisión darán prioridad a los programas culturales y educativos e informativos.

No se considerarán para el cálculo de las horas exigidas de programas de producción nacional y producción nacional independiente, aquellos que sean difundidos con posterioridad a los dos años siguientes del primer día de su primera difusión. De igual forma, no se considerará para el cálculo de las horas de producción nacional independiente, los programas realizados por productores independientes no inscritos como tales por ante el órgano rector en materia de comunicación e información, en todo caso, estos programas serán considerados como producción nacional.

En ningún caso, un mismo productor nacional independiente podrá ocupar más de veinte por ciento del período de difusión semanal que corresponda a la producción nacional independiente de un mismo prestador de servicios de radio o televisión.

El ciento por ciento de la propaganda difundida por los prestadores de servicios de radio o televisión, deberá ser de producción nacional, salvo las obligaciones derivadas de tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir al menos un ochenta y cinco por ciento de publicidad de producción nacional.

La publicidad, propaganda o promociones deberán ser realizadas por los profesionales calificados y afines, de acuerdo con las leyes vigentes. Los servicios de radiodifusión sonora y televisión comunitarios de servicio público, sin fines de lucro, quedan exceptuados de estas exigencias.

Durante los horarios todo usuario y supervisado, los servicios de radio o televisión que difundan obras musicales, deberán destinar a la difusión de obras musicales venezolanas, al menos un cincuenta por ciento de su programación musical diaria.

En los casos de los servicios de radio o televisión ubicados en los estados y municipios fronterizos del territorio nacional y aquellos que se encuentren bajo la administración de órganos o entes del Estado, el porcentaje de obras musicales venezolanas será, al menos, de un setenta por ciento, sin perjuicio de poder ser aumentado a través de las normas que a tal efecto se dicten.

Al menos un cincuenta por ciento de la difusión de obras musicales venezolanas, se destinará a la difusión de obras musicales de tradición venezolana, en las cuales se deberá evidenciar, entre otros:

- a. La presencia de géneros de las diversas zonas geográficas del país.
- b. El uso del idioma castellano o de los idiomas oficiales indígenas.
- c. La presencia de valores de la cultura venezolana.
- d. La autoría o composición venezolanas.
- e. La presencia de intérpretes venezolanos.

La determinación de los elementos concurrentes y los porcentajes de cada uno de éstos será establecido por las normas que a tal efecto se dicten. Al difundir las obras musicales venezolanas se deberán identificar sus autores, autoras, intérpretes y género musical al cual pertenecen.

Durante los horarios todo usuario y supervisado, los servicios de radio o televisión que difundan obras musicales extranjeras, deberán destinar al menos un diez por ciento de su programación musical diaria, a la difusión de obras musicales de autores, autoras, compositores, compositoras o intérpretes de Latinoamérica y del Caribe.

Los servicios de radio o televisión, podrán retransmitir mensajes de otros prestadores de servicios de radio o televisión, previa autorización de éstos, informando de ello a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Al comienzo y al final de la retransmisión, se deberá anunciar su procedencia y la autorización concedida. En ningún caso las retransmisiones serán consideradas producción nacional o

producción nacional independiente, ni podrán exceder el treinta por ciento de la difusión semanal.

Consejo de Responsabilidad Social

Artículo 21. Se crea un Consejo de Responsabilidad Social integrado por un representante principal y su respectivo suplente, por cada uno de los organismos y organizaciones siguientes: el Instituto Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, un representante de las organizaciones sociales juveniles, un representante de las iglesias, un representante de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales, un representante de las escuelas de sicología de las universidades nacionales, dos representantes de las organizaciones de usuarios y usuarias inscritas en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, un representante de las organizaciones sociales relacionadas con la protección de niños, niñas y adolescentes, un representante de los prestadores de servicios de radio privada, un representante de los prestadores de servicios de televisión privada, un representante de los prestadores de servicios de radio pública, un representante de los prestadores de servicios de televisión pública, un representante de los prestadores de los servicios de radio-difusión comunitarias de servicio público, sin fines de lucro, un representante de los prestadores de televisión comunitarias de servicio público, sin fines de lucro, un representante de los prestadores de servicios de difusión por suscripción, un representante de los y las periodistas, un representante de los locutores y las locutoras, un representante de los anunciantes, un representante de los trabajadores de radio y televisión, un representante de los productores nacionales independientes inscritos en el órgano rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional, un representante de los pueblos y comunidades indígenas, un representante de las organizaciones sociales vinculadas a la cultura, un representante de las escuelas de educación mención preescolar, y un representante de las comunidades educativas del Ministerio de Educación y Deportes.

La representación de los integrantes que no provengan de los organismos y órganos del Estado, será decidida en asamblea de cada sector convocada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para tal fin, de conformidad con las

normas técnicas respectivas para asegurar la representatividad de los miembros a ser elegidos. Los suplentes llenarán las faltas temporales de sus respectivos principales. En el caso de la representación indígena, se designará de acuerdo con sus usos, costumbres y organizaciones legalmente constituidas.

El Directorio de Responsabilidad Social consultará en forma previa al Consejo de Responsabilidad Social cuando tenga que decidir sobre las materias de su competencia. El silencio del Consejo de Responsabilidad Social se entenderá positivo.

Capítulo VII. Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Sanciones

Artículo 28. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, se podrán imponer sanciones de cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos, multas, suspensión de la habilitación administrativa, y revocatoria de la habilitación administrativa y de la concesión.

2. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con la cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos, cuando:
 - a. Incumpla con la obligación de difundir el Himno Nacional, previsto en el artículo 4 de esta Ley.
 - b. Incumpla con la obligación de difundir los mensajes en idioma castellano o idiomas indígenas, según lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.



25) LEY RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT¹⁹²

DECRETO N° 6.072 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT.

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto de esta Ley

Principios del hábitat de la Organización de Naciones Unidas

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en la presente Ley persiguen lograr asentamientos humanos más seguros, saludables, habitables, equitativos, sostenibles y productivos, aprovechando sus potencialidades, preservando su diversidad, mejorando el nivel de su calidad de vida, impulsando su desarrollo sostenible, combatiendo el deterioro de sus condiciones, protegiendo eficazmente a los grupos vulnerables y desfavorecidos y a los pueblos indígenas, tomando en cuenta sus patrones de asentamiento y diseño de viviendas, equilibrando la relación campo-ciudad, haciendo más atractivas las zonas rurales, ampliando la oferta de vivienda asequible, promoviendo la creación de entornos salubres, satisfaciendo progresivamente el derecho a la vivienda, adoptando la estrategia de habilitación, fortaleciendo capacidades, conocimientos y tecnología, conservando y mejorando los valores patrimoniales y movilizandorecursos nacionales e internacionales para un financiamiento adecuado, basándose en los principios internacionales de asentamientos humanos equitativos, erradicación de la pobreza, desarrollo sostenible, calidad de vida, familia -unidad básica de la sociedad constructora de asentamientos-, participación comunitaria, asociación, solidaridad, cooperación, cogestión, asistencia y salvaguarda de los intereses de las generaciones futuras.

192 G.O. Ext. N° 5.889 del 31 -07-2008

Capítulo III. De los objetivos de la ley

Derecho a la vivienda y hábitat dignos

Artículo 12. Toda persona tiene derecho a acceder a una vivienda y hábitat dignos a partir de un tratamiento con criterio de justicia y equidad. Es deber del Estado brindar protección especial a las personas o familias que no tengan ingresos, de menores recursos o de mayor necesidad, así como proteger a los sectores sociales vulnerables, en razón de la edad, situación de discapacidad y condición de salud. Igualmente, adoptará medidas orientadas a garantizar este derecho a los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo IV. Del sector público y sus componentes

Sección primera: del Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat

Del gabinete de coordinación vinculado al hábitat

Artículo 48. El Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat contará con un gabinete de coordinación conformado por representantes de todos los sectores vinculados al hábitat, que garantice la definición de una política coherente de desarrollo urbano, de desarrollo rural y de desarrollo indígena del Estado y, que permita la adecuada coordinación de los lineamientos y acciones que se realicen desde cada uno de estos sectores.

TÍTULO V. EL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE VIVIENDA Y HÁBITAT

Capítulo III. De la vivienda

Parámetros de la vivienda y hábitat dignos

Artículo 235

3. Implantación física de la vivienda en el medio rural o en las comunidades indígenas. El diseño de las edificaciones deberá adaptarse a las condiciones locales, características socioculturales y a las tradiciones constructivas, respetando las especificaciones técnicas que garanticen una vivienda y hábitat dignos.

Capítulo V. De la elegibilidad para la asistencia habitacional

Los beneficiarios de asistencia habitacional

Artículo 248. A los fines de esta Ley son beneficiarios de la asistencia habitacional del Estado, todos los ciudadanos, las ciudadanas, las familias y las comunidades, inscritas en el Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios; debidamente registrados en el Sistema de Seguridad Social, a través del Sistema de Información de Seguridad Social y que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. Son sujetos de protección especial:

1. Las comunidades indígenas.
2. Los damnificados, independientemente de sus niveles de ingresos.
3. Las ciudadanas y ciudadanos mayores de sesenta años de edad.
4. Las mujeres solas o los hombres solos, que ejerzan la jefatura de familia, con ingreso per cápita mensual de hasta un máximo de tres salarios mínimos urbanos.
5. Las ciudadanas, ciudadanos y las familias que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y tengan un ingreso promedio per cápita mensual menor a dos salarios mínimos urbanos.

Los límites de los ingresos establecidos para ser beneficiario de la protección especial, podrán ser modificados mediante Resolución del Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, en atención al análisis y evaluación de la situación socioeconómica del ingreso familiar.



26) LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL¹⁹³

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

Título II. De los municipios y otras Entidades Locales

Capítulo I. De la creación, fusión y segregación de municipios

Artículo 11. Los municipios indígenas serán creados, previa solicitud de los pueblos y comunidades u organizaciones indígenas, formuladas ante el respectivo Consejo Legislativo, atendiendo a las condiciones geográficas, poblacionales, elementos históricos y socioculturales de estos pueblos y comunidades.

Capítulo V. De la diversidad de regímenes

Artículo 47. La legislación municipal que desarrollen los Consejos Legislativos y los concejos municipales, deberá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los municipios, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes; así como las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración democrática que corresponda a los municipios indígenas y a los municipios con población indígena, de acuerdo a la naturaleza del gobierno local y las características de la entidad federal respectiva.

Artículo 49. Los pueblos indígenas, sus comunidades y organizaciones participarán en la formación, instrumentación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 50. El Municipio Indígena es la organización del régimen de gobierno y administración local, mediante la cual los pueblos y comunidades indígenas definen, ejecutan, controlan y evalúan la gestión pública de acuerdo a los planes previstos en su jurisdicción territorial, tomando en cuenta la organización social,

193 G.O.N° 39.163 del 22 -04-2009

política y económica, cultural, usos y costumbres, idiomas y religiones, a fin de establecer una administración municipal que garantice la participación protagónica en el marco de su desarrollo sociocultural. La organización municipal de los municipios indígenas será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

Artículo 51. Los pueblos y comunidades indígenas deberán tener participación política en los municipios en cuya jurisdicción esté asentada su comunidad y, en tal sentido, debe garantizarse la representación indígena en el Concejo Municipal y en las Juntas Parroquiales. En los municipios indígenas, los aspirantes al cargo de elección popular de alcaldes o alcaldesas, de concejales o concejalas e integrantes de juntas parroquiales, se elegirán de conformidad con los usos y costumbres de cada pueblo y comunidad indígena, atendiendo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las leyes que regulan la materia electoral indígena.

TÍTULO III. DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTIDADES LOCALES

Capítulo I. Competencia de los municipios

Artículo 67. Las competencias de los municipios con población predominantemente indígena se ejercerán con respeto a los usos y costumbres de cada comunidad.

TÍTULO V. DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Capítulo II. De los bienes y obligaciones municipales

Artículo 132. Los bienes de dominio público son:

1. **Los ejidos.** Se exceptúan las tierras correspondientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo III. De los ejidos

Artículo 146. Los ejidos son bienes del dominio público destinados al desarrollo local. Sólo podrán enajenarse para construcción de viviendas o para usos productivos de servicios y cualquier otro de interés público, de acuerdo con los planes de ordenación urbanística y lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales.

Son también ejidos los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio, que no tengan dueño, sin menoscabo de los legítimos derechos de terceros válidamente constituidos. Igualmente, se consideran ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana. Se exceptúan las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas.

TÍTULO VI. DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA EN LA GESTIÓN LOCAL

Capítulo II. De los medios de participación

Artículo 276. Los municipios con población predominantemente indígena determinarán sus medios de participación, en conformidad con su especificidad cultural. En los municipios donde existan comunidades indígenas, deberán respetarse sus valores, identidad étnica y sus tradiciones, en lo referente a la participación de la comunidad en las decisiones de interés colectivo.



27) LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO¹⁹⁴

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Capítulo II. De la Rectoría

Del Directorio

Artículo 30. El Directorio del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores estará integrado por el Presidente o Presidenta del Instituto, designado por el Presidente o Presidenta de la República, un o una representante del Ministerio con competencia en materia de trabajo, un o una representante del Ministerio con competencia en materia de turismo, un o una representante del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, un o una representante de las comunidades y organizaciones indígenas, un o una representante de las organizaciones sindicales más representativas, un o una representante de las organizaciones empresariales más representativas y un o una representante de las cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio. Cada uno de los representantes ante el Directorio tendrá su respectivo suplente.

Los miembros principales y suplentes del Directorio deberán ser venezolanos o venezolanas, de comprobada solvencia moral y experiencia profesional en materia de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social. En el caso de los representantes de las organizaciones sindicales y de las cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, estos requisitos se ajustarán en consonancia a su experiencia laboral y trayectoria.

194 G.O.N° 38.236 del 26-07-2005

La remoción del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores corresponde al Presidente o Presidenta de la República.

De su integración y designación

Artículo 37. El Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo estará integrado por un Presidente o Presidenta; un o una representante de cada uno de los Ministerios con competencia en materia de salud, trabajo, ambiente, producción y comercio, turismo y recreación, educación, planificación, y ciencia y tecnología; dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas; dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas; dos representantes de las cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio; un o una representante de las organizaciones de las comunidades organizadas vinculadas al componente de prevención, seguridad y salud laboral; un o una representante de los pueblos, organizaciones y comunidades indígenas; un o una representante de las organizaciones de las comunidades organizadas vinculadas al componente de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social; un o una representante de las instituciones de educación superior con programas relativos a la prevención, seguridad y salud laboral; un o una representante de las instituciones de educación superior con programas relativos a la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social; dos representantes de las organizaciones de trabajadores y trabajadoras con discapacidad más representativas del área; dos representantes de las organizaciones de profesionales y técnicos más representativas del área; un o una representante designado por cada Consejo Estatal y un o una representante designado por cada Consejo Sectorial. Cada uno de los miembros principales tendrá su respectivo suplente.

El Reglamento de la presente Ley establecerá mecanismos de rotación de la representación de los consejos a fin de garantizar una equilibrada participación de los actores sociales.

El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales previsto en esta Ley, actuará como Secretaria o Secretario Técnico.

Los integrantes del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán ser especialistas o personas con demostrada competencia en el campo objeto del mismo y sus funciones son ad honórem.

El Presidente o Presidenta de la República designará en Consejo de Ministros, al Presidente o Presidenta y demás miembros del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, propuestos por los respectivos órganos, entes e instituciones que lo componen. Asimismo, podrá incorporar nuevos miembros representantes de otros despachos ministeriales, institutos, asociaciones de carácter público o privado, o asociaciones gremiales, cuando así lo requieran circunstancias de orden científico, técnico o sociales.



28) LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN¹⁹⁵

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Protección de los conocimientos tradicionales

Artículo 9. El Ministerio de Ciencia y Tecnología apoyará a los organismos competentes por la materia, en la definición de las políticas tendientes a proteger y garantizar los derechos de propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales.

195 G.O.N° 38.242 del 03-08-2005



29) LEY DE SERVICIOS SOCIALES¹⁹⁶

TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES

Capítulo I. Derechos y deberes de las personas protegidas por esta Ley

Derechos de las personas protegidas por esta Ley

Artículo 9. El Estado garantiza a las personas amparadas por esta Ley, los derechos humanos sin discriminación, los derechos de carácter civil, su nacionalidad y ciudadanía, los derechos políticos, los derechos sociales y de la familia, los derechos culturales y educativos, los derechos económicos, los derechos ambientales y los derechos de los pueblos indígenas, en los términos y condiciones establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República.

El Estado, las familias y la sociedad, se integrarán corresponsablemente, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas protegidos por esta Ley, mediante su incorporación efectiva a programas, servicios y acciones que faciliten, de acuerdo a sus condiciones, el acceso a la educación, el trabajo de calidad, la salud integral, la vivienda y hábitat dignos, la participación y el control social, la asistencia social, las asignaciones económicas según sea el caso, la asistencia jurídica y la participación en actividades recreativas, culturales y deportivas.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas protegidas por esta Ley.

Capítulo II. Deberes de coordinación y cooperación de organismos públicos y privados

Coordinación para la participación de los pueblos indígenas

Artículo 21. El Estado coordinará conjuntamente con los pueblos indígenas la organización y participación de los pueblos indígenas, en la formulación de propuestas locales y en la especificidad de servicios sociales que demanden los pueblos indígenas afectados por la marginalidad social, de acuerdo a sus

196 G.O.N° 38.270 del 12 -09-2005

características, patrones culturales, modos y estilos de vida, usos y costumbres, así como modos de organización, basados en sus redes de apoyo y solidaridad social, con el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas.

Promoción al empleo

Artículo 26. El Ministerio con competencia en materia de trabajo, debe implementar los programas necesarios, a efecto de promover empleos para las personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas indígenas, conforme a su voluntad, capacidades y competencias, sin más restricciones que sus limitaciones físicas o mentales.

TÍTULO III. DE LA PROTECCIÓN Y PRESTACIONES A LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR ESTA LEY

Capítulo II. De las prestaciones

Sección primera: de las asignaciones económicas

Derecho a las asignaciones económicas

Artículo 32. Tienen derecho a las asignaciones económicas previstas en esta Ley, los adultos y las adultas mayores en estado de necesidad y con ausencia de capacidad contributiva, las personas menores de sesenta años de edad que se encuentren en estado de necesidad y que no estén integradas a un grupo familiar o con discapacidad total, las familias en situaciones de desprotección económica, amas de casa y pueblos indígenas en estados de necesidad, cuya situación haya sido calificada y certificada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Acceso de los pueblos indígenas a las asignaciones económicas

Artículo 43. Las personas en estado de necesidad de los pueblos indígenas, recibirán una asignación económica entre un mínimo de sesenta por ciento (60%) y un máximo de ochenta por ciento (80%) del salario mínimo urbano vigente. A los efectos de esta Ley podrá considerarse a las personas de los pueblos indígenas como adulto o adulta mayor a los cincuenta años de edad, de acuerdo a las expectativas de vida y particularidades de cada pueblo indígena.

Sección segunda: prestaciones en servicios y en especies

Prestaciones asistenciales para los pueblos indígenas

Artículo 67. En atención al respeto a la vida y cultura de los pueblos indígenas, su organización social, usos y costumbres, idiomas, religiones, modos y estilos de vida, el Instituto Nacional de Servicios Sociales promoverá la implementación de servicios sociales tomando en cuenta sus prácticas y culturas, para ello deberá:

1. Reconocer y respetar su medicina tradicional y las terapias complementarias con sujeción a principios bioéticos.
2. Adaptar las prestaciones asistenciales en servicios y en especies a los usos, costumbres y culturas de las comunidades indígenas.
3. Entrenar al personal destinado a atender a las comunidades indígenas, bajo los preceptos de respeto a estas comunidades en cumplimiento del principio constitucional de que República Bolivariana de Venezuela es un país multiétnico y pluricultural.

TÍTULO IV. DE LA RECTORÍA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo II. Del Instituto Nacional de Servicios Sociales

Directorio

Artículo 71. La máxima dirección y administración del Instituto Nacional de Servicio Sociales, estará a cargo de un Directorio integrado por once miembros: el Presidente o Presidenta del Instituto, un o una representante del órgano rector del Sistema de la Seguridad Social, un o una representante del Ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, un o una representante del Ministerio con competencia en materia de salud, un o una representante del Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, un o una representante del Ministerio con competencia en materia de educación y deporte, un o una representante de la Defensoría del Pueblo, un o una representante de las organizaciones sociales de los adultos y adultas mayores, un o una representante de las organizaciones sociales de las amas de casa, un o una representante de las comunidades y pueblos indígenas, y un o una representante de las organizaciones sociales de las personas

con discapacidad. Cada uno de los representantes del Directorio tendrá su respectivo suplente.

Los miembros principales y suplentes del Directorio deben ser venezolanos o venezolanas, de comprobada solvencia moral y experiencia en materia vinculada con el área social.

La designación y remoción del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Servicios Sociales corresponde al Presidente o Presidenta de la República. El Reglamento definirá el mecanismo de selección de los representantes de las organizaciones sociales, gremiales y comunitarias.

Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por un período de tres años, prorrogable por un período adicional de igual duración.

El Directorio sesionará ordinariamente una vez cada quince días, y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o Presidenta o a solicitud, de por lo menos cinco de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

TÍTULO V. DE LA CONSULTA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Capítulo I. Del Consejo Nacional de Servicios Sociales

Integración del Consejo Nacional de Servicios Sociales

Artículo 85. El Consejo Nacional de Servicios Sociales estará integrado por el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Servicios Sociales, quien lo presidirá, un o una representante del Ministerio con competencia en servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, un o una representante de las instituciones privadas de atención a las personas protegidas por esta Ley, un o una representante de las instituciones de derechos humanos, que presten atención a las personas protegidas por esta Ley, un o una representante de las instituciones académicas que formen profesionales vinculados a esta área, un o una representante de las organizaciones de adultos y adultas mayores, un o una representante de las organizaciones de amas de casa, un o una representante de

las organizaciones de personas con discapacidad, un o una representante de las organizaciones de los pueblos indígenas, dos representantes de las Asambleas de Comités Comunitarios de Servicios Sociales. Cada uno de los miembros principales tendrá su respectivo suplente; y el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Servicios Sociales designará al Secretario Técnico del Consejo.

Los integrantes del Consejo Nacional de Servicios Sociales deben ser venezolanos o venezolanas, de comprobada solvencia moral y con experiencia en el desarrollo de políticas, planes y programas sociales. La participación de los miembros del Consejo será ad honórem.



30) LEY ORGÁNICA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO Y EL CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS¹⁹⁷

TÍTULO III. DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, COMUNES Y MILITARES Y DE LAS PENAS.

Capítulo I. Delitos comunes

Circunstancias agravantes.

Artículo 46. Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico en todas las modalidades previstas en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley, cuando sea cometido:

1. En niños y adolescentes, en minusválidos por causas mentales o físicas o indígenas

TÍTULO V. PREVENCIÓN INTEGRAL SOCIAL

Capítulo II. Prevención integral social en materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, alcohol y tabaco.

Programas fronterizos especiales.

Artículo 104. El Poder Ejecutivo Nacional, en coordinación con el Poder Público de los estados, creará en los estados fronterizos de Zulia, Táchira Apure, Amazonas, Barinas, Bolívar, y Delta Amacuro sistemas de seguridad especiales para prevenir, controlar, controlar, detectar y reprimir el tráfico de drogas. En Delta Amacuro, dada las condiciones especiales del Delta, creará un sistema integral de inteligencia, prevención y persecución contra el tráfico de drogas integrado por la Armada, la Guardia Nacional, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalística y el Ministerio Público, los cuales constituirán una Fuerza de Tareas Especiales para control y vigilancia de los ríos y caños que lo constituyen. A tal fin, se diseñará y aplicará un plan operativo de seguridad y defensa en ese espacio geográfico, asegurando atención prioritaria a los principios de seguridad de la

¹⁹⁷ G.O. N° 38.337 de 16-12-2005

nación, conforme al artículo 327 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para evitar que el Delta dada su vulnerabilidad, se convierta en una zona preferente para la actividades del tráfico de drogas y asiento de corrupción de la sociedad civil y las instituciones de ese estado fronterizo, incluyendo la protección del hábitat de los pueblos indígenas allí asentados. En la Sierra de Perijá, el Ejecutivo Nacional, en coordinación con el estatal, elaborará un programa de desarrollo integral alternativo y un subprograma agroindustrial preservando la ecología de la zona y pondrá en funcionamiento la Red de Telecomunicaciones contra Operaciones de Desvío en las Zonas fronterizas.

TÍTULO XIII. DISPOSICIONES FINALES

Cuarta. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, aquellos grupos indígenas reducidos, claramente determinados por las autoridades competentes, que hayan venido consumiendo tradicionalmente el yopo en ceremonias mágico-religiosas.

31) LEY DE LOS CONSEJOS COMUNALES¹⁹⁸

Capítulo I. Disposiciones Generales

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Ley se entiende:

2. **Comunidades Indígenas:** son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicados en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.
4. **Base poblacional de la comunidad:** A los efectos de la participación protagónica, la planificación y la gobernabilidad de los Consejos Comunales, se asumen como referencias los criterios técnicos y sociológicos que señalan que las comunidades se agrupan en familias, entre doscientos (200) y cuatrocientos (400) en el área urbana y a partir de veinte (20) familias en el área rural y a partir de diez (10) familias en las comunidades indígenas. La base poblacional será decidida por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de acuerdo con las particularidades de cada comunidad, tomando en cuenta las comunidades aledañas.

Capítulo III. Constitución del Consejo Comunal

De la elección, duración y carácter del ejercicio de las y los integrantes del Consejo Comunal

Artículo 12. Los voceros y voceras de los comités de trabajo, así como las y los integrantes de los órganos económico-financiero y de control, serán electos y electas en votaciones directas y secretas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. Quienes se postulen no podrán ser electos en más de un órgano del Consejo Comunal, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. El carácter de su ejercicio es ad honórem.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán los órganos de los Consejos Comunales, de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones, y por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

¹⁹⁸ Gaceta Oficial N° 5.806 Extraordinario 10-04-06



31) LEY ORGÁNICA DE IDENTIFICACIÓN¹⁹⁹

Capítulo II. De la identificación de los ciudadanos y ciudadanas

Órganos competentes para expedir documentos de identificación

Artículo 9. Los órganos competentes para expedir documentos de identificación son los siguientes:

1. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral.
2. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con competencia en materia de identificación de los habitantes de la República, y sus dependencias destinadas para tal fin.
3. Las alcaldías, conforme a las atribuciones que les asigne el Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral.
4. El Servicio de Identificación Indígena.
5. El ministerio con competencia en relaciones exteriores.

CAPÍTULO III. DE LA IDENTIFICACIÓN INDÍGENA

Del Otorgamiento de los Documentos de Identificación a los Indígenas.

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de Identificación de los habitantes de la República, tomando en cuenta la organización sociocultural de los diferentes pueblos y comunidades indígenas, garantizará la obtención de la cédula de identidad a los indígenas bajo los principios de simplicidad, gratuidad, transparencia, igualdad, celeridad, responsabilidad social, publicidad, no discriminación y eficacia. En el caso de expedición de pasaporte, éste deberá estar exento de pago alguno para su emisión.

Inscripción en el Registro Civil de niños, niñas y adolescentes Indígenas

Artículo 12. Los niños, niñas y adolescentes indígenas serán inscritos ante el Registro Civil por sus padres, sus representantes o responsables.

199 G.O. N° 38.458 del 14 -06 -2006

En caso de que el niño, niña y adolescente indígena no hubiera nacido en una institución hospitalaria, el presentante podrá realizar la inscripción en el Registro Civil prescindiendo del certificado de nacimiento expedido por los centros hospitalarios, pero deberá la inscripción conjuntamente con dos testigos mayores de edad y miembros de la comunidad indígena a la cual representen, indicando expresamente lugar de nacimiento, hora, día, año y cualquier otra circunstancia relevante a los fines de la inscripción.

Inscripciones de mayores de edad indígena

Artículo 13. Los indígenas mayores de edad serán inscritos en el Registro Civil, a solicitud del interesado, quien se hará acompañar en el acto de presentación con la autoridad legítima o la persona que, según los usos y costumbres, represente al pueblo o comunidad indígena a la cual pertenezca, y dos miembros de la misma, quienes como testigos del acto darán fe de la filiación declarada, indicando expresamente lugar de nacimiento, hora, día, año y cualquier otra circunstancia relevante a los fines de la inscripción.

Respeto a los idiomas y atuendos indígenas

Artículo 14. Se expedirá la partida de nacimiento y la cédula de identidad en el idioma castellano y en el idioma del pueblo o comunidad a la cual corresponda, así como cualquier otro documento de identificación de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, respetando los nombres y apellidos propios de sus idiomas. Asimismo, no se les obligará a fotografiarse con una vestimenta distinta a la que corresponde a sus usos, costumbres y tradiciones.

Del servicio de identificación indígena

Artículo 15. Con el objeto de optimizar el proceso de identificación de la población indígena, el Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con competencia en materia de identificación de los habitantes de la República, implementará un servicio de identificación con carácter permanente, orientado a facilitar la cedulação masiva de estas comunidades, en coordinación con el órgano competente en materia de Registro Civil.

Capítulo IV. De la Cédula de Identidad

Contenido

Artículo 19. La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del ministerio con competencia en materia de identificación de los habitantes de la República, otorgará las cédulas de identidad.

Éstas contendrán las especificaciones siguientes:

1. Apellidos y nombres.
2. Fecha de nacimiento.
3. Estado civil.
4. Fotografía a color.
5. Firma e impresión dactilar del pulgar derecho de su titular y, en su defecto, del pulgar izquierdo.
6. Firma del funcionario autorizado.
7. Número que se le asigne.
8. Nacionalidad y término de permanencia autorizada a su titular en el país, cuando se trate de extranjero o extranjera.
9. En el caso de la cedulación indígena, incluir en la cédula de identidad, el pueblo o comunidad indígena a la cual pertenece.
10. Fecha de expedición y de vencimiento.
11. Cualquier otra disposición aprobada por el Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con competencia en materia de identificación de los habitantes de la República, que garantice el otorgamiento de un documento de identificación seguro, eficiente y que facilite la identificación del ciudadano o ciudadana y el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales.

De existir el impedimento para firmar o estampar las impresiones dactilares del titular, se hará constar en este documento.

Documento supletorio

Artículo 23. El otorgamiento de la cédula de identidad a los venezolanos o venezolanas por nacimiento que no posean partida de nacimiento, se realizará con la presentación de la sentencia definitivamente firme del tribunal competente que supla dicho documento, previa inserción en el Registro Civil, salvo los casos previstos en el Capítulo III de esta Ley, relativo a la identificación indígena.

Dicho procedimiento por ante el tribunal y el Registro Civil deberá ser gratuito y expedito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Hasta tanto se dicte el Reglamento de esta Ley, se mantendrá vigente el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Identificación, para la identificación de los indígenas, creado mediante Decreto N° 2.686, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.817, de fecha 13 de noviembre de 2003, salvo que contradiga esta Ley.

32) REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE IDENTIFICACIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INDÍGENAS²⁰⁰

DECRETO 2686 MEDIANTE EL CUAL SE DICTA UN REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE IDENTIFICACIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INDÍGENAS.

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 87 y en el primer aparte del artículo 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la ley Orgánica de Identificación, 56, 119 y 121 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros,

Dicta

El siguiente

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de identificación, para la identificación de los indígenas.

Artículo 1. Todo indígena tiene derecho a la identificación, mediante el otorgamiento de un medio de identificación desde el momento de su nacimiento, expedido por el órgano competente en esta materia.

Artículo 2. Todo indígena tiene derecho a mantener su identidad étnica y cultural y a la autoidentificación individual y colectiva por parte del pueblo o comunidad indígena a la cual pertenezca, entendida ésta como la conciencia de una persona o grupo de pertenecer a un determinado pueblo originario.

Artículo 3. Todo indígena tiene derecho a ser inscrito en el Registro Civil y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad étnica, de conformidad con la Ley y lo dispuesto en este Reglamento.

200 G.O. N° 37.817 del 13-11-2003

Artículo 4. El derecho a la autoidentificación de los indígenas debe ser respetado por todos los ciudadanos, así como el derecho a la autoidentificación por parte de las autoridades competentes, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Artículo 5. Los procedimientos para el otorgamiento de los documentos de identificación de los indígenas se regirán por los principios de gratuidad, transparencia, igualdad, celeridad, responsabilidad social, publicidad, no discriminación y eficacia. Todos los funcionarios públicos que intervengan en ellos deberán actuar de conformidad con dichos principios.

Los funcionarios públicos competentes en materia de identificación y Registro Civil de las personas deberán prestar especial atención a las peticiones de los indígenas, y brindarles una respuesta oportuna, de conformidad con la Ley y el presente reglamento.

Artículo 6. Los niños, niñas y adolescentes indígenas deberán ser inscritos en el Registro Civil llevado por la primera autoridad civil del municipio correspondiente al lugar donde se encuentre el pueblo o la comunidad indígena a la cual pertenezca, por sus padres, representante o responsable.

Sólo en los casos en que el nacimiento no hubiere ocurrido en una institución pública de salud, podrá efectuarse la inscripción en el Registro Civil prescindiendo del certificado de nacimiento expedido por la máxima autoridad de la institución pública de salud. En este caso, el representante realizará la inscripción conjuntamente con dos (2) testigos mayores de edad y miembros de la comunidad indígena a la que pertenezcan quienes darán fe de la filiación declarada, y la pertenencia de dicho indígena a la comunidad indígena a la cual representen indicando expresamente el lugar del nacimiento, la hora, el día y el año, y cualquier otra circunstancia relevante a los fines de la inscripción.

En el caso de que el niño, niña o adolescente indígena hubiere nacido en una institución pública de salud, se seguirá lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sin perjuicio de la remisión del acta de nacimiento a la Comisión de Registro Civil y Electoral por parte de la primera autoridad civil municipal respectiva.

Artículo 7. En el asentamiento de actas de Registro Civil de niños, niñas y adolescentes indígenas las autoridades competentes de conformidad con la Ley,

deberán respetar los nombres, apellidos y toponimias indígenas, y en ningún caso podrán modificarlos, alterarlos o cambiarlos. En caso de cometer un error de transcripción o de alteración en el asentamiento, el mismo funcionario que elaboró el acta deberá de oficio, y de inmediato, hacer la corrección de conformidad por lo expresado por el padre, madre, representante o responsable indígena, sin perjuicio de los recursos que le otorgue la Ley al afectado y de las responsabilidades previstas en la Ley para los funcionarios que incurran en dicho error. A estos efectos, la primera autoridad civil del municipio deberá velar por el cabal cumplimiento de esta disposición, de conformidad con los lineamientos y normativas dictadas en la Comisión de Registro Civil y Electoral.

Artículo 8. El acta o partida de nacimiento otorgada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior será válida ante cualquier autoridad pública, y constituye el presupuesto necesario para la emanación de la cédula de identidad por parte de la Oficina Nacional de Identificación del Ministerio del Interior y Justicia.

Artículo 9. Los indígenas mayores de edad serán inscritos en el Registro Civil llevado por la primera autoridad civil del municipio correspondiente al lugar donde se encuentre el pueblo o la comunidad indígena, previa solicitud oral del interesado, quien se hará acompañar en el acto de presentación por la persona que, según los usos y costumbres indígenas, represente al pueblo o comunidad indígena a la que pertenezca y dos (2) miembros de la misma, quienes en calidad de testigos del acto, darán fe de la filiación declarada y de la pertenencia de dicho indígena a la comunidad indígena que representen. Estos testigos deberán ser mayores de edad y poseer cédula de identidad o documento provisional.

Cuando en la comunidad indígena no exista el número de personas titulares de cédulas de identidad suficientes para realizar el acto antes señalado, el funcionario del Registro Civil llevado por la primera autoridad civil municipal podrá prescindir de la presentación de este documento por parte de los testigos y remitirá, de inmediato, a estos indígenas ante el funcionario competente de la Oficina Nacional de Identificación que funcione en el ámbito de la localidad respectiva, con el objeto de que sean provistos, a la brevedad posible y conforme a los procedimientos propios de dicha oficina, de las correspondientes cédulas de identidad o documento provisional. Esta circunstancia deberá hacerse constar en el acta correspondiente.

A los fines de este artículo, cuando la organización sociocultural de una comunidad indígena no prevea la institución de autoridad única de la misma, esta función la ejercerá el indígena o la indígena que a tal efecto designe concertada y mayoritariamente, el pueblo o la comunidad indígena a la que pertenezca.

Artículo 10. La Comisión de Registro Civil y Electoral podrá disponer que las oficinas de Registro Civil llevadas por la primera autoridad civil municipal efectúen las inscripciones y asentamientos de actas de Registro Civil de personas indígenas en libros de pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 11. La Oficina Nacional de Identificación del Ministerio del Interior y Justicia deberá dirigir, supervisar y controlar la identificación de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en la Nación.

A estos efectos, el Ministerio del Interior y Justicia deberá crear una Oficina Especial de Asuntos de Identificación Indígena, cuya función será la atención particular y permanente de los indígenas que requieren identificación. Este servicio será prestado gratuitamente en los ámbitos nacional y local en todos los municipios donde se encuentren ubicados los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con la Oficina Nacional de Identificación.

Artículo 12. La cedulación de los indígenas podrá ser realizada por la Oficina Especial de Identificación Indígena bajo los lineamientos y directrices de la Oficina Nacional de Identificación, la cual deberá elaborar, planificar y dirigir un Plan Nacional Operativo de Cedulación Indígena que podrá ser ejecutado por la Oficina Especial de Identificación Indígena, de acuerdo con las necesidades de cedulación, a través de operativos especiales en los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 13. Para la cedulación de las personas indígenas bastará con la presentación del acta de nacimiento expedida por la primera autoridad civil del municipio que lleve el Registro Civil en el lugar donde se encuentre el pueblo o comunidad indígena. Una vez presentado dicho documento, la oficina Nacional de Identificación deberá expedir la cédula de identidad, la cual contendrá:

1. Nombres y apellidos originarios.
2. Fecha de nacimiento.
3. Lugar de nacimiento.
4. Pueblo indígena a la cual pertenece la persona y comunidad donde reside.

5. Fecha de expedición y de expiración de la cédula de identidad.
6. Fotografía del indígena, para la cual podrá utilizar el traje indígena en todo momento y lugar.
7. En el encabezamiento de la cédula de identidad: indicación de la República Bolivariana de Venezuela y del Ministerio del Interior y de Justicia.
8. Indicación de la Nacionalidad Venezolana.
9. Firma del Indígena, si supiere, o constancia de esta circunstancia en el caso de no saber hacerlo.
10. Huella dactilar del pulgar derecho del indígena.
11. Firma del funcionario competente para emitir la cédula.
12. Estado civil

La cédula de identidad de los indígenas deberá ser del tamaño y medidas necesarias para contener todos los requisitos indicados en este artículo, especialmente los referidos en el numeral 1.

Artículo 14. La solicitud, tramitación y expedición de la cédula de identidad, será gratuita.

Artículo 15. La cédula de identidad constituye el documento esencial de identificación de los indígenas para la realización de todos los actos de la vida civil y del ejercicio de los derechos que les confiere la ley en su condición de ciudadanos.

Artículo 16. La Oficina Nacional de Identificación deberá informar permanentemente, a la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación de la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral sobre el proceso de tramitación y expedición de cédulas de identidad y pasaportes, mediante la remisión de los registros electrónicos de los documentos que sean expedidos por dicho órgano, a los fines de su centralización en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 17. En la expedición de la partida de nacimiento y la cédula de identidad así como cualquier otro documento de identificación de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas se respetará los nombres y apellidos indígenas o aquellos compuestos por vocablos indígenas. Asimismo, no se les obligará a fotografiarse con una vestimenta distinta a la que corresponde a sus usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 18. La Oficina Especial de Identificación Indígena deberá prestar el apoyo a aquellos ciudadanos que solo dominen el idioma indígena, mediante un funcionario bilingüe que traduzca las necesidades de identificación del indígena y los requerimientos de la oficina para la cedulaación, así como para cualquier otro asunto que en materia de identificación requieran los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 19. A los efectos de estimar considerablemente la realidad poblacional indígena, el Instituto Nacional de Estadística deberá realizar el censo Indígena cada cinco (5) años, en todos los pueblos y comunidades indígenas del país.

Artículo 20. El censo indígena deberá mantenerse actualizado, con la colaboración de los organismos competentes en materia de identificación de indígenas, y sus resultados deberán ser informados a la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de la implementación de las políticas públicas que estime pertinentes el Ejecutivo Nacional para el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas.

33) LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO²⁰¹

Capítulo III. El Registro Público

Objeto

Artículo 45. El Registro Público tiene por objeto la inscripción y anotación de los actos o negocios jurídicos relativos al dominio y demás derechos reales que afecten los bienes inmuebles.

Además de los actos señalados con anterioridad y aquellos previstos en el Código Civil, en el Código de Comercio y en otras leyes, en el Registro Público se inscribirán también los siguientes actos:

1. Los documentos que contengan declaración, transmisión, limitación o gravámenes de la propiedad.
2. Todo contrato, declaración, transacción, partición, adjudicación, sentencia ejecutoriada, o cualquier otro acto en el que se declare, reconozca, transmita, ceda o adjudique el dominio o propiedad de bienes o derechos reales o el derecho de enfiteusis o usufructo.
3. La constitución de hogar; los contratos, declaraciones, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos que se establezcan sobre inmuebles, derechos de uso, habitación o servidumbre o se constituyan anticresis, hipotecas o se divida, se traslade o reduzca alguno de esos derechos.
4. Los documentos que limiten de cualquier manera la libre disposición de inmuebles; las declaraciones, los denuncios, los permisos, los contratos, los títulos, las concesiones y los demás documentos que conforme a las leyes en materia de minas, hidrocarburos y demás minerales combustibles deban registrarse.
5. Las donaciones cuando tengan por objeto bienes inmuebles.
6. La separación de bienes entre cónyuges cuando tenga por objeto bienes inmuebles o derechos reales.
7. Las copias certificadas de los libelos de las demandas para interrumpir prescripciones y surtir otros efectos.
8. Los contratos de prenda agraria, los contratos de prenda sin desplazamiento de la posesión y los decretos de embargos de bienes inmuebles.
9. Los actos de adjudicación judicial de inmuebles y otros bienes y derechos susceptibles de hipoteca, siempre que de las propias actas de remate aparezca que

201 G.O.N° 5.833 de fecha 22-12-2006

el crédito era legalmente exigible y que además conste en documento de fecha cierta anterior a las prohibiciones expresas.

10. 10. La constitución, modificación, prórroga y extinción de las asociaciones civiles, fundaciones y corporaciones de carácter privado.
11. 11. Las capitulaciones matrimoniales.
12. 12. Los títulos de propiedad colectiva de los hábitats y tierras de los pueblos y comunidades indígenas.

Exenciones

Artículo 100. Están exentos del pago de los impuestos, tasas y demás contribuciones, señaladas por esta Ley, además de las establecidas en leyes especiales, los documentos que se refieran a:

1. Actas constitutivas y estatutos de las asociaciones de vecinos y de asociaciones de consumidores, asociaciones de comunidades educativas y organizaciones indígenas, microempresas indígenas de carácter comunitario, así como también los actos que las modifiquen, prorroguen o extingan.
2. La declaración jurada de no poseer vivienda propia.
3. Las certificaciones de gravamen requeridas para obtener créditos con intereses preferenciales a través de leyes especiales, así como los provenientes de cajas de ahorros, fondos de previsión social, para adquirir vivienda principal, a solicitud de la institución financiera.
4. Los títulos de propiedad colectiva de hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas.

34) LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE²⁰²

TÍTULO IV. DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I. De la Educación Ambiental

Consideración de aporte

Artículo 38. En el proceso de educación ambiental, se tomará en consideración los aportes y conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y de otras comunidades organizadas.

Capítulo II. De la participación ciudadana

Participación de los pueblos indígenas y comunidades locales

Artículo 41. Los pueblos indígenas y comunidades locales tienen el derecho y el deber de participar en la formulación, aplicación, evaluación y control de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y local susceptibles de afectarles directamente en sus vidas, creencias, valores, instituciones y bienestar espiritual y en el uso de las tierras y hábitat que ancestralmente ocupan y utilizan colectivamente.

Capítulo II. Disposiciones Especiales

Medidas prioritarias de protección

Artículo 48. A los fines de la conservación de los ecosistemas, recursos naturales y de la diversidad biológica, serán objeto de medidas prioritarias de protección:

1. Los ecosistemas frágiles, los de alta diversidad genética y ecológica y los que constituyan áreas de paisajes naturales de singular belleza o ecosistemas prístinos, poco intervenidos y lugares con presencia de especies endémicas y aquellos que constituyen hábitat y tierras de pueblos indígenas susceptibles de ser afectados en su integridad cultural

202 G.O. Ext. N° 5.833 del 22 -12-2006

TÍTULO VII. CONTROL AMBIENTAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Control Ambiental

Artículo 78. El Estado, a través de la Autoridad Nacional Ambiental, ejercerá el control ambiental sobre las actividades y sus efectos capaces de degradar el ambiente, sin menoscabo de las competencias de los estados, municipios, pueblos y comunidades indígenas, en aquellas materias ambientales expresamente asignadas por la Constitución y las leyes, garantizando así la gestión del ambiente y el desarrollo sustentable.

35) LEY DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES²⁰³

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 6. Víctimas especialmente vulnerables

Los ejecutores o ejecutoras de lo dispuesto en la presente Ley deben prestar especial atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, niños, niñas y adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar.

Los pueblos y comunidades indígenas víctimas de delito, individual o colectivamente, deben estar protegidos siguiendo sus propias normas de administración de justicia, así como sus diferencias socio-culturales, cosmovisión y patrones de asentamiento sobre las cuales se encuentre la jurisdicción especial indígena que le corresponde. El funcionario o funcionaria que le compete conocer del caso deberá solicitar la opinión de las autoridades propias de estos pueblos y comunidades en base a sus tradiciones ancestrales, así como el respectivo informe socio-antropológico que dé cuenta de la visión intercultural que debe prevalecer y el servicio de intérprete en todo el proceso penal.

203 G.O.N° 38.536 del 04 -10-2006



36) LEY DE AGUAS²⁰⁴

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Principios de la gestión integral de las aguas

Artículo 5

3. El agua es un bien social. El Estado garantizará el acceso al agua a todas las comunidades urbanas, rurales e indígenas, según sus requerimientos.

TÍTULO V. DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN DE LAS AGUAS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Integrantes

Artículo 21

La organización institucional para la gestión de las aguas comprende:

7. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Capítulo II. De las autoridades de las aguas

Sección primera: del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas

Funciones

Artículo 24

El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas tendrá las funciones siguientes:

14. Garantizar la participación protagónica de los pueblos y comunidades indígenas en las diferentes instancias de gestión de las aguas, demás usuarios y usuarias, y de la comunidad organizada.

204 G.O.N° 38.595 del 02 -01-2007

Sección segunda: del Consejo Nacional de las Aguas

Creación e integración

Artículo 25

Se crea el Consejo Nacional de las Aguas, como instancia de consulta y concertación. El Consejo estará integrado por representantes designados por los siguientes organismos con competencia en materia de aguas: ministerio con competencia en materia de ambiente, quien lo presidirá; de planificación y desarrollo; de agricultura y tierras; de participación y desarrollo social; de economía popular; de la defensa, a través del componente correspondiente; de minas e industrias básicas; y de ciencia y tecnología. Además de los sectores siguientes:

4. Un representante del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Sección tercera: de los Consejos de Región Hidrográfica

Integración

Artículo 28

Los Consejos de Región Hidrográfica estarán integrados por representantes de los siguientes organismos con inherencia en materia de aguas: el ministerio con competencia en materia de ambiente, quien lo presidirá a través de la Secretaría Ejecutiva; de planificación y desarrollo; de agricultura y tierras; de participación y desarrollo social; de economía popular; de ciencia y tecnología; de la defensa, a través del componente correspondiente; de industrias básicas y minería; y de salud. Además, estará integrado por:

6. Los pueblos y comunidades indígenas; si los hubiere.

Sección cuarta: de las Secretarías Ejecutivas del Consejo de Región Hidrográfica

Integración

Artículo 32

Los Consejos de Cuenca Hidrográfica estarán integrados por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, quien lo preside; las gobernaciones y alcaldías, los organismos que formen parte del Consejo de Región Hidrográfica

que tengan presencia en la cuenca, los usuarios y las usuarias de las aguas, los Consejos Comunales y los pueblos y comunidades indígenas, donde los hubiere.

Sección octava: de la participación ciudadana

Promoción de la participación

Artículo 39

La participación protagónica de la sociedad en la gestión integral de las aguas, se efectuará a través de los mecanismos de participación establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República.

El reglamento de la ley determinará las condiciones que deban cumplir los usuarios y las usuarias, los Consejos Comunales y los pueblos y comunidades indígenas para participar en los Consejos de Región Hidrográfica y en los Consejos de Cuenca Hidrográfica.

TÍTULO VI. DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Capítulo I. Disposiciones Generales

Sección tercera: de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la gestión integral de las aguas

Declaratoria y modificaciones

Artículo 56

La declaratoria de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la gestión integral de las aguas previstas en esta Ley será realizada por el Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre planificación y gestión de la ordenación del territorio, y de pueblos y comunidades indígenas.

En el caso de las zonas protectoras de cuerpos de agua declaradas expresamente en esta Ley, el Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá ampliar los espacios indicados hasta el límite máximo que se estime necesario, de conformidad con los planes de gestión integral de las aguas.

Régimen de servidumbre

Artículo 66

Las concesiones, asignaciones y licencias otorgadas de conformidad con esta Ley, confieren el derecho a ocupar mediante el régimen de servidumbre los terrenos necesarios para la ejecución de las obras y para la realización de las actividades propias del uso, sean éstos del dominio público o privado de la Nación, de los estados o de los municipios, o propiedad de particulares.

Cuando se trate de tierras y hábitat indígenas, esta ocupación de terrenos en servidumbre se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

TÍTULO VII. DEL SISTEMA ECONÓMICO FINANCIERO

Capítulo III. Del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas

Sección segunda. De la estructura administrativa del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas

Integrantes del Directorio Ejecutivo

Artículo 98

El Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas tendrá un Directorio Ejecutivo integrado por siete directores o directoras, postulados o postuladas por cada uno de los siguientes actores:

8. Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

37) LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA²⁰⁵

Sección Séptima: De los Defensores Públicos o Defensores Públicas de Indígenas

De los Defensores Públicos o Defensores Públicas de Indígenas

Artículo 77. El Defensor Público o Defensora Pública de Indígenas, deberá conocer la cultura y derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Preferiblemente deberá ser hablante del idioma indígena del cual proviene, ejerce sus funciones para garantizar la representación y defensa de los indígenas en toda la materia y ante todas las instancias administrativas y judiciales y ocupará el grado en escalafón según el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensores Públicas de Indígenas

Artículo 78. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Asesorar, asistir, y representar jurídicamente a los indígenas ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado, pudiendo ejércelas con apoyo de cualquier otro Defensor Público o Defensora Pública que por su competencia lo amerite
2. Garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a los indígenas, tomando en cuenta sus prácticas jurídicas y específicas.
3. Aplicar los sistemas normativos en regulación y solución de conflictos internos de tales pueblos, con respecto a las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la integridad de las mujeres.
4. Velar por el acceso colectivo indígena al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.
5. Velar por el respeto y enriquecimiento de todos los elementos de todos que configuren la cultura e identidad indígena y combatir cualquier forma de discriminación
6. Lo previsto en esta ley no menoscaba el sistema de justicia propio de los pueblos indígenas, tanto en sus instancias, su sistema oral sus costumbres y tradiciones.
7. Las demás que le atribuya esta Ley y su reglamento.

205 G.O.N° 39.021 del 22 -09-2008



38) LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA²⁰⁶

Capítulo II. De las Garantías de los Derechos

Las Garantías de los derechos de las mujeres

Objeto de violencia de género

Artículo 4.-

- En el caso de las mujeres que pertenezcan a los grupos especialmente vulnerables, el Instituto Nacional de la Mujer, así como los Institutos regionales y Municipales, debe asegurarse de que la información que se brinde a los mismos, se ofrezca en formato accesible y comprensible, asegurándose el uso de la lengua española, de las lenguas indígenas, de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. En fin, se articularán los medios necesarios para que las mujeres objeto de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

Capítulo IX. Del Inicio del Proceso

Sección Primera. De la Denuncia

Órganos receptores de denuncia

Artículo 71.- Parágrafo Único: Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

Sección Novena. De los Servicios Auxiliares

Objetivos del Equipo Interdisciplinario

Artículo 121.-Cada Tribunal de Violencia contra la mujer debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional

206 G.O.N° 38.770 del 17 -09-2007

experticia bio-psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina psiquiátrica, de la psicología, del trabajo social, del derecho y de criminología en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas.

39) LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO²⁰⁷

Capítulo IV. De los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público

Sección Octava: De los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público con competencia en Materia Indígena.

Definición

Artículo 48. Son Fiscales del Ministerio Público con competencia en Materia Indígena, aquellos o aquellas a quienes corresponda el ejercicio de las respectivas acciones o recursos con ocasión de la violación de los derechos y garantías constitucionales de los o las integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en el curso de procedimiento administrativos, civiles o laborales

Requisitos

Artículo 49. Para ser Fiscales del Ministerio Público con competencia en Materia Indígena se requiere.

1. Ser indígena y poseer suficiente conocimientos en Materia Indígena.
2. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta ley con excepción de lo previsto en los numerales 2 y 9.

Deberes y atribuciones

Artículo 50. Son deberes y atribuciones de los Fiscales a las Fiscales del Ministerio Público con competencia en Materia Indígena los siguientes:

1. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas o instituciones, según sea el caso que por acción u omisión, violen o amenacen los derechos colectivos o individuales de uno o más pueblos y comunidades indígenas o de algunos de sus miembros.
2. Investigar los hechos punibles cometidos con la participación de indígenas o en contra de éstos.
3. Ejercer la acción penal, en los términos y condiciones establecidos en la ley que rige la materia y el Código Orgánico Procesal Penal, preservando siempre la integridad cultural y los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades

207 G. O. N° 38.647 del 19-03-2007

indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás instrumentos legales nacionales e internacionales.

4. Solicitar la medidas cautelares o la cesación, modificación o sustitución de las mismas o de las sanciones acordadas, procurando en caso de medida privativa de libertad, el cumplimiento de esta última dentro del hábitat indígena.
5. Interponer los recursos pertinentes de acuerdo con la ley.
6. Recibir y tramitar las denuncias sobre infracciones de carácter administrativo o civil contra indígena.
7. Solicitar y aportar pruebas, y participar en su deposición conforme a lo previsto en la ley.
8. Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía de investigación y demás órganos auxiliares de administración de justicia.
9. Asesorar a la víctima y a los familiares de ésta durante la conciliación cuando así le sea solicitado.
10. Ejercer en general todas aquellas atribuciones que esta ley y el Código Orgánico Procesal Penal establecen para los Fiscales de Proceso, cuando se esté en presencia de hechos punibles donde intervengan uno a más indígenas.
11. Las demás que le sean atribuidas por las leyes.

40) LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA²⁰⁸

CAPÍTULO II. De la Promoción y Apoyo

Materiales sobre lactancia materna y alimentación complementaria

ARTÍCULO 9. Los materiales impresos, auditivos, visuales o audiovisuales sobre lactancia materna o alimentación de niños y niñas lactantes deben ser en idioma de uso oficial, bien sea castellano o indígena, y contener en forma clara e inteligible los siguientes elementos:

CAPÍTULO III. La Protección

Etiquetados de alimentos destinados a niños y niñas

ARTÍCULO 12. Todo envase destinado a niños y niñas hasta los tres años de edad debe tener una etiqueta, que no pueda despegarse sin destruirse, estar escrita en idioma de uso oficial, bien sea castellano o indígena, y contener en forma clara e inteligible los siguientes elementos:

Etiquetados de fórmulas lácteas adaptadas

ARTÍCULO 13. Todo envase de fórmulas lácteas adaptadas para niños y niñas deben tener una etiqueta, que no pueda despegarse del mismo sin destruirse, estar escrita en idioma de uso oficial, bien sea castellano o indígena, y contener en forma clara e intangible los siguientes elementos, además de los previstos en el artículo anterior:

Etiquetados de alimentos complementarios

ARTÍCULO 14. Todo envase de alimentos complementarios debe tener una etiqueta, que no pueda despegarse del mismo sin destruirse, estar escrita en idioma de uso oficial, bien sea castellano o indígena, y contener en forma clara e inteligible los siguientes elementos, además de los previstos en el artículo 10 de esta ley:

208 G.O.N° 38.763 del 06-09-2007

Etiquetados de leche modificada

ARTÍCULO 15. Todo envase de leche modificada debe tener una etiqueta, que no pueda despegarse del mismo sin destruirse, estar escrita en idioma de uso oficial, bien sea castellano o indígena, y contener en forma clara e inteligible los siguientes elementos:

41) LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS, LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD²⁰⁹

Protección a las familias de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 10. El Estado reconoce las diversas formas de organización familiar y sistemas de parentesco de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad a su cosmovisión, usos, prácticas, costumbres, tradiciones, valores, idiomas y formas de vida de cada pueblo y comunidad indígena.

El Estado, a través de los entes y organismos con competencia en la materia, apoyará estas formas de organización familiar originaria a través de programas dirigidos a la preservación de sus usos y costumbres y al fortalecimiento de su calidad de vida familiar.

Todos los planes, proyectos, programas y actividades dirigidos al bienestar de las familias, la maternidad y la paternidad indígenas deben ser consultados con los pueblos y comunidades indígenas a los fines de que ejerzan su participación protagónica de conformidad con el procedimiento de consulta establecido en la ley que regula la materia.

La protección integral de las familias, la maternidad y paternidad indígenas se regirá por la Constitución, la presente Ley y demás leyes vigentes sobre la materia.

209 G.O.N° 38.773 del 20-09-2007



42) LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LOPNNA)²¹⁰

Capítulo II. Derechos, Garantías y Deberes

Artículo 36. Derechos culturales de las minorías.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma, especialmente aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o indígenas.

Artículo 41. Derecho a la salud y a servicios de salud.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Asimismo, tienen derecho a servicios de salud, de carácter gratuito y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud. En el caso de niños, niñas y adolescentes de comunidades y pueblos indígenas debe considerarse la medicina tradicional que contribuya a preservar su salud física y mental.

Parágrafo Primero. El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles posibilidades de acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, gratuitos y de la más alta calidad.

Parágrafo Segundo. El Estado debe asegurar a los niños, niñas y adolescentes el suministro gratuito y oportuno de medicinas, prótesis y otros recursos necesarios para su tratamiento médico o rehabilitación.

Artículo 60. Educación de niños, niñas y adolescentes indígenas.

El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes indígenas regímenes, planes y programas de educación intercultural bilingüe que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio pueblo o cultura

210 G.O. Ext. N° 5.859 del 10 -12-2007

y de otros pueblos indígenas. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir con esta obligación.

TÍTULO III. SISTEMA RECTOR NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo IV. Órganos Administrativos de Protección Integral

Sección Primera. Disposiciones Generales

Artículo 136. Participación ciudadana.

Los Consejos Comunales, los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes y las demás formas de organización popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, son los medios a través de los cuales se ejerce la participación directa en la formulación, ejecución y control de la gestión pública del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

El órgano rector, a través del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe realizar una consulta pública anual para la formulación de las políticas y planes para la protección integral, así como para la elaboración del proyecto de presupuesto anual. Asimismo, deberá presentar anualmente ante la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, en el mes de enero de cada año, un informe detallado y preciso de la gestión realizada en el curso del año anterior. En tal sentido, deberá brindar explicación suficiente y razonada de las políticas y planes formulados, su ejecución, metas alcanzadas y presupuesto utilizado, así como descripción detallada de las actividades realizadas durante este período.

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, deberá presentar a consulta pública y ante asamblea de ciudadanos y ciudadanas los proyectos de lineamientos generales y directrices generales del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, antes de presentarlos a consideración del órgano rector.

Sección Segunda. Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 137. Atribuciones.

Son atribuciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

- Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

Artículo 138-A. Presidente o Presidenta.

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá un Presidente o Presidenta, de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

- Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

Sección Tercera. Consejos Municipales de Derechos

Artículo 147. Atribuciones.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

- Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

Artículo 148. Junta Directiva.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá una Junta Directiva, integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo; cuatro representantes del Alcalde o Alcaldesa y tres representantes elegidos o elegidas por los Consejos Comunales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Cada uno de los representantes de la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente.

En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes se garantizará la representación de estos sectores, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 149. Presidente o Presidenta.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá un Presidente o Presidenta de libre nombramiento y remoción del Alcalde o Alcaldesa.

- Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

Artículo 161. Integrantes

En cada municipio habrá un Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conformado, como mínimo, por tres integrantes y sus respectivos suplentes, quienes tendrán la condición de Consejeros o Consejeras de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. El Reglamento de esta Ley establecerá el número de integrantes de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo con el número de habitantes del respectivo municipio, así como la posibilidad de constituirlos en el ámbito comunal en los casos que sea necesario.

Cuando un Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes esté formado por más de tres integrantes, cada caso será resuelto por tres de ellos, adoptando sus decisiones por mayoría.

Cada Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deberá contar con los servicios de un equipo multidisciplinario, para el buen desempeño de sus atribuciones establecidas en la presente Ley.

En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, deberá asegurarse que por lo menos uno de sus integrantes con su suplente sea indígena, elegidos o elegidas de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres.

Artículo 164. Requisitos para ser integrante

Para ser integrante de un Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se requerirá como mínimo:

Los requisitos para los y las representantes de pueblos y comunidades indígenas, los establecerán las comunidades y pueblos indígenas, tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres así como los principios y normas que les rige.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 673. Órganos y normativa

En un lapso no mayor de ciento veinte días continuos, contados a partir de la publicación de esta Ley, el Ejecutivo Nacional debe disponer lo conducente para la reestructuración y adaptación del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como también la reestructuración y adaptación del Fondo Nacional para la Protección del Niños, Niñas y Adolescentes. En el mismo lapso debe dictarse la normativa que sea necesaria correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, a los efectos de ejecutar sus disposiciones.



43) LEY DE BOSQUES Y GESTIÓN FORESTAL²¹¹

DECRETO N° 6.070, CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE BOSQUES Y GESTIÓN FORESTAL.

TÍTULO V.

Capítulo II. Control Previo Ambiental

Consulta a Comunidades Indígenas

Artículo 67. Las comunidades indígenas serán debidamente consultadas por el órgano competente, en caso de permisos o concesiones para el manejo de bosque nativo productor solicitados por terceros, en sus tierras comunitarias de origen, demarcadas como tales de acuerdo a la normativa que rige la materia.

211 G.O. N° 38.946 del 05-06-2008



44) FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA (FONDAS)²¹²

DECRETO Nº 5.838, CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 5. Protección especial

El Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista está al servicio, fundamentalmente, de los pequeños y medianos productores y productoras vinculados con los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista. A tal efecto, en su actuación dará preferencia a la atención de sus requerimientos y a la satisfacción de sus necesidades.

En los reglamentos y normas técnicas de políticas de financiamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se establecerán los mecanismos y requisitos dirigidos a asegurar la efectiva ejecución de este principio y el disfrute, y ejercicio de los derechos y garantías de las personas cuando se relacionen con el Fondo.

Artículo 6. Organización y servicios

El Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista desarrollará su actividad y se organizará de manera que los pequeños y medianos productores y productoras vinculados con los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista, puedan:

1. Conocer la estructura, funciones y servicios del Fondo, así como recibir guías informativas sobre los procedimientos administrativos establecidos para solicitar y aprobar los financiamientos y los servicios que ofrece.

212 G.O. Nº 38.863 del 01 -02-2008

2. Obtener información, orientación y asistencia acerca de los requisitos jurídicos o técnicos requeridos para tramitar debidamente los proyectos, actuaciones o solicitudes de financiamiento.
3. Recibir información oportuna y adecuada acerca de la situación de sus solicitudes, por medios personales, telefónicos, informáticos y telemáticos.
4. Identificar a las autoridades, funcionarios, funcionarias, trabajadores y trabajadoras al servicio del Fondo bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de financiamiento.

Capítulo II. Del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista

Artículo 7. Objetivos del Fondo

El Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista tendrá los siguientes objetivos:

2. Promover el uso de los medios de producción de propiedad del Estado y otras formas de propiedad que la legislación desarrolle, de manera racional, eficaz y eficiente, que el Estado destine a las comunidades de pequeños y medianos productores y productoras vinculados con los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista.
6. Brindar financiamiento integral a las propuestas que presentan los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria, cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario, para la construcción colectiva y cooperativa de un modelo económico que atienda a los principios constitucionales.

Artículo 8. Competencias

Para el logro de sus objetivos, el Fondo tendrá las siguientes competencias:

7. Establecer mecanismos y disponer de recursos que permitan financiar programas sociales destinados a fortalecer a las comunidades organizadas en Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista.
10. Ejecutar de conformidad con los lineamientos emanados del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, los estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto,

incorporando de manera obligatoria la participación popular a través de los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista.

12. Podrá realizar aportes y donaciones a comunidades agrícolas y a pequeños y medianos productores y productoras vinculados con los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y, Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista.

Capítulo III. De la Participación Popular

Artículo 18. Organización y participación social

Los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario tienen derecho a participar y, especialmente, a ejercer la contraloría social de las actividades agrarias. A tal efecto, tienen las siguientes funciones:

1. Vigilar y exigir el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de políticas de financiamiento dictadas con el objeto de garantizar que el financiamiento a los sectores vegetal, animal, forestal, acuícola y pesquero y actividades conexas, cumpla con sus fines sociales y de servicio público esencial.
2. Promover la información, capacitación y formación de las comunidades sobre sus derechos, garantías y deberes en materia de financiamiento a la actividad agraria, especialmente para garantizar su derecho a participar y a ejercer la contraloría social.
3. Velar porque los órganos y entes públicos, así como las personas involucradas en las actividades de financiamiento al sector agrario en general, respeten y garanticen los derechos individuales, colectivos y difusos de las personas, familias y comunidades.
4. Notificar y denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan constituir infracciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de políticas de financiamiento, a los fines de iniciar los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, así como intervenir y participar directamente en los mismos.

5. Intervenir y participar en los Consejos Consultivos o Comités de Seguimiento en materia de financiamiento al sector agrario.
6. Fiscalizar, vigilar y exigir el cumplimiento del régimen de control de precios de los alimentos o productos agrícolas, a través de los Comités de Contraloría Social para el Abastecimiento.
7. Las demás funciones que establezca los reglamentos y normas técnicas de políticas de financiamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo IV. Del Financiamiento

Artículo 22. Requisitos de financiamiento

Los financiamientos que otorgue el Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista en ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

2. Que esté dirigido a un pequeño o mediano productor o productora preferiblemente excluidos del sistema de crédito bancario y relacionado con los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista. Excepcionalmente, cuando sea necesario para desarrollar las políticas del Estado dirigidas a incrementar la producción de rubros alimenticios destinados a satisfacer las necesidades de la población, el Fondo podrá financiar a otros productores o productoras que no cumplan con los requisitos antes señalados, previa autorización del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Capítulo VI. De la Responsabilidad Comunal

Artículo 35. Vigilancia y contraloría social

Los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en los artículos precedentes, en coordinación con el Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista.

Ejecútese,

(L.S.)

45) LEY ORGÁNICA DE TURISMO²¹³

DECRETO N° 5.999 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE TURISMO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Del sistema turístico nacional

Artículo 6°. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, se entiende por sistema turístico nacional el conjunto de sectores, instituciones y personas, quienes relacionados entre sí contribuyen al desarrollo sustentable y sostenible de la actividad turística, conformado por:

5. Las comunidades organizadas, que por su patrimonio natural y cultural, tienen significación turística, garantizando el derecho de preferencia a las comunidades autóctonas para el aprovechamiento turístico de los recursos contenidos en su hábitat y tierras colectivas.

Capítulo II. Órgano rector en Materia de Turismo

De las atribuciones del órgano rector

Artículo 9°. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, sin perjuicio de las demás funciones que le son propias, tendrá las siguientes atribuciones:

2. Coordinar y orientar la elaboración y ejecución de los planes regionales o locales de desarrollo turístico con el Distrito Capital, Estados y Municipios, garantizando la participación de las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular.
9. Dictar las normas para la evaluación de proyectos de inversión turística que se propongan realizar y desarrollar en el territorio nacional, con especial atención a los proyectos turísticos presentados por las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular.
11. Fomentar la inversión turística, con especial atención a aquellas dirigidas al desarrollo y fortalecimiento de las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular.

213 G.O. Ext. N° 5.889 de 31 -07-2008

13. Elaborar y mantener actualizado, conjuntamente con las autoridades del Distrito Capital, Estados, Municipios y con el resto de los integrantes del Sistema Turístico Nacional, el inventario del Patrimonio Turístico Nacional, conformado por los atractivos naturales, culturales, prestadores de servicios turísticos y los servicios complementarios a la actividad turística.
15. Someter a la consideración de la Presidenta o Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la declaratoria de las Zonas de Interés Turístico, previa consulta con las autoridades del Distrito Capital, Estados, Municipios y las comunidades.
22. Participar con las autoridades competentes en la protección y conservación del Patrimonio Natural y Cultural, en función de las políticas turísticas que dicte.
23. Participar con las autoridades competentes en la protección y conservación de los yacimientos arqueológicos, glifos, petroglifos, zonas protegidas, pueblos y comunidades indígenas y demás sitios que sean considerados zonas con potencial turístico, de alta fragilidad ambiental, cultural y social en función de las políticas turísticas que se dicte.
25. Celebrar contratos y convenios con otros entes del sector público nacional, estatal, municipal, así como con personas naturales o jurídicas, con las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular.

Apoyo de la actividad turística

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo apoyará en la actividad turística, la incorporación de las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular, en el ejercicio de la democracia participativa y protagónica, bajo los principios de integridad territorial, cooperación, participación, corresponsabilidad, solidaridad, concurrencia, y en función de las necesidades, vocaciones y potencialidades, de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Capítulo VII. Desarrollo Sustentable y Sostenible del Turismo

Condiciones para el desarrollo del turismo

Artículo 46. El desarrollo de la actividad turística debe realizarse en resguardo del medio ambiente y la diversidad regional e histórica. Las autoridades públicas nacionales, estatales y municipales, así como las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular, favorecerán e incentivarán el desarrollo turístico de bajo impacto sobre el medio ambiente, con la finalidad de preservar los recursos hidrográficos, energéticos y forestales; la

biodiversidad, las zonas protegidas, la flora, la fauna silvestre y cualquier otra categoría ambiental o zona que se determine por ley.

Los proyectos turísticos deberán garantizar la preservación del ambiente, debiendo presentar para su aprobación un estudio de impacto ambiental.

De la factibilidad socio-técnica

Artículo 47. Todo proyecto de inversión de infraestructura turística debe contar con la respectiva factibilidad socio-técnica, aprobada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

Las autoridades regionales competentes, para otorgar los permisos referentes a construcción, remodelación o ampliación de infraestructura turística, deberán solicitar a los promotores de proyectos de inversión turística, la factibilidad socio – técnica aprobada, prevista en este artículo. Asimismo, para otorgar dichos permisos, deberán consultar previamente a las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular de la localidad respectiva.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Capítulo VIII. De las Zonas Turísticas

Artículo 49. La administración de las zonas declaradas de interés turístico, le corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo y podrá conformar unidades de gestión específica para cada zona, las cuales propiciarán la participación de las instituciones regionales y locales, comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular, relacionadas con la materia. La administración será determinada en los respectivos instrumentos normativos que definan los planes de ordenamiento y reglamentos de uso de dichas zonas.

Condiciones para otorgar administración

Artículo 51. Con el propósito de crear condiciones especiales para la actividad turística, el Ejecutivo Nacional, previa consulta con las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular de la localidad, podrá otorgar a terceros, bajo un régimen de administración, los terrenos de

propiedad de la República que se encuentren ubicados dentro de las zonas de interés turístico, para lo cual el respectivo reglamento de uso definirá los criterios y condiciones requeridos.

Capítulo IX. El Turismo como Actividad Comunitaria y Social

Del fomento y promoción del turismo como actividad comunitaria.

Artículo 58. El Estado fomentará y promoverá que las comunidades que comparten relaciones históricas, culturales, sociales y con intereses afines, puedan organizarse para el desarrollo del turismo, fortaleciendo su identidad, su historia, sus tradiciones, su cultura, su entorno, su potencialidad turística y todos aquellos aspectos que por su atractivo, por su interés o por la oportunidad que brindan, permitan el desarrollo del turismo como actividad comunitaria.

Del turismo como actividad comunitaria

Artículo 59. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, promoverá formas de gestión interactivas e integradoras para los actores que conforman el sistema turístico nacional, con el objeto de formular, promover, apoyar, diseñar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos que contribuyan a la inclusión y participación protagónica de todos los ciudadanos y ciudadanas como eje central de la actividad turística. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, promoverá la participación de las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular, con el objeto de apoyar y desarrollar de manera articulada factores como: capacidad endógena, patrimonio, etnicidad cultural, potencialidades, entre otros, que contribuyan con un modelo comunitario que garantice la participación protagónica del pueblo.

De la corresponsabilidad

Artículo 64. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular son corresponsables con el Estado en:

1. Diagnosticar y jerarquizar sus problemas y necesidades en torno al turismo como actividad comunitaria y social.
2. Contribuir en la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes y programas de turismo como actividad comunitaria y social, que fundamentalmente incorporen a los beneficiarios de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. Efectuar la contraloría social en todas las actividades relacionadas con el turismo como actividad comunitaria y social.
4. Promover la participación de la población con la finalidad de desarrollar iniciativas que contribuyan en la ejecución de los programas de turismo como actividad comunitaria y social.
5. Gestionar los recursos para el turismo como actividad comunitaria y social.

Del fomento y promoción del turismo social

Artículo 65. El Estado fomentará y promoverá la participación de los órganos y entes de la Administración Pública, instituciones privadas y en especial a las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular, para el desarrollo del turismo social, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Capítulo X. Planes de Promoción Turística

De la imagen de la República

Artículo 73. La imagen de la República Bolivariana de Venezuela y la de cada uno de sus destinos turísticos, se considera un bien colectivo protegido por la ley y nadie podrá apropiársela, perjudicarla o dañarla como consecuencia de actividades turísticas.

Capítulo XIV. Prestadores de Servicios Turísticos

Definición

Artículo 83. Se entiende como prestadores de servicios turísticos las personas naturales, jurídicas, comunidades organizadas, Consejos Comunales y cualquier otra forma de participación popular, cuya actividad principal esté orientada a satisfacer los requerimientos de los turistas o usuarios turísticos.

Prestadores de servicios turísticos

Artículo 84. Son prestadores de servicios turísticos:

1. Las personas jurídicas, comunidades organizadas, Consejos Comunales y cualquier otra forma de participación popular que realicen actividades turísticas en el territorio nacional, tales como: alojamiento, agencias de turismo, recreación, transporte, servicios de alimentos y bebidas, información, promoción, publicidad y propaganda, administración de empresas turísticas y cualquier otro servicio destinado al turista.

2. Las personas naturales que realicen actividades turísticas en el territorio nacional, como conductores, guías, agentes de turismo y otros profesionales del turismo.

Deberes generales

Artículo 87. Los prestadores de servicios turísticos, turistas y usuarios turísticos, tienen el deber de:

1. Conservar el medio ambiente y cumplir con la normativa referente a su protección.
2. Proteger y respetar el patrimonio y manifestaciones culturales, populares, tradicionales y la forma de vida de la población.
3. Preservar, y en caso de daño reparar los bienes públicos y privados que guarden relación con el turismo.
4. Cumplir las demás obligaciones que establezca este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus reglamentos.

Deberes de los prestadores de servicios turísticos

Artículo 88. Son deberes de los prestadores de servicios turísticos, los siguientes:

6. Promover la identidad y los valores nacionales, sin alterar o falsear el idioma, las manifestaciones histórico-culturales y folclóricas del país.
9. Incorporar en sus procesos productivos a la comunidad de su entorno directo.
10. Ejecutar acciones de corresponsabilidad y solidaridad social en su entorno directo, en coordinación y aprobación de las comunidades organizadas, Consejos Comunales y demás formas de participación popular.

46) LEY DE GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA²¹⁴

TÍTULO III. DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I. De la educación y divulgación ambiental

Divulgación del conocimiento

Artículo 27. El Estado garantizará la divulgación de los conocimientos científicos, comunes y tradicionales a través de los medios de información y de educación formal, garantizando y protegiendo la propiedad intelectual colectiva e innovaciones de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo II. De la participación ciudadana

Artículo 34. La autoridad Nacional Ambiental promoverá la participación de las comunidades locales en el desarrollo de estudios e investigación sobre la conservación de los componentes de la diversidad biológica, por intermedio de los Consejos Comunales, los pueblos y comunidades indígenas y las comunidades organizadas en general.

Artículo 36. Se considerará nulo de nulidad absoluta todo acto administrativo para la realización de actividades que afecten a la diversidad biológica en los hábitats y tierras indígenas, donde no medie la participación, información y consulta previa de las comunidades indígenas involucradas.

TÍTULO IV. DE LA INVESTIGACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Registro de la información ambiental

Artículo 40. La Autoridad Nacional Ambiental, dentro del Registro Nacional de Información Ambiental establecido por la Ley, mantendrá actualizada toda la materia referente a los diversos componentes de la diversidad biológica, cuya base de datos será de libre consulta y deberá difundirse cuando fueren de interés

214 G.O.N° 39.070 del 01 -12-2008

general. A tales efectos, la Autoridad Nacional Ambiental mediante resolución, establecerá los mecanismos para el intercambio, suministro y recopilación de la información dejando a salvo los derechos de la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo a lo establecido en la Constitución y demás leyes.

Artículo 42. Los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, los Consejos Comunales y los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus respectivas competencias, colaborarán con la Autoridad Nacional Ambiental, en lo relativo al levantamiento y recopilación de información sobre la diversidad biológica presente en sus respectivas jurisdicciones.

TÍTULO V. DE LA BIOÉTICA, LA BIOTECNOLOGÍA Y LA BIOSEGURIDAD

Capítulo I. De la bioética

Artículo 46. La gestión de la diversidad biológica se regirá por los siguientes principios:

1. De autonomía: deberá asegurarse las condiciones necesarias para que las personas actúen de formas autónomas pero responsables, por la que queda excluida la posibilidad de utilizar individuos o grupos humanos para experimentación genética.

TÍTULO VI. DE LOS INCENTIVOS

Incentivos

Artículo 56. Las personas naturales o jurídicas, los pueblos y comunidades indígenas y las comunidades organizadas que formulen, ejecuten o participen con iniciativas, planes, programas, proyectos o actividades orientadas a la conservación de la diversidad biológica y sus componentes, su uso sustentable y en particular su recuperación, podrá acceder a recursos e incentivos económicos, fiscales, financieros, tecnológicos, sociales y educativos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás normativas que regulan la materia.

Incentivos sociales, educativos y tecnológicos

Artículo 59. Los incentivos sociales, educativos y tecnológicos estarán asociados a la naturaleza de los planes, programas, proyectos o actividades formulados por los pueblos y comunidades indígenas y las comunidades organizadas y serán normados en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO VII. DE LA CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Capítulo I. Disposiciones generales

Conocimiento tradicional

Artículo 67. En la conservación de la diversidad biológica y sus componentes, deberán consultarse y tomarse en consideración los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y de los pueblos y comunidades indígenas.

TÍTULO IX. DEL ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Acceso

Artículo 100. Cuando el acceso a los recursos genéticos, sus productos derivados y los componentes tangibles e intangibles se pretenda realizar en hábitats y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, será requisito indispensable para la emisión del contrato de acceso por parte de la Autoridad Nacional Ambiental, la obtención del consentimiento informado fundamentado previo por parte de dichas comunidades. En el contrato se deberá prever la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de tal utilización.

Artículo 101. El Estado reconoce y valora los componentes intangibles asociados a la utilización de la diversidad biológica y sus componentes, entendiéndose por tales los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades locales y de los pueblos y comunidades indígenas, así como su derecho a disfrutar colectivamente de los beneficios que de ellos se derive, según lo establecido en la Constitución y en la ley.

TÍTULO XI. DE LAS SANCIONES

Capítulo II. De las infracciones administrativas

Artículo 129. Quien efectúe el aprovechamiento de cualquiera de los componentes de la diversidad biológica presente en hábitats y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, sin su conocimiento informado y fundamentado previo, será sancionado con multa de cuatro mil (4.000 U.T.) a seis mil (6.000 U.T.) unidades tributarias..

47) LEY SOBRE LA CONDECORACIÓN ORDEN “HEROÍNAS VENEZOLANAS”²¹⁵

De la composición del Consejo de la Orden

Artículo 7. El Consejo de la Orden “Heroínas Venezolanas” estará conformado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en asuntos de la mujer quien ejercerá su Presidencia; la Presidenta o Presidente o en su defecto la Vicepresidenta o Vicepresidente del Instituto con competencia en asuntos de la mujer, quien ejercerá la Secretaría General; y con carácter de primer, segundo, tercer cuarto y quinto vocal, respectivamente; el o la representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia indígenas; el o la representante de la Defensoría del Pueblo; el o la representante de la Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud de la Asamblea Nacional; el representante de las organizaciones no gubernamentales de mujeres de reconocida trayectoria en el país, y el o la representante de los Consejos Comunales.

215 G.O.N° 39.070 de 01 -12-2008



48) CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y LA JUEZA VENEZOLANA²¹⁶

CAPÍTULO II. DE LOS DEBERES DEL JUEZ Y LA JUEZA

Uso del idioma

Artículo 21. El Juez o la Jueza debe emplear el idioma oficial en forma clara, procurando que sus decisiones contengan expresiones precisas, inequívocas e inteligibles, redactadas de manera sencilla y comprensible para las personas, que garanticen una perfecta comprensión de las mismas.

Cuando se trate de decisiones que recaigan sobre pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes, los jueces y juezas ordenarán lo conducente para la traducción, de forma oral o escrita de dichas sentencias en el idioma originario del pueblo indígena de pertenencia, de conformidad en las leyes que rigen la materia.

216 G.O. N° 39.236 del 06 -08-2009



49) LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES²¹⁷

TÍTULO II. SISTEMA ELECTORAL

Circunscripciones electorales

Artículo 19. Para la elección de los cargos nominales a los cuerpos deliberantes, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales que se regirán por los lineamientos siguientes:

1. Para la elección de cargos nacionales y estatales, la circunscripción electoral podrá estar conformada por un municipio o agrupación de municipios, una parroquia o agrupación de parroquias, o combinación de municipio con parroquia, contiguas y continuas de un mismo estado, a excepción de las circunscripciones indígenas las cuales no tendrán limitación de continuidad geográfica.

TÍTULO III. DEL REGISTRO ELECTORAL

Capítulo II. De la Organización del Registro Electoral

Ubicación de los centros de inscripción y actualización

Artículo 33. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, establecerá y administrará lo conducente a la ubicación de los lugares en los cuales funcionarán los centros de inscripción y actualización, con los siguientes criterios:

1. Facilidad de acceso para los electores y las electoras.
2. Presencia en los sectores de difícil acceso y/o de mayor concentración poblacional.
3. Garantía para todos los sectores de la población.

Las organizaciones con fines políticos, comunidades organizadas, comunidades y organizaciones indígenas, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la apertura de centros de inscripción y actualización.

217 G.O. Ext. N°5.928 del 12 -08-2009

TÍTULO V. POSTULACIONES

Capítulo II. Postulantes y Condiciones para Postularse

Derecho a postular

Artículo 47. Únicamente tendrán derecho a postular candidatos y candidatas para los procesos electorales regulados en la presente Ley, los siguientes:

1. Las organizaciones con fines políticos.
2. Los grupos de electores y electoras.
3. Los ciudadanos y las ciudadanas por iniciativa propia.
4. Las comunidades u organizaciones indígenas.

Capítulo VII. Ubicación de los Postulados y las Postuladas en el Instrumento de Votación

Ubicación en el instrumento de votación

Artículo 70. El Consejo Nacional Electoral, una vez concluido el lapso de postulaciones, a objeto de garantizar y facilitar a los electores y las electoras la información adecuada sobre las ofertas electorales, procederá a ubicar en el instrumento electoral a los postulados y las postuladas tomando en consideración:

Primero: A las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales.

Segundo: A los grupos de electores y electoras nacionales y regionales.

Tercero: A los candidatos y candidatas por iniciativa propia.

Cuarto: A las comunidades y organizaciones indígenas.

Igualmente, podrá ubicar juntas en el instrumento de votación la opción nominal y lista de las organizaciones con fines políticos y grupos de electores y electoras, asimismo podrá agrupar a las organizaciones con fines políticos y grupos de electores y electoras que se presenten en alianza perfecta. El Consejo Nacional Electoral tomará como referencia el número de votos lista obtenidos por las organizaciones con fines electorales en la última elección de cuerpos deliberantes, correspondiente a la circunscripción electoral respectiva.

TÍTULO VIII. ACTOS DE INSTALACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL

Capítulo I. Acto de Instalación de la Mesa Electoral

Centros de votación

Artículo 106. Los centros de votación son lugares previamente establecidos por el Consejo Nacional Electoral, en los cuales funcionarán las mesas electorales a objeto de que los electores y las electoras puedan ejercer el derecho al sufragio. Los centros de votación estarán conformados por una o más mesas electorales. Funcionarán en dependencias que establezca el Consejo Nacional Electoral. Su conformación, nucleación, apertura y cierre, así como el número de mesas electorales, serán establecidos por el Consejo Nacional Electoral mediante reglamento.

Los centros electorales con alta población electoral deberán desconcentrarse, creando nuevos centros instalados en estructuras móviles o fijas dependiendo de la realidad del caso concreto.

Las organizaciones con fines políticos, las comunidades organizadas y las comunidades u organizaciones indígenas, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la conformación de centros de votación.

TÍTULO XI. AUDITORÍAS

Testigos electorales

Artículo 157. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores y electoras, los candidatos o las candidatas por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas tendrán derecho a tener testigos ante los organismos electorales subalternos.

Asimismo, podrán acreditar testigos en las auditorías de un proceso electoral y de sus etapas.

TÍTULO XV. SISTEMA ELECTORAL Y DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Derecho a postular

Artículo 174. Las comunidades u organizaciones indígenas tienen derecho a la participación, protagonismo político y representación, por lo cual podrán postular diputadas o diputados, legisladores o legisladoras, concejales o concejales y otros que determine la ley.

Población y circunscripción indígena

Artículo 175. Corresponde al Consejo Nacional Electoral la conformación de las circunscripciones electorales indígenas, a los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena. Para elegir los y las representantes indígenas, se tomarán en cuenta los últimos datos del censo oficial con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, las fuentes etnohistóricas y demás datos estadísticos.

Determinación de las poblaciones indígenas

Artículo 176. A los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial, las fuentes etnohistóricas y demás datos estadísticos.

Sistema de elección

Artículo 177. El sistema de elección correspondiente a la representación de los pueblos indígenas establecida en la Constitución de la República, las leyes y convenios internacionales, es el de mayoría relativa de votos válidos.

De los electores y electoras de la circunscripción indígena

Artículo 178. Se consideran electores y electoras de la circunscripción electoral indígena todos los inscritos e inscritas en el Registro Electoral Definitivo, para la elección de la representación indígena en los distintos cuerpos deliberantes.

Capítulo II. De la Representación Indígena a Nivel Nacional

Circunscripción Electoral

Artículo 179. La circunscripción para la elección de diputados o diputadas por la representación indígena a la Asamblea Nacional estará integrada por tres regiones:

1. **Occidente:** Conformada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo.
2. **Sur:** Conformada por los estados Amazonas y Apure.
3. **Oriente:** Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.

El Consejo Nacional Electoral podrá conformar las circunscripciones electorales indígenas mediante agrupaciones de estados, municipios o parroquias o por una combinación de éstas sin limitaciones de continuidad geográfica.

Representación indígena a la Asamblea Nacional

Artículo 180. El número de diputados o diputadas por la representación indígena a la Asamblea Nacional es de tres, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Requisitos para la postulación

Artículo 181. Son requisitos indispensables para postularse como candidato o candidata a diputado o diputada indígena a la Asamblea Nacional, ser venezolano o venezolana, hablar su idioma indígena, y cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Ubicación y adopción de colores

Artículo 182. El Consejo Nacional Electoral para una fácil ubicación e identificación en el instrumento de votación para la elección de los diferentes candidatos

y candidatas de la representación indígena a los diferentes cuerpos deliberantes, se acuerda la adopción de colores de la base de datos del Consejo Nacional Electoral, así como sus respectivos nombres y apellidos, la organización o comunidades indígenas postulantes.

Se acuerda de igual modo que los colores serán otorgados tomando en cuenta lo siguiente:

Primero: Escogencia a las organizaciones indígenas nacionales.

Segundo: Escogencia a las organizaciones indígenas regionales.

Tercero: Escogencia a las comunidades indígenas.

El Consejo Nacional Electoral tomará como referencia vinculante para ese procedimiento de ubicación en el instrumento de votación, la sumatoria del número de votos válidos obtenidos por las organizaciones o comunidades indígenas en la última elección para esos mismos cargos de elección popular. Asimismo, se otorgará un solo color por candidato o candidata indígena, agregándose el mismo color para las distintas organizaciones, pueblos o comunidades indígenas que postulan a un mismo candidato o una misma candidata indígena.

Capítulo III. Representación Indígena a nivel Estatal, Municipal y demás cuerpos colegiados de elección popular

Vocería indígena en los consejos legislativos

Artículo 183. En cada estado, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a quinientos indígenas se elegirán un legislador o una legisladora a los consejos legislativos, con su respectivo suplente, siempre que dicha población esté constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones sean colectivas.

Vocería indígena en los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular

Artículo 184. En cada municipio, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a trescientos indígenas se elegirán un concejal o una concejala a los concejos municipales y su respectivo suplente. Para los demás cuerpos colegiados de elección popular, el Consejo Nacional Electoral

establecerá la base poblacional y el número de cargos a elegir. Para la vocería indígena en los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular, la población deberá estar constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones deben ser colectivas.

Circunscripción para los consejos legislativos

Artículo 185. Para la elección de legisladores o legisladoras a los consejos legislativos, concejal o concejala a los concejos municipales, se establece como circunscripciones electorales indígenas a los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia.

El Consejo Nacional Electoral para la conformación de estas circunscripciones electorales podrá constituir las por agrupaciones de estados, municipios, parroquias o una combinación de éstas sin limitaciones de continuidad geográfica.

Requisitos para ser candidato o candidata

Artículo 186. Los candidatos o las candidatas indígenas postulados o postuladas a los consejos legislativos y concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular deberán ser venezolanos o venezolanas, hablar su idioma indígena como requisito indispensable y cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.



50) LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN²¹⁸

Capítulo I. Disposiciones Fundamentales

Principios y valores rectores de la educación

Artículo 3. La presente Ley establece como principios de la educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminaciones de ninguna índole, la formación para la independencia, la libertad y la emancipación, la valoración y defensa de la soberanía, la formación en una cultura para la paz, la justicia social, el respeto a los derechos humanos, la práctica de la equidad y la inclusión; la sustentabilidad del desarrollo, el derecho a la igualdad de género, el fortalecimiento de la identidad nacional, la lealtad a la patria e integración latinoamericana y caribeña.

Se consideran como valores fundamentales: el respeto a la vida, el amor y la fraternidad, la convivencia armónica en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia y la valoración del bien común, la valoración social y ética del trabajo, el respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos. Igualmente se establece que la educación es pública y social, obligatoria, gratuita de calidad, de carácter laico, integral, permanente, con pertinencia social, creativa, artística, innovadora, crítica, pluricultural, multiétnica, intercultural, y plurilingüe

Competencias del Estado docente

Artículo 6. El Estado, a través de los órganos nacionales con competencia en materia Educativa, ejercerá la rectoría en el Sistema Educativo. En consecuencia:

- h. El uso del idioma castellano en todas las instituciones y centros educativos, salvo en la modalidad de la educación intercultural bilingüe indígena, la cual deberá garantizar el uso oficial y paritario de los idiomas indígenas y del castellano.

Prohibición de incitación al odio

Artículo 10. Se prohíbe en todas las instituciones y centros educativos del país, la publicación y divulgación de programas, mensajes, publicidad, propaganda

218 G.O. Ext. N° 5.929 del 15 -08-2009

y promociones de cualquier índole, a través de medios impresos, audiovisuales u otros que inciten al odio, la violencia, la inseguridad, la intolerancia, la deformación del lenguaje; que atenten contra los valores, la paz, la moral, la ética, las buenas costumbres, la salud, la convivencia humana, los derechos humanos y el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, que promuevan el terror, las discriminaciones de cualquier tipo, el deterioro del medio ambiente y el menoscabo de los principios democráticos, de soberanía nacional e identidad nacional, regional y local.

La educación

Artículo 14. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental concebida como un proceso de formación integral, gratuita, laica, inclusiva y de calidad, permanente, continua e interactiva, promueve la construcción social del conocimiento, la valoración ética y social del trabajo, y la integralidad y preeminencia de los derechos humanos, la formación de nuevos republicanos y republicanas para la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación individual y social, consustanciada con los valores de la identidad nacional, con una visión latinoamericana, caribeña, indígena, afrodescendiente y universal. La educación regulada por esta Ley se fundamenta en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar, en la doctrina de Simón Rodríguez, en el humanismo social y está abierta a todas las corrientes del pensamiento. La didáctica está centrada en los procesos que tienen como eje la investigación, la creatividad y la innovación, lo cual permite adecuar las estrategias, los recursos y la organización del aula, a partir de la diversidad de intereses y necesidades de los y las estudiantes.

La educación ambiental, la enseñanza del idioma castellano, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano son de obligatorio cumplimiento, en las instituciones y centros educativos oficiales y privados

Fines de la educación

Artículo 15. La educación, conforme a los principios y valores de la Constitución de la República y de la presente Ley, tiene como fines:

1. Desarrollar el potencial creativo de cada ser humano para el pleno ejercicio de su personalidad y ciudadanía, en una sociedad democrática basada en la valoración ética y social del trabajo liberador y en la participación activa, consciente,

protagónica, responsable y solidaria, comprometida con los procesos de transformación social y consustanciada con los principios de soberanía y autodeterminación de los pueblos, con los valores de la identidad local, regional, nacional, con una visión indígena, afrodescendiente, latinoamericana, caribeña y universal.

3. Formar ciudadanos y ciudadanas a partir del enfoque geohistórico con conciencia de nacionalidad y soberanía, aprecio por los valores patrios, valorización de los espacios geográficos y de las tradiciones, saberes populares, ancestrales, artesanales y particularidades culturales de las diversas regiones del país y desarrollar en los ciudadanos y ciudadanas la conciencia de Venezuela como país energético y especialmente hidrocarburífero, en el marco de la conformación de un nuevo modelo productivo endógeno

Capítulo II. Corresponsables de la Educación

Las organizaciones comunitarias del Poder Popular

Artículo 18. Los Consejos Comunales, los pueblos y comunidades indígenas y demás organizaciones sociales de la comunidad, en ejercicio del Poder Popular y en su condición de corresponsables en la educación, están en la obligación de contribuir con la formación integral de los ciudadanos y las ciudadanas, la formación y fortalecimiento de sus valores éticos, la información y divulgación de la realidad histórica, geográfica, cultural, ambiental, conservacionista y socioeconómica de la localidad, la integración familia-escuela-comunidad, la promoción y defensa de la educación, cultura, deporte, recreación, trabajo, salud y demás derechos, garantías y deberes de los venezolanos y las venezolanas, ejerciendo un rol pedagógico liberador para la formación de una nueva ciudadanía con responsabilidad social.

Capítulo III. El Sistema Educativo

Sistema Educativo

Artículo 24. El Sistema Educativo es un conjunto orgánico y estructurado, conformado por subsistemas, niveles y modalidades, de acuerdo con las etapas del desarrollo humano. Se basa en los postulados de unidad, corresponsabilidad, interdependencia y flexibilidad. Integra políticas, planteles, servicios y comunidades para garantizar el proceso educativo y la formación permanente de la persona sin distinción de edad, con el respeto a sus capacidades, a la diversidad étnica, lingüística y cultural, atendiendo a las necesidades y potencialidades locales, regionales y nacionales.

Organización del Sistema Educativo

Artículo 25. El Sistema Educativo está organizado en:

2. El subsistema de educación universitaria comprende los niveles de pregrado y postgrado universitarios. La duración, requisitos, certificados y títulos de los niveles del subsistema de educación universitaria estarán definidos en la ley especial.

Como parte del Sistema Educativo, los órganos rectores en materia de educación básica y de educación universitaria garantizan:

- a. Condiciones y oportunidades para el otorgamiento de acreditaciones y reconocimientos de aprendizajes, invenciones, experiencias y saberes ancestrales, artesanales, tradicionales y populares, de aquellas personas que no han realizado estudios académicos, de acuerdo con la respectiva reglamentación.

Modalidades del Sistema Educativo

Artículo 26. Las modalidades del Sistema Educativo son variantes educativas para la atención de las personas que por sus características y condiciones específicas de su desarrollo integral, cultural, étnico, lingüístico y otras, requieren adaptaciones curriculares de forma permanente o temporal con el fin de responder a las exigencias de los diferentes niveles educativos.

Son modalidades: La educación especial, la educación de jóvenes, adultos y adultas, la educación en fronteras, la educación rural, la educación para las artes, la educación militar, la educación intercultural, la educación intercultural bilingüe, y otras que sean determinadas por reglamento o por ley. La duración, requisitos, certificados y títulos de las modalidades del Sistema Educativo estarán definidos en la ley especial de educación básica y de educación universitaria.

Educación intercultural e intercultural bilingüe

Artículo 27. La educación intercultural transversaliza al Sistema Educativo y crea condiciones para su libre acceso a través de programas basados en los principios y fundamentos de las culturas originarias de los pueblos y de comunidades indígenas y afrodescendientes, valorando su idioma, cosmovisión, valores, saberes, conocimientos y mitologías entre otros, así como también su organización social, económica, política y jurídica, todo lo cual constituye patrimonio de la Nación.

El acervo autóctono es complementado sistemáticamente con los aportes culturales, científicos, tecnológicos y humanísticos de la Nación venezolana y el patrimonio cultural de la humanidad.

La educación intercultural bilingüe es obligatoria e irrenunciable en todos los planteles y centros educativos ubicados en regiones con población indígena, hasta el subsistema de educación básica.

La educación intercultural bilingüe se regirá por una ley especial que desarrollará el diseño curricular, el calendario escolar, los materiales didácticos, la formación y pertinencia de los docentes correspondientes a esta modalidad.

Educación rural

Artículo 29. La educación rural está dirigida al logro de la formación integral de los ciudadanos y las ciudadanas en sus contextos geográficos; asimismo, está orientada por valores de identidad local, regional y nacional para propiciar, mediante su participación protagónica, el arraigo a su hábitat, mediante el desarrollo de habilidades y destrezas de acuerdo con las necesidades de la comunidad en el marco del desarrollo endógeno y en correspondencia con los principios de defensa integral de la Nación. Teniendo en cuenta la realidad geopolítica de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado garantiza la articulación armónica entre el campo y la ciudad, potenciando la relación entre la educación rural y la educación intercultural e intercultural bilingüe.

Capítulo IV. Formación y Carrera Docente

Política de formación permanente

Artículo 39. El Estado a través de los subsistemas de educación básica y de educación universitaria diseña, dirige, administra y supervisa la política de formación permanente para los y las responsables y los y las corresponsables de la administración educativa y para la comunidad educativa, con el fin de lograr la formación integral como ser social para la construcción de la nueva ciudadanía, promueve los valores fundamentales consagrados en la Constitución de la República y desarrolla potencialidades y aptitudes para aprender, propicia la reconstrucción e innovación del conocimiento, de los saberes y de la experiencia, fomenta la actualización, el mejoramiento, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos y las ciudadanas, fortalece las familias y propicia la participación de las comunidades organizadas en la planificación y ejecución de programas sociales para el desarrollo local.

Carrera docente

Artículo 40. La carrera docente constituye el sistema integral de ingreso, promoción, permanencia y egreso de quien la ejerce en instituciones educativas oficiales y privadas. En los niveles desde inicial hasta media, responde a criterios de evaluación integral de mérito académico y desempeño ético, social y educativo, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República. Tendrán acceso a la carrera docente quienes sean profesionales de la docencia, siendo considerados como tales los que posean el título correspondiente otorgado por instituciones de educación universitaria para formar docentes. Una ley especial regulará la carrera docente y la particularidad de los pueblos indígenas.

Capítulo V. Administración y Régimen Educativo

Régimen escolar

Artículo 49. Para el subsistema de educación básica el año escolar tendrá doscientos días hábiles. El mismo se divide a los fines educativos, de acuerdo con las características de cada uno de los niveles y modalidades del Sistema Educativo atendiendo a la diversidad, las especificidades étnico-culturales, las características regionales y a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley. El subsistema de educación universitaria regulará esta materia en su legislación especial.

Capítulo VII. Disposiciones Transitorias, Finales y Derogatoria

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

Hasta tanto se dicten las leyes que se deriven de la presente Ley, queda transitoriamente en vigencia el siguiente régimen sancionatorio para el subsistema de educación básica:

3. Los propietarios o directores de los planteles privados, según el caso, incurren en falta:
 - b. Por infringir la siguiente obligación: los institutos privados que impartan educación inicial, educación básica y educación media y universitaria, así como los que se ocupen de la educación indígena y de educación especial, sólo podrán funcionar como planteles privados inscritos. Los planteles que atiendan exclusivamente a hijos o hijas de funcionarios o funcionarias diplomáticos o consulares de países extranjeros, hijos o hijas de funcionarios o funcionarias de otras naciones pertenecientes a organismos internacionales, o de

especialistas extranjeros contratados por el Estado venezolano, funcionarán como planteles privados registrados, los cuales deberán incorporar obligatoriamente a sus planes y programas de estudio las materias vinculadas a los fundamentos de la nacionalidad venezolana, cuya enseñanza estará siempre a cargo de profesionales venezolanos de la docencia.



51) LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL²¹⁹

TÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I. Disposiciones Generales

Actos y hechos registrables

Artículo 3. Deben registrarse en el Registro Civil los actos y hechos jurídicos que se mencionan a continuación:

10. El estado civil de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, nombres y apellidos, lugar de nacimiento, lugar donde reside, según sus costumbres y tradiciones ancestrales

Capítulo II. Principios del Registro Civil

Principio de igualdad y no discriminación

Artículo 14. Los registradores o las registradoras civiles prestarán el servicio a toda la población sin distinción o discriminación alguna. Para los pueblos y comunidades indígenas se respetará su identidad cultural, atendiendo a sus costumbres y tradiciones ancestrales.

TÍTULO II. DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Órganos integrantes del Sistema Nacional de Registro Civil

Artículo 18. Son integrantes del Sistema Nacional de Registro Civil:

5. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Órganos cooperadores del Sistema Nacional de Registro Civil

Artículo 21. Son órganos cooperadores del Sistema Nacional de Registro Civil:

²¹⁹ G.O. N° 39.264 del 15 -09-2009

2. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas.

TÍTULO IV

Capítulo II. De las actas en General

Idioma castellano e idiomas indígenas

Artículo 80. Los asientos en general se harán en idioma castellano. En aquellos casos de comunidades o pueblos indígenas, las oficinas o unidades de Registro Civil llevarán los asientos en forma bilingüe, preservando en todo momento los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, sin calificar la filiación o parentesco, conforme a sus usos y costumbres.

Artículo 81. Todas las actas deben contener las características siguientes:

12. Identificación del indígena, pueblo o comunidad a la que pertenece y de las personas que figuren en el acta.

Capítulo III. De los Nacimientos

Artículo 88. Cuando la inscripción del nacimiento en el Registro Civil no sea efectuada dentro de los noventa días siguientes al nacimiento, se considerará extemporánea. Vencido dicho plazo y hasta el término de dieciocho años después del nacimiento, el registrador o la registradora civil podrá admitir la inscripción, a solicitud de las personas obligadas a declarar el nacimiento, previo informe del Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente. Dicha solicitud estará acompañada del informe explicativo de las causas que impidieron el oportuno registro.

El Consejo Nacional Electoral dictará las normas que regulen las inscripciones extemporáneas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando el respeto a sus costumbres y tradiciones ancestrales.

Características de las actas de nacimiento

Artículo 93. Todas las actas de nacimiento, además de las características generales, deben contener:

8. En los casos de pueblos y comunidades indígenas, el lugar donde residen según sus costumbre y tradiciones ancestrales.

52) LEY DE SISTEMA DE JUSTICIA²²⁰

Capítulo I. Disposiciones Generales

Derecho de las personas ante el Sistema de Justicia

Artículo 7. Toda persona tiene, entre otros los siguientes derechos ante el sistema de Justicia:

1. Participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Sistema de Justicia, a través de los Consejos Comunales y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo las que corresponden a los pueblos y a las comunidades indígenas, de conformidad con las leyes y reglamentos.

Capítulo II. Del Sistema de Justicia

Sección primera: Comisión Nacional del Sistema de Justicia

Integrantes

Artículo 9. Se crea la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, como órgano de carácter permanente, para general y coordinar las políticas de Estado que mejoran el funcionamiento del Sistema de Justicia. Esta comisión estará integrada por:

1. Dos diputados o diputadas en representación de la Asamblea Nacional, designados o designadas en Sesión Plenaria, uno de los cuales se escogerá de la representación indígena.

Artículo 10. La Comisión Nacional del Sistema de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

6. Coordinar el registro, organización, funcionamiento y prestación de servicios de la jurisdicción especial indígena, de conformidad con la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígena, esta Ley, las leyes que desarrollen y sus reglamentos.

Sección tercera: de los medios alternativos de solución de conflictos.

Régimen especial indígena

220 G.O.N° 39.276 del 01 – 10 – 2009

Artículo 21. El régimen especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de adoptar decisiones de acuerdo con su derecho y conforme a los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras, siempre que no sean contrarios a la Constitución de la República, a la ley y los reglamentos.

Capítulo III. De la participación protagónica del pueblo

Participación protagónica en la gestión

Artículo 22. Toda persona tiene derecho a participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Sistema de Justicia, a través de los Consejos Comunales y las demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo las que correspondan a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo previsto en la ley y sus reglamentos.





Prólogo	11
Introducción	17
PARTE I LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	21
1. Los Derechos de los Pueblos.	23
2. Los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derechos.	25
3. La discriminación positiva y la especialidad de los derechos reconocidos.	27
PARTE II DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE VENEZUELA	79
1. Constelación de Derechos.	81
2. Normativa Internacional y Nacional en materia de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas	87
<i>Bibliografía Mínima.</i>	98
<i>Anexo I I</i>	99
<i>Anexo II Normativa Básica</i>	123
1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	125
<i>Preámbulo:</i>	125
2 Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas	137
3) LEY ORGÁNICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (LOPCI)	151
4) LEY DE DEMARCACIÓN Y GARANTÍA DEL HÁBITAT Y TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	211
5) LEY DE IDIOMAS INDÍGENAS	217
6) LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	233
7) LEY DEL ARTESANO Y ARTESANA INDÍGENA	245
8) CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES	251
8) CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	267
9) CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO	

DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	293
CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO	
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE:	293
10) PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA	
BIOTECNOLOGÍA	
DEL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA	305
11) TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS	
PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA	307
<i>TRATADO INTERNACIONAL SOBRE RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA</i>	
<i>LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA.</i>	307
12) CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD	
<i>DE LAS EXPRESIONES CULTURALES</i>	309
13) LEY SOBRE SUSTANCIAS, MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS	331
<i>TÍTULO II. DE LAS SUSTANCIAS, MATERIALES Y DESECHOS PELIGROSOS</i>	331
14) LEY ESPECIAL QUE CREA EL DISTRITO DE ALTO APURE	333
<i>Capítulo V. Del Consejo Distrital de Planificación Pública del Alto Apure.</i>	333
15) LEY NACIONAL DE JUVENTUD	335
<i>TÍTULO II. DEBERES Y DERECHOS DE LA JUVENTUD</i>	335
16) LEY DE LOS CONSEJOS LOCALES DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA	337
<i>Capítulo I. Principios Fundamentales</i>	337
17) LEY DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN	
DE POLÍTICAS PÚBLICAS	341
18) LEY DE SEMILLAS, MATERIAL PARA LA REPRODUCCIÓN ANIMAL E	
INSUMOS BIOLÓGICOS	345
<i>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</i>	345
<i>TÍTULO II. DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y MATERIAL</i>	
<i>PARA REPRODUCCIÓN ANIMAL</i>	345
19) LEY DE MARINAS Y ACTIVIDADES CONEXAS	349
<i>Ley de reforma parcial del decreto con valor, rango y fuerza de la</i>	
<i>Ley de marinas y actividades conexas</i>	349
20) LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN	353
<i>TÍTULO II. DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN</i>	353
21) LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	355
<i>DECRETO N° 6.243 con rango, valor y fuerza de Ley de reforma parcial de la LEY</i>	
<i>ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL</i>	355

22) LEY DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN	357
<i>TÍTULO VIII. DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL</i>	357
23) LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	359
<i>TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO</i>	359
24) LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN	363
<i>LEY REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN</i>	363
25) LEY RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT	371
<i>DECRETO N° 6.072 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT.</i>	371
26) LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL	375
<i>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL</i>	375
27) LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO	379
<i>LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO</i>	379
28) LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	383
<i>LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</i>	383
29) LEY DE SERVICIOS SOCIALES	385
<i>TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES</i>	385
30) LEY ORGÁNICA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO Y EL CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS	391
<i>TÍTULO III. DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, COMUNES Y MILITARES Y DE LAS PENAS.</i>	391
31) LEY DE LOS CONSEJOS COMUNALES	393
31) LEY ORGÁNICA DE IDENTIFICACIÓN	395
32) REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE IDENTIFICACIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INDÍGENAS	399
<i>Decreto 2686 mediante el cual se dicta un Reglamento de la Ley Orgánica de Identificación para la identificación de los indígenas.</i>	399
33) LEY DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL NOTARIADO	405
34) LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE	407
<i>TÍTULO IV. DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</i>	407

35) LEY DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS <i>PROCESALES</i>	409
36) LEY DE AGUAS <i>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</i>	411
37) LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA	411
38) LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	415
39) LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	417
40) LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA	419
41) LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS, LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD	421
42) LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LOPNNA)	423
43) LEY DE BOSQUES Y GESTIÓN FORESTAL <i>DECRETO N° 6.070, CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE BOSQUES Y GESTIÓN FORESTAL.</i>	425
44) FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA (FONDAS) <i>DECRETO N° 5.838, CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA.</i>	431
45) LEY ORGÁNICA DE TURISMO <i>DECRETO N° 5.999 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE TURISMO</i>	433
46) LEY DE GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA <i>TÍTULO III. DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</i>	437
47) LEY SOBRE LA CONDECORACIÓN ORDEN "HEROÍNAS VENEZOLANAS"	443
48) CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y LA JUEZA VENEZOLANA	447
49) LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES <i>TÍTULO II. SISTEMA ELECTORAL</i>	449
50) LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN	451
51) LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL <i>TÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</i>	459
52) LEY DE SISTEMA DE JUSTICIA	467
	469







*Este libro se terminó de imprimir en
XXXXXX XXXXXX
en la ciudad de
Caracas - Venezuela
0.000 ejemplares.*